

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS E  
INSTITUCIONES  
FINANCIERAS**



**RECOPIACION  
DE  
INSTRUCCIONES**

**TOMO XLIX**

**2007**

**Santiago - Chile**

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

<b>Contenido:</b>	<b>Pág.</b>
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS	
a) Circulares .....	9
b) Cartas Circulares Selectivas .....	268
c) Cartas Circulares Manual Sistema de Información.....	270
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
Circulares .....	363
<b>Indices Cronológicos:</b>	
III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS	
a) Circulares .....	401
b) Cartas Circulares Selectivas .....	405
c) Cartas Circulares Manual Sistema de Información.....	406
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
Circulares .....	408
Cartas Circulares .....	410
<b>Indice por Materias:</b>	
V. ORDEN ALFABETICO.....	411

# **INSTRUCCIONES PARA BANCOS**



## **CIRCULARES**

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.382

Santiago, 10 de enero de 2007

Señor Gerente:

### **RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-14.**

#### **PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Ante una duda que se ha planteado a esta Superintendencia en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha estimado conveniente agregar al penúltimo párrafo de su título I, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “sin perjuicio de las sanciones que puede imponer en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos.”.

Se reemplaza la hoja N° 3 del mencionado Capítulo 1-14.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS            N° 3.383

Santiago, 26 de enero de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.**

**ACTIVIDADES AUTORIZADAS A LAS EMPRESAS  
DE APOYO AL GIRO.**

Con motivo de haberse aprobado recientemente la creación de una sociedad de apoyo al giro cuyo objeto es prestar servicios legales al banco y sus filiales, se complementa el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la lista de las actividades que esta Superintendencia ha autorizado a empresas de apoyo al giro.

Se acompaña la nueva hoja del Anexo N° 2 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.384

Santiago, 28 de febrero de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Debido a que por Resolución N° 14 del 26 de febrero de 2007 se autorizó el cambio de nombre del BankBoston (Chile) por el de Banco Itaú Chile, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

Santiago, 27 de marzo de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-9.**

**RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por Acuerdo N° 1317-04-070123, el Consejo del Banco Central de Chile modificó el Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, sustituyendo la condición de obtener autorización previa de esta Superintendencia para aplicar modelos para el cálculo de los factores de sensibilidad delta, gamma y vega, por la de informar previamente los modelos que aplicarán. Por otra parte, esta Superintendencia ha considerado necesario complementar las instrucciones referidas a las pruebas retrospectivas para los modelos VaR, a fin de no dejarlas circunscritas a una muestra con sólo 250 observaciones.

De acuerdo con lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el literal f) del numeral 17 del título I por el siguiente:

“f) Para calcular los excesos, se deberá comparar, diariamente, la pérdida efectivamente observada con la medición VaR, en cada uno de los días de operación considerados en la muestra para realizar la prueba retrospectiva, la que deberá tener un tamaño igual o superior a 250 observaciones. Se computará un exceso cuando en un día las pérdidas excedan la correspondiente medida de VaR.”

B) Se reemplaza el numeral 18 del título I por el siguiente:

“18. Para fines de evaluación del modelo VaR y de la aplicación del factor multiplicativo que se menciona en el número ix, del numeral 1 del anexo 2 del Capítulo III.B.2, los bancos que estén autorizados para calcular el límite normativo para riesgo de mercado utilizando modelos VaR deberán construir la tabla de permanencia que resulta de aplicar la metodología propuesta por el Comité de Basilea en el documento “*Supervisory Framework for the use of Backtesting in Conjunction with the Internal Models Approach*”



to *Market Risk Capital Requirements*”, publicado en 1996, y clasificar los resultados de las pruebas en las tres zonas que allí se definen.

En la siguiente tabla se presentan, a modo de ejemplo, las zonas de permanencia para una muestra de 250 observaciones:

Tabla de permanencia (250 observaciones)			
Zona	Número de Excesos Registrados	Factor Aditivo	Factor multiplicativo
Verde	0	0	3.00
	1		
	2		
	3		
	4		
Amarilla	5	0.40	3.40
	6	0.50	3.50
	7	0.65	3.65
	8	0.75	3.75
	9	0.85	3.85
Roja	10 o más	1.00	4.00

La zona verde de esa Tabla de Permanencia permite inferir que estadísticamente el modelo VaR es confiable, sin perjuicio de la necesidad de examinar la naturaleza y magnitud de los excesos computados.

La zona amarilla indica que los resultados de las pruebas plantean objeciones sobre el modelo, pero la conclusión no es definitiva. La institución que se mantenga en esta zona, además de identificar las causas de los excesos, deberá establecer un plan de acción para superar las imperfecciones que se observen.

La zona roja indica que los resultados de las pruebas retrospectivas revelan serias deficiencias del modelo VaR, quedando en tela de juicio el uso del modelo interno para la medición de los límites normativos.

Como se aprecia en el ejemplo, la Tabla de Permanencia considera un aumento (“factor aditivo”) del factor multiplicativo en función de la cantidad de excesos computados. Ahora bien, independientemente del tamaño de la muestra de observaciones, el factor multiplicativo que se origine al computarse algún exceso, se aplicará a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente al día a que se refiere el cómputo y mientras esta Superintendencia no indique lo contrario según lo indicado en el N° 19 siguiente.

Esta Superintendencia podrá establecer un factor aditivo superior al que se obtenga de la Tabla de Permanencia cuando: i) la frecuencia y/o el monto de los excesos registrados justifiquen un factor aditivo mayor, independiente de la zona en que permanezca el banco; ii) exista una permanencia por más de un año en la zona amarilla; y, iii) el número de excesos registrados en la zona roja justifique un factor aditivo mayor que 1. Para acceder a reducciones en el factor aditivo especial que se hubiere impuesto en esos casos, los bancos deberán demostrar a esta Superintendencia que han tomado acciones correctivas que resulten en un mejoramiento sustentable de las estimaciones de riesgo arrojadas por el modelo VaR y que no son necesarias acciones adicionales.

En caso de modificaciones en el modelo VaR en régimen, los excesos anteriores a las modificaciones seguirán siendo computados para efectos de aplicar el factor multiplicativo.

Los factores aditivos de la Tabla de Permanencia comenzarán a ser aplicados al finalizar el primer año desde la instauración del modelo VaR en que se basa el límite normativo. No obstante, si en ese período inicial se sobrepasa el número de excesos que corresponda al umbral de la Zona Roja (que es de 10 para el ejemplo de 250 observaciones) este Organismo podrá establecer un factor aditivo o incluso determinar que el banco utilice la medición estándar para el cómputo del límite de riesgo de mercado.”

- C) En el primer párrafo del N° 19 del título I se intercala, a continuación de la palabra “sobre”, la locución “el resultado de”. Además, en el literal i) de ese número se corrige la expresión “podría haber sido prevista” por “podrían haber sido previstas” y en su último párrafo se reemplaza la palabra “rechazar” por “suspender”.
- D) Se sustituyen los numerales 20, 21 y 22 del título I, y los enunciados que los preceden, por los siguientes:

*“Sobre la aplicación del método intermedio para medir el riesgo de mercado de posiciones en opciones.*

- 20. En concordancia con lo señalado en el numeral 4.3 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2, los bancos deberán comunicar a esta Superintendencia la necesidad de utilizar el “método intermedio” de que trata el numeral 4.2 de ese Anexo, en forma previa al lanzamiento de cualquier producto que deba ser incluido en el cómputo del riesgo normativo, sea que se trate de opciones explícitas o de opciones implícitas en instrumentos híbridos. Lo señalado procederá también cuando a un producto ya existente se le introduzcan modificaciones que incidan en los criterios de valoración o medición del riesgo.

Dichas comunicaciones contendrán un informe detallado y se remitirán a esta Superintendencia sólo una vez que el banco cuente con toda la información requerida para una eventual evaluación de este Organismo, según lo indicado en los N°s. 1 y 2 del Anexo N° 2 del presente Capítulo.

*Sobre la medición del riesgo de mercado de posiciones en opciones mediante el método simplificado*

21. El “método simplificado” a que se refiere el numeral 4.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2, sólo puede ser utilizado por las entidades que no emitan opciones, sean ellas explícitas o implícitas en instrumentos híbridos.

*Sobre las metodologías para medir el riesgo de mercado de posiciones en opciones mediante modelos internos.*

22. Aquellas entidades que hayan sido autorizadas para utilizar modelos internos VaR y decidan emitir opciones, deberán comunicar a esta Superintendencia, en forma previa a su lanzamiento, la metodología que utilizarán para el cómputo de tales instrumentos en dicho modelo interno. Lo mismo deberá hacerse en caso de que a un tipo de opción ya existente se le introduzcan modificaciones que incidan en los criterios de valoración y medición del riesgo, en relación con esa opción.

Dichas comunicaciones incluirán un informe detallado y se enviarán a esta Superintendencia sólo una vez que el banco tenga toda la información necesaria para una eventual evaluación de este Organismo, según lo indicado en los N°s. 1 y 2 del Anexo N° 2 de este Capítulo.

Junto con los cambios en los modelos internos que deben efectuarse con motivo de las operaciones con nuevas opciones, deberá ajustarse el modelo estándar para efectos de la información mensual mencionada en el N° 23 de este título.”

E) Se reemplaza el N° 25 del título I por el siguiente:

“25. Los bancos deberán informar oportunamente a esta Superintendencia de cualquier cambio en el modelo VaR, indicando los fundamentos que motivaron las modificaciones, adjuntando en el informe el cambio en la tabla de permanencia aplicada y el impacto en los resultados en las pruebas retrospectivas que se generarán por cada una de esas modificaciones.”

F) Se complementa el título II del Anexo N°1, para referirse a las pruebas retrospectivas que son objeto de la evaluación de que se trata.

G) Se sustituye el Anexo N° 2 por el texto que se acompaña.

Se reemplazan las hojas N°s. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Capítulo 12-9, la hoja N° 1 de su Anexo N° 1 y las hojas correspondientes a su Anexo N° 2.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 29 de marzo de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 2-1, 2-7, 8-19 y 18-9.**

**CAPTACIONES E INTERMEDIACION. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por Acuerdo N° 1317-04-070123, el Consejo del Banco Central de Chile sustituyó el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, estableciendo nuevas disposiciones sobre captaciones e intermediación financiera que rigen a contar del 2 de abril del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

**1. Modificaciones al Capítulo 2-1.**

A) Se reemplazan los dos últimos párrafos del título I por los siguientes:

“El N° 1 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, faculta al Banco Central de Chile para dictar las normas y condiciones a que deben sujetarse las captaciones de fondos del público que pueden realizar los bancos. Las normas de carácter general que ha impartido sobre esa materia, se encuentran contenidas en el Capítulo III.B.1 de su Compendio de Normas Financieras.

En lo que concierne a la oferta pública de valores que pueden efectuar por cuenta de terceros al amparo de los números 20 y 25 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias quedan sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.045 para los agentes de valores.”

B) Se sustituyen los títulos II, III y IV del Capítulo 2-1, por los que siguen:

**“II.- NORMAS GENERALES SOBRE CAPTACIONES.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (en adelante “Capítulo III.B.1”), se dispone lo siguiente:

### **1.- Plazos mínimos para las captaciones a plazo.**

De acuerdo con el Capítulo III.B.1, los depósitos y demás captaciones a plazo en cualquier moneda, deben pactarse con un plazo mínimo de 30 días corridos, salvo que se trate de captaciones reajustables por la variación de la UF o del IVP, en que el plazo mínimo es de 90 días, o bien de ventas con pacto de retrocompra, las que pueden acordarse desde un día plazo cualquiera sea su moneda o reajustabilidad.

Si se pacta un plazo indefinido, el plazo mínimo de que se trata se aplica al tiempo prefijado para el pago a contar de la fecha de la vista o aviso del cliente.

Las cuentas de ahorro a plazo se rigen por sus propias normas en esta materia.

### **2.- Pago de intereses o reajustes por captaciones a la vista.**

Los bancos sólo pueden pagar intereses por captaciones a la vista en los casos expresamente autorizados por el Banco Central de Chile, esto es, en cuentas corrientes y cuentas a la vista, según lo establecido en los Capítulos III.G.1 y III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras.

El Banco del Estado de Chile puede además pagar intereses por los depósitos a la orden judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales.

En ningún caso los bancos pueden pagar reajustes por depósitos y captaciones a la vista.

No se consideran a la vista los depósitos en cuentas de ahorro a plazo, que para efectos del pago de intereses y reajustes se rigen por sus propias normas.

### **3.- Renovaciones automáticas.**

Según lo indicado en el Capítulo III.B.1, las renovaciones automáticas de depósitos o captaciones deben pactarse estableciendo un plazo de tres días hábiles bancarios a contar del vencimiento para su retiro, luego del cual se entenderá renovado desde la fecha de vencimiento y por un plazo idéntico al primitivo.

Para efectos de encaje, durante esos tres días estas operaciones se considerarán a plazo.

Cada vez que las instituciones financieras efectúen la renovación automática de un depósito, deberán enviar un aviso por carta o por correo electrónico, según lo prefiera el depositante, informándole, a lo menos,

el monto a la fecha de renovación, la tasa de interés y el vencimiento para el nuevo período.

#### **4.- Ventas con pacto de retrocompra.**

Sólo podrán venderse con pacto de retrocompra los tipos de instrumentos mencionados en el N° 7 del Capítulo III.B.1.

Las ventas deben efectuarse según el contrato marco a que se refiere el N° 8 de ese Capítulo, con las cláusulas que correspondan al tipo de pacto de uso internacional que se aplique.

Cuando se acuerde que los instrumentos vendidos queden bajo la custodia del propio banco cedente, este deberá mantener sistemas de control apropiados para custodiar separadamente, durante la vigencia del pacto, los títulos cedidos.

Las obligaciones de retrocompra están exentas de la obligación de constituir la reserva técnica de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 4-2 de esta Recopilación.

Por otra parte, según lo dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, no quedan sujetas a encaje las captaciones realizadas mediante ventas con pacto de retrocompra, cuando los instrumentos vendidos correspondan a pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República. Esa exención de encaje no alcanzará a la parte de los fondos obtenidos que superen el valor razonable de esos instrumentos a la fecha de la venta.

#### **5.- Operaciones de préstamos de valores.**

Los bancos sólo podrán participar como cedentes o cesionarios en operaciones de préstamos de valores, cuando se trate de transferencias de los tipos de instrumentos mencionados en el N° 7 del Capítulo III.B.1.

Los derechos a restitución o pago deberán ser computados por el banco cedente para los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Las obligaciones de restitución o pago que asume un banco por estas operaciones, quedan sujetas a encaje y reserva técnica de acuerdo con sus plazos. No obstante, si los valores transferidos corresponden a instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, dichas obligaciones quedan exentas de encaje según lo indicado en el Capítulo III.A.1 de su Compendio de Normas Financieras.

Además, las obligaciones entre bancos del país deben computarse para los límites de que trata el Capítulo 12-7 de esta Recopilación.

## **6.- Información al público sobre depósitos y captaciones.**

La información al público sobre las tasas de interés que se apliquen a las captaciones, se informarán según lo indicado en el Capítulo 7-1 de esta Recopilación.

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo 18-13 de esta Recopilación, los bancos no pueden ofrecer incentivo alguno por las captaciones o cualquiera otra operación que genere un pasivo, que no sea la rentabilidad que es propia de la operación.

## **III.- OTRAS NORMAS SOBRE CAPTACIONES.**

### **1.- Emisión desmaterializada de pagarés o certificados de depósitos a plazo.**

Las instituciones financieras que acuerden con sus clientes la emisión desmaterializada de los pagarés o certificados de depósitos a plazo, deberán llevar un registro en que se individualice cada uno de los depósitos en que se utilice ese sistema. Dicho registro contendrá al menos los siguientes datos: a) número del documento que se ingresa desmaterializadamente a la empresa de depósito y custodia de valores con la cual se haya contratado ese servicio; b) nombre completo o razón social del depositante, esto es, del titular original del instrumento a la orden; c) número de RUT y domicilio del depositante; d) fecha de emisión; e) capital, expresado en la moneda o en la unidad de reajustabilidad que corresponda; f) tasa de interés; y, g) fecha de vencimiento.

En el caso de una emisión material posterior de un depósito a plazo, se procederá según lo convenido con la empresa de depósito y custodia de valores, de acuerdo con la reglamentación que le rige para el efecto, debiendo quedar también constancia de tal acto en el registro antes mencionado.

### **2.- Documentos a nombre de beneficiarios alternativos.**

Las instituciones financieras deberán abstenerse de emitir documentos en que los beneficiarios estén designados en forma alternativa, en consideración a los problemas de índole civil, tributaria y de interpretación del pago mismo, que pueden producirse especialmente en caso de fallecimiento de alguno de los titulares.

En consecuencia, cuando se deban emitir documentos a nombre de más de un beneficiario, éstos se consignarán en forma conjunta, intercalando



la conjunción “y” entre los nombres de los titulares, con el objeto de que deban cobrarlos en esa forma.

Lo anterior, evidentemente no impide que un beneficiario conjunto confiera mandato a otro u otros de los que figuran en el documento para que procedan a su cobro.

Estas disposiciones no afectan a las cuentas corrientes ni a las cuentas de ahorro, sean a la vista o a plazo, las que pueden abrirse y mantenerse en forma bipersonal o pluripersonal, conjunta o alternativa, por cuanto no existen los peligros que derivan de la circulación en el público de los documentos, como es el caso de los depósitos o captaciones a la vista o a plazo. Por otra parte, la aplicación del impuesto de herencia en relación con cuentas de ahorro bipersonales se encuentra expresamente resuelta en la Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, lo que no ocurre con los certificados de depósito a la vista o a plazo.

### **3.- Retención de depósitos a plazo por orden judicial o por fallecimiento del titular.**

Los depósitos a plazo fijo sobre los cuales se haya decretado una retención judicial, pueden ser renovados a su vencimiento por el titular, ya que la retención judicial no les priva del dominio sobre el bien sino sólo limita su facultad de disposición, al no poder cobrarlo para sí, ni desprenderse de él en favor de otra persona.

Del mismo modo, los depósitos que pasan a una sucesión por fallecimiento del titular pueden ser objeto de renovación durante el período que transcurra entre la concesión de la posesión efectiva de la herencia y hasta que se entere el impuesto de herencia o se declare exenta de ella, ya que nada impide que los herederos tomen las medidas conservativas necesarias para no resultar perjudicados.

En todo caso, tratándose de depósitos a plazo renovables la renovación periódica operará en forma automática de acuerdo con la respectiva cláusula del contrato.

## **IV.- VENTA O CESION DE CREDITOS DE LA CARTERA DE COLOCACIONES.**

### **1.- Condiciones para la venta o cesión de los créditos.**

#### **1.1.- Normas especiales.**

En los siguientes casos, la venta o cesión de instrumentos de la cartera de colocaciones queda sujeta a las normas especiales que se indican:

- a) Las securitizaciones, que se rigen por las normas del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y del Capítulo 8-40 de esta Recopilación.
- b) La venta de Mutuos Hipotecarios endosables, en que se aplica lo dispuesto en el N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y en el Capítulo 8-4 de esta Recopilación.
- c) La cesión de préstamos en letras de crédito, que sólo procede en las licitaciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Bancos.

### **1.2.- Normas generales.**

En las ventas o cesiones de instrumentos de su cartera de colocaciones distintas de las indicadas en el numeral 1.1 precedente, los bancos deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben transferirse títulos completos y extendidos cumpliendo todas las formalidades legales y exigencias tributarias.
- b) Las cesiones serán sin responsabilidad de pago del cedente ni con condiciones que obliguen o permitan al banco readquirir los créditos cedidos.
- c) La cesión de créditos a entidades no sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia deberá contar con el consentimiento previo del deudor, salvo que se trate de créditos vencidos o castigados. El deudor dará su consentimiento por escrito y para solicitarlo el banco deberá informarle quién será su nuevo acreedor y dónde tendrá que servir sus créditos en caso de otorgarlo.
- d) Las cesiones de créditos a una parte relacionada requerirá de la autorización previa de esta Superintendencia. La respectiva autorización se solicitará por escrito, acompañando la misma información que se indica en el N° 2 siguiente.

### **2.- Envío a esta Superintendencia de información acerca de las transacciones realizadas.**

Los bancos cedentes deberán enviar a esta Superintendencia, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los siguientes antecedentes relativos a las operaciones realizadas en el trimestre inmediatamente anterior:

- a) Nombre de los compradores o cesionarios.
- b) Fecha de la cesión.

- c) Identificación de los deudores de los documentos cedidos.
- d) Valor de los créditos vigentes y vencidos registrados en el activo y monto de las provisiones asociadas a esos créditos, al momento de la cesión.
- e) Valor obtenido por los créditos cedidos.

### **3.- Información a los deudores para el servicio de los créditos cedidos.**

En general, se requiera o no la conformidad previa de los deudores y aun cuando no proceda legalmente una notificación a cada deudor, en cualquier transferencia de créditos a otra entidad deberá comunicársele oportunamente y por escrito, el nombre de su nuevo acreedor y el lugar u oficina en la que el crédito debe ser pagado.

Los bancos que adquieran créditos de otro banco, deberán procurar que éstos puedan seguir sirviéndose en la misma plaza, a través de alguna institución corresponsal si acaso no tuviera oficinas en ella.

### **4.- Subrogaciones voluntarias a personas que pagan los créditos.**

Las autorizaciones previas de esta Superintendencia a que se refiere la letra d) del numeral 1.2, como asimismo la información sobre créditos cedidos de que trata el N° 2, no se aplicarán en el caso de las cesiones de créditos que sólo correspondan a una subrogación voluntaria efectuada por el acreedor a un tercero que lo paga.”

- C) Se suprime el N° 6 del título V.

## **2. Derogación de los Capítulos 2-7 y 8-19.**

Se derogan los Capítulos 2-7 y 8-19, sin perjuicio de lo indicado en el N° 4 de esta Circular.

## **3. Modificaciones al Capítulo 18-9.**

Se sustituye el numeral 2.3 del Capítulo 18-9 por el siguiente:

“2.3.- Antecedentes sobre el patrimonio de la institución.

Deberá mantenerse a disposición del público la siguiente información:

- a) Monto del capital pagado.
- b) Monto del patrimonio efectivo.

- c) Relación del capital básico con los activos totales.
- d) Relación del patrimonio efectivo con los activos ponderados por riesgo.

Los antecedentes se actualizarán mensualmente, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel a cuyo cierre contable se refieren los montos y relaciones requeridos.”

#### **4. Otras disposiciones.**

Las instrucciones contables que contenían los capítulos 2-7 y 8-19 que se han derogado, como asimismo las dispuestas en el N° 6 del título V del Capítulo 2-1 que se suprime, se seguirán aplicando mientras no medien cambios en los criterios contables ni en la información que debe enviarse mensualmente a esta Superintendencia en los archivos C01 y C02. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las instrucciones sobre bajas de activos financieros dispuesta en la Circular N° 3.345 de 20 de diciembre de 2005.

Se remplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 1 y 3 del Índice de Capítulos; hojas N°s. 5, 7, 9, 14, 15, 20, 23 del Índice por Materias; todas las hojas del Capítulo 2-1; y, hojas N°s. 3, 4 y 5 del Capítulo 18-9. Además, se elimina la hoja N° 6 de este último Capítulo y las hojas correspondientes a los Capítulos 2-7 y 8-19 que se derogan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 2-1 (Bancos)**

MATERIA:

### **CAPTACIONES E INTERMEDIACION.**

---

#### **I.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

La intermediación, por cuenta propia o ajena, de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios, efectos de comercio o cualquier otro título de crédito, como asimismo la simple captación de fondos del público o la oferta pública de títulos de crédito, se encuentra regulada por la Ley General de Bancos y la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, las que prohíben ejercer esa actividad a personas naturales o jurídicas no autorizadas por la ley. Esta materia fue objeto de la Circular Conjunta emitida por este Organismo y la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo texto se transcribe, para facilitar su consulta, en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

El concepto de captación tiene en la legislación vigente una acepción amplia, de manera que cubre todas las operaciones, a la vista o a plazo, que involucran recibir dinero del público, sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Así, por ejemplo, constituyen captaciones la recepción de depósitos en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, los depósitos a la vista o a plazo en general, la emisión y colocación en el mercado de bonos o letras de crédito y las ventas con pacto de retrocompra de títulos de crédito. Muchas de estas operaciones deben sujetarse a normas legales o reglamentarias especiales como, asimismo, a instrucciones específicas impartidas por esta Superintendencia que se encuentran contenidas en otros capítulos de esta Recopilación Actualizada de Normas.

El N° 1 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, faculta al Banco Central de Chile para dictar las normas y condiciones a que deben sujetarse las captaciones de fondos del público que pueden realizar los bancos. Las normas de carácter general que ha impartido sobre esa materia, se encuentran contenidas en el Capítulo III.B.1 de su Compendio de Normas Financieras.

En lo que concierne a la oferta pública de valores que pueden efectuar por cuenta de terceros al amparo de los números 20 y 25 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias quedan sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.045 para los agentes de valores.

#### **II.- NORMAS GENERALES SOBRE CAPTACIONES.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (en adelante “Capítulo III.B.1”), se dispone lo siguiente:

### **1.- Plazos mínimos para las captaciones a plazo.**

De acuerdo con el Capítulo III.B.1, los depósitos y demás captaciones a plazo en cualquier moneda, deben pactarse con un plazo mínimo de 30 días corridos, salvo que se trate de captaciones reajustables por la variación de la UF o del IVP, en que el plazo mínimo es de 90 días, o bien de ventas con pacto de retrocompra, las que pueden acordarse desde un día plazo cualquiera sea su moneda o reajustabilidad.

Si se pacta un plazo indefinido, el plazo mínimo de que se trata se aplica al tiempo prefijado para el pago a contar de la fecha de la vista o aviso del cliente.

Las cuentas de ahorro a plazo se rigen por sus propias normas en esta materia.

### **2.- Pago de intereses o reajustes por captaciones a la vista.**

Los bancos sólo pueden pagar intereses por captaciones a la vista en los casos expresamente autorizados por el Banco Central de Chile, esto es, en cuentas corrientes y cuentas a la vista, según lo establecido en los Capítulos III.G.1 y III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras.

El Banco del Estado de Chile puede además pagar intereses por los depósitos a la orden judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales.

En ningún caso los bancos pueden pagar reajustes por depósitos y captaciones a la vista.

No se consideran a la vista los depósitos en cuentas de ahorro a plazo, que para efectos del pago de intereses y reajustes se rigen por sus propias normas.

### **3.- Renovaciones automáticas.**

Según lo indicado en el Capítulo III.B.1, las renovaciones automáticas de depósitos o captaciones deben pactarse estableciendo un plazo de tres días hábiles bancarios a contar del vencimiento para su retiro, luego del cual se entenderá renovado desde la fecha de vencimiento y por un plazo idéntico al primitivo.

Para efectos de encaje, durante esos tres días estas operaciones se considerarán a plazo.

Cada vez que las instituciones financieras efectúen la renovación automática de un depósito, deberán enviar un aviso por carta o por correo electrónico, según lo prefiera el depositante, informándole, a lo menos, el monto a la fecha de renovación, la tasa de interés y el vencimiento para el nuevo período.

#### **4.- Ventas con pacto de retrocompra.**

Sólo podrán venderse con pacto de retrocompra los tipos de instrumentos mencionados en el N° 7 del Capítulo III.B.1.

Las ventas deben efectuarse según el contrato marco a que se refiere el N° 8 de ese Capítulo, con las cláusulas que correspondan al tipo de pacto de uso internacional que se aplique.

Cuando se acuerde que los instrumentos vendidos queden bajo la custodia del propio banco cedente, este deberá mantener sistemas de control apropiados para custodiar separadamente, durante la vigencia del pacto, los títulos cedidos.

Las obligaciones de retrocompra están exentas de la obligación de constituir la reserva técnica de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 4-2 de esta Recopilación.

Por otra parte, según lo dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, no quedan sujetas a encaje las captaciones realizadas mediante ventas con pacto de retrocompra, cuando los instrumentos vendidos correspondan a pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República. Esa exención de encaje no alcanzará a la parte de los fondos obtenidos que superen el valor razonable de esos instrumentos a la fecha de la venta.

#### **5.- Operaciones de préstamos de valores.**

Los bancos sólo podrán participar como cedentes o cesionarios en operaciones de préstamos de valores, cuando se trate de transferencias de los tipos de instrumentos mencionados en el N° 7 del Capítulo III.B.1.

Los derechos a restitución o pago deberán ser computados por el banco cedente para los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Las obligaciones de restitución o pago que asume un banco por estas operaciones, quedan sujetas a encaje y reserva técnica de acuerdo con sus plazos. No obstante, si los valores transferidos corresponden a instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, dichas obligaciones quedan exentas de encaje según lo indicado en el Capítulo III.A.1 de su Compendio de Normas Financieras.

Además, las obligaciones entre bancos del país deben computarse para los límites de que trata el Capítulo 12-7 de esta Recopilación.

## **6.- Información al público sobre depósitos y captaciones.**

La información al público sobre las tasas de interés que se apliquen a las captaciones, se informarán según lo indicado en el Capítulo 7-1 de esta Recopilación.

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo 18-13 de esta Recopilación, los bancos no pueden ofrecer incentivo alguno por las captaciones o cualquiera otra operación que genere un pasivo, que no sea la rentabilidad que es propia de la operación.

## **III.- OTRAS NORMAS SOBRE CAPTACIONES.**

### **1.- Emisión desmaterializada de pagarés o certificados de depósitos a plazo.**

Las instituciones financieras que acuerden con sus clientes la emisión desmaterializada de los pagarés o certificados de depósitos a plazo, deberán llevar un registro en que se individualice cada uno de los depósitos en que se utilice ese sistema. Dicho registro contendrá al menos los siguientes datos: a) número del documento que se ingresa desmaterializadamente a la empresa de depósito y custodia de valores con la cual se haya contratado ese servicio; b) nombre completo o razón social del depositante, esto es, del titular original del instrumento a la orden; c) número de RUT y domicilio del depositante; d) fecha de emisión; e) capital, expresado en la moneda o en la unidad de reajustabilidad que corresponda; f) tasa de interés; y, g) fecha de vencimiento.

En el caso de una emisión material posterior de un depósito a plazo, se procederá según lo convenido con la empresa de depósito y custodia de valores, de acuerdo con la reglamentación que le rige para el efecto, debiendo quedar también constancia de tal acto en el registro antes mencionado.

### **2.- Documentos a nombre de beneficiarios alternativos.**

Las instituciones financieras deberán abstenerse de emitir documentos en que los beneficiarios estén designados en forma alternativa, en consideración a los problemas de índole civil, tributaria y de interpretación del pago mismo, que pueden producirse especialmente en caso de fallecimiento de alguno de los titulares.

En consecuencia, cuando se deban emitir documentos a nombre de más de un beneficiario, éstos se consignarán en forma conjunta, intercalando la conjunción “y” entre los nombres de los titulares, con el objeto de que deban cobrarlos en esa forma.



Lo anterior, evidentemente no impide que un beneficiario conjunto confiera mandato a otro u otros de los que figuran en el documento para que procedan a su cobro.

Estas disposiciones no afectan a las cuentas corrientes ni a las cuentas de ahorro, sean a la vista o a plazo, las que pueden abrirse y mantenerse en forma bipersonal o pluripersonal, conjunta o alternativa, por cuanto no existen los peligros que derivan de la circulación en el público de los documentos, como es el caso de los depósitos o captaciones a la vista o a plazo. Por otra parte, la aplicación del impuesto de herencia en relación con cuentas de ahorro bipersonales se encuentra expresamente resuelta en la Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, lo que no ocurre con los certificados de depósito a la vista o a plazo.

### **3.- Retención de depósitos a plazo por orden judicial o por fallecimiento del titular.**

Los depósitos a plazo fijo sobre los cuales se haya decretado una retención judicial, pueden ser renovados a su vencimiento por el titular, ya que la retención judicial no les priva del dominio sobre el bien sino sólo limita su facultad de disposición, al no poder cobrarlo para sí, ni desprenderse de él en favor de otra persona.

Del mismo modo, los depósitos que pasan a una sucesión por fallecimiento del titular pueden ser objeto de renovación durante el período que transcurra entre la concesión de la posesión efectiva de la herencia y hasta que se entere el impuesto de herencia o se declare exenta de ella, ya que nada impide que los herederos tomen las medidas conservativas necesarias para no resultar perjudicados.

En todo caso, tratándose de depósitos a plazo renovables la renovación periódica operará en forma automática de acuerdo con la respectiva cláusula del contrato.

## **IV.- VENTA O CESION DE CREDITOS DE LA CARTERA DE COLOCACIONES.**

### **1.- Condiciones para la venta o cesión de los créditos.**

#### **1.1.- Normas especiales.**

En los siguientes casos, la venta o cesión de instrumentos de la cartera de colocaciones queda sujeta a las normas especiales que se indican:

- a) Las securitizaciones, que se rigen por las normas del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y del Capítulo 8-40 de esta Recopilación.

- b) La venta de Mutuos Hipotecarios endosables, en que se aplica lo dispuesto en el N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y en el Capítulo 8-4 de esta Recopilación.
- c) La cesión de préstamos en letras de crédito, que sólo procede en las licitaciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Bancos.

### **1.2.- Normas generales.**

En las ventas o cesiones de instrumentos de su cartera de colocaciones distintas de las indicadas en el numeral 1.1 precedente, los bancos deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben transferirse títulos completos y extendidos cumpliendo todas las formalidades legales y exigencias tributarias.
- b) Las cesiones serán sin responsabilidad de pago del cedente ni con condiciones que obliguen o permitan al banco readquirir los créditos cedidos.
- c) La cesión de créditos a entidades no sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia deberá contar con el consentimiento previo del deudor, salvo que se trate de créditos vencidos o castigados. El deudor dará su consentimiento por escrito y para solicitarlo el banco deberá informarle quién será su nuevo acreedor y dónde tendrá que servir sus créditos en caso de otorgarlo.
- d) Las cesiones de créditos a una parte relacionada requerirá de la autorización previa de esta Superintendencia. La respectiva autorización se solicitará por escrito, acompañando la misma información que se indica en el N° 2 siguiente.

### **2.- Envío a esta Superintendencia de información acerca de las transacciones realizadas.**

Los bancos cedentes deberán enviar a esta Superintendencia, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los siguientes antecedentes relativos a las operaciones realizadas en el trimestre inmediatamente anterior:

- a) Nombre de los compradores o cesionarios.
- b) Fecha de la cesión.
- c) Identificación de los deudores de los documentos cedidos.

- d) Valor de los créditos vigentes y vencidos registrados en el activo y monto de las provisiones asociadas a esos créditos, al momento de la cesión.
- e) Valor obtenido por los créditos cedidos.

### **3.- Información a los deudores para el servicio de los créditos cedidos.**

En general, se requiera o no la conformidad previa de los deudores y aun cuando no proceda legalmente una notificación a cada deudor, en cualquier transferencia de créditos a otra entidad deberá comunicársele oportunamente y por escrito, el nombre de su nuevo acreedor y el lugar u oficina en la que el crédito debe ser pagado.

Los bancos que adquieran créditos de otro banco, deberán procurar que éstos puedan seguir sirviéndose en la misma plaza, a través de alguna institución corresponsal si acaso no tuviera oficinas en ella.

### **4.- Subrogaciones voluntarias a personas que pagan los créditos.**

Las autorizaciones previas de esta Superintendencia a que se refiere la letra d) del numeral 1.2, como asimismo la información sobre créditos cedidos de que trata el N° 2, no se aplicará en el caso de las cesiones de créditos que sólo correspondan a una subrogación voluntaria efectuada por el acreedor a un tercero que lo paga.

## **V.- OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.**

### **1.- Disposiciones legales.**

El artículo 25 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores señala que los bancos y las sociedades financieras situados en el país, no están obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación que les faculta realizar la Ley General de Bancos.

No obstante, agrega el artículo 25 antes mencionado, que las referidas instituciones financieras quedarán sujetas a todas las otras disposiciones de la Ley N° 18.045 en sus actividades de intermediación de valores.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras pueden comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como efectuar la cobranza de créditos o documentos, sin que esas operaciones constituyan comisiones de confianza.

## **2.- Valores que se pueden intermediar por cuenta de terceros.**

En virtud de las disposiciones antes mencionadas, las instituciones pueden intermediar por cuenta de terceros, solamente títulos transferibles que se encuentren inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros o en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia, siempre que, tanto dichos instrumentos como sus emisores, cumplan con los demás requisitos contemplados en la Ley N° 18.045. Sin embargo, cuando se trate de acciones, los bancos y las sociedades financieras sólo podrán cumplir por intermedio de un corredor de bolsa las órdenes que reciban de sus clientes

En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.045 antes citada, no se les aplican las disposiciones de dicha ley a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley ya mencionada y en el Capítulo 2-11 de esta Recopilación Actualizada de Normas, no es necesario registrar en esta Superintendencia los títulos de crédito emitidos por los bancos y sociedades financieras que operan en el país, salvo cuando se trate de acciones y bonos y, además, por instrucciones de este Organismo, de letras de crédito.

## **3.- Responsabilidad de las instituciones financieras en la intermediación.**

Las instituciones financieras están obligadas a pagar el precio convenido por los títulos que se adquieran por su intermedio y a entregar los instrumentos cuya venta hayan efectuado en su calidad de intermediarios, sin que puedan eximirse de esta responsabilidad basados en el argumento de que sus clientes no les han proporcionado los fondos o entregado los títulos o trasposos respectivos.

Los bancos y sociedades financieras intermediarios son responsables de la identidad y de la capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los valores que intermedien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando sea necesario y de la autenticidad del último endoso del instrumento, cuando proceda.

## **4.- Cumplimiento de órdenes de compra o de venta mediante operaciones propias.**

Las instituciones financieras no podrán comprar para sí los instrumentos que sus clientes les hayan encargado vender ni cumplir las órdenes de compra que éstos les encomienden mediante la cesión de documentos de su propia

cartera, salvo en los casos en que el cliente las haya autorizado expresamente, por escrito, para tal efecto, y siempre que se trate, naturalmente, de documentos que pueden ser adquiridos o cedidos por la institución.

#### **5.- Colocación de emisiones de valores mobiliarios.**

Las instituciones financieras pueden encargarse de la emisión y colocación de valores mobiliarios por cuenta de terceros, siempre que se trate de los instrumentos de esa naturaleza señalados en el N° 2 de este título.

El N° 20 del artículo 69 de la Ley General de Bancos permite garantizar la colocación de valores mobiliarios de renta fija solamente si la institución emisora se ajusta a los márgenes de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, para cuyo efecto debe computarse el total de la emisión por colocar junto con los créditos que tuviere el emisor y los demás obligados al pago.

Por otra parte, el N° 25 del mencionado artículo 69 permite garantizar la colocación de acciones de sociedades anónimas abiertas, debiendo computarse para los límites de crédito del artículo 84 los importes garantizados y las acciones adquiridas, y ajustarse a los límites especiales que se establecen en la ley para estas operaciones, señalados en el Capítulo 10-2 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

**ANEXO N° 1**  
**TEXTO DE LA CIRCULAR CONJUNTA PUBLICADA**  
**EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23 DE AGOSTO DE 1990.**

CIRCULAR CONJUNTA

Santiago, 14 de agosto de 1990.

**GIRO BANCARIO. CORREDURIA DE DINERO O CREDITOS**  
**Y TITULOS VALORES.**

**1. Antecedentes Generales.**

El artículo 34 (\*) de la Ley General de Bancos establece prohibiciones a las personas que no tengan una expresa autorización legal para dedicarse al giro bancario. Dicho giro se encuentra definido en el artículo 62 (\*) de la misma ley como “el negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma”. Además, el artículo 34 (\*) de la Ley General de Bancos considera especialmente como giro de tales empresas bancarias captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma, aun cuando estas operaciones habituales no vayan acompañadas de la operación de préstamo.

También la disposición prohíbe a cualquiera persona natural o jurídica no autorizada por ley, dedicarse, por cuenta propia o ajena, a la correduría de dinero o, lo que es lo mismo, a la intermediación remunerada o no, de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios, efectos de comercio o cualquier otro título de crédito.

Por otra parte, la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, se refiere, en su Título VI, a la intermediación de valores, autorizando al efecto sólo a los agentes de valores y a los corredores de bolsa para ejercer dichas funciones. Estos intermediarios pueden dedicarse a la intermediación de títulos valores o a la compra o venta de ellos por cuenta propia, con ánimo de transferir dichos valores o derechos sobre los mismos.

De lo anterior resulta que las personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, sociedades financieras, agentes de valores o corredores de bolsa, no pueden dedicarse a los giros propios de estas entidades, esto es, al giro bancario o al de intermediación de valores con o sin toma de posición, sin infringir el artículo 34 (\*) de la Ley General de Bancos y, además, las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en su caso.

Debe tenerse presente que la infracción al artículo 34 (\*) de la Ley General de Bancos constituye un delito sancionado con pena corporal.

**2. Advertencias.**

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su calidad de cauteladora de que no se invada el giro bancario por personas no

autorizadas, y la Superintendencia de Valores y Seguros, como fiscalizadora de los agentes de valores y corredores de bolsa, han estimado conveniente poner en conocimiento de todas las instituciones que fiscalizan el alcance de las normas referidas anteriormente. El objeto de esta advertencia es evitar que las personas naturales o jurídicas no autorizadas por ley para ello, puedan ejercer el giro bancario o el de intermediación de valores, exponiéndose a las fuertes sanciones penales que contempla el artículo 34 (\*) de la Ley General de Bancos o a las sanciones que establece la Ley N° 18.045.

Por las razones anteriores, se dará a esta Circular Conjunta una difusión amplia hacia el público en general, ya que pueden incurrir en las sanciones expuestas no sólo las entidades fiscalizadas sino también personas naturales o jurídicas que no se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de estos organismos de control.

### **3. Conclusiones.**

Además de lo precedentemente expuesto, cabe concluir:

- a) Que ninguna persona, natural o jurídica, que no tenga autorización por ley para ello, puede dedicarse a la intermediación de valores mobiliarios, efectos de comercio, títulos valores u otros títulos de crédito.
- b) Que tampoco pueden las personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, sociedades financieras, agentes de valores o corredores de bolsa, realizar habitualmente operaciones de compraventa de títulos valores, con pactos que permitan readquirirlos, ya que esa habitualidad refleja una captación de dinero del público, salvo que dichas operaciones se realicen con la intervención de corredores de bolsa o agentes de valores o que se concierten directamente entre entidades inscritas en el Registro de Valores.
- c) *Suprimida (\*\*)*
- d) Que las instituciones autorizadas, esto es, los bancos, sociedades financieras, agentes de valores y corredores de bolsa no pueden ejercer a través de otras personas o entidades no autorizadas, el giro que les está reservado, ni menos a través de entidades que no hayan cumplido con las formalidades previstas en la ley.

Saludamos atentamente a Ud.,

**HUGO LAVADOS MONTES**

Superintendente de Valores  
y Seguros

**JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA**

Superintendente de Bancos  
e Instituciones Financieras

(\*) *Las alusiones a los artículos 34 y 62 deben entenderse referidas, en la actualidad, a los artículos 39 y 40 del texto refundido en la nueva Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997).*

(\*\*) *La letra c) se dejó sin efecto mediante la Circular N° 3.163 de 16 de enero de 2002.*

Santiago, 29 de marzo de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 7-1, 8-1, 8-4 y 9-1.**

**INTERESES, REAJUSTES Y CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Como consecuencia de los cambios en las normas del Banco Central de Chile sobre reajustes, intereses y créditos en moneda extranjera, introducidos por Acuerdo N° 1317-04-070123 de su Consejo, se efectúan las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas que rigen a contar del 2 de abril próximo:

**1. Modificaciones al título I del Capítulo 7-1.**

A) Se sustituye el literal c) del numeral 2.2.1 por el siguiente:

“c) Valor de los tipos de cambio de monedas extranjeras determinados por el Banco Central de Chile.

Corresponde a los valores publicados por el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, de los tipos de cambio de monedas extranjeras de general aceptación en los mercados de cambios internacionales.”

B) Se reemplaza el texto del numeral 2.2.2 por el que sigue:

“Las operaciones pagaderas en moneda extranjera no pueden indexarse a otras monedas o unidades de valor, con excepción de aquellas operaciones reguladas en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.”

C) En el segundo párrafo del numeral 2.3, se sustituye la locución “del dólar de los Estados Unidos de América señalado en”, por “de las monedas extranjeras a que se refiere”.

D) Se sustituyen los literales del numeral 5.1 por los siguientes:



- a) Al tratarse de créditos en moneda extranjera otorgados a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en Chile, las tasas deberán estar referidas a la tasa Libo, Prime u otra ampliamente conocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.
- b) Las instituciones financieras deberán cuidar que el título en contra del deudor reúna las condiciones de un título ejecutivo, en especial la indicada en el N° 3 del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.
- c) En las operaciones efectuadas en el país con personas distintas a otras instituciones financieras, las tasas de interés variable que se convengan no podrán tener una tasa alternativa que pueda ser aplicada a elección del banco, sea que se trate de colocaciones o captaciones.”
- E) Se suprime el N° 9.

## **2. Modificaciones a otros Capítulos.**

- A) Se suprime el tercer párrafo del N° 1 del Capítulo 8-1.
- B) En el tercer párrafo del N° 2 del título I del Capítulo 8-4, se sustituye la locución “del Dólar de los Estados Unidos de América, mencionados en el N° 5 de este título”, por “de una moneda extranjera”.
- C) En el N° 5 del título I del Capítulo 8-4 se reemplaza el enunciado por “5.- Tasa de interés.”, a la vez que se suprime el primer párrafo y en el segundo párrafo se sustituyen las locuciones “del Dólar de los Estados Unidos de América” y “Prime o Libo”, por “de una moneda extranjera” y “Prime, Libo u otra ampliamente reconocida y utilizada en los mercados financieros internacionales”, respectivamente.
- D) Se elimina el tercer párrafo del título I del Capítulo 9-1.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 4, 5 y 8 del Capítulo 7-1; hoja N° 1 del Capítulo 8-1; hojas N°s. 2, 3 y 4 del Capítulo 8-4; y, hoja N° 1 del Capítulo 9-1. Además, se reemplazan las hojas N°s. 18 y 19 del Capítulo 7-1 por la hoja N° 18/19.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS            N° 3.388

Santiago, 23 de abril de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-2.**

**ACTUALIZA NOMINA DE AUDITORES EXTERNOS  
INSCRITOS EN ESTA SUPERINTENDENCIA.**

Debido a que recientemente ha quedado inscrita en el registro de auditores externos de esta Superintendencia la firma "Jeria y Asociados Auditores Consultores Limitada", se reemplaza el anexo del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas que contiene la nómina de los auditores facultados para prestar sus servicios a los bancos, por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 27 de abril de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-15.**  
**COMITES DE AUDITORIA. PARTICIPACION DE LOS AUDITORES EXTERNOS.**

Las actuales disposiciones normativas que regulan los Comités de auditoría de las entidades bancarias establecen que los Directores integrantes del mismo, como el socio de la firma auditora que participe en él, pueden integrarlo por un plazo que no debe exceder de tres años, debiendo ser reemplazados al término de dicho período.

Por razones prácticas, se ha resuelto exceptuar de esa disposición al representante de la firma auditora, de modo que su concurrencia a dicho Comité pueda mantenerse durante todo el tiempo en que la firma a que pertenece se mantenga a cargo de la auditoría externa en el banco de que se trate, con prescindencia del plazo mencionado. Sin embargo, como generalmente dicho representante es el socio a cargo de la auditoría en ese banco, si aquel fuera reemplazado, esa sustitución también debería producirse en el Comité de auditoría.

Por lo antedicho, se introducen los siguientes cambios en el N° 4 del Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas: i) se intercala en su enunciado, a continuación de la conjunción “y”, la palabra “participación”; y, ii) se suprime la última oración de su segundo párrafo.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 3 del referido Capítulo, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 01 de junio de 2007

Señor Gerente:

**CREDITOS CON GARANTIA DEL ESTADO PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR.**

Con motivo de la publicación de la Ley N° 20.027, en el Diario Oficial del 11 de junio de 2005 (en adelante también “ley” o “la Ley”), que creó la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (en adelante “la Comisión”) cuya finalidad, entre otras, es la de administrar el sistema de créditos para financiamiento de la educación superior, que contarán con la garantía de los respectivos establecimientos educacionales y con la garantía del Estado, esta Superintendencia emitió con fecha 18 de abril de 2006 la Circular N° 3.353 que instruyó sobre la materia, considerando las condiciones establecidas tanto en la Ley como en su Reglamento y en las Bases de Licitación para el año 2006.

Como se señaló en la citada Circular, la garantía de que se trata, cauciona los créditos que otorguen las instituciones financieras a los alumnos incluidos en las Nóminas de Estudiantes que licita la Comisión. Dichos créditos tienen por objeto financiar total o parcialmente los gastos de aranceles de carreras profesionales o de educación técnica superior, en establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la misma ley y de acuerdo con las condiciones establecidas en ella, en su Reglamento y en las correspondientes Bases de Licitación.

En consideración a que las Bases de Licitación establecidas por la Comisión para el año 2007, tienen algunas diferencias con respecto a las del año 2006 se ha resuelto emitir nuevas instrucciones de carácter general que, a diferencia de la Circular N° 3.353, prescinden de las condiciones particulares de las respectivas Bases, sin perjuicio de que las instituciones financieras que participen en las licitaciones para la adjudicación y administración de esos créditos, como es obvio, deban atenerse y dar cumplimiento a ellas. En todo caso, lo dispuesto en esa Circular N° 3.353, sigue siendo válido para los créditos cursados el año pasado.

## **I. CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE LOS CREDITOS.**

### **1. Monto y plazo de los créditos.**

Cada crédito que se curse cubrirá un año de estudios o de arancel del estudiante beneficiario y deudor del crédito y el plazo para su pago se iniciará cumplidos dieciocho meses desde la fecha de egreso de la carrera.

El monto de esos créditos será el necesario para pagar total o parcialmente el Arancel de Referencia de la institución de estudios superiores que corresponda, más el gasto por impuesto de timbres y estampillas sobre el pagaré. No podrán incluirse los gastos notariales, los que serán de cargo de la institución financiera.

Conforme a lo anterior y al compromiso asumido por la institución financiera al adjudicarse el financiamiento para el alumno de que se trate, cada año le deberá cursar un nuevo crédito para financiar total o parcialmente el arancel correspondiente a ese año, a menos que ocurra la deserción del estudiante. Los vencimientos de estos créditos serán, como se expresó, a partir de los dieciocho meses posteriores al egreso de la carrera. En consecuencia, al término de la carrera universitaria el deudor tendrá que servir, transcurrido el período de gracia de dieciocho meses contado desde la fecha de término de los estudios, tantos créditos como años de su carrera hayan sido financiados con esta modalidad. En todo caso, para efectos prácticos, los importes de las cuotas de los distintos créditos a sus respectivas tasas de interés y la correspondiente comisión, se refundirán de manera que, mediante un solo pago periódico, se sirvan simultáneamente las cuotas de la totalidad de los créditos otorgados para financiar la respectiva carrera de educación superior. Si, como consecuencia de la fusión de los distintos créditos desembolsados, la tasa de interés promedio del total de ellos, resultare superior a la que haya establecido la Comisión como tasa de interés máxima para el crédito refundido, la diferencia entre ambas (la resultante y la establecida por la Comisión) será pagada al contado por el Fisco de Chile a la respectiva institución financiera, según lo establecido en las Bases de Licitación.

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de atraso en el pago de alguna cuota, se aplique al importe en mora una única tasa de interés.

### **2. Tasa de interés.**

Las Bases de Licitación establecen una tasa base para el primer crédito otorgado a un mismo beneficiario. Para los créditos que se otorguen a los mismos alumnos en los años posteriores, la tasa por cada uno de esos créditos podrá ser diferente en su valor final, pero deberá mantener la estructura de determinación especificada en las correspondientes Bases de Licitación, esto es la misma definición de tasa base e igual spread que el especificado en dichas Bases.

### **3. Comisión.**

Las Bases de Licitación Pública establecidas por la Comisión contemplan una comisión a favor de la institución financiera otorgante del crédito. Esta comisión que se devengará mensualmente, se estableció para financiar los costos operacionales y de administración de estos créditos y, al igual que los intereses, se capitalizará también al término de cada mes, pero se demostrará siempre en forma separada de aquellos.

De acuerdo con las Bases de Licitación esta comisión, si bien no estará amparada por las garantías que cubren los créditos, gozará de preferencia de pago, junto con las costas procesales y penales, en el caso de las recuperaciones que se obtengan de créditos que se encuentren en proceso de cobranza.

### **4. Período de gracia.**

El tiempo que transcurra entre el desembolso de un crédito y la fecha en que deberá comenzar a pagarse –18 meses después del egreso del estudiante, o al mes subsiguiente de declarada la deserción académica– se considerará como el período de gracia, en el cual no habrá servicio de intereses, de comisión ni amortización de capital. Los intereses y la comisión devengados durante ese período, esto es desde la fecha de otorgamiento de cada crédito y hasta la fecha de vencimiento del período de gracia, se capitalizarán mensualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.010 y de conformidad con una autorización que, para el efecto, deberá entregar el deudor al banco acreedor.

### **5. Servicio del crédito.**

El servicio de estos créditos se efectuará a partir del término del período de gracia anteriormente mencionado, conforme a un plan de pagos que comprenderá cuotas mensuales iguales conforme a una tabla de desarrollo que se confeccionará para el efecto y a lo indicado en el N° 1 de este Título. Si bien ni la Ley ni el Reglamento de la misma señalan un plazo determinado para el servicio de estas deudas, este servicio debe ajustarse al plan de pagos que se establezca en las Bases de Licitación para optar a la garantía estatal de estos financiamientos.

En el caso de deserción académica, como ya se expresó, su servicio comenzará al mes subsiguiente desde la fecha de declarada la deserción.

### **6. Pagos anticipados.**

Podrán efectuarse pagos anticipados o prepagos de acuerdo con las condiciones expresadas en las correspondientes Bases de Licitación. Esos pagos anticipados no podrán efectuarse por importes inferiores a los establecidos en dichas Bases, debiendo aplicarse primeramente a los intereses y comisiones devengados por todos los préstamos desembolsados.

Las instituciones financieras podrán cobrar una comisión por los pagos anticipados que reciban, en los términos y con los límites establecidos en las Bases de Licitación.

## **7. Seguro de desgravamen e invalidez.**

Estos créditos deberán contar con un seguro de desgravamen e invalidez, para optar a la garantía del Estado. El costo de estos seguros será de cargo de la respectiva entidad de educación superior por el período previo al término del plan de estudios de la carrera y, a contar de esa fecha, será de cargo de la institución financiera otorgante del crédito.

## **8. Condiciones para acceder a la garantía.**

### **8.1. De los deudores y entidades de educación superior.**

Son elegibles para optar a la garantía del Estado que establece la Ley, los créditos otorgados a los estudiantes que cumplan ante la Comisión con los requisitos establecidos para el efecto en el párrafo 2° del Título III de la Ley, esto es, que sean estudiantes chilenos o extranjeros con residencia definitiva en el país; que presenten una solicitud de matrícula aprobada o se encuentren matriculados en una universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, reconocidos por el Estado y que observen las demás condiciones que se especifican en la Ley. Asimismo, calificarán para esta garantía los créditos que se cursen a alumnos que se matriculen o se encuentren matriculados en la Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela de Carabineros o en la Escuela de Investigaciones Policiales y cumplan, igualmente, con los requisitos antedichos.

En todo caso, cabe hacer presente que la comprobación del cumplimiento de los requisitos para acceder a estos créditos con garantía, lo realiza la Comisión para confeccionar las Nóminas de Estudiantes que se licitan, de manera que las instituciones financieras que se adjudiquen una nómina prescindan, a su vez, de efectuar una comprobación similar.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley, como también de su Reglamento, para acceder a la garantía del Estado la institución financiera acreedora deberá obtener del estudiante un mandato especial, delegable e irrevocable que la faculte para requerir del empleador, en su oportunidad y cuando sea el caso, el descuento de la remuneración del deudor del importe de las cuotas del crédito, en los términos indicados en el artículo 16 de la Ley.

### **8.2. De los créditos.**

Los créditos que califiquen para obtener la garantía del Estado deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) estar amparados por seguros de desgravamen e invalidez según lo indicado en el número 7 anterior;
- b) contar con una garantía por deserción académica entregada por la respectiva institución de educación superior, en la forma establecida en el Reglamento y aprobada por la Comisión;
- c) no estar cubiertos por garantías adicionales;
- d) deberán contemplar un período de gracia de 18 meses para comenzar el servicio de la deuda a contar de la fecha de egreso del estudiante, mediante cuotas mensuales vencidas, iguales y sucesivas. Se entenderá como fecha de egreso aquella en que el alumno haya aprobado la totalidad de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente.

### **9. Garantía que ampara los créditos.**

De conformidad con lo establecido en la Ley, estos créditos quedan cubiertos tanto con la garantía del establecimiento de educación superior que cubrirá el riesgo de deserción académica, como con la garantía del Estado, según el cuadro que se muestra a continuación:

Año de estudio	Garantía del Establecimiento Educativo	Garantía del Estado
Primer año	90%	0%
Segundo año	70%	20%
Desde el tercer año	60%	30%
Posterior al egreso	0%	90%

### **10. Incumplimiento en el pago de los créditos.**

En caso que el deudor no cumpla con los pagos de los créditos adeudados que sean exigibles, ya sea por haber desertado o por haber concluido sus estudios y haberse cumplido el plazo de gracia de dieciocho meses, la institución financiera acreedora deberá hacer exigibles los pagos correspondientes a los créditos adeudados, pudiendo requerir el pago de la garantía a la institución de educación superior y/o al Fisco, según corresponda, siempre que hayan dejado de pagarse, como lo establece el Reglamento, a lo menos tres cuotas consecutivas del financiamiento. Este incumplimiento deberá acreditarse ante la Comisión, como también deberá demostrarse que se agotaron las acciones de cobranza prejudicial y se ha hecho ante el tribunal competente la presentación de las acciones judiciales para el cobro del crédito adeudado.



Cabe tener presente que la obligación de pago podrá suspenderse en forma temporal, total o parcialmente, en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, debidamente calificados por la Comisión, sin que ello signifique su prescripción.

En el caso que el no pago de la deuda sea de responsabilidad del empleador por haber retenido y no haber enterado en la institución acreedora el importe de los pagos que, en virtud del mandato que para el efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley le hubiere otorgado el deudor para descontar de sus remuneraciones el importe correspondiente a esos pagos, la entidad acreedora deberá perseguir la entrega de esas retenciones no enteradas, incluidos sus reajustes e intereses, de conformidad con las normas de la Ley N° 17.322 sobre pago y cobro de recaudaciones previsionales, gozando de igual preferencia que estas, sin perjuicio de las demás sanciones que contempla el artículo 16 de la Ley.

### **11. Venta de los créditos.**

Las instituciones financieras que cursen los créditos cuyo otorgamiento se hubieren adjudicado, podrán venderlos al Fisco a través del proceso de licitación que, para el efecto, realizará la Comisión.

Las instituciones financieras vendedoras de estos créditos deberán mantener la administración de ellos, preocupándose de ejercer oportunamente las gestiones de cobro.

## **II. TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS.**

A los créditos que otorguen las instituciones bancarias para los fines de que trata la Ley N° 20.027 y su Reglamento, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

### **1. Clasificación de estos créditos y determinación de provisiones por riesgo.**

Estos créditos deben asimilarse a los préstamos comerciales de características homogéneas, para los efectos de su clasificación, como para determinar las provisiones a las que quedarán afectos. En consecuencia, se les aplicará el modelo de evaluación grupal a que se refiere el N° 3 del Título I del Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. El modelo que aplique el banco considerará las características especiales de esas operaciones.

### **2. Ingresos por reajustes e intereses.**

No obstante el extenso plazo de gracia de estos créditos, para efectos del reconocimiento contable de ingresos por reajustes e intereses devengados no se les aplicará la excepción mencionada en el numeral 3.1.1 letra c) del Título II del Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

### **3. Efectos en la posición de liquidez.**

Los créditos que se cursen para estos financiamientos se computarán en las bandas correspondientes a las oportunidades de su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el N° 2 del Título II del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, debiendo considerarse entre otros factores, tanto para los flujos de ingresos como de egresos, la duración estimada de las carreras que se financian, como la tasa de deserción de los estudiantes.

### **4. Información de deudores.**

Los deudores de estos créditos serán informados como deudores directos por el importe total de la deuda documentada en los respectivos títulos, en tanto que las correspondientes instituciones de educación superior y el Estado de Chile, como garantes de esos financiamientos, serán considerados deudores indirectos por el importe que cada cual haya garantizado de dichos créditos.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 14 de junio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-3 y 12-4.**

**LIMITES DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

En relación con las modificaciones introducidas al artículo 84 de la Ley General de Bancos por la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007, se efectúan los siguientes cambio en los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que se indican:

- A) Se sustituye la expresión “5%” por 10% todas las veces que aparece en el texto del Capítulo 12-3 al mencionarse el límite para créditos sin garantías. Además, en el segundo párrafo del N° 1 del título I, se sustituye la locución “25%” por “30%”.
- B) Se suprime el N° 2 del título I del Capítulo 12-3, pasando los numerales 3, 4, 5 y 6, a ser 2, 3, 4 y 5, respectivamente. Además, en los nuevos N°s, 2, 3 y 4, se eliminan las expresiones “o sociedades financieras”, “, una sociedad financiera” y “o sociedad financiera”, respectivamente. Asimismo, en el N° 1 del título II se suprime la locución “o sociedad financiera”.
- C) En el numeral 5.3 del título II del Capítulo 12-3, se suprime la locución “y de los márgenes adicionales en moneda extranjera para exportaciones”.
- D) Se suprime el literal b) del N° 2 del título V del Capítulo 12-3, pasando el literal c) a ser b).
- E) Se elimina el numeral 3.3 del título V del Capítulo 12-3, pasando el numeral 3.4 a ser 3.3.
- F) En el título III del Capítulo 12-4 se suprime la expresión “y sociedades financieras” que aparece en su N° 1, y se reemplaza su N° 2 por el siguiente:

“2. Límites de crédito a cada grupo de personas relacionadas.

El conjunto de los créditos otorgados a un grupo de personas relacionadas conformado según el N° 2 del título I de este Capítulo, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo del banco. Ese límite se incrementará hasta un 25% si lo que excede el 5% corresponde a créditos caucionados por garantías que cumplan las condiciones señaladas en el título III del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.”.

Se reemplazan todas las hojas de los Capítulos 12-3 y 12-4.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 12-3**

### **LIMITES INDIVIDUALES DE CREDITO Y GARANTIAS DEL ARTICULO 84 N° 1 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS**

---

#### **I. LIMITES INDIVIDUALES DE CREDITO**

El monto máximo de créditos que una institución financiera puede conceder, directa o indirectamente, a una misma persona, natural o jurídica, así como la especificación de las garantías válidas para los efectos de la aplicación del margen correspondiente para créditos con garantías, están contenidos en el N° 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Existe una diferencia sustancial en cuanto a la aplicación de los márgenes individuales de crédito, según si el crédito es otorgado a cualquiera persona natural o jurídica o si éste se concede a una persona vinculada en los términos del artículo 84 N° 2, reglamentado en el Capítulo 12-4 de esta Recopilación.

En el primer caso, tratado en el presente Capítulo, el margen individual de crédito se aplica exclusivamente al deudor, sea persona natural o jurídica, y por lo tanto, en principio, la institución financiera otorgante del crédito sólo deberá velar porque el endeudamiento de su cliente se encuadre como norma general en el 10% del patrimonio efectivo del banco, sin perjuicio del mayor margen que se puede alcanzar si el crédito se encuentra caucionado por garantías reales o si se trata de créditos a los cuales la propia ley otorga un mayor límite.

Además, al otorgar el crédito, debe considerarse si el deudor se encuentra en algunas de las situaciones previstas en el artículo 85, para los efectos del cómputo indicado.

Por consiguiente, y a diferencia del límite individual contenido en el artículo 84 N° 2 sobre personas vinculadas, en que el margen es común para todo el grupo, tratándose de la situación prevista en el artículo 84 N° 1, cada persona natural o jurídica constituye un deudor independiente para la aplicación del margen legal, sin perjuicio de observar, cuando corresponda, las reglas del artículo 85 ya mencionado.

No obstante lo expuesto, esta Superintendencia debe advertir que la norma tiene la aplicación dicha cuando la institución financiera otorga créditos a una persona individual dentro del contexto de una decisión crediticia respaldada con antecedentes técnicos del cliente que justifiquen el otorgamiento del crédito, y que no sea motivada por el ánimo de que el deudor, vía interposición de personas u otros arbitrios, pueda alcanzar un endeudamiento que sobrepase el margen permitido por la ley.

Así, y a modo de ejemplo, se transgrede el artículo 84 N° 1, en el caso de que un banco otorgue créditos a sociedades que pertenecen todas ellas a los mismos socios y que carecen de giro efectivo, no tienen actividad o presentan un patrimonio escaso frente al monto del crédito, por cuanto queda en claro que la multiplicación de sociedades obedece al propósito manifiesto de dividir el monto total del crédito para ajustarlo al margen individual de cada una de ellas.

En otros términos, se transgrede el margen individual de créditos no sólo cuando se otorgan créditos por sobre el límite individual previsto en la ley, sino también cuando éstos se cursan por la vía de interposición de personas o se emplea cualquier arbitrio para simular que los créditos en cuestión se encuadran formalmente dentro del límite legal, simulación de la que tiene conocimiento pleno tanto el banco que otorga el crédito como el deudor real.

Lo anteriormente expuesto tiene por fin advertir que la labor de la Superintendencia en esta materia no puede consistir en una mera vigilancia formal sobre esta importante materia, sino que su verdadero fin es procurar que no se vulnere el espíritu de la norma legal.

### **1. Norma general.**

Conforme a la disposición legal citada, los créditos que una institución financiera puede conceder a una misma persona natural o jurídica, no pueden superar el equivalente a un 10% del patrimonio efectivo de la respectiva institución financiera, vigente al momento de otorgar el crédito.

Sin embargo, la ley permite conceder créditos a una misma persona hasta por un 30% del patrimonio efectivo de la institución financiera, si lo que excede del 10% antes mencionado, corresponde a créditos caucionados con garantías de un valor igual o superior a dicho exceso, que cumplan las condiciones que en la misma disposición se establecen y que se indican en el título III del presente Capítulo.

Para los efectos de los límites individuales de crédito de que se trata, deben considerarse las obligaciones directas e indirectas de cada deudor según se instruye en el título II y computarse en la oportunidad y forma que se señalan en el título V de este Capítulo. Por su parte, la valorización de las correspondientes garantías, deberá sujetarse a lo dispuesto en el título IV de las presentes normas.

### **2. Créditos para financiar obras públicas ejecutadas por concesión.**

Los créditos que las instituciones financieras otorguen para financiar obras públicas fiscales ejecutadas por el sistema de concesión contemplado en el D.F.L. N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, pueden alcanzar hasta el 15% del patrimonio efectivo de la institución acreedora, con sujeción a las condiciones exigidas para tal efecto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Bancos y en el Decreto Supremo N° 917, de 1994, modificado por el Decreto Supremo N° 1.410, de 1996, ambos del Ministerio de Hacienda conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas, publicados en el Diario Oficial del 30 de enero de 1995 y 7 de febrero de 1997, respectivamente, estos préstamos pueden alcanzar el límite del 15% señalado, siempre que el exceso sobre el 10% del patrimonio efectivo de la institución acreedora, esté garantizado con la prenda especial de concesión de obra pública contemplada en el artículo 42 del D.F.L. N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, o bien, que sean otorgados conjuntamente por dos o más instituciones financieras, debiendo cumplir, en este caso, las siguientes condiciones:

- a) Las empresas constructoras o concesionarias del proyecto, deberán estar clasificadas en las categorías A1, A2, A3 o B a que se refiere el Capítulo 7-10 de esta Recopilación, por las instituciones financieras que otorguen el financiamiento, o bien, deben calificar para alguna de ellas, entendiéndose para el efecto que así ocurre cuando reúnen los requisitos exigidos para una de esas categorías de riesgo;
- b) Las empresas constructoras o concesionarias deberán comprometerse a constituir en garantía de su obligación ante la entidad crediticia, los ingresos mínimos que se generarán en la fase de explotación del proyecto de infraestructura que se encuentren garantizados por el Estado o por un seguro de carácter privado. Esta garantía tiene por único fin amparar el pago del crédito, de modo que dadas sus características, no servirá para la ampliación del margen individual de crédito establecido en el artículo 84 de la Ley General de Bancos; y,
- c) Las empresas constructoras o concesionarias del proyecto deberán comprobar mediante un certificado del Ministerio de Obras Públicas o de una firma de auditores externos registrada en esta Superintendencia para auditar bancos, que tienen un capital no inferior al que se exige a las empresas registradas en el Ministerio de Obras Públicas en la más alta categoría, de acuerdo a los artículos 11 y siguientes del Decreto Supremo N° 15, de 1992, de dicho Ministerio.

### **3. Créditos a otra institución financiera regida por la Ley General de Bancos.**

Los créditos que una institución financiera otorgue a otra entidad financiera regida por la Ley General de Bancos, pueden alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo de la institución acreedora, sea que se otorguen con garantía o sin ella.

Este margen especial dispuesto por la ley es aplicable sólo en el caso de que el deudor sea un banco o una sucursal de un banco extranjero establecido en Chile, pero no se aplica a los bancos establecidos en el exterior,

aunque la entidad financiera tenga sucursales en el país o cuando se trate de una sucursal o filial de un banco chileno en el extranjero.

Este límite de un 30% del patrimonio efectivo debe entenderse referido al conjunto de todos los créditos directos o indirectos, como pueden ser, por ejemplo préstamos otorgados, compras con pacto de retroventa de instrumentos financieros, compras con responsabilidad de valores mobiliarios o efectos de comercio, adquisición de títulos de crédito aceptados o suscritos por la institución financiera deudora, etc.

#### **4. Aplicación de otros márgenes de crédito.**

Los límites señalados en los números precedentes son sin perjuicio de las mayores limitaciones que pudieren derivarse de la aplicación de los márgenes de crédito a personas relacionadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco y a trabajadores de la empresa, según se dispone en los N°s. 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

#### **5. Créditos otorgados por las sucursales y filiales de la institución financiera o que se concedan a esas entidades.**

El límite de crédito de que trata el N° 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y el presente Capítulo, debe cumplirse considerando las operaciones consolidadas de la institución financiera con sus filiales en el país, con excepción de las empresas de apoyo al giro constituidas al amparo del artículo 74 de la Ley, y con sus sucursales y filiales establecidas en países clasificados en primera categoría de riesgo por alguna de las empresas clasificadoras internacionales mencionadas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.

Por consiguiente, por una parte deben computarse también los créditos que otorguen esas filiales y sucursales y, por otra, no quedan afectos a este límite los créditos que se otorguen entre sí las distintas entidades que participen en esa consolidación.

Los títulos de oferta pública representativos de deuda que se encuentren vendidos con pacto de retrocompra por las filiales bancarias Corredoras de Bolsa, como asimismo las operaciones con pacto de retroventa que esas filiales efectúen con ese tipo de títulos, se computarán para los efectos de los límites a que se refiere este número, por el importe que resulte de aplicar al valor de mercado de los respectivos instrumentos, el porcentaje que se menciona en la sección VIII de la Circular N° 632 y sus modificaciones, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a las condiciones que en ella se especifican.



## **II. CREDITOS AFECTOS A LOS LIMITES DEL ARTICULO 84 N° 1 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.**

### **1. Normas generales.**

La palabra crédito que utiliza la Ley General de Bancos para limitar los que se otorguen a una misma persona, debe entenderse en su sentido tanto legal como natural y constituye el derecho de un acreedor respecto de su deudor, o la contrapartida de una obligación de dinero que alguien tiene con la institución financiera. Por lo tanto, los límites no se refieren sólo al otorgamiento de préstamos, sino que abarcan todas las operaciones en que la institución financiera adquiere tal derecho. Por ejemplo, para los efectos de los límites de que se trata, se concede u otorga un crédito cuando la institución financiera adquiere valores mobiliarios o efectos de comercio, cuando vende un activo fijo con saldo de precio, cuando un cliente asume un crédito de otro cliente, etc.

En todo caso, al tratarse de depósitos a plazo mantenidos en un banco del país o en bancos del exterior, las instituciones depositarias no se consideran como deudores para los efectos previstos en el artículo 84 de que se trata.

Para establecer el total de las obligaciones que una persona natural o jurídica mantiene a favor de una institución financiera, sujeto a los márgenes de endeudamiento individual del artículo 84 de la Ley General de Bancos, se deben considerar todas sus deudas directas y agregarse a éstas sus obligaciones indirectas y, cuando corresponda, se deben imputar también las obligaciones complementarias que se originen por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Bancos, a que se refiere el N° 4 de este título.

### **2. Personas que tienen solamente la calidad de deudores indirectos.**

Las obligaciones indirectas de una persona natural o jurídica, que no tenga deuda directa con la institución, no quedan afectas a los límites indicados. Sin embargo, dichas obligaciones deben ser consideradas para establecer si es posible otorgarle cualquier crédito directo, ya que, de otorgarse, quedan afectas a los límites todas sus deudas, sean estas directas o indirectas. Lo mismo ocurre con las deudas complementarias que deben computarse por aplicación del artículo 85.

### **3. Inversiones en valores mobiliarios de renta fija.**

#### **3.1. Disposición general.**

Las inversiones en valores mobiliarios de renta fija están afectas a los límites que señalan los artículos 84 y 85 de la Ley General de Bancos y se aplicarán a las personas naturales y jurídicas emisoras de los documentos representativos de la inversión de que se trate y a los cedentes o endosantes cuando los documentos sean transferidos con responsabilidad.

### **3.2. Excepciones.**

Quedan excluidas de los márgenes individuales de crédito del artículo 84, con respecto a los emisores, las inversiones en los instrumentos que se indican a continuación:

- a) Instrumentos que correspondan a bonos de la deuda interna o cualquier otra clase de documentos emitidos en serie que representen obligaciones del Estado o de sus instituciones, incluidos los Bonos de Reconocimiento y Complementos de éstos, emitidos por el Instituto de Normalización Previsional (INP) y los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, excluidas las obligaciones de empresas del Estado.
- b) Bonos u obligaciones de renta de Estados, Bancos Centrales e instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.
- c) Cuotas de fondos mutuos.

### **3.3. Bonos provenientes de securitizaciones.**

Las inversiones en títulos de deuda originados en securitizaciones, se computarán como deuda directa del correspondiente patrimonio separado. Cuando el subyacente de dichos títulos consista en flujos futuros, además del patrimonio separado también se considerará como deudor directo a la entidad que origina dichos flujos.

## **4. Deudas directas e indirectas.**

### **4.1. Disposiciones generales.**

Por deudas directas deben entenderse todas las obligaciones que el deudor principal reconozca a favor de la institución financiera, como beneficiario del crédito, en el carácter, según corresponda, de deudor en cuenta corriente; aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré con el que se documente un préstamo otorgado por la institución o adquirido sin responsabilidad del vendedor o cedente; endosante con responsabilidad de una letra de cambio o pagaré; vendedor con pacto de retrocompra de un instrumento financiero; deudor por cartas de crédito para importación; deudor de créditos avalados o afianzados por la institución financiera; etc.

Por deuda indirecta deben entenderse las obligaciones que afectan a las personas que, sin ser los beneficiarios del crédito, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio o suscriptores de pagarés endosados con responsabilidad.

En el caso de obligaciones contraídas por Fondos de terceros que constituyen patrimonios separados de conformidad a la ley, como, por ejemplo,

Fondos Mutuos, Fondos de Pensiones o Fondos de Inversión, gestionados por la respectiva Administradora, se considera como deudor directo solamente al respectivo Fondo, a cuyo nombre se contrae la obligación. En cambio, si se trata de obligaciones contraídas por la Administradora a su propio nombre, esta será la deudora directa de tales obligaciones.

No son deudores directos ni indirectos las personas que participan en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afectan bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación o bien mantienen un compromiso de pago por documentos constituidos en garantía por terceros. Así ocurre, por ejemplo, con el que constituye una hipoteca para caucionar una obligación ajena, con cláusula de garantía general o sin ella; el que da bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros; el aceptante o cualquiera de los obligados al pago de un documento en cobranza endosado en garantía a la institución financiera en resguardo de una obligación contraída por otra persona; etc.

Por otra parte, no se considera deudor directo ni indirecto al banco del exterior emisor de una carta de crédito que tenga por objeto garantizar obligaciones de terceros.

Tampoco estarán sujetas a los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos las confirmaciones de cartas de crédito de exportación desde la fecha en que se otorguen y hasta la fecha de pago al beneficiario, si se trata de cartas de crédito a la vista, o hasta la fecha de la negociación, en el caso de las cartas de crédito pagaderas a plazo. No obstante, si el emisor de una carta de crédito pagadera a plazo es un banco clasificado en una categoría de riesgo igual o mejor que las indicadas en la Tabla N° 3 del Capítulo 12-13 de esta Recopilación, el período durante el cual la operación no queda afecta a los límites de crédito alcanzará hasta la fecha del pago de la carta de crédito negociada o hasta cumplirse 90 días desde su negociación, según lo que ocurra primero.

#### **4.2. Documentos adquiridos o descontados.**

Los emisores de valores mobiliarios de renta fija y los suscriptores o aceptantes de efectos de comercio adquiridos o descontados por la institución, son siempre deudores de ella por tales instrumentos y tienen la calidad de deudores directos cuando dichos documentos son cedidos sin responsabilidad del vendedor.

En el caso de documentos nominativos o a la orden que hayan sido cedidos o endosados a la institución financiera con la responsabilidad de un tercero, se considerará deudor directo al cedente o endosante, mientras que los demás obligados al pago pasarán a tener la calidad de deudores indirectos.

En todo caso, si la institución financiera adquiere en forma masiva documentos representativos de crédito de dinero, el cedente debe considerarse

deudor directo, aun cuando los endosos se hayan efectuado sin responsabilidad, si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La institución financiera no efectúe una calificación de cada uno de los deudores de los créditos comprendidos en la cesión.
- b) El cedente se encargue, directamente o a través de un tercero, de la cobranza de los créditos cedidos. Sin embargo, no se considerará al cedente como deudor directo por esta sola circunstancia, cuando el encargo de cobranza hecho a él o a un tercero, contemple condiciones que aseguren a la institución financiera cesionaria un irrestricto control sobre la gestión y resultado de la cobranza y la oportuna entrega de los importes recaudados, de modo que la administración de la cobranza sea semejante a la que ejercería ella misma.
- c) Se establezca alguna condición que garantice la recuperación total o parcial de los créditos o la sustitución por otros documentos, en caso de morosidad u otras circunstancias. No obstante, no será motivo para calificar al cedente como deudor directo, el hecho que se convenga que la institución financiera retenga una parte del precio pagado por la adquisición de los créditos de que se trate, para responder de aquellos créditos adquiridos que resulten impagos, siempre que la retención del importe correspondiente se haga al momento de pagar el precio de los créditos adquiridos, que dicho importe no exceda del 25% del precio total pagado por los créditos en cada oportunidad, y que estos recursos se mantengan depositados a favor del cedente, con instrucciones de éste de pagar con cargo al mismo, los créditos que de esa adquisición resulten impagos. Una vez vencido el último de los documentos de la adquisición a que corresponda la retención, el importe sobrante que quedare de ésta será entregado al cedente, no siendo procedente dejarlo en depósito para responder de otras compras de cartera.

En cualquier caso, como es natural, el propio documento adquirido o descontado por la institución financiera no sirve de garantía de los créditos directos o indirectos de los obligados a su pago.

Por otra parte, al tratarse de la adquisición de documentos correspondientes a créditos caucionados con garantías reales, la obligación directa de un cedente con responsabilidad debe entenderse garantizada con esas cauciones siempre que las condiciones de la transferencia incluyan su traspaso. Por consiguiente, para efectos de lo dispuesto en el título III de este Capítulo, las garantías reales incluidas en la transferencia servirán para ampliar los márgenes de crédito de cada uno de los obligados al pago, sean éstos deudores directos o indirectos.

### **4.3. Operaciones con pacto de retrocompra.**

Las instituciones financieras que adquieran documentos con pacto de retrocompra, deberán considerar al vendedor como deudor directo, pero

el emisor de los instrumentos transados o los demás obligados a su pago no tendrán la calidad de deudores indirectos para los efectos de límites de crédito, a diferencia de las compras con responsabilidad a que se refiere el numeral anterior.

La institución financiera que venda instrumentos con pacto de retro-compra, por su parte, deberá seguir computando el crédito que representa el documento transado, para los efectos del límite de crédito del obligado a su pago. Si a su vez hubiera comprado dicho instrumento con pacto, deberá seguir computando esa operación de crédito como tal.

En todo caso, si la institución compradora, por cualquier causa, adquiere en forma definitiva los documentos, deberá computar en el acto los créditos que representan los documentos adquiridos, de acuerdo con lo indicado en el N° 3 y en el numeral 4.2 de este título; cualquier exceso, en tal caso, representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

Cuando, en las operaciones de compra de documentos con pacto, los instrumentos transados reúnan los requisitos para servir de garantía para los efectos de la ampliación del margen de crédito según lo señalado en el N° 3 del título III de este Capítulo, la tenencia transitoria de los títulos o su registro a nombre de la institución financiera adquirente en una empresa de depósito y custodia de valores regida por la Ley N° 18.876, permitirá cursar la operación con pacto como crédito con garantía. Para este efecto debe considerarse sólo el valor de los respectivos documentos adquiridos, calculado según lo dispuesto en el título IV de este Capítulo. El mismo criterio debe seguirse con los valores adquiridos con pacto a través de una empresa de depósito y custodia de valores.

#### **4.4. Notas estructuradas.**

Las inversiones en notas estructuradas quedan sujetas a los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, debiendo considerarse como deudor directo tanto al emisor de la nota como al deudor del instrumento subyacente.

#### **4.5. Operaciones de factoraje.**

En las operaciones de factoraje no existirán deudores indirectos, debiendo considerarse deudores directos a los obligados al pago de los documentos que se cedan sin responsabilidad y a los cedentes en caso de cesiones con responsabilidad. Sin embargo, para aplicar el límite global de crédito a deudores relacionados de que trata el N° 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y el N° 3 del título III del Capítulo 12-4 de esta Recopilación, se computarán como deudas indirectas para ese solo efecto, las obligaciones de pago que tengan las personas relacionadas, por las facturas cedidas al banco con responsabilidad del emisor.

## **5. Deudas complementarias.**

### **5.1. Imputación de las deudas sociales a los socios o accionistas.**

Conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 85 de la Ley General de Bancos, además de las deudas directas e indirectas que contraiga una persona, se considerarán obligaciones suyas, para los efectos de su límite individual de crédito, las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que el deudor sea socio solidario, o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades. Son socios solidarios, los socios de una sociedad colectiva comercial y los socios gestores de una sociedad en comandita, también comercial.

Si la participación en una sociedad es superior al 2% y no excede el 50% del capital o de las utilidades, las deudas de la sociedad de que se trate, se considerarán a prorrata de dicha participación.

Para los efectos de lo indicado en los párrafos precedentes, el porcentaje de participación de cada uno de los socios en una sociedad colectiva o en comandita, estará dado por lo establecido en la respectiva escritura de constitución o modificación de la sociedad o por las normas legales si no hay estipulación expresa.

### **5.2. Excepciones.**

No obstante lo indicado en el numeral 5.1 anterior, en los siguientes casos no se imputarán las deudas sociales a los accionistas o socios:

- a) Cuando el socio o accionista, solo o en conjunto con su cónyuge y sus hijos menores bajo patria potestad, tengan una participación que no exceda a un 5% en el capital o en las utilidades, salvo que se trate de un socio solidario de una sociedad colectiva o en comandita;
- b) Cuando en el crédito otorgado a la sociedad, el socio o accionista se obliga como codeudor solidario o fiador. En este caso debe considerarse sólo la obligación indirecta de este último por la responsabilidad que asume con esa calidad, en tanto ello produzca una duplicidad en el cómputo;
- c) Cuando sea la sociedad la que se obliga como codeudora solidaria o fiadora de una deuda directa del socio, caso en que debe computarse sólo la deuda directa de este último; y,
- d) Cuando las obligaciones de dos o más sociedades en las cuales participa la misma persona correspondan a deudas indirectas por la misma obligación principal, caso en el cual se computará la suma de la proporción de dichas deudas sólo hasta alcanzar el monto de la deuda directa del

tercero hacia el cual las sociedades son avalistas, fiadoras o codeudoras solidarias.

Debe tenerse presente, además, que las obligaciones imputadas por la exigencia del artículo 85 de la Ley General de Bancos, tienen el carácter de deudas “complementarias” y se computarán solamente si el socio o accionista de la sociedad de que se trate, tiene deudas directas con la institución financiera.

Por otra parte, en concordancia con lo indicado en el N° 4 del título I de estas normas, debe entenderse que los créditos otorgados a otra institución financiera establecida en el país, sean ellos directos o indirectos, no se imputarán a sus accionistas ni a la casa matriz del banco extranjero, en su caso. Del mismo modo, a la institución financiera deudora establecida en Chile no se le imputarán las obligaciones que tuvieren las sociedades en las cuales ella tenga participación.

### **5.3. Forma de computar las obligaciones complementarias.**

Como al socio, por una ficción, se le imputan como propias las deudas de la sociedad, ya sea en el total, ya en la proporción correspondiente, tales deudas lo afectarán en la misma forma que si fueran propias. La incidencia de ese hecho se ilustra en los siguientes ejemplos:

- i) Si a un socio que tiene el 51% del capital de una sociedad se le otorga un crédito por el 10% del patrimonio efectivo de la institución financiera, sin garantía, tiene copado dicho límite personal y, por lo tanto, a la sociedad no se le podrá conceder ningún crédito sin garantía, y sí dispondrá de su límite de un 20% adicional con garantía. Cabe hacer notar que, en este caso, la improcedencia de otorgar un crédito acogido al 10% sin garantía se origina por el cómputo de las obligaciones del socio y no de las deudas de la sociedad, ya que a ésta no se le computan las obligaciones del primero.
- ii) El socio A tiene el 30% de la sociedad B y el 20% de la sociedad C. Por su parte, B tiene el 20% de C. En primer término, a A se le suma el 30% de las obligaciones de B y el 20% de la sociedad C, esto es, lo que es propio de él. A la sociedad B se le suma el 20% de la sociedad C, pero este cómputo en la parte que B tiene en C no afecta a A.

### **6. Pluralidad de deudores.**

Según lo dispuesto en la letra c) del artículo 85 de la Ley General de Bancos, en caso de pluralidad de deudores de una misma obligación, ésta se considerará solidaria respecto de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente que es simplemente conjunta. Por lo tanto, al no existir tal constancia, para los efectos de los límites individuales de crédito se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

## **7. Operaciones con instrumentos derivados.**

Para efectos de los límites individuales de crédito se considerarán las operaciones con instrumentos derivados cuando se trate de derivados contratados fuera de bolsa (“O.T.C”) y su valor razonable sea positivo al momento del cómputo. El importe computable para ese efecto, será el monto correspondiente al “equivalente de crédito” del correspondiente instrumento derivado, calculado según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

## **8. Garantía de colocación de valores mobiliarios y su adquisición.**

Las instituciones financieras que actúen como agentes colocadores de valores mobiliarios de renta fija o de acciones de primera emisión según lo previsto, respectivamente, en los N°s. 20 y 25 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, deben computar dentro de los márgenes de crédito los montos que correspondan a los importes garantizados de la colocación, como asimismo los valores que adquieran en virtud de esas garantías.

Para los efectos del cálculo de las garantías otorgadas, se considerará el monto de la emisión garantizada y no colocada a la fecha del cómputo.

Las acciones adquiridas se sumarán según su valor pagado más corrección monetaria, en tanto que los instrumentos de renta fija que se mantengan se computarán de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del título V de este Capítulo.

## **9. Contratos de leasing.**

Las obligaciones de los arrendatarios por contratos de leasing se computarán, para efectos de los límites de que trata este Capítulo, según el valor actual de los respectivos contratos.

No obstante, cuando se trate contratos que se circunscriban exclusivamente al arrendamiento de bienes raíces urbanos correspondientes a viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas y estacionamientos, podrá computarse únicamente el 50% del valor actual del contrato, siempre que el importe resultante se encuadre dentro del límite del 10% sin garantía. Para todos los demás fines, sea de información, contable, estadística, etc., se debe considerar el 100% del valor actual de esas operaciones. Estas normas rigen tanto para las deudas directas como para las indirectas y complementarias, cuando sea el caso.



### **III. GARANTIAS VALIDAS PARA AMPLIAR LOS MARGENES DE CREDITO.**

Conforme a las disposiciones del artículo 84 de la Ley General de Bancos, sirven de garantía para los efectos del límite a que se refiere el N° 1 del título I de este Capítulo, todas las cauciones constituidas sobre bienes corporales muebles o inmuebles.

Las garantías personales (avales o fianzas), así como las constituidas sobre letras de cambio, pagarés comerciales, acciones y, en general, todas aquéllas que no afecten bienes corporales, no se considerarán para estos efectos, con excepción de aquellos documentos señalados en los números siguientes, cuando cumplan las condiciones que allí se indican.

Conviene tener presente, además, que las disposiciones de este Capítulo se refieren a las garantías que, de acuerdo con la ley, sirven para acoger los créditos a los límites ya mencionados, pero ello no obsta, naturalmente, para que se constituyan resguardos con garantías personales o con cualquier otro bien susceptible legítimamente de recibirse en garantía.

#### **1. Prendas sobre documentos representativos de créditos correspondientes al precio de mercaderías exportadas.**

Para los efectos de los límites individuales de crédito, sirven de garantía las prendas sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos, siempre que sean representativos de créditos que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exporten, y hayan sido emitidos o aceptados por un banco o institución financiera nacional o extranjera y, en todo caso, representen para ellos una obligación incondicional de pago.

Tales documentos, considerados válidos como garantía para los efectos de los límites adicionales, son los siguientes:

- a) Letras de cambio aceptadas o pagarés emitidos por un banco establecido en el país o en el exterior, originados en una carta de crédito negociada y pagadera a plazo, a favor de un exportador establecido en el país y que corresponda a la exportación de un producto desde Chile, siempre que se haya constituido prenda sobre tales documentos a favor de la empresa bancaria otorgante del crédito que se pretende garantizar con dichos instrumentos.

De ninguna manera podrán considerarse como garantía, las letras o pagarés suscritos a favor del exportador por la propia institución bancaria que otorgue el crédito que se desea garantizar con esos documentos. Sin embargo, en este caso se puede proceder en la forma señalada en la letra b) siguiente.

- b) Cartas de crédito de exportación, irrevocables, negociadas, pagaderas a plazo, emitidas por un banco del exterior a favor de un exportador establecido en el país, que ampare la exportación de un producto desde Chile, siempre que represente para el banco emisor una obligación irrevocable e incondicional de pago y se haya constituido prenda sobre tales documentos, a favor de la institución otorgante del crédito que se pretende garantizar. En estos casos, el banco deberá rescatar la letra de cambio que hubiere aceptado o el pagaré que hubiere suscrito a favor del exportador beneficiario de la carta de crédito.
- c) Letras de cambio o pagarés, originados en exportaciones de mercaderías chilenas con destino a un país integrante de la ALADI, girados por el exportador, aceptadas o suscritos por el importador, según sea el caso, y avalados por un banco del país de destino de la exportación, autorizado para operar por intermedio del respectivo convenio de crédito recíproco entre los respectivos Bancos Centrales, siempre que el banco avalista haya otorgado su autorización para que el importe de esos documentos sea reembolsado a través del correspondiente convenio de crédito recíproco.

Para considerar estos documentos como garantías válidas para los efectos de límites de crédito, los bancos deben estar en posesión material de la letra de cambio o del pagaré, debiendo constar que el documento es reembolsable por intermedio de un convenio de crédito recíproco conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

## **2. Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos.**

Servirán de garantía para los efectos del límite individual de crédito, los documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos.

No deben considerarse para los efectos de ampliar los límites de crédito las garantías representadas por documentos emitidos por las empresas del Estado, salvo que se trate de instrumentos de oferta pública que cumplan con lo señalado en el número siguiente.

## **3. Instrumentos de oferta pública.**

Son garantía para los efectos de límites de crédito, los instrumentos de oferta pública emitidos en serie que, a la fecha del otorgamiento del crédito que caucionan, se encuentren clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de aquellas señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045. Los instrumentos que deben contar con esas dos calificaciones para que sean válidos como garantía para los límites individuales de crédito, corresponden por consiguiente a:

- i) Letras de crédito y bonos inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia.
- ii) Depósitos a plazo constituidos en instituciones financieras facultadas para recibirlos.
- iii) Valores mobiliarios de renta fija emitidos en serie, inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

#### **4. Documentos de embarque.**

De acuerdo con la ley, sirven también de garantía para los efectos de límites de crédito, los documentos representativos de mercaderías embarcadas hacia Chile, siempre que el banco esté autorizado para disponer libremente de la mercadería que se importe.

Por lo tanto, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder del banco, y sólo si el respectivo Conocimiento de Embarque o el documento que haga sus veces y la Póliza o Certificado de Seguro están extendidos a la orden de la institución bancaria, o endosados a ella sin restricción alguna.

En el lapso que medie entre la fecha de emisión de una carta de crédito financiada por el banco y la recepción de los documentos de embarque, el crédito contingente que se origina puede considerarse caucionado con garantía para los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 84 N° 1, siempre que en la correspondiente carta de crédito se estipule que el Conocimiento de Embarque o el documento que haga sus veces y la respectiva Póliza o Certificado de Seguro, cuando corresponda, deben ser extendidos a la orden del banco emisor o endosados a él sin restricción alguna.

Mientras el crédito no se pague y la garantía sea imprescindible para encuadrarse dentro del límite individual de crédito, el banco no podrá entregar o endosar los documentos antes mencionados o copias negociables de los mismos, ni ceder o restringir de cualquier forma sus derechos, salvo que se constituya una prenda sobre los bienes, tal como lo permite el artículo 29 de la Ley N° 18.112, o se obtenga otra garantía válida para los efectos de la Ley General de Bancos por un valor igual o superior.

#### **5. Cartas de crédito emitidas por bancos del exterior.**

Las cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación, emitidas por bancos del exterior que se encuentren calificados en la más alta categoría por una empresa calificadoras internacional que figure en la nómina incluida en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación, son garantías válidas para efectos de márgenes.

## **6. Precisiones acerca de cauciones constituidas sobre bienes corporales.**

### **a) Prendas sobre cosechas futuras.**

De acuerdo con nuestra legislación, los bienes corporales son aquellos que pueden percibirse por los sentidos, que tienen una existencia material, visible, palpable.

Indudablemente, los productos que aún no han sido sembrados no son bienes corporales. Ellos, específicamente, pueden ser bienes futuros, que no tienen una existencia real en el momento de constituirse la relación jurídica, pero que se espera racionalmente que la tengan en un tiempo ulterior, pudiendo constituirse sobre ellos Prenda Agraria (Ley N° 4.097) o Prenda sin desplazamiento (Ley N° 18.112).

Según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 4.097, tratándose de semillas o frutos de cualquier naturaleza, la prenda agraria debe recaer sobre aquellos que se encuentren cosechados o pendientes. Asimismo, según se infiere de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.112, en igual estado deben encontrarse los frutos o productos sobre los cuales debe recaer la prenda sin desplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cosechas futuras podrán utilizarse para efectos de aumentar el margen de crédito en conformidad al artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos, siempre que ellas se encuentren en gestación o pendientes, o dicho de otra forma, que la prenda se constituya dentro del año agrícola en que se va a cosechar el fruto o producto de que se trate.

### **b) Bienes que garantizan el pago de títulos de crédito constituidos en prenda.**

Las cauciones sobre bienes corporales deben permitir a la institución financiera acreedora ejercer directamente las acciones para pagarse de todo o parte de su crédito con cargo a ellas en caso de incumplimiento, debiendo estar, en consecuencia, legalmente constituida, sea como garantía específica para determinados créditos o general para las obligaciones asumidas con la institución financiera.

Cuando el bien entregado en garantía sea un título de crédito cuyo pago se encuentre amparado por bienes corporales, no corresponde considerar estos últimos como garantía indirecta para los efectos de ampliar los márgenes de crédito, puesto que en este caso el objeto prendado es el título en que consta la obligación de un tercero con respecto al titular y los bienes corporales garantizan esa obligación, pero no el crédito que la institución financiera otorga al titular.

#### **IV. VALOR DE LAS GARANTIAS.**

Para computar las garantías indicadas en el título III de este Capítulo para efectos de límites, es requisito indispensable que ellas estén legalmente constituidas y cumplan las demás condiciones allí mencionadas.

Después de otorgado un crédito o constituidas sus garantías, éstas no pueden ser liberadas sin que quede cubierto, por lo menos, el valor actual del crédito acogido al límite con garantía, salvo que la institución financiera tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que lo caucionan.

La valorización de las garantías recibidas que permiten acoger los créditos a los límites de crédito con garantía, se efectuará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

##### **1. Requisitos que deben cumplirse para asignar un valor a una garantía.**

Sólo podrá considerarse un valor para las garantías que cumplan con los requisitos que, en general o en su caso, se indican a continuación:

- a) Las hipotecas y las prendas sujetas a trámite de inscripción, registro o publicidad determinada, deben estar respaldadas por un certificado de la fiscalía de la institución financiera, que se agregará a la carpeta del deudor, en que conste que la garantía ha sido legalmente constituida.
- b) Los bienes entregados en garantía deben estar situados en Chile y ser ejecutables de acuerdo a la ley chilena, excepto los documentos originados por operaciones de comercio exterior y las cartas de crédito emitidas con el objeto de servir de garantía, señalados en el numeral 3.2 de este título.
- c) En el caso de bienes corporales, muebles o inmuebles, las valorizaciones deben estar amparadas por tasaciones o certificaciones que cumplan los requisitos mencionados en los numerales 3.3.2 y 3.3.3 de este título.
- d) Los instrumentos financieros recibidos en garantía deben ser suscritos o aceptados por personas diferentes al propio deudor directo de la obligación garantizada.
- e) Las prendas comerciales y las prendas sin desplazamiento, agrarias, industriales y aquéllas regidas por la ley N° 18.112, deben estar amparadas por una constancia en la que se certifique que el bien empeñado permanece en poder del deudor o se encuentra en poder de un tercero que otorga suficiente garantía de que responderá del deterioro o disminución que pudiera afectarlo. Esas constancias no podrán tener una antigüedad superior a dos años.

- f) En los warrants, la mercadería debe contar con los seguros correspondientes a los riesgos que la afectan y sólo se considerarán los vales de prenda emitidos por almacenistas incluidos en la categoría “A” del registro a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.690.

Además de las garantías que no cumplan las condiciones señaladas en los literales precedentes, no se considerará valor alguno para los efectos de los márgenes de crédito de que trata este Capítulo, cuando se trate de una garantía constituida con bienes que sean de propiedad de una sociedad en la cual la institución financiera tenga participación como socio o accionista y que deba incluirse dentro de un grupo de entidades relacionadas, para la aplicación del artículo 84 N° 2, según lo previsto en el Capítulo 12-4 de esta Recopilación.

## **2. Prelaciones en la asignación del valor de los bienes en hipotecas, prendas industriales y otras prendas.**

Debido a que el valor de las garantías debe establecerse, en general, considerando el monto que se obtendría en su ejecución, deben tomarse en cuenta, también, las demás cauciones que existen sobre el mismo bien.

Cuando una hipoteca sea de primer grado, se considerará el valor de tasación de los bienes menos los ajustes que correspondan, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 3.3 de este título.

En caso de tratarse de una hipoteca de grado posterior y siempre que las anteriores no tengan cláusula de garantía general, se considerará el valor residual que resulte de descontar del valor mencionado en el párrafo precedente, el monto de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores. Las hipotecas sobre un bien que tenga constituida cualquier hipoteca anterior con cláusula de garantía general y que no se haya limitado, se considerará sin valor residual.

Para computar el valor de los bienes en el caso de una prenda industrial, cuando se haya constituido más de una prenda sobre el mismo, se debe considerar el orden de prelación de pago, por lo que el criterio a utilizar debe ser similar al empleado en el caso de las hipotecas, puesto que estas prendas prefieren de acuerdo a su fecha de inscripción.

En otro tipo de prendas especiales, como la agraria y la prenda sin desplazamiento establecida en la Ley N° 18.112, sólo puede considerarse un valor para la primera que se hubiere constituido, quedando las restantes, en caso de existir, sin valor residual.

## **3. Valoración de los bienes recibidos en garantía.**

Al valorar los bienes recibidos en garantía deberá tenerse especial cuidado de tomar en cuenta los precios en que efectivamente se realizan las

transacciones de bienes de similares características y condiciones, en los mercados donde puedan ser enajenados, existentes en el momento de la concesión del crédito o de la liberación de garantías, según corresponda.

Dicha valoración debe efectuarse de acuerdo con las siguientes disposiciones, según el tipo de bienes de que se trate:

### **3.1. Valoración de instrumentos financieros.**

Los instrumentos financieros a que se refieren los N°s. 2 y 3 del título III de este Capítulo, serán valorados según su valor razonable, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación.

### **3.2. Otros documentos.**

#### **3.2.1. Documentos de exportaciones.**

Las garantías constituidas por letras de cambio, pagarés u otros documentos, a que se refiere el N° 1 del título III del presente Capítulo, serán valorizadas de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.

#### **3.2.2. Documentos de importaciones.**

Las garantías representadas por documentos de importación, indicadas en el N° 4 del título III de este Capítulo, se considerarán por el valor de la mercadería que se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, en su defecto, del inferior a éste que se hubiera declarado en la respectiva factura.

#### **3.2.3. Cartas de crédito para garantía.**

Las garantías constituidas por las cartas de crédito a que se refiere el N° 5 del título III de este Capítulo, cubrirán los créditos u operaciones que se expresen en el respectivo documento.

### **3.3. Valorización de bienes corporales.**

#### **3.3.1. Criterio general.**

La valoración de los bienes corporales constituidos en hipoteca o prenda, deberá efectuarse tomando como base los valores predominantes en el mercado.

En la valoración de los bienes pertenecientes a alguna empresa, se deberán considerar especialmente las dificultades que presentaría su liquidación por parte de las entidades financieras. En estos casos, deberá utilizarse un criterio estrictamente conservador, en el sentido de calcular el valor de liquidación

que se obtendría al enajenar los referidos bienes, independientemente de la empresa de la cual forman parte.

### **3.3.2. Obras en construcción.**

Cuando se trate de préstamos otorgados para la construcción garantizados con el mismo bien que se está construyendo, se considerará primeramente el valor del terreno y sólo se aumentará el valor de la garantía mediante los estados de pago de la obra en cuestión, debidamente refrendado por personas técnicas en materia de construcciones e independientes del deudor.

### **3.3.3. Tasaciones y certificaciones del valor de los bienes.**

Todos los bienes corporales que se constituyan en hipoteca o prenda deben estar respaldados por una tasación o certificación de su valor, realizada y suscrita por personas que sean idóneas en la materia, de preferencia ajenas a la institución financiera y, en todo caso, independientes del deudor.

### **3.3.4. Ajustes que deben efectuarse al valor de las tasaciones o certificaciones.**

Debido a que resulta necesario cuidar que el producto de la liquidación o realización de los bienes recibidos en garantía cubra lo adeudado en caso de tener que recurrir a ellos como fuente de repago, es indispensable que a los valores de mercado que se determinen en la tasación o certificación, se les aplique un descuento como protección por los conceptos que se indican a continuación:

- a) **Depreciación esperada u obsolescencia.** Para considerar el menor valor que podría tener el bien como producto de su deterioro a través del tiempo o por tornarse obsoleto, ya sea por avances tecnológicos, cambios en las preferencias u otros motivos;
- b) **Riesgo por fluctuación en los precios.** Para cubrir la exposición que tiene el bien en su precio, por razones distintas de las señaladas en el numeral a) anterior;
- c) **Gastos de ejecución y costos de comercialización.** Para considerar los gastos por conceptos de notaría, honorarios profesionales y otros que puedan derivarse de la eventual ejecución de la garantía. Asimismo, este descuento contemplará la eventual disminución en el precio de venta y los gastos en que sería necesario incurrir por el hecho de que sea la institución financiera y no el deudor, quién tenga que enajenar las garantías. Dicho menor valor o mayor gasto se produce, muchas veces y dependiendo de los bienes de que se trate, porque las entidades financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales de distribución adecuados para la venta de los bienes.



Estos ajustes deberán ser efectuados por la propia institución financiera y quedar claramente explícitos en una hoja o formulario adjunto al correspondiente informe de tasación o certificación.

Los ajustes que deben aplicarse por cada uno de los conceptos indicados precedentemente, no podrán representar porcentajes inferiores a los que se señalan en el Anexo de este Capítulo, en relación con el valor de mercado a la fecha de la respectiva tasación o certificación.

Con todo, se exceptúan de la exigencia de efectuar los ajustes de que trata este numeral, las valorizaciones de obras en construcción que estén resguardando créditos otorgados para ese mismo objeto, caso en el cual debe procederse de la forma indicada en el numeral 3.3.2 de este título.

#### **4. Cómputo del valor de las garantías en relación con los créditos garantizados.**

##### **4.1. Garantías que caucionan más de un crédito.**

Las garantías recibidas para un determinado crédito no pueden ser computadas para otros créditos, en tanto ello no quede expresa y legalmente establecido en su constitución.

Para los efectos de cómputo, el valor de las garantías generales puede ser distribuido indistintamente a los créditos que caucionan, siempre que no se produzca duplicidad y se compute el efecto de cualquier cambio en las obligaciones indirectas o complementarias, cuando corresponda, teniendo presente lo indicado en el numeral 4.2 siguiente.

Igual procedimiento puede seguirse cuando una misma garantía sirva para caucionar créditos de diferentes deudores. En este caso, al momento de otorgarse un crédito a uno de los deudores acogido al margen con garantía sobre la base de la garantía conjunta, debe considerarse el efecto que puede tener ese crédito en el cómputo de la garantía que se está considerando para las obligaciones de los otros deudores, con objeto de verificar la procedencia de otorgar un nuevo crédito y mantener un control permanente del cumplimiento de los límites legales.

##### **4.2. Cómputo de las garantías para las deudas indirectas y complementarias.**

Si un deudor directo ha otorgado garantías a una institución financiera, tales garantías, con su respectivo valor, se harán extensivas al deudor indirecto para la misma obligación. En otros términos, la deuda indirecta puede acogerse, en esos casos, al margen con garantía. De ninguna forma, desde luego, dicha garantía puede hacerse extensiva a otras deudas directas o indirectas que el avalista, fiador o codeudor solidario mantuviere con la empresa.

Lo mismo ocurre con el deudor complementario de acuerdo con lo indicado en el N° 5 del título II de este Capítulo. Cuando las deudas complementarias se imputen proporcionalmente a la participación del socio o accionista, el valor de la correspondiente garantía se asignará en la misma proporción.

## **V. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE CREDITO.**

### **1. Control de los márgenes disponibles para operar dentro de los límites.**

Las disposiciones del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos establecen una relación porcentual entre los créditos otorgados y el patrimonio efectivo de la institución financiera que los concede. En el caso del límite con garantía, la ley también exige un valor mínimo para las garantías, equivalente al de los créditos acogidos a ese mayor margen. Por lo tanto, cualquier aumento de los créditos o disminuciones de las garantías o del patrimonio efectivo, inciden en dichas relaciones y requieren de un control permanente por parte de la institución financiera, no sólo para establecer si dispone de márgenes para otorgar nuevos créditos, sino también para verificar si es posible liberar alguna garantía sin infringir los límites permitidos por la ley.

### **2. Oportunidades en que corresponde computar el monto de los créditos y de las garantías.**

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras deben considerar el valor actualizado, tanto de los créditos de un mismo deudor, como de las garantías que los amparan y del patrimonio efectivo, en las siguientes oportunidades:

- a) Cuando se desee otorgar un nuevo crédito, directo o indirecto, al mismo deudor, o novar uno existente, con objeto de establecer si cuenta con margen disponible;
- b) Cuando se desee liberar una garantía, a fin de establecer si, de acuerdo con el valor actual de los créditos, las garantías que permanecen son suficientes, excepto en el caso en que la liberación de una garantía tenga como propósito la venta del bien gravado y el producto de su venta se destine íntegramente al pago del crédito garantizado, o cuando el bien se reciba en pago o se adjudique en remate judicial.

El cómputo del valor actualizado de los créditos y de las garantías recibidas a la fecha en que ocurra alguno de estos eventos, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto a continuación.

### **3. Cómputo de los créditos concedidos.**

#### **3.1. Monto de los créditos para efectos de su cómputo.**

Para determinar el monto a que ascienden las obligaciones directas o indirectas de los deudores, debe considerarse el valor de los créditos con los intereses y reajustes devengados hasta el último día del mes inmediatamente anterior a la fecha a que se refiera el cómputo. Para estos efectos, los demás créditos que se hubieren otorgado en el mismo mes, se considerarán sin intereses ni reajustes por el lapso que medie entre su otorgamiento y la fecha del cómputo.

Los saldos en moneda extranjera deberán expresarse en moneda corriente, de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable vigente a la fecha en que se determine el endeudamiento.

Con todo, la cartera vencida incluirá solamente los intereses y reajustes devengados hasta la fecha de vencimiento.

Los instrumentos financieros no derivados que contablemente deben ajustarse a su valor razonable, se considerarán a su valor razonable calculado a la fecha del cómputo.

Por su parte, los instrumentos derivados "O.T.C" serán computados por su "equivalente de crédito", según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

#### **3.2. Mayor valor de los créditos ya otorgados.**

En la medida en que no se otorgue un nuevo crédito o que no exista novación de la obligación primitivamente pactada y que no nazca, por lo tanto, una nueva obligación que por voluntad de las partes o disposición de la ley sustituya a la anterior, el mayor valor de los créditos otorgados, originado por el devengo o capitalización de intereses y reajustes o por el efecto de la variación del tipo de cambio que ocasione un exceso en el monto de esos créditos respecto del margen legal, no se considera una infracción a las disposiciones del artículo 84. De allí que un crédito otorgado originalmente dentro de los límites, como producto de sucesivas renovaciones o prórrogas puede originar un exceso no sancionable, siempre que dichas renovaciones no impliquen novación de la obligación primitiva o no se otorguen otros créditos. Lo mismo ocurre con las operaciones que deben sumarse por el valor razonable o por el equivalente de crédito de los instrumentos, en el sentido de que no constituye infracción el exceso que pudiera originarse posteriormente por el solo hecho de computarse los nuevos valores.

Lo anterior no significa que los créditos pueden computarse por el valor de la obligación original para establecer la procedencia de otorgar un nuevo crédito o novar uno existente. En consecuencia, si se otorga un crédito y con ello nace una nueva obligación del deudor, deben computarse previamente

los créditos ya otorgados de la forma indicada en el numeral 3.1 anterior, para determinar si se dispone de margen para concederlo.

Al respecto, conviene tener presente que, en el evento de que no existiere margen suficiente y se otorgare un nuevo crédito, la diferencia entre los límites y el valor de los créditos otorgados, sumados de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 precedente, no representa el monto en que se infringe la ley, sino que éste estaría dado sólo por el valor del nuevo crédito o por una parte de él, según sea el caso. Por el contrario, si la causa que originare la infracción fuere una liberación de garantía, esa diferencia debe ser considerada como exceso sujeto a sanción.

En todo caso, mientras el margen se mantenga excedido, cualquiera sea la causa de tal exceso, no se podrán celebrar contratos de derivados o cualquier otro tipo de contrato que pueda transformarse en un nuevo crédito, aun cuando al momento de negociarlos tengan un valor razonable negativo o nulo.

### **3.3. Avales solidarios.**

En el caso que dos o más instituciones avalen en forma solidaria una o más obligaciones a cargo de una misma persona, cada una de ellas deberá imputar el monto total del aval a los márgenes del respectivo deudor, para los efectos de los límites del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Solamente en el caso en que una obligación sea avalada con responsabilidad compartida por dos o más entidades financieras en proporción a montos perfectamente limitados, cada una de esas empresas podrá imputar al respectivo deudor la parte correspondiente a la responsabilidad comprometida por ella.

## **4. Valor actualizado de las garantías.**

En las oportunidades que se señalan en el N° 2 anterior, las instituciones financieras deben obtener el valor actualizado de las garantías, a fin de tomar los valores comparables con los montos de los créditos y del patrimonio efectivo a la misma fecha.

El valor actualizado de las garantías debe obtenerse de acuerdo con las instrucciones del título IV de este Capítulo. Al tratarse de documentos provenientes de operaciones de comercio exterior a que se refiere el numeral 3.2 de ese título, su valorización en pesos se obtendrá utilizando el tipo de cambio de representación contable.

Sin embargo, en atención a que la valorización de las garantías consistentes en bienes corporales requiere de tasaciones o certificaciones, se aceptará que los valores actualizados de las hipotecas y prendas sobre esos bienes, se obtengan de aplicar la variación de la Unidad de Fomento a los valores que se hayan obtenido para las mismas en una oportunidad anterior, de acuerdo con los procedimientos señalados en el título IV de este Capítulo, sin que sea necesario efectuar una nueva tasación u obtener una nueva certificación del valor de los bienes.

Con todo, deberá obtenerse una nueva tasación o certificación y procederse de la forma señalada en el título IV de este Capítulo en los siguientes casos:

- a) Cuando se otorgue un nuevo crédito amparado en una garantía cuya tasación o certificación tenga una antigüedad superior a dos años; y,
- b) Cuando se liberen garantías, a fin de establecer el nuevo valor de los bienes que permanecen garantizando el crédito.

El déficit de garantías que pudiere producirse por las disminuciones en el valor de ellas con posterioridad a su constitución, siempre que se hayan valorizado originalmente de acuerdo con las disposiciones del título IV del presente Capítulo, no constituye infracción a lo dispuesto en la Ley General de Bancos. Sin embargo, debido a que esas disminuciones afectan la relación entre los créditos y sus garantías, el déficit debe ser cubierto cuando se pretenda otorgar otro crédito caucionado por las mismas u otras garantías. Del mismo modo, el menor valor que pueda tener una garantía debe ser considerado cuando se liberen otras garantías o parte de las mismas.

## **5. Disminuciones del patrimonio efectivo.**

Como es natural, a partir de la fecha en que ocurra una disminución del patrimonio efectivo por cualquier causa, debe considerarse, a contar de ese momento, el menor monto que éste tiene. Si la disminución produjere, por ejemplo, excesos en los límites de crédito, la institución financiera quedará impedida de otorgar nuevos créditos a los deudores que se encuentren en tal situación, mientras no se ajusten a los márgenes.

## **6. Cómputo de obligaciones indirectas y complementarias.**

Las disposiciones de los números precedentes de este título, alcanzan tanto al cómputo de los créditos directos como a los créditos indirectos y a los complementarios.

Corresponde, por lo tanto, verificar el monto actualizado de los créditos directos y sus garantías cuando se le otorgue un crédito al avalista, fiador o codeudor solidario de ellas.

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Bancos, se debe calcular el valor actualizado de los créditos directos, indirectos y complementarios de los socios o accionistas cuando se otorgue un nuevo crédito a una sociedad en que participa. Igualmente, cuando se le otorgue un nuevo crédito a ellos mismos, deben recalcularse las deudas complementarias teniendo en consideración el valor actual de las deudas sociales y sus garantías.

Con respecto a la valorización de las garantías, debe tenerse presente la excepción mencionada en la letra b) del N° 4 de este título.

## **7. Sanciones.**

La institución financiera que infrinja los límites individuales de crédito de que trata este Capítulo, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto en el cual los créditos otorgados exceden el límite permitido.

La institución financiera que sea multada en conformidad al artículo 84 de la Ley General de Bancos, deberá encuadrarse dentro del margen correspondiente en un plazo no superior a 90 días, contado desde la fecha de la notificación. La ley dispone que si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguna de las disposiciones contenidas en su artículo 19.

## ANEXO

### AJUSTE A LA TASACION (en porcentaje)

<b>BIENES</b>	<b>TOTAL AJUSTES MINIMOS</b>	<b>Ajustes mínimos</b>		
		Depreciación esperada u obsolescencia	Riesgo por fluctuación de precios	Gastos de ejecución y costos de comerciali- zación

#### **HIPOTECAS**

Propiedades urbanas:				
Casas, departamentos oficinas y terrenos	10	0	5	5
Locales comerciales, estacionamientos, construcciones industriales y otros	20	0	10	10
Propiedades rurales				
	20	0	10	10
Naves marítimas y aeronaves				
	35	10	10	15
Pertenenencias mineras				
	40	15	10	15
Otros bienes				
	50			

#### **PRENDAS**

Inventarios: *				
Bienes de consumo final	15	5	5	5
Repuestos, partes y productos intermedios	20	5	5	10
Bienes agrícolas (no inventarios)				
	30	5	10	15
Bienes industriales (no inventarios)				
	50	20	10	20
Otros bienes				
	50			

\* Ver instrucciones en hoja 2 de este Anexo

## **APLICACION DE LA TABLA DE DESCUENTOS**

Los porcentajes de descuentos señalados en el cuadro de este Anexo, se refieren sólo a los ajustes mínimos aplicables en cada caso, dependiendo del tipo de garantía y de los bienes de que se trate.

Para la aplicación de los ajustes mínimos, cuando corresponda, debe entenderse por “Inventarios”, aquéllos bienes que forman parte del stock renovable de una empresa.

Por otra parte, se entiende por “bienes de consumo final” aquéllos que pueden ser utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos los productos que requieren mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

En el caso de warrants posibles de valorizar según las normas, el ajuste total mínimo de la tasación será cinco puntos porcentuales menos que el indicado en la tabla. Por ejemplo, al corresponder a bienes de consumo final, el ajuste mínimo será de un 10%.

En el caso de prendas industriales, el ajuste total mínimo que se aplique sobre el valor de tasación será de 30% si los préstamos que se encuentran resguardados con dichas garantías cumplen copulativamente con las siguientes condiciones:

- a) hayan sido otorgados para la construcción o equipamiento de una planta industrial;
- b) la prenda se haya constituido sobre la totalidad de las maquinarias que conforman la línea de producción de la planta; y,
- c) en el financiamiento participan a lo menos dos instituciones financieras del país y, a su vez, existe un convenio de acreedores que impide la enajenación de la garantía por partes, es decir, que obligue a su enajenación como unidad económica.



## **CAPITULO 12-4**

### **LIMITES DE CREDITOS OTORGADO A PERSONAS RELACIONADAS ARTICULO 84 N° 2 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS**

---

#### **I.- PERSONAS RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD O GESTION DE UNA INSTITUCION FINANCIERA.**

##### **1. Definición de deudores relacionados.**

La relación de una persona determinada con una institución financiera se produce cuando:

- a) Posee una participación directa, indirecta o a través de terceros, en la propiedad de la institución;
- b) Participa en la gestión de la entidad; o,
- c) Según normas generales, establecidas directamente en la Ley o dictadas por esta Superintendencia en uso de las facultades que la misma ley le otorga, aparecen situaciones que hacen presumir esa relación mientras no se presenten antecedentes suficientes que permitan eliminar esa presunción.

Estas relaciones afectan tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, sean éstas sociedades de cualquier clase, incluidas las cooperativas y mutuales, como asimismo las corporaciones y fundaciones, sindicatos, asociaciones gremiales, etc.

##### **1.1. Personas relacionadas a una institución financiera a través de la propiedad.**

Una persona se encuentra relacionada a una institución financiera a través de la propiedad, cuando es accionista de ella o es socia o accionista de sociedades que, a su vez, poseen acciones de la institución directamente o a través de otras sociedades. Esta relación, de acuerdo con la Ley, puede ser directa o a través de terceros. Puede también producirse una relación indirecta a través del cónyuge, separado o no de bienes, o de los hijos menores.

Sin embargo, la Ley establece que una persona natural no se considerará relacionada por el solo hecho de poseer hasta un 1% de las acciones de una institución financiera. Igualmente, no se considerará relacionada una persona jurídica por el solo hecho de poseer directamente, a través de terceros o en conjunto con otras sociedades con las cuales conforma una unidad de intereses económicos, hasta un 1% de las acciones de la institución financiera.

Los porcentajes anteriores se elevarán a un 5%, en el caso de accionistas, personas naturales o jurídicas, de un banco cuyas acciones tengan presencia bursátil.

Una sociedad no se considerará relacionada por el solo hecho que personas naturales o jurídicas relacionadas por la vía de la propiedad a la institución financiera tengan, por sí, a través de terceros, o en conjunto, una participación igual o inferior al 5% en el capital o en las utilidades de la respectiva sociedad. Los accionistas o socios de personas jurídicas relacionadas a una institución financiera no se considerarán relacionados cuando su participación sea irrelevante y resulte evidente que esos accionistas o socios y quienes controlan la sociedad no conforman una unidad de intereses económicos.

### **1.2. Personas relacionadas con una institución financiera a través de la gestión.**

Están relacionadas a través de la gestión de una institución financiera aquellas personas que, sin tener necesariamente participación en la propiedad, ejercen algún grado de control sobre las decisiones de la entidad o de cualquiera de sus sociedades filiales, por el cargo que ocupan en ella o en alguna de sus filiales. Se considera que ejercen esta influencia los directores, el gerente general, el subgerente general, los gerentes y subgerentes, los agentes y las personas que son apoderados generales o se desempeñan como asesores del directorio, de un comité de directores o de la gerencia, como también el fiscal, el abogado jefe y el contralor. Si en una institución prestan servicios personas que desempeñan funciones similares a los cargos descritos, quedarán sujetas a la condición de relacionadas por gestión, aunque se les haya asignado otro nombre.

Se considerarán también relacionadas a la entidad financiera las sociedades en que cualquiera de los recién mencionados tenga, directamente o a través de otras sociedades, su cónyuge, separado o no de bienes, o sus hijos menores, una participación en la propiedad igual o superior a un 5%.

También se considerarán relacionadas las sociedades en las que alguna de las personas naturales relacionadas con la institución financiera a través de la gestión, ocupe el cargo de director, gerente general u otro equivalente.

De acuerdo con lo anterior, si un director de un banco o de una de sus filiales es a la vez director de otra sociedad, esta última debe considerarse relacionada al banco. Sin embargo, en este caso y para el solo efecto de conformar los grupos de entidades relacionadas al banco y vinculadas entre sí a que se refiere el N° 2 de este título, dicha sociedad se considerará como un grupo aparte si ese director común no tiene otro tipo de relaciones a través de la gestión o de la propiedad en los términos indicados en este Capítulo, con esa empresa, el banco o las empresas de sus respectivos controladores.

Debe tenerse presente que las personas que se desempeñen como directores o apoderados generales, así como sus cónyuges, hijos menores bajo patria potestad y las sociedades en que estas personas sean socios o accionistas, están sujetas a la prohibición de otorgarles crédito según lo establecido en el artículo 84 N° 4 de la Ley General de Bancos y tratado en el Capítulo 12-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas, precepto que prevalece respecto de los que se señalan en el presente Capítulo.

### **1.3. Presunciones de relación.**

La Ley encarga a esta Superintendencia el establecimiento de normas generales para determinar las personas naturales o jurídicas que deban considerarse relacionadas a la propiedad o gestión de la institución financiera, lo que no es otra cosa que establecer las circunstancias o situaciones generales que harán suponer que existe una relación entre una persona y una entidad financiera por vínculos de propiedad o gestión.

En todo caso, la Ley establece que el hecho de que sea deudora de una institución financiera una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra relacionada a aquélla.

Por otra parte, y sin perjuicio de otras presunciones que puedan establecerse en el futuro, se presumirá que un deudor está relacionado a la institución financiera acreedora si se encuentra en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en el país o el extranjero, cuyo patrimonio e ingresos sean insuficientes en relación al monto de los créditos concedidos o cuyos principales socios o accionistas no acrediten patrimonio suficiente o no existan antecedentes respecto de las actividades que desarrollan.
- b) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en Chile cuyos socios o accionistas, que en conjunto representen un 10% o más del capital social, sean personas jurídicas constituidas en el extranjero, de las cuales no existan antecedentes respecto de sus propietarios, la situación patrimonial de éstos y su giro efectivo.
- c) Cuando el deudor sea una sociedad que forma parte de un conjunto de sociedades con socios o accionistas comunes, que constituyan un grupo de intereses económicos y que no muestren un giro individual efectivo o un patrimonio e ingresos suficientes para justificar los créditos concedidos.
- d) Cuando el deudor sea considerado persona relacionada a otra institución financiera y ésta haya concedido, en carácter recíproco, créditos a sociedades relacionadas con la institución acreedora o haya habilitado a una tercera institución financiera para hacerlo.

- e) Cuando el deudor haya recibido créditos en condiciones notoriamente más favorables que la mayoría de los deudores, sin que exista alguna situación financiera que lo justifique desde el punto de vista de los intereses de la institución. También se aplicará la presunción cuando tales personas hayan obtenido condiciones notoriamente más favorables en los depósitos y captaciones o en servicios que la institución les preste.
- f) Cuando los créditos del deudor se encuentren caucionados con garantías otorgadas por una persona natural o jurídica relacionada con la institución acreedora.
- g) Cuando el deudor haya garantizado créditos o asumido obligaciones de una sociedad relacionada a la institución financiera respectiva.
- h) Cuando el representante legal de la empresa deudora sea, a la vez, representante legal de una empresa relacionada a la institución acreedora y no existan antecedentes respecto de los propietarios de la deudora, de la situación patrimonial de éstos o de su giro efectivo.
- i) Cuando las obligaciones del deudor sean servidas con recursos de una persona natural o jurídica relacionada con la institución financiera acreedora.
- j) Cuando el deudor mantenga cuentas, que representen un porcentaje importante de su activo o pasivo, con sociedades relacionadas a la institución financiera acreedora y no tenga un giro productivo que justifique la existencia de dichas cuentas.
- k) Cuando se trate de una sociedad deudora, previamente considerada relacionada, cuya propiedad sea traspasada a terceros sin que existan antecedentes fidedignos de que se permitió la presentación de otras ofertas; cuando las condiciones de venta difieren significativamente de las que prevalecen en el mercado o cuando los adquirentes no hayan demostrado un patrimonio que guarde relación con la magnitud de la operación antes de efectuarla.

## **2. Entidades relacionadas a una institución y que conforman un grupo de personas vinculadas entre sí.**

Se entenderá que conforman un mismo grupo de personas relacionadas a una institución financiera todas aquellas personas naturales y jurídicas entre las cuales se dé una o más de las siguientes circunstancias de vinculación entre ellas:

- a) vinculaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más personas naturales o jurídicas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;

- b) presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra;
- c) presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

Adicionalmente, cuando en una institución financiera participen como accionistas, con un porcentaje superior al uno por ciento, corredores de bolsa u otros agentes institucionales, nacionales o extranjeros, que en el ejercicio de su giro mantengan a nombre propio por cuenta de terceros títulos accionarios, se entenderá que ellos representan a los accionistas mayoritarios de la institución financiera y serán considerados para todos los efectos como parte del grupo mayoritario de ella, a menos que demuestren que sus representantes son personas independientes de los demás accionistas de la institución financiera.

Con respecto a las personas para las cuales se presume relación, la Superintendencia establecerá a cuál o cuáles de los grupos relacionados a la institución deberá ser agregada cada una de ellas, lo que será informado a la institución oportunamente.

### **3. Relaciones que se originan por la participación o la adquisición de acciones o derechos en otras sociedades.**

Constituyen empresas relacionadas a una institución financiera las sociedades filiales, de apoyo al giro y coligadas a que se refieren los títulos II, III y IV del Capítulo 11-6 de esta Recopilación, al igual que las empresas filiales y demás sociedades establecidas en el exterior de que tratan los títulos IV y V del Capítulo 11-7. No obstante, para el cumplimiento de los límites de crédito del artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos, las entidades que consolidan con la institución financiera de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, no se consideran en el cómputo de las deudas, puesto que deben tomarse las operaciones consolidadas. Las demás sociedades en que participa la institución financiera, como asimismo aquellas en que participan sus filiales, si fuere el caso, conformarán un solo grupo para los efectos señalados en el N° 2 del título III de este Capítulo.

Las sociedades cuyas acciones o derechos han sido adquiridos por la institución, ya sea en pago o por adjudicación en subasta pública en conformidad con el artículo 84 N° 5 de la Ley General de Bancos, como asimismo aquellos emisores cuyas acciones de primera emisión se adquieran en virtud de la garantía otorgada como agente colocador de acuerdo con el artículo 69 N° 25, no se incluirán, por ese solo hecho, en la nómina de deudores relacionados.

Tampoco se incluirán en la nómina de empresas relacionadas, los emisores de las siguientes acciones, por el solo hecho de mantenerlas o estar

registradas a nombre de la institución: a) acciones de empresas de suministro de servicios de utilidad pública a que se refiere el N° 2 del título VII del Capítulo 11-6; b) acciones o derechos necesarios para incorporarse a entidades de servicios a la banca, mencionados en el N° 2 del título VII del Capítulo 11-7; y c) acciones que un banco mantenga registradas a su nombre por cuenta de terceros que así lo soliciten, en tanto tenga el mandato correspondiente en el que conste que deben quedar a su nombre y siempre que el mandante no sea una persona relacionada con el banco.

#### **4. Nómina de las personas relacionadas y constitución de los grupos de personas relacionadas vinculadas entre sí.**

Esta Superintendencia dispone, para efectos de control, de la nómina de las personas relacionadas con cada institución financiera y de la composición de los grupos de personas vinculadas entre sí.

Es responsabilidad de cada institución financiera la actualización periódica de la respectiva nómina en la forma establecida en el Manual del Sistema de Información, incluyendo, en cada oportunidad, a aquellas personas que pasaron a ser consideradas relacionadas de acuerdo con los antecedentes de que dispone la institución y las comunicaciones que esta Superintendencia le haya enviado para la inclusión en el o los grupos de personas vinculadas entre sí.

Cuando, a juicio de una institución financiera, una persona natural o jurídica relacionada haya perdido las características que llevaron a considerarla como tal, la entidad correspondiente deberá comunicarlo a esta Superintendencia mediante una carta y hacer llegar los antecedentes que justifiquen su eliminación de la respectiva nómina. Sólo una vez que este Organismo haya manifestado su conformidad por escrito, se podrá considerar que la persona de que se trata ha dejado de ser relacionada. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones que esta Superintendencia pueda establecer al respecto para un determinado grupo o persona, mediante instrucciones de aplicación general incluidas en el Manual del Sistema de Información.

#### **5. Información a esta Superintendencia.**

Las instituciones financieras deberán entregar a este Organismo la información relativa a las personas relacionadas de que trata el N° 4 precedente y, cuando corresponda, los antecedentes sobre las operaciones que esas personas realicen con la institución, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el Manual del Sistema de Información.

## **II. MEDICION DE LA CONCENTRACION DE CREDITOS.**

### **1. Cómputo de los créditos.**

Para computar los créditos otorgados a personas relacionadas con el objeto de determinar el grado de concentración crediticia y el cumplimiento de los límites de que trata el título III de este Capítulo, se considerarán todos los montos adeudados por las personas y sociedades clasificadas en la categoría de relacionadas de acuerdo a los criterios establecidos en el título I, que tengan la calidad de deudores directos según lo indicado en el N° 4 del título II del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

La medición incluye, en consecuencia, los créditos otorgados por la institución financiera y por sus filiales y sucursales cuyas operaciones se consolidan para este efecto, que corresponden a:

- a) Colocaciones efectivas o contingentes.
- b) Operaciones de compra de valores mobiliarios o efectos de comercio, cuando hayan sido vendidos con pacto de retrocompra por una persona relacionada.
- c) Inversiones en instrumentos emitidos por empresas relacionadas adquiridos para negociación o inversión. Al tratarse de bonos provenientes de una securitización, el correspondiente patrimonio separado no se considerará como entidad relacionada aun cuando lo sea la sociedad securitizadora que lo administra, debiendo computarse esos bonos para efectos del artículo 84 N° 2 sólo cuando sus subyacentes sean flujos futuros originados por una empresa relacionada y junto con las demás deudas que ella tuviere.
- d) Operaciones con instrumentos derivados.

Las operaciones señaladas en los literales precedentes se computarán según las reglas establecidas en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación para los límites individuales de crédito.

Si se hubieren castigado créditos otorgados a personas relacionadas, éstos se computarán también para los límites de que trata el presente Capítulo, según lo indicado en el N° 2 siguiente.

### **2. Castigos, remisiones y ventas de créditos.**

#### **2.1. Cómputo de créditos castigados.**

Los créditos a personas relacionadas con la institución financiera que se castiguen, se incluirán durante un período de cuatro años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo a su valor al momento del castigo.

## **2.2. Remisiones o ventas de créditos.**

Las instituciones financieras no podrán remitir o vender bajo la par obligaciones de personas relacionadas.

## **2.3. Excepciones en casos calificados.**

Atendido lo estipulado en la primera parte del N° 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, las instituciones financieras quedarán eximidas de las disposiciones de los numerales 2.1 y 2.2 precedentes, en la medida en que obtengan una aprobación expresa de esta Superintendencia. Esta se otorgará siempre que la institución demuestre que se cumplen los siguientes requisitos:

- i) que los porcentajes de castigo y remisión, según el caso, para deudores relacionados son, sobre bases comparables, iguales o inferiores a los correspondientes porcentajes para el resto de la cartera en poder de la institución.
- ii) que la institución ha realizado todos los esfuerzos de cobranza de esos créditos incluyendo las instancias judiciales correspondientes, con un celo similar al aplicado en la cobranza del resto de la cartera de créditos. Asimismo, se deberá acreditar, mediante certificado visado por la fiscalía de la institución, que el deudor no tiene capacidad económica para servir sus obligaciones y que carece de bienes en los cuales hacer efectivas las mismas.

## **3. Créditos de menos de 3.000 U.F. otorgados a personas naturales relacionadas.**

No obstante lo señalado en los numerales precedentes, no se incluirán en el cómputo de los créditos otorgados a personas relacionadas las deudas de personas naturales vinculadas a la institución cuyo valor total respecto de un mismo deudor, incluyendo capital, intereses y reajustes, no supere el equivalente a 3.000 unidades de fomento.

## **III. LIMITES DE CREDITO A DEUDORES RELACIONADOS.**

El artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos determina los márgenes a que están afectos los créditos que se otorguen a deudores relacionados con la propiedad o gestión de la empresa. A la vez, se refiere a condiciones bajo las cuales pueden concederse préstamos a estos deudores. Quedan comprendidos en esos límites los créditos que se señalan en el título II de este Capítulo, otorgados a las personas a que se refiere el título I.



### **1. Condiciones en que pueden pactarse los créditos a personas relacionadas.**

Los bancos no podrán otorgar créditos a personas relacionadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. Cualquier trato preferente en materia crediticia a personas relacionadas dará lugar a las sanciones correspondientes.

### **2. Límites de créditos a cada grupo de personas relacionadas.**

El conjunto de los créditos otorgados a un grupo de personas relacionadas conformado según el N° 2 del título I de este Capítulo, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo del banco. Ese límite se incrementará hasta un 25% si lo que excede el 5% corresponde a créditos caucionados por garantías que cumplan las condiciones señaladas en el título III del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

### **3. Límite global de créditos a personas relacionadas.**

Además del límite por grupo de personas vinculadas a que se refiere el número anterior, la Ley señala que el total de créditos otorgados a personas relacionadas a una institución financiera no puede exceder el monto de su patrimonio efectivo.

Quedan afectos a este límite global tanto los créditos que se indican en el título II de este Capítulo, como las obligaciones de pago de los documentos que, en las operaciones de factoraje, hayan sido cedidos al banco con responsabilidad del cedente. Las deudas indirectas correspondientes a los obligados al pago de las facturas, se sumarán siempre que los cedentes no sean, a su vez, personas relacionadas con la institución financiera.

### **4. Sanción.**

En todo momento las instituciones deberán respetar, tanto las condiciones en que pueden pactarse los créditos a personas relacionadas, según lo establecido en el N° 1 precedente, como el límite de créditos a cada grupo de personas relacionadas y también el límite global de créditos a personas relacionadas a que se refieren los N°s. 2 y 3 de este título.

Cualquiera infracción a estas disposiciones será castigada con una multa del 20% sobre el monto del crédito concedido.

Santiago, 21 de junio de 2007

Señor Gerente:

**RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE  
BANCOS. NUEVAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 20.190.**

La Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio en curso modificó, entre otras disposiciones de la Ley General de Bancos, su artículo 65 relativo a la reserva técnica que deben mantener los bancos en los casos que indica la misma ley.

Las modificaciones introducidas a ese artículo, son las siguientes:

- a) se reemplaza la referencia al “capital pagado y reservas” por “patrimonio efectivo”;
- b) se suprime la condición de que los instrumentos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República, constitutivos de reserva técnica, deban tener un plazo de vencimiento de no más de 90 días;
- c) se eliminan de las obligaciones afectas a reserva técnica, aquellos depósitos a plazo para los cuales falten diez días o menos para su vencimiento, como también aquellas obligaciones cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a 30 días; y,
- d) se amplía la exceptuación de quedar afectos a reserva técnica a los depósitos y cualquiera otra obligación contraída con empresas bancarias.

El artículo 6° de las Disposiciones Transitorias de la misma ley establece que, entre la publicación de ella –5 de junio de 2007– y el día 9 del séptimo mes siguiente a la fecha de su publicación, “continuará rigiendo la obligación de constituir reserva técnica conforme a las normas que se modifican, sin perjuicio que el monto que así deba constituirse se reducirá gradualmente, en una sexta parte por cada mes, a contar del día 9 del mes siguiente al de publicación de esta ley.”

Para los efectos de llevar a la práctica lo indicado en la referida disposición transitoria, de modo que a contar del 9 de enero de 2008 puedan aplicarse las nuevas normas, los bancos procederán a efectuar las rebajas de su exigencia diaria de reserva técnica durante los próximos meses en la forma que se indica a continuación:

Entre el 9 de agosto y 8 de septiembre de 2007	un sexto
Entre el 9 de septiembre y 8 de octubre de 2007	dos sextos
Entre el 9 de octubre y 8 de noviembre de 2007	tres sextos
Entre el 9 de noviembre y 8 de diciembre de 2007	cuatro sextos
Entre el 9 de diciembre y 8 de enero de 2008	cinco sextos

De esta manera, a contar del día 9 de enero de 2008 se cumplirá la reserva técnica según la nueva modalidad establecida en la ley, esto es, considerando el patrimonio efectivo y solamente las obligaciones que se encuentren a la vista y que no hayan sido contraídas con otros bancos.

Las obligaciones afectas que deberán considerarse en la nueva modalidad que rige a contar de aquella fecha, son las pagaderas a la vista que, con excepción de las obligaciones con otros bancos, actualmente se incluyen en las partidas 3005 “Acreedores en Cuentas Corrientes”, 3010 “Otros saldos acreedores a la vista” y 3015 “Cuentas de depósito a la vista”, más las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional de la partida 3025.

Respecto a constitución de la reserva técnica con instrumentos del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República, a partir del 9 de enero de 2008 podrán utilizarse dichos instrumentos cualquiera sea su plazo de vencimiento, computándolos por su valor razonable de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Las instrucciones que se imparten mediante esta Circular, que tienen el carácter de transitorias regirán, por lo tanto, hasta que se realicen las modificaciones correspondientes en el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.393

Santiago, 27 de junio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.**

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja 6 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 29 de junio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-5.**

**INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS. ESTABLECE NUEVAS INSTRUCCIONES QUE  
REGIRAN A CONTAR DE LA INFORMACION REFERIDA  
AL 31 DE ENERO DE 2009.**

La información sobre deudores que se envía a esta Superintendencia para refundirla, incluye importes que no siempre corresponden al monto de las deudas calculado según las condiciones pactadas en los títulos de crédito, debido a que se consideran valores que tienen que ver con instrucciones contables relacionadas con la forma de valoración de los activos en los estados financieros del banco acreedor.

Por tal motivo y considerando que en el futuro se impartirán nuevas normas para los estados financieros, alineadas con los estándares internacionales, esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones sobre la información de deudas para los efectos del artículo 14 de la Ley General de Bancos, de tal manera que en todos los casos se informe lo que el deudor está debiendo según lo registrado por el banco, sin considerar ningún aspecto relacionado con el uso de los criterios para la información financiero-contable.

Atendida la magnitud de los cambios que deben efectuarse en los sistemas para proporcionar la información de acuerdo con las nuevas normas (lo que será instruido en detalle en el Manual del Sistema de Información), el nuevo Capítulo 18-5 entrará en vigor a contar de la información referida al 31 de enero de 2009, con una disposición transitoria de excepción relacionada con la información de créditos castigados hasta el 31 de diciembre de 2008.

Se acompaña, para su reemplazo, el nuevo texto del Capítulo 18-5 antes indicado.

Se deroga la Circular N° 2.578 de 13 de noviembre de 1990.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 18-5**

### **INFORMACION SOBRE DEUDORES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

---

El artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece que esta Superintendencia debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Para el envío y manejo de esa información, los bancos deben atenerse a lo siguiente:

#### **1. Operaciones de crédito que deben informarse.**

Se informarán todas las obligaciones reales y contingentes de un deudor, sea por su calidad de deudor directo o indirecto, con excepción de las siguientes:

- A) Bonos de la deuda interna o cualquier otra clase de documentos emitidos en serie que representen obligaciones del Estado de Chile o de sus instituciones, incluido el Banco Central de Chile y excluidas las empresas del Estado.
- B) Bonos u obligaciones de renta de Estados extranjeros, Bancos Centrales e instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.
- C) Obligaciones de los bancos del país.
- D) Depósitos en bancos del exterior.
- E) Cuotas de fondos mutuos.
- F) Operaciones de factoraje.
- G) Créditos de personas naturales que correspondan a la parte de un crédito que no alcanzó a cubrirse con el producto del remate de los bienes que se constituyeron en prenda o hipoteca para garantizar su pago, cuando no se haya trabado embargo sobre otros bienes del deudor o de los codeudores o fiadores que puedan existir.
- H) Créditos contingentes correspondientes a cartas de garantía interbancaria a que se refiere el Capítulo 8-12 de esta Recopilación.
- D) Obligaciones correspondientes a contratos de derivados vigentes.
- J) Operaciones de leasing.

Por otra parte, las demás obligaciones deberán dejar de informarse al presentarse cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando un crédito que presente una morosidad de 90 días o más, deba ser excluido por las razones indicadas en el N° 2 siguiente.
- b) cuando hayan transcurrido seis años a contar de la fecha en que el pago del crédito se hizo exigible (desde que se exigió el pago en su totalidad, cuando corresponda a créditos pagaderos en cuotas o parcialidades).

## **2. Información sobre créditos morosos por 90 días o más.**

Esta Superintendencia estima que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención incluir, en un registro oficial de deudores del sistema, la información de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigir-seles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable.

Atendido lo anterior, se dispone que las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sólo se informarán cuando tengan un título ejecutivo válido y vigente y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes. Terminado por cualquier motivo el juicio ejecutivo, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se definen los siguientes principios para la inclusión o exclusión de los créditos morosos por 90 días o más, en la información refundida sobre deudores:

- a) No se incluirán aquellos créditos que carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente.

No se informarán, en consecuencia, los deudores aunque se encuentren demandados, contra quienes sólo se tengan títulos ordinarios, puesto que éstos requieren de una previa declaración de autoridad, para darles certeza y exigir su cumplimiento a través de la misma.

Con mayor razón, no se incluirán los nombres de personas respecto de quienes se carezca de título, aunque la institución financiera pueda ejercer contra ellas las acciones para provocar la confesión de deuda, o de hecho la encuentre incoando.



- b) Se excluirán, asimismo, los deudores contra quienes existan títulos ejecutivos pero que no fueron demandados durante el transcurso del plazo de prescripción de las acciones respectivas.
- c) Se suspenderá la información de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se reinformarán cuando se obtenga su notificación.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el ejecutado puede pedir el abandono del procedimiento aun después de dictada la sentencia u omitida ésta. Este es, por lo tanto, uno de los casos en que se produce el fin del juicio ejecutivo seguido contra el deudor y en que sólo procede reincorporarlo a la información refundida sobre deudores cuando se inicie uno nuevo, si todavía hay lugar a ello.

### **3. Información de los importes adeudados.**

Los créditos se informarán de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.

Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas, separando aquellos que aún no son exigibles según los pactos vigentes, de las obligaciones que el deudor no ha cumplido.

Las instrucciones contables de esta Superintendencia (valoraciones de activos, bajas de activos financieros, provisiones y castigos, etc.), en ningún caso se aplican ni tienen efecto alguno en la información de deudas a que se refiere este Capítulo.

### **4. Oportunidad y forma de entrega de la información que se refundirá.**

Para enviar a esta Superintendencia los datos necesarios para refundir la información de que se trata, las instituciones financieras deben ceñirse a las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información.

## **5. Responsabilidad en la entrega de la información.**

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y, en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona.

Como esta Superintendencia se limita a refundir los datos que los bancos le envían, es de suma importancia el cuidado que se emplee para la inclusión de los deudores en la información correspondiente, con objeto de evitar así que los problemas se susciten a nivel de este Organismo, con la consiguiente demora, tramitación y peligro de que se presenten recursos judiciales por asuntos que normalmente son de fácil solución si se emplea el buen orden y criterio.

## **6. Manejo de la información por parte de las instituciones financieras.**

La entrega de la información, relativa a las obligaciones de los deudores es una excepción justificada, contemplada en la ley, de la reserva bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito de información señalado por el legislador y sin que pueda servir para otros fines.

De allí que la información que refunde esta Superintendencia es de uso estrictamente confidencial y exclusivo y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe.

A fin de evitar el mal uso que podría dársele a esta información, las instituciones financieras deben procurar que el acceso a cualquier medio de consulta se restrinja a los funcionarios que precisen la información para uso exclusivo de la empresa, de modo que el acceso a la fuente de esos datos sea controlable. Esta Superintendencia recomienda, asimismo, destruir o archivar convenientemente la información que ya no se utilice, de manera de cautelar que no se haga mal uso de ella.

Los funcionarios a quienes se les otorgue acceso a la información, deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece penas corporales para las personas que revelen el contenido de la información sobre deudores de que se trata.

## **7. Disposiciones transitorias.**

Las instrucciones contenidas en el presente Capítulo rigen a contar del año 2009, debiendo aplicarse por primera vez para la información referida al 31 de enero de ese año. Las instrucciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2008 se transcriben en el Anexo adjunto.

En caso de que un banco tuviere dificultades para obtener en forma automatizada y masiva los valores actualizados de los créditos castigados hasta el 31 de diciembre de 2008, podrá seguir informando esos créditos por el valor histórico en vez de hacerlo según la regla general dispuesta en el N° 3 de este Capítulo, hasta que se cumplan las condiciones que obligan a excluirlos según lo previsto en el N° 2, o mientras no se acuerden nuevas condiciones de pago.

## **NORMAS QUE SE APLICAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**

El siguiente es el texto de las normas del antiguo Capítulo 18-5 que han sido reemplazadas por el presente, y que rigen transitoriamente hasta la información correspondiente al 31 de diciembre de 2008:

### **“1.- Generalidades.**

El artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece que esta Superintendencia debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos y sociedades financieras, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Esta información incluye, además de la individualización de los deudores, el monto de la deuda que ellos mantienen con los bancos y sociedades financieras. La deuda comprende el conjunto de obligaciones reales y contingentes de un deudor, sea por su calidad de deudor directo o indirecto y se informan tanto sus obligaciones vigentes como las vencidas, manteniéndose también, durante un lapso de seis años, la información de las operaciones castigadas.

### **2.- Entrega de la información sobre deudores.**

#### **2.1.- Oportunidad y forma de entrega de la información que se refundirá.**

Para enviar a esta Superintendencia los datos necesarios para refundir la información de que se trata, las instituciones financieras deben ceñirse a las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información.

#### **2.2.- Responsabilidad en la entrega de la información.**

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y, en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona.

Como esta Superintendencia se limita a refundir los datos que los bancos y sociedades financieras le envían, es de suma importancia el cuidado que se emplee para la inclusión de los deudores en la información correspondiente, con objeto de evitar así que los problemas se susciten a nivel de este Organismo, con la consiguiente demora, tramitación y peligro de que se presenten recursos judiciales por asuntos que normalmente son de fácil solución si se emplea el buen orden y criterio.

#### **2.3.- Información sobre créditos vencidos o castigados.**

Esta Superintendencia ha estimado que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple

el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención, la inclusión o mantención de un registro oficial de deudores del sistema, de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigirles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable.

En consecuencia, los bancos y sociedades financieras sólo deben informar las deudas vencidas o castigadas de aquellos deudores contra los cuales tengan un título ejecutivo válido y vigente y mientras se encuentren siguiendo las ejecuciones correspondientes. Terminado por cualquier motivo el juicio ejecutivo, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tratándose de la cartera vencida o castigada, se definen los siguientes principios para la inclusión o exclusión en la información refundida sobre deudores, de los créditos que se mantienen en esas carteras:

- a) No se incluirán en la información de créditos vencidos o castigados aquellas personas contra quienes los bancos y sociedades financieras carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente.

No se informarán, en consecuencia, los deudores aunque se encuentren demandados, contra quienes sólo se tengan títulos ordinarios, puesto que éstos requieren de una previa declaración de autoridad, para darles certeza y exigir su cumplimiento a través de la misma.

Con mayor razón, no se incluirán los nombres de personas respecto de quienes se carezca de título, aunque la institución financiera pueda ejercer contra ellas las acciones para provocar la confesión de deuda, o de hecho la encuentre incoando.

- b) Se excluirán, asimismo, los deudores contra quienes existan títulos ejecutivos pero que no hayan sido demandados durante el transcurso del plazo de prescripción de las acciones respectivas.
- c) Se suspenderá la información de aquellos deudores contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, así como de aquellos a quienes no se les haya notificado la demanda antes del vencimiento del plazo establecido en las leyes para la prescripción de las respectivas acciones; sin embargo, estos últimos se reinformarán cuando se obtenga su notificación.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el ejecutado puede pedir el abandono del procedimiento aun después de dictada la sentencia u omitida ésta. Este es, por lo tanto, uno de los casos en que se produce el fin del juicio ejecutivo seguido contra el deudor y en que sólo procede reincorporarlo a la información refundida sobre deudores cuando se inicie uno nuevo, si todavía hay lugar a ello.

Asimismo, se suspenderá la información en los casos de deudores, personas naturales, cuando la institución financiera acreedora haya rematado los bienes que se hubieren constituido en prenda o hipoteca para garantizar el pago de los créditos que adeuden, y no se haya trabado embargo sobre otros bienes de su propiedad o de los codeudores o fiadores que puedan existir. Producida esta situación, aun cuando el producto del remate no haya alcanzado a cubrir el pago de la deuda, deberá omitirse la información respecto del saldo de dicho crédito.

### **3.- Manejo de la información por parte de las instituciones financieras.**

La entrega de la información, relativa a las obligaciones de los deudores de los bancos y sociedades financieras establecidos en el país para con el sistema financiero, es una excepción justificada, contemplada en la ley, de la reserva bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito de información señalado por el legislador y sin que pueda servir para otros fines.

De allí que la información que refunde esta Superintendencia es de uso estrictamente confidencial y exclusivo y por motivo alguno debe circular en medios ajenos a la institución que la recibe.

A fin de evitar el mal uso que podría dársele a esta información, las instituciones financieras deben procurar que el acceso a los terminales de consulta, microfichas, listados, cintas magnéticas u otros medios de consulta o almacenamiento de la información, se restrinja a los funcionarios que precisen la información para uso exclusivo de la empresa, de modo que el acceso a la fuente de esos datos sea controlable. Esta Superintendencia recomienda, asimismo, destruir o archivar convenientemente la información que ya no se utilice, de manera de cautelar que no se haga mal uso de ella.

Los funcionarios a quienes se les otorgue acceso a la información, deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Bancos, establece penas corporales para las personas que revelen el contenido de la información sobre deudores de que se trata.”

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.395

Santiago, 3 de julio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-8.**

**CREDITOS A EMPRESAS DEL ESTADO. ACTUALIZA  
INSTRUCCIONES.**

Por D.F.L. N° 1 del 9 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de ese año, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo que modificó la numeración del artículo 138 de dicha Ley que pasó a ser 140.

Por tal motivo, se reemplaza en el último párrafo del Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, la frase “artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130” por “artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

Se reemplaza la hoja correspondiente al Capítulo 8-8, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 8-8**

### **CREDITO A EMPRESAS DEL ESTADO**

---

Las empresas en que el Estado, directa o indirectamente, tiene una participación igual o superior al 50% del capital social, requieren, según las disposiciones del artículo 44 del D.L. N° 1.263, de 1975, complementado por el artículo 15 de la Ley N° 18.382, de la autorización previa de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción para iniciar actos administrativos que puedan comprometer el crédito público.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 11 de la Ley N° 18.196, las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, caso en el cual se encuentran las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) y Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE), sólo requerirán autorización previa del Ministro de Hacienda para aquel efecto. Asimismo, en el caso de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), la referida autorización debe ser otorgada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el D.L. N°1.350, de 1976, orgánico de esa Corporación.

Atendido lo anterior, para celebrar contratos de crédito con alguna empresa en que participe el Estado, las instituciones financieras deberán obtener de su cliente una declaración escrita en el sentido de que la empresa cuenta con la autorización de que se trata o bien, de que no se encuentra dentro de aquellas sociedades a que se refieren las disposiciones legales antes mencionadas.

Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Esta prohibición no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en otra modalidad.



Santiago, 3 de julio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.**

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.  
ACTUALIZA Y REORDENA INSTRUCCIONES.**

A fin de actualizar y reordenar las instrucciones del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas que ha sido objeto de muchas modificaciones a lo largo del tiempo, se reemplaza dicho Capítulo por el nuevo texto que se acompaña y en el cual se introdujeron los siguientes cambios:

- A) Se suprimió el último párrafo del numeral 4.3 del título II, debido a que contiene una instrucción operativa contable interna actualmente innecesaria y que por su tenor puede originar confusiones respecto a la responsabilidad pecuniaria en caso de pagarse un cheque girado sin fondos.
- B) Para evitar dudas respecto a la vigencia de una Circular que se menciona en el Capítulo y que fue derogada cuando se refundieron las normas sobre cuentas corrientes, se introdujeron los siguientes cambios en el N° 9 del título II: a) en el segundo párrafo se suprimió la expresión “esta Superintendencia señaló, en la Circular N° 313 de 26 de noviembre de 1943, que”; b) en el tercer párrafo se reemplazó la locución “Este Organismo hizo presente también, en la citada circular, que dicha” por la palabra “Dicha”; y, c) se reemplazó el último párrafo en que se señala “Las referidas instrucciones se mantienen vigentes”, por “Las instrucciones contenidas en este número se impartieron en su tiempo mediante la Circular N° 313 de 26 de noviembre de 1943.”
- C) Se eliminó el N° 10 del título II, por tratarse de una materia contable que tiene que ver con la información de saldos a la Superintendencia, lo que será tratado posteriormente en ese contexto. Las cuentas que se mencionan se mantienen vigentes para los archivos del sistema de información mientras no se cambien las normas sobre esa materia.
- D) Para un mejor ordenamiento, el actual N° 11 del título II se dejó como numeral 6.4 de ese título.

- E) Se suprimió el último párrafo del numeral 13-7 del título III, por las mismas razones que las indicadas en la letra C).

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 2-2**

### **CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES**

---

#### **I. GENERALIDADES.**

El artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos, faculta a las instituciones bancarias para abrir y mantener cuentas corrientes a sus clientes. Las cuentas corrientes bancarias, tanto en moneda chilena como extranjera, se rigen principalmente por la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y por las condiciones generales que fije cada banco.

El cheque girado en pago de obligaciones está sujeto a las reglas generales de la letra de cambio, contenidas en la Ley N° 18.092, en subsidio de las normas particulares de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Además de las instrucciones de este Capítulo, los bancos deben tener presente las disposiciones relativas a valores en cobro, al canje y funcionamiento de las cámaras de compensación y a las operaciones de que tratan las normas de cambio, de exportación y de importación del Banco Central de Chile, que requieren de la apertura de cuentas corrientes especiales.

#### **II. CUENTAS CORRIENTES.**

##### **1. Apertura de cuentas corrientes.**

##### **1.1. Exigencias mínimas para la apertura de cuentas corrientes.**

Para abrir una cuenta corriente a una persona natural, las empresas bancarias deben cumplir con las siguientes exigencias mínimas:

- a) Tomar nota de la Cédula de Identidad o del Pasaporte en su caso y del Rol Unico Tributario del interesado, quien deberá exhibir los documentos originales.
- b) Solicitar al interesado una fotografía reciente (tamaño carné o pasaporte), la que se agregará al documento en que se registran sus antecedentes personales.
- c) Pedir al interesado que deje estampada su impresión digital (pulgares derecho) en el mismo documento antes señalado, debiendo el banco asegurarse de su nitidez.
- d) Reunir informes bancarios actualizados del interesado.
- e) Registrar la firma del girador.

- f) Obtener antecedentes acerca de la actividad y solvencia del cliente.
- g) Comprobar el domicilio del interesado, de acuerdo con lo instruido en el numeral 1.2 siguiente.
- h) Suscribir con el interesado un documento que contenga las condiciones generales relativas a la cuenta corriente que se abre, según lo indicado en el numeral 1.3 de este título.

Puede prescindirse de las exigencias señaladas en las letras f) y g) anteriores, cuando la persona que abre la cuenta corriente sea notoriamente conocida por alguna actividad pública o privada de importancia o cuando el solicitante sea presentado por un cliente de la empresa que le merezca absoluta fe y se responsabilice, bajo su firma, de conocer el domicilio y las actividades de la persona que presenta.

Los requisitos señalados en las letras a), b), c) y e), se exigirán también, junto con el correspondiente mandato otorgado por el titular, para registrar a las personas que actuarán por poder en cuentas corrientes abiertas a nombre de una persona natural. Sin embargo, podrá prescindirse de los tres primeros requisitos en los casos en que la respectiva cuenta corriente tenga una cierta antigüedad y haya sido llevada en forma satisfactoria, o cuando su titular sea una persona suficientemente conocida por el Banco.

Para abrir cuentas corrientes a personas jurídicas, debe verificarse que la sociedad esté legalmente constituida y que sus representantes estén debidamente facultados para girar. En este caso, los requisitos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) anteriores se cumplirán respecto de los representantes legales que procedan a abrir la cuenta corriente a nombre de ella, y los indicados en las letras a), en lo que se refiere al Rol Unico Tributario, f), g) y h) respecto de la sociedad misma, sin perjuicio de los mayores requisitos que el banco estime necesario establecer. Para el registro de los demás apoderados se exigirá obligatoriamente sólo el requisito señalado en la letra e) y la acreditación de que están legalmente facultados para girar sobre la cuenta corriente.

La documentación en que conste el cumplimiento de las exigencias antes señaladas, se mantendrá archivada en la oficina en que se abra la cuenta corriente.

## **1.2. Registro y comprobación del domicilio del cuentacorrentista.**

### **1.2.1. Registro del domicilio.**

Atendida la importancia que tiene el domicilio que el cliente registra en el banco para los efectos de su cuenta corriente, especialmente para la eventual notificación que hubiere de hacersele en caso de un protesto de cheque, el lugar que se declare como tal deberá ser perfectamente determinable e

individualizado inequívocamente. Al tratarse de domicilios rurales, éstos deberán contener los datos necesarios para que puedan ser ubicados con relativa facilidad.

Por no ajustarse a la ley, los bancos no pueden registrar domicilios fijados en el extranjero, ni considerar como domicilios, por motivo alguno, casillas de correos.

A las personas no residentes en Chile, debe exigírseles que fijen un lugar determinado dentro del territorio del país como domicilio para tales efectos.

### **1.2.2. Verificación del domicilio.**

El domicilio de las personas naturales o jurídicas que soliciten abrir cuenta corriente debe ser comprobado a través de trabajadores del banco o de otras persona o firmas que merezcan fe, pudiendo cobrar a sus clientes los gastos que les demande esta gestión.

### **1.3. Condiciones generales que rigen para las cuentas corrientes bancarias.**

Los bancos deben exigir a todos sus comitentes la firma de un instrumento que contenga las condiciones generales relativas a las cuentas corrientes bancarias.

Las cláusulas que contenga ese instrumento deben ser aprobadas por la fiscalía de cada banco y ser concordantes con las normas legales y reglamentarias que rigen las cuentas corrientes.

Cuando se trate de cuentas corrientes especiales, que tienen restricciones en su manejo, por corresponder a cuentas que se abren para efectuar operaciones específicas tales como las indicadas en el numeral 1.5 de este título, deberán incorporarse en el referido instrumento las cláusulas pertinentes a cada caso.

Este Organismo estima que las condiciones mínimas que deben constar en estos instrumentos son las que se indican en el Anexo de este Capítulo.

### **1.4. Apertura de cuentas corrientes bipersonales o multipersonales.**

No hay inconveniente legal para que dos o más personas abran una cuenta corriente conjunta en un banco.

En estas cuentas lo normal será que giren todos los titulares conjuntamente, salvo que se otorgue mandato a una o varias personas.

Asimismo, no existe inconveniente legal para que dos o más personas abran una cuenta corriente de la que pueda girar cada una de ellas indistintamente. En todo caso, para la mencionada apertura, cada una de dichas personas deberá cumplir los requisitos exigidos para ser titular de una cuenta corriente.

No existe ninguna disposición que exceptúe a estas cuentas corrientes a nombre de varios titulares, de las normas generales acerca de la sucesión por causa de muerte y de los impuestos que las afectan. Corresponderá, pues, a los titulares sobrevivientes, demostrar las relaciones que los unían con el causante y el origen y dominio del dinero que se encontraba depositado, si desean evitar que se colacione con su patrimonio.

### **1.5. Cuentas corrientes a nombre del partidor de una sucesión y de personas naturales o jurídicas en quiebra.**

#### **a) A nombre del partidor de una sucesión.**

La sucesión hereditaria no es persona jurídica, razón por la cual no se abren cuentas corrientes bancarias a nombre de las sucesiones, sino de los herederos.

Sin embargo, cuando se ha designado partidor de una herencia, por instrucciones del Colegio de Abogados dicho partidor debe depositar el dinero de la comunidad en una institución bancaria. La cuenta en tal caso se denomina “Sucesión de don ..... de la cual es partidor don .....”. El partidor debe acreditar su nombramiento y la aceptación del cargo. Para girar sobre los fondos deberá acompañar el acuerdo adoptado con tal objeto en el juicio de partición.

#### **b) A nombre de una quiebra.**

El N° 17 del artículo 27 de la Ley N° 18.175 establece entre las obligaciones de un síndico de quiebra “Depositar a interés en un banco o institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquella demande”.

En consecuencia y para que los síndicos puedan dar cumplimiento a la obligación legal antedicha, los bancos a los que se les solicite recibir tales depósitos, registrarán éstos a nombre de la quiebra correspondiente, seguido del nombre del respectivo síndico.

Igual procedimiento deben aplicar para la apertura de la cuenta corriente, de la cual el síndico girará para pagar los gastos que demande la quiebra.

Por las especiales características de estas cuentas y atendidos los requisitos que obligan a los partidores y síndicos a establecerlas, los bancos no

debieran aplicar a ellas las condiciones que, en general pudieran exigir para una cuenta corriente, relativas a mantener un saldo mínimo o registrar un determinado movimiento.

### **1.6. Cuentas corrientes a nombre de patrimonios que carecen de personalidad jurídica pero cuyos administradores gozan de tal atributo.**

Esta Superintendencia es de opinión que las empresas bancarias pueden abrir cuentas corrientes a todos aquellos fondos o patrimonios que, sin tener personalidad jurídica propia, tengan una administración encomendada por la ley a otro ente que goza de personalidad jurídica, como ocurre, por ejemplo, con Fondos Mutuos y Fondos de Pensiones respecto de sus Sociedades Administradoras o de los Fondos de Crédito Universitario, respecto de las Instituciones de Educación Superior.

Esa opinión se fundamenta en que, en esos casos, existen dos patrimonios, uno de los cuales constituye una suerte de patrimonio de afectación que tiene su propia individualidad jurídica, aun cuando no tenga el atributo de personalidad jurídica propiamente tal. Por tal motivo, no existe inconveniente para abrir dos cuentas corrientes distintas: una en que se depositen los fondos del ente administrador y otra con los fondos que administre. Estos últimos constituyen un patrimonio separado, que no puede verse alterado por obligaciones del administrador. En consecuencia, ambas cuentas deben considerarse independientes, aunque manejadas por una sola persona, la que en cada caso asume distinto carácter, por lo que no puede existir compensación alguna entre ambas.

### **1.7. Sanciones a los bancos por incumplimiento de las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes.**

La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 22, expresa: "...la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protestan en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias."

Concordante con dicho precepto, al término de cada período semestral este Organismo efectúa una evaluación de la situación individual de cada banco y del porcentaje de protestos de cheques que registra en relación con el término medio que arroja la banca en general. Sobre la base de dicha evaluación, esta Superintendencia puede aplicar sanciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Bancos, a todos aquellos bancos cuya clientela acuse protestos que excedan en un porcentaje importante al promedio general.

## **2. Cuentacorrentistas con más de una cuenta corriente en el mismo banco.**

No existen impedimentos legales para que una misma persona mantenga dos o más cuentas corrientes en una misma institución, las cuales deberán operar separadamente unas de otras, con talonarios de cheques distintos, debiendo ser tratadas en forma independiente para efectos de depósitos, giros, otorgamiento de sobregiros y protestos.

Lo anterior no es óbice para que el banco traspase saldos de una cuenta a otra, siempre que esté autorizado para ello por el respectivo titular.

## **3. Traspaso de fondos entre cuentas corrientes.**

Los bancos pueden efectuar traspasos de fondos destinados a cubrir eventuales sobregiros, cuando las otras cuentas corrientes del mismo titular o de terceros tengan fondos disponibles suficientes para ello, siempre que exista una autorización dada previamente por escrito al banco, que le permita operar dicho traspaso. Esta operación, de hecho, reemplaza un abono o depósito realizado en la cuenta corriente por su titular y a un cargo o giro efectuado simultáneamente en la cuenta desde la cual se traspasan los fondos.

## **4. Cargos en cuenta corriente.**

### **4.1. Por gastos efectuados por cuenta del cliente.**

Los bancos pueden cargar en las cuentas corrientes de sus comitentes, sin que sea necesario obtener una autorización previa de éstos en cada oportunidad, los gastos por comisiones, telegramas, actuaciones notariales y otros, efectuados en interés y por cuenta de sus comitentes, siempre que ello se encuentre expresamente estipulado en las condiciones establecidas para la apertura de la cuenta.

### **4.2. Por el valor de los créditos otorgados por el banco que no se paguen a su vencimiento.**

Las empresas bancarias pueden cargar en las cuentas corrientes de los respectivos deudores, el valor de los créditos que les hayan otorgado y que no hayan sido pagados a su vencimiento, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) que haya disponibilidad en la cuenta respectiva o que exista un sobregiro autorizado;
- b) que exista autorización escrita y expresa del comitente para el efecto; y,
- c) que el cargo se efectúe solamente después de haber pagado los cheques recibidos en canje, el día en que se materialice dicho cargo.



### **4.3. Por el valor de los cheques devueltos por cualquier causa.**

Los cheques depositados en cuenta corriente que resulten protestados por cualquier causa, deben ser cargados de inmediato en la cuenta del depositante, aun en el caso que, por haber permitido el propio banco la liberación anticipada del importe del valor en cobro, no existan en la cuenta los fondos suficientes para absorberlo.

Con este cargo se agota el encargo de cobranza y el documento rechazado debe quedar a disposición del cliente que lo depositó en su cuenta y devolverse debidamente endosado según lo indicado en el numeral 13.5 del título III de este Capítulo.

### **4.4. Aviso de cargo.**

Cada vez que se realice un cargo a una cuenta corriente por cualquier causa distinta del pago de cheques, transferencia electrónica de fondos, incluido el retiro a través de cajeros automáticos y su respectivo impuesto, o del pago de servicios previamente pactados con el titular, el banco deberá despachar al cliente, en el mismo día en que se debite la cuenta, un aviso dándole a conocer el origen y monto del cargo efectuado. Dicho aviso se enviará en papel o por correo electrónico, a elección del cuentacorrentista.

## **5. Cobro de comisiones a titulares de cuentas corrientes.**

### **5.1. Sistema de comisiones.**

Los bancos que decidan cobrar comisiones por el manejo de cuentas corrientes, deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

- a) Cada banco podrá fijar libremente tanto la modalidad que aplicará en el cobro de comisiones por el manejo de cuentas corrientes, como el monto que por ese concepto cobrará a los respectivos titulares de cuentas corrientes; y,
- b) El plan de cobro de comisiones que los bancos establezcan, no podrá hacer discriminación alguna entre clientes que se encuentren en igual situación y sólo podrá ser aplicado después de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.2 siguiente.

### **5.2. Aviso a los cuentacorrentistas.**

El sistema de cobro y cálculo de comisiones que los bancos establezcan, así como las modificaciones que se hagan a dicho sistema, deberá ser comunicado por escrito a cada uno de los titulares de cuentas corrientes que puedan resultar afectados, por lo menos quince días antes de que comience a operar. La comunicación podrá enviarse en papel o por correo electrónico, según lo prefiera el cuentacorrentista. Sin embargo, se podrá prescindir de ese

aviso previo, cuando se trate de modificaciones que signifiquen la disminución o eliminación de las comisiones vigentes.

## **6. Pago de intereses en cuenta corriente.**

Las disposiciones del Banco Central de Chile permiten a los bancos pagar intereses sobre los saldos disponibles que se mantengan en cuentas corrientes.

### **6.1. Condiciones para el pago de intereses.**

Los bancos podrán pagar intereses sobre los saldos mantenidos en cuentas corrientes, pudiendo exigir como único requisito para acceder a ese pago, la mantención de un determinado saldo promedio mensual disponible mínimo. Sin embargo, dentro de esa limitación pueden ofrecer distintas tasas, de acuerdo a los niveles de los saldos mínimos que se establezcan para el efecto. Al respecto, el Banco Central de Chile ha expresado que no existe inconveniente que se pueda considerar la calidad de la persona de que se trata y, por lo tanto, distinguir entre personas naturales o personas jurídicas, pero sin que se pueda dentro de cada grupo establecer alguna forma de discriminación arbitraria. Agrega, dentro del mismo contexto, que los bancos también están facultados para establecer en los contratos de cuentas corrientes, las condiciones generales que estimen pertinentes relativas al pago de intereses, en la medida que no se afecte la naturaleza de dicho contrato y la normativa dictada en materia de encaje y reserva técnica, en su caso.

La estipulación del pago de intereses deberá constar en el contrato de cuentas corrientes que se suscriba para ese objeto entre el banco y el titular de la cuenta corriente. En ese documento deberá quedar establecida la condición que deberá cumplirse, en lo relativo a la exigencia de mantener un determinado saldo promedio mensual disponible mínimo para recibir el beneficio, como asimismo se estipulará la tasa de interés que se pagará y el abono mensual de los intereses resultantes. También deberá estipularse el medio por el cual se avisarán los cambios en la tasa de interés pactada o la eventual modificación de los saldos mínimos que darán derecho a ese pago.

### **6.2. Tasa de interés.**

La tasa de interés que se ofrezca pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y se aplicará sobre los saldos disponibles en cada período mensual, debiendo abonarse los intereses correspondientes al inicio del mes siguiente a aquel en que fueron devengados, con valor al día 1° de ese mes.

Las modificaciones a la tasa de interés y su aplicación, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III.G.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En todo caso, cuando los bancos disminuyan la tasa de interés, deberán avisarla a los respectivos cuentacorrentistas a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que comience la aplicación de

la nueva tasa. Ese aviso se dará por carta o por correo electrónico, o bien mediante anuncios destacados que colocarán dentro de los lugares en que habitualmente se atiende a esos clientes.

### **6.3. Identificación de las cuentas que percibirán intereses.**

Las instituciones bancarias que resuelvan pagar intereses a sus clientes sobre los saldos disponibles en cuentas corrientes deberán mantener, para efectos de la información que podrá requerir esta Superintendencia, una separación entre aquellas cuentas corrientes cuyos titulares hayan contratado con el banco el pago de intereses, de aquellas otras que no se acogerán a ese beneficio. Esa separación no tendrá que ser necesariamente contable, pero sí deberá permitir extraer la información relativa a esas cuentas como, por ejemplo, el número de cuentas corrientes acogidas a ese pago, los saldos mantenidos afectos al pago, monto de intereses pagados y otros datos de carácter general que puedan necesitarse sobre las mismas.

### **6.4. Información al público sobre pago de intereses.**

Los bancos que acuerden el pago de intereses por los saldos mantenidos en cuentas corrientes deberán publicar la tasa de interés que pagarán por esos saldos, expresada en términos anuales, sobre base de 360 días, como también el requisito de saldo mínimo que debe mantenerse para acceder al beneficio. Asimismo, deberán informar que el abono de los intereses se hará mensualmente, sobre la base de los saldos mantenidos en el mes precedente.

En el caso que el banco, por otra parte, cobre comisiones por los servicios relacionados con las cuentas corrientes, según lo expresado en el número 5 precedente, y esos cobros afecten a las cuentas que devengan intereses, deberá complementarse la información sobre la tasa de interés, con la relativa a las comisiones que las afectan y los conceptos por los cuales se aplican (administración de la cuenta; entrega de “cartola”; uso de cajero automático; etc.), como también la periodicidad de su cobro.

En la publicidad que se haga en medios escritos deberá incluirse la misma información antedicha. Cuando se trate de publicidad en medios audiovisuales se podrá informar la tasa nominal ofrecida adicionada, si fuere del caso, según lo expresado en el párrafo precedente, de una leyenda que recomiende informarse sobre las comisiones a que están afectos los servicios relacionados con esas mismas cuentas.

Por otra parte, los bancos que mantengan una página “web”, deberán presentar en ella, en un sitio que sea de fácil acceso y ubicación, la información sobre los intereses que se pagan por los saldos en cuentas corrientes y las condiciones bajo las cuales se tiene derecho a ese pago. Deberán incorporar, a modo ilustrativo, uno o más ejemplos que muestren la rentabilidad neta que se obtiene por aplicación de la tasa de interés ofrecida, menos los gastos por concepto de las comisiones cobradas en relación con los servicios asociados a la cuenta corriente, cuando fuere el caso.

## **7. Entrega de estados de movimiento y saldos de cuentas corrientes.**

Los bancos pueden convenir libremente con sus comitentes la entrega periódica de estados de cuenta corriente con el movimiento de ellas, por los medios y en la forma que las partes acuerden.

No obstante, las empresas bancarias deberán atender el requerimiento de estados que el cuentacorrentista efectúe en cualquier oportunidad distinta de la que se hubiera previsto según lo señalado en el párrafo precedente.

Con todo, el estado de saldos deberá ser entregado a cada uno de los clientes por lo menos una vez al año, a fin de permitir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

## **8. Sobregiros en cuentas corrientes.**

Los sobregiros o créditos que los bancos concedan en las cuentas corrientes ordinarias y los intereses que se apliquen, deben ceñirse a las instrucciones del Capítulo 8-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

## **9. Reserva sobre el movimiento de las cuentas corrientes. Facultad de los Tribunales de Justicia.**

El inciso 3º del artículo 1 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, faculta a los Tribunales de Justicia para ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. La expresión “determinadas partidas” usada en ese precepto, debe interpretarse con cierta amplitud, esto es, la necesaria para que la disposición pueda cumplir su finalidad. Una interpretación estricta, restringida a la letra, conduciría a la ineficacia o inutilidad del precepto, puesto que difícilmente podría un Tribunal determinar las partidas que le interesa conocer, sin contar previamente con datos o antecedentes más o menos concretos.

Teniendo presente lo anterior, las partidas que ordenen exhibir los Tribunales de Justicia, pueden determinarse, ya sea individualmente, por su fecha, glosa, cantidad, etc., por el período o lapso en que ellas hayan sido asentadas en la cuenta o en cualquiera otra forma que permita precisarlas.

Dicha disposición legal sólo autoriza la “exhibición” de tales partidas, de manera que el banco puede limitarse a exhibir, en sus propias oficinas, los registros, cheques y otros documentos, sin estar obligado a proporcionar al Tribunal copia de ellos.

Las instrucciones contenidas en este número se impartieron en su tiempo mediante la Circular N° 313 de 26 de noviembre de 1943.

### **III. EL CHEQUE.**

#### **1. Menciones esenciales que debe contener el cheque.**

El artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques establece que los cheques deben contener las siguientes menciones: a) el nombre del librado; b) el lugar y la fecha de expedición; c) la cantidad girada en letras y números; y, d) la firma del librador.

El cheque para ser tal y gozar de las prerrogativas legales que le son exclusivas, debe contener todas y cada una de esas menciones, con la salvedad señalada en el numeral siguiente.

##### **1.1. Lugar de expedición del cheque.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 antes mencionado, el cheque debe señalar el lugar en que fue girado, lo que tiene importancia para determinar el plazo de presentación a cobro de que trata el N° 5 de este título.

No obstante, en el mismo artículo se dispone que si el cheque no indica el lugar de giro se le presume extendido en la plaza en que funciona la oficina sobre la cual fue girado. En consecuencia, como la mención del lugar de expedición no es un requisito de formalidad indispensable, no debe rechazarse un cheque por no expresar el lugar de giro.

##### **1.2. Fecha de giro.**

Un cheque que no indique la fecha de su emisión o bien que señale una fecha que no existe, es irregular, porque no se ajusta a las disposiciones de la ley que determinan sus formalidades y tiene por esto el librado la obligación de protestarlo cuando el portador lo requiera, indicando como causal la falta de fecha o la fecha inexistente, según corresponda.

##### **1.2.2. Forma de expresar la fecha en el cheque.**

La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques se limita a ordenar, en su artículo 13, que el cheque señale el lugar y la fecha de expedición, sin exigir que esta última se exprese de determinada manera, como sucede, en cambio, con la cantidad que manda pagar, la cual debe extenderse en letras y números por expresa disposición de la ley.

De lo anterior debe concluirse que la fecha de giro puede indicarse de cualquier modo aceptado por los usos sociales, entre los cuales está, por ejemplo, el uso de abreviaturas o de números arábigos o romanos, como también expresar el año sólo con sus dos últimos dígitos, prescindiendo de los dos primeros. En consecuencia, en tanto no exista duda acerca de cuál es la fecha que se expresa en el cheque, el banco no debe rechazarlo por la forma en que aquélla se indicó.

### **1.2.3. Pago de cheques girados con fecha futura.**

El inciso segundo del artículo 10 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone: “El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier mención en contrario se entenderá por no escrita. El cheque presentado a cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de su presentación”.

Conforme con la disposición citada, los bancos deben proceder a pagar o a protestar por falta de fondos, cuenta cerrada, orden de no pago u otras causas, según proceda, los cheques que se les presenten a cobro, aunque lleven una fecha de emisión posterior al día de su presentación.

### **1.2.4. Revalidación de un cheque.**

De la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se desprende que para revalidar el cheque de fecha vencida se necesita la voluntad expresa del librador, la que debe constar por escrito. Es recomendable que este proceso se realice dejando la constancia en el reverso del cheque y no en un documento separado. De cualquier modo, dicha declaración debe hacerse con la firma completa del girador e indicando la fecha en que se hace.

De ninguna manera se podrá, para este efecto, enmendar la fecha de giro original, ya que el artículo 16 N° 2 de la mencionada ley no distingue entre enmendaduras hechas por el girador o por una tercera persona.

### **1.3. Cantidad girada.**

El artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques manifiesta que el cheque debe expresar la cantidad girada en letras y números. No se cumple con este requisito si existe diferencia entre estas dos cantidades y, por lo tanto, los formularios de cheques así extendidos deben ser rechazados por no cumplir con una formalidad legal indispensable.

Por estar establecido expresamente dicho requisito en el mencionado artículo 13, resulta inaplicable, a juicio de esta Superintendencia, lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.092, para las letras de cambio. Vale decir, si en el cheque se mencionan dos cantidades diferentes, el librado no puede presumir que la cantidad escrita con letras es la que corresponde pagar, ya que el documento adolece de un vicio formal que impide su pago.

### **1.4. Giro de cheques mediante facsímiles.**

Los dos últimos incisos del artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques expresan lo siguiente:

“Los bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimientos mecánicos, la cantidad girada y la

firma. Lo harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que deba emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tal caso bastará con que la cantidad se exprese en letras o en números.

Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida.”.

De las disposiciones citadas se desprende que la ley permite la utilización de facsímiles de firmas sólo si se cumplen copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que el banco librado autorice el procedimiento;
- b) Que se trate de cheques que se emitan a través de medios mecánicos, pudiendo estos cheques expresar la cantidad girada sólo en números o en letras;
- c) Que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad; y,
- d) Que a juicio de esta Superintendencia, el elevado número de cheques que deban emitirse justifique el procedimiento.

Este Organismo considera razonable la utilización de procedimientos mecánicos para estampar la cantidad girada y la firma, cuando la cantidad de cheques que deba emitir el comitente no sea inferior a 100 cheques mensuales.

Por consiguiente, los bancos quedan facultados para autorizar a sus clientes a fin de que impriman la firma mediante facsímiles en los cheques de una determinada cuenta corriente, que sean emitidos a través de medios mecánicos, siempre que evalúen previamente la seguridad de los procedimientos que utilizará su cliente y confirmen que la cantidad de cheques que éste debe emitir no es inferior a 100 cheques mensuales. Tanto la información relativa a la evaluación de la seguridad de los sistemas, como los antecedentes demostrativos del volumen de cheques, deberán quedar archivados junto con la documentación de que trata el numeral 1.1 del título II de este Capítulo.

Las normas precedentes se refieren exclusivamente a la posibilidad de estampar las firmas mecánicamente. Por consiguiente, cuando se trate sólo de imprimir los datos de los cheques por medios computacionales poniéndose la rúbrica de mano propia, dichas disposiciones no son aplicables. Por lo mismo, en estos casos el cheque necesariamente debe indicar la cantidad tanto en cifras como en letras.

### **1.5. Giro de cheques por mandato o por representación legal.**

Cuando el girador de un cheque actúe por mandato o por representación legal del titular de la respectiva cuenta corriente y así conste en el banco, podrá omitir la mención de que está firmando por poder. Igualmente, en el caso de que se gire en representación de personas jurídicas podrá omitirse la razón social o el nombre del establecimiento de que se trate.

### **2. Tacha de menciones impresas que contiene el cheque.**

El artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques expresa: “Si se tachare cualquiera mención impresa que contenga el cheque, que no sean las cláusulas ‘a la orden’ o ‘al portador’, dicha tacha no producirá efecto alguno”.

Con esta disposición queda claro que si en un cheque se borra o tacha, por ejemplo, la palabra “páguese”, el nombre del banco o cualquier otra expresión impresa que contenga el formulario y que no sean las expresiones “a la orden” o “al portador” el cheque conservará todo su valor y la parte tachada se tendrá por no escrita y el documento deberá pagarse o protestarse en la misma forma en que se habría hecho si tal tacha no hubiere existido.

### **3. Cheque mandato y cheque para pagar obligaciones.**

#### **3.1. Cheque mandato o girado en comisión de cobranza.**

El cheque girado en comisión de cobranza importa simplemente un mandato conferido por el librador al tenedor para retirar del banco una determinada suma de dinero, de la cual el tenedor está obligado a rendir cuenta a su mandante. El carácter de este cheque se revela en su misma forma externa, porque debe llevar las palabras “para mí” agregadas por el librador en el cuerpo del documento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, esta clase de cheque caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto, por escrito, en conocimiento del librado por cualquier persona interesada.

De acuerdo con la ley, si el cheque no lleva las palabras “para mí”, se entenderá que se trata de un cheque girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

#### **3.2. Cheque girado en pago de obligaciones.**

El principal fin de los cheques, es facilitar la solución de obligaciones, en la medida que sirve como instrumento de pago y evita o disminuye la necesidad de emplear con ese objeto dinero efectivo.



A diferencia de lo que ocurre con los cheques girados en comisión de cobranza, la muerte del librador no debe impedir que los cheques girados en pago de obligaciones surtan todos sus efectos y no hay motivo legal para que los bancos se nieguen a pagarlos por esa causa.

#### **4. Prohibición de recibir cheques en garantía.**

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente, el cheque es un instrumento de pago y, como tal, es inadmisibles que se le dé un uso diferente, concediéndole la calidad de documento que sirva de caución o garantía de obligaciones de cualquier naturaleza.

En consecuencia, los bancos no pueden recibir, ni mucho menos exigir, bajo ningún pretexto, que se les entreguen cheques para caucionar obligaciones para con la empresa o para con terceros.

Es igualmente inaceptable que un banco reciba cheques girados con fecha futura o sin fecha, sea que lo haga a título de garantía o en cualquier otra forma.

#### **5. Vigencia del cheque.**

##### **5.1. Plazo para presentar los cheques a cobro.**

Conforme lo establecen los artículos 23 y 48 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el portador de un cheque librado contra un banco establecido en el país, debe presentarlo a cobro dentro de los siguientes plazos, contados desde su fecha de expedición:

- a) 60 días:** cuando se trate de un cheque girado en moneda chilena y el librado estuviere en la misma plaza de emisión;
- b) 90 días:** si el cheque fuere en moneda chilena y estuviere girado dentro del país, en una plaza distinta de la del librado;
- c) 3 meses:** al tratarse de un cheque en moneda chilena girado en el extranjero; y,
- d) 12 meses:** para un cheque girado en moneda extranjera, cualquiera sea el lugar de su emisión y de su pago.

Si el cheque no se presenta a cobro dentro de los plazos señalados para cada caso, el librado no puede pagarlo, salvo que medie una autorización escrita del librador o exista una ampliación del plazo de acuerdo con lo indicado en los numerales 1.2.4 y 5.3 de este título, respectivamente.

## **5.2. Cómputo de plazos.**

### **5.2.1. Plazos expresados en días.**

Según el artículo 48 del Código Civil, los plazos expresados en días se entenderán que han de ser completos y correrán, además, hasta la medianoche del último día del plazo. Para computar entonces el plazo de validez de un cheque expresado en días, debe considerarse que la fracción del día de emisión del cheque se complementa con la del último día, el que corre hasta la medianoche. De aquí resulta que, en la práctica, para computar un plazo de días, se cuentan los días corridos sin considerar el día mismo en que el cheque se giró.

Así, por ejemplo, un cheque girado el día 31 de marzo en la misma plaza del librado puede ser presentado a cobro hasta el día 30 de mayo; girado en una plaza distinta, su plazo regirá hasta el día 29 de junio.

### **5.2.2. Plazos expresados en meses.**

Los plazos en meses, según el artículo 48 antes mencionado, se computan por meses completos cualquiera sea el número de días que cada uno de ellos tenga y el plazo también rige hasta la medianoche del último día.

De acuerdo con el Código Civil, el último día del plazo corresponderá a aquél que tenga el mismo número que el día en que el plazo comienza, en sus respectivos meses. Si tal número no existe en el mes en que el plazo termina –lo que suele ocurrir cuando se trata de cheques girados el último día de un mes– porque el mes en que comienza el plazo tiene más días que aquél en que éste termina y el cheque se gira en alguno de los días en que el mes de inicio excede al de término, el plazo concluye en la medianoche del último día del mes en que el plazo ha de terminar.

Por ejemplo, un cheque girado el 31 de marzo en el extranjero puede ser presentado a cobro hasta el 30 de junio del mismo año; en este caso el resultado sería diferente si para el cheque rigiera el plazo de 90 días, según se muestra en el ejemplo del numeral anterior. Por otra parte, si se trata de un cheque en moneda extranjera, podría ser presentado a cobro hasta el 31 de marzo del año siguiente.

## **5.3. Ampliación del plazo de vigencia de los cheques.**

El último inciso del referido artículo 23, establece que los plazos para presentar a cobro los cheques se aumentarán con los días hábiles durante los cuales el banco librado hubiere suspendido, por algún motivo, sus operaciones y pagos.

A juicio de esta Superintendencia, esta disposición es aplicable durante el lapso en que las actividades se suspenden por causas de fuerza mayor o por huelga legal que afectan en forma particular a una empresa bancaria o a alguna

de sus oficinas, pero no tiene aplicación cuando la suspensión de actividades afecta a todas las empresas bancarias del país por disposición de la ley.

En lo que concierne a la imposibilidad de presentar un cheque a cobro un día sábado o domingo, esta Superintendencia entiende que el plazo de caducidad no admite ampliación por ese motivo, por cuanto se trata de una disposición legal aplicable en forma general.

#### **5.4. Concepto de “Plaza” para los efectos del término de vigencia de los cheques.**

Deben entenderse por cheques emitidos en la misma plaza del librado, aquellos que sean girados en cualquiera localidad que concurra a la misma localidad de cámara a la que asista la oficina del banco librado, en que esté radicada la correspondiente cuenta corriente, para el canje diario de los documentos, según lo indicado en el Anexo N° 1 del Capítulo 5-1 de esta Recopilación.

#### **5.5. Fecha de presentación a cobro de un cheque a través de la Cámara de Compensación.**

Para establecer si un cheque que ha llegado por conducto de la Cámara de Compensación ha sido presentado a cobro dentro del plazo que corresponde, los bancos deberán atender a la fecha del timbre de cámara respectivo el que, a su vez, debe coincidir con la del día en que el documento se presente a la primera reunión de la cámara.

#### **5.6. Cheques presentados en oficinas del mismo banco librado distintas de aquella en que se mantiene la cuenta.**

Para los efectos de determinar si un cheque se presentó a cobro dentro del plazo dispuesto por la ley, debe tenerse en consideración que la institución bancaria librada es una sola en todo el país. Por lo tanto, para establecer la vigencia del cheque en el caso en que una oficina de un banco pague o reciba en depósito un cheque girado contra otra oficina del mismo banco, sea éste de la misma plaza o de una distinta, se entenderá que ha sido presentado a cobro en la fecha en que lo recibió la dependencia a la cual se presentó el cliente.

### **6. Cheque al portador, a la orden o nominativo.**

La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques en su artículo 10, establece que el cheque puede ser “a la orden, al portador o nominativo”. Estas modalidades de girar el cheque guardan relación con la forma de ceder el documento y su uso depende del mayor o menor resguardo que desee tomar el girador del cheque.

En la práctica, las expresiones “al portador” o “a la orden” pueden ser tachadas por el portador en su propio resguardo. Sin embargo, al tratarse de

un cheque que contenga ya algún endoso traslativo de dominio, no es posible transformar el cheque en nominativo, debido a que éste ya fue transferido por endoso.

### **6.1. Cheque al portador.**

El cheque al portador puede circular libremente, al igual que un billete, por ser transferible por la simple entrega, sin necesidad de endoso, de manera que el tenedor de él, se presume su dueño. Por ese motivo la persona poseedora de un cheque al portador corre el riesgo, en caso de perderlo, de no poder recuperarlo ni percibir su valor, por cuanto no podría acreditar que le pertenece.

El banco librado debe pagarlo a la persona que lo presente a cobro sin que le incumba ninguna responsabilidad por dicho acto, siempre que, naturalmente, esté girado en la forma, condiciones y demás requisitos que fija la ley y emane legítimamente del girador. En todo caso, el portador debe acreditar su identidad con la respectiva cédula, según se indica en el N° 10 de este título.

### **6.2. Cheque a la orden.**

Los cheques a la orden son documentos endosables y, por esta razón, tanto el tenedor como el librador de un cheque de esta especie también asumen ciertos riesgos derivados de la posibilidad de falsificaciones de endosos.

Como un medio para propender a la fácil circulación del cheque a la orden, la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ha liberado expresamente a los bancos de los endosos y sólo les ha exigido que verifiquen, al efectuar el pago, la identidad de la persona que se presenta a cobrar el cheque. Además, para no quedar legalmente responsable de haber pagado a un tenedor ilegítimo, el banco debe verificar la regularidad formal de los endosos, según se indica en el numeral 7.2 de este título.

Con el endoso del beneficiario, el cheque a la orden puede ser depositado en una cuenta corriente de un tercero. Este endoso transfiere el dominio del documento al titular de la cuenta y habilita al banco para proceder a su cobro y abonar su producto en esa cuenta corriente. En caso que el cheque resulte protestado, el banco debe devolver el documento al titular de la cuenta en que se depositó.

### **6.3. Cheque nominativo.**

#### **6.3.1. Transferencia del cheque nominativo.**

El cheque nominativo, es decir, aquél en que se han borrado conjuntamente las palabras “a la orden” y “al portador”, deja de ser transferible por la vía del endoso y sólo puede pagarse a la persona a cuyo nombre está girado.

No obstante, puede ser endosado a un banco en comisión de cobranza, pero únicamente por esa misma persona.

La prohibición para transferir el dominio del cheque nominativo se limita solamente al endoso pero no a la transferencia por medio de la cesión hecha con arreglo a los preceptos del Código Civil y del Código de Comercio, relativos a la cesión de créditos.

En todo caso, el endoso en comisión de cobranza por parte del beneficiario admite el endoso por mandato. Además, el cheque nominativo puede ser pagado a un tercero o aceptado en depósito en la cuenta corriente de este, si acredita ante el banco la calidad de mandatario con poder suficiente para cobrar y percibir.

A diferencia de lo que procede en el caso de un cheque a la orden, no es posible que un cheque nominativo sea depositado en una cuenta de un tercero, distinto del beneficiario, a menos que ese tercero cuente con un mandato del beneficiario para su cobro, en cuyo caso se trata de un endoso para tales efectos.

En las demás circunstancias, para efectuar una operación de ese tipo, se requiere que el beneficiario entregue el cheque en comisión de cobranza, como cualquier otro documento, indicando expresamente que el producto de su pago se deposite en la cuenta del tercero. Esto no impide aceptar depósitos hechos por el propio beneficiario en cuentas de terceros, cuando los cheques son de la misma oficina librada, ya que, en tal caso, simplemente se trata de obviar el trámite inútil de pagar el cheque y depositar su producto en otra cuenta corriente, lo que se da por entendido.

### **6.3.2. Imposibilidad de modificar el carácter nominativo de un cheque.**

El artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques al referirse a las formalidades del cheque, en su inciso 4º dispone textualmente: “Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque se tendrán por no escritas”.

El objeto de esa disposición es resguardar el carácter de instrumento de pago que tiene el cheque, al no permitir a las partes establecer cláusula alguna que pueda quitarle dicho carácter, salvo aquellas que la ley expresamente indica que deben o pueden estamparse en el cheque, tales como el cruzamiento del mismo, los endosos y la calidad de nominativo, a la orden o al portador del documento.

En consecuencia, si se consigna en el cheque una cláusula destinada a modificar el carácter de nominativo del mismo, ella no surtiría ningún efecto, por cuanto conforme al precepto legal ya citado, dicha cláusula debe considerarse como no escrita.

## **7. Endoso y cancelación del cheque.**

### **7.1. Normas aplicables en el endoso.**

El artículo 11, inciso tercero, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, dispone que el cheque girado en pago de obligaciones se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, en todos los aspectos que no contemple dicha ley.

Atendido que el endoso de cheques no ha sido tratado en la referida ley sobre cuentas corrientes, éste se rige por las reglas que acerca de la materia se establecen en la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré.

### **7.2. Revisión de los endosos de un cheque a la orden.**

El último inciso del artículo 16 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que si la falsificación de un cheque se limita al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida. El artículo 31 de la Ley N° 18.092 establece, por su parte, la obligación de verificar la continuidad de los endosos que tuviere el documento; de allí que el banco también debe establecer que exista una serie no interrumpida de endosos hasta llegar a la persona que lo presenta a cobro, pero no está obligado a comprobar la legitimidad de las firmas de todos los endosantes. Por lo demás, la institución bancaria difícilmente podría verificar la autenticidad de los endosos, toda vez que quien figure endosando, en la serie de traspasos que pueda sufrir un cheque, puede ser una persona a quien no conozca.

Si el banco cumple con verificar la identidad de la persona que presenta el cheque a cobro y la continuidad de los endosos, no queda responsable si paga a un portador ilegítimo del documento. Puede ocurrir, por ejemplo, que una persona imite la firma de otra para endosar a nombre de ésta o que estampe con apariencia de tal el nombre de un supuesto endosante o, incluso, que la falsificación llegue no sólo hasta la invención de una firma cualquiera, sino que también a la suposición de la existencia misma de la persona a quien se atribuye esa firma; en todos esos casos, el banco no resulta responsable si cumple con lo señalado precedentemente.

Conviene tener presente, además, que según el artículo 31 antes mencionado, la institución bancaria carece de facultades para exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos y, por lo tanto, no puede negar el pago por esa razón; pero debe negarlo siempre que no exista continuidad en los endosos hasta llegar al último de ellos, el que debe estar a nombre del portador o en blanco.

### **7.3. Endoso de cheques nominativos.**

De acuerdo con la ley, los cheques extendidos en forma nominativa sólo pueden ser endosados a un banco en comisión de cobranza. Cuando se

trate de un cheque que se deposita en una cuenta corriente del beneficiario, el endoso puede hacerse con la sola firma del cuentacorrentista, de su mandatario o de su representante legal. En los demás casos, el banco exigirá el endoso con la cláusula de valor en cobro u otra equivalente.

#### **7.4. Responsabilidad de los bancos en el endoso de un cheque nominativo.**

Al banco encargado de la cobranza le corresponde comprobar que quien endosa un cheque nominativo es el beneficiario del cheque y debe cuidar de no recibir documentos que no pertenezcan al cuentacorrentista, salvo que éste demuestre ser mandatario del beneficiario del cheque y estar autorizado para percibir o para depositar en su propia cuenta tales documentos.

El banco librado, en cambio, sólo debe cuidar que el documento se encuentre endosado al banco que lo presenta a cobro, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

En consecuencia, el banco librado no puede negarse a pagar un cheque nominativo que le sea presentado a cobro por otro banco, en razón del endoso que contenga. Si algún reclamo se suscita por tratarse de una persona distinta del beneficiario del cheque, será responsable el banco que lo admitió en depósito y que se hizo responsable del endoso. Naturalmente, si la reclamación la dirige el girador en contra del banco librado, éste podrá obtener del banco cobrador todos los antecedentes necesarios para establecer si ha existido culpa de dicho banco o procedimientos dolosos de terceros.

#### **7.5. Endoso de cheques por personas jurídicas.**

Las personas jurídicas que endosen cheques deben completar el endoso con la expresión “por poder” o “p.p.” e indicar claramente el nombre de la empresa o institución.

Los cheques que no cumplan con este requisito deberán protestarse por endoso incompleto, debido a que no se trata ya de un problema relacionado con la cláusula de endoso, comentada en el numeral 7.3 anterior, sino con la firma de éste. En efecto, todo endoso debe ser firmado por quien lo extiende. La firma hecha por mandato de otro debe indicar esta circunstancia y por ello debe expresar que es “por poder de ... X.X. ...”.

#### **7.6. Firma de los endosos mediante facsímil.**

En concordancia con lo dispuesto en el D.S. N° 276, de 1991, del Ministerio de Justicia, las personas que endosen cheques a alguna institución financiera, pueden estampar su firma mediante timbres de goma o metálicos o mediante otros procedimientos mecánicos que impriman el facsímil de la firma. Para ese efecto, se entiende que son instituciones financieras todas aquellas entidades autorizadas por la ley para otorgar créditos.

Lo anterior se refiere sólo a la posibilidad de prescindir de la firma manuscrita, debiéndose, en todo caso, cumplir con las demás menciones relativas al endoso.

### **7.7. Cancelación de los cheques cobrados por intermedio de la Cámara de Compensación.**

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Cámara de Compensación, la institución que presenta a cobro los cheques debe estampar en el reverso el timbre de Cámara y en el anverso el timbre de caja. Estos requisitos son suficientes para proceder a su pago a través del canje y responsabiliza a la institución que presenta el documento, del último endoso que contiene.

El endoso no es necesario cuando la institución financiera actúa como cobradora de impuestos, a nombre de la Tesorería General de la República, a nombre de las diversas Municipalidades del país por derechos municipales, de las Administradoras de Fondos de Pensiones por el cobro de imposiciones o de otros descuentos, de las empresas de utilidad pública, como compañías de electricidad, teléfonos, gas, agua potable, etc., o de empresas que le encomiendan cobranzas masivas, resultando suficiente en tales casos que el banco presente a cobro los cheques con el solo timbre de Cámara, toda vez que, de no aceptarse esta solución, debería él mismo endosarlos por poder de la institución o empresa que le encomendó la cobranza.

La existencia del mandato deberá constar en el banco que efectúa la cobranza, sin que ello sea necesario acreditarlo al banco librado.

### **7.8. Endoso y cancelación de cheques depositados.**

No existe inconveniente en que un banco reciba cheques girados en su contra, endosados en comisión de cobranza. Al respecto, esta Superintendencia ha sustentado siempre que una empresa bancaria puede asumir la doble calidad: la de comisionista para el cobro, con respecto al portador del documento y la de banco librado con respecto al girador del cheque. Ello tiene especial importancia cuando se trata de un cheque cruzado.

El hecho de que un cheque que sea depositado en la misma oficina contra la cual está girado, se endose en vez de cancelarse, no faculta al banco para retener los fondos o postergar el cargo en la cuenta corriente del girador. En otros términos, no hay razón para que el banco trate de una manera diferente los cheques endosados en comisión de cobranza que se depositen, con respecto a aquéllos que son cancelados al depositarse.

### **7.9. Cancelación por parte de personas que no saben firmar.**

Si la persona que cobra un cheque exhibe su cédula de identidad, ello es suficiente prueba para identificarla. Ahora bien, para que efectúe la cancelación quien no sabe firmar, basta con que estampe su impresión digital en el anverso del documento, sin que sea procedente exigirle la testificación de



personas o la firma a ruego, medidas que la ley exige cuando no se acredita identidad o para determinados actos solemnes.

## **8. Cheque cruzado.**

### **8.1. Generalidades.**

El cheque cruzado, como lo dispone el artículo 31 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, sólo puede ser cobrado al librado a través de un banco.

Al tratarse de un cheque cruzado en forma especial, es decir, que incluya el nombre de un banco entre las dos líneas paralelas que indican el cruzamiento, la presentación debe hacerse por conducto del banco específicamente señalado, o al que éste le delegue, en comisión de cobranza.

El cruzamiento del cheque no tiene relación con su cesibilidad. El cheque, tanto al portador, a la orden, como nominativo, admite cruzamiento. Vale decir, el cheque no obstante estar cruzado puede pasar a poder de otras personas por la simple entrega, si es al portador, o por endoso, si es a la orden; pero quienquiera que sea el último tenedor, no puede cobrarlo por sí mismo, sino que tiene que valerse para ello de algún banco, si el cheque está cruzado en general, o del banco designado, si está cruzado en especial.

### **8.2. Forma de cobrar el cheque cruzado.**

Como ya se indicó, la característica esencial del cheque cruzado es que debe ser cobrado por intermedio de un banco. Esta condición establecida en la ley, tiende a evitar la suplantación del tenedor legítimo, desde el momento en que éste debe tener la calidad de comitente del banco y debe suponerse que la empresa bancaria conocerá a su cliente en mayor grado que a una persona que, no obstante acreditar su identidad, forma parte del público atendido por caja.

La entrega en comisión de cobranza por el beneficiario de un cheque cruzado directamente al mismo banco librado no contraría el principio de que éstos sólo pueden ser pagados a un banco, ya que en ese caso el banco asume tanto la calidad de comisionista para el cobro, como la de banco librado. Por lo tanto, el banco librado puede ser comisionista para cobrar incluso los cheques en que figure su nombre en el cruzamiento especial.

No es aceptable, en cambio, el pago por caja del cheque cruzado, a menos que sea cobrado directamente por otro banco al cual se le haya endosado el documento en comisión de cobranza.

#### **8.2.1. Cheques cruzados recibidos en depósito.**

Los cheques cruzados que sean depositados en una cuenta corriente o en una cuenta de ahorro del beneficiario, deben tratarse de la misma forma que los cheques que no estuvieran cruzados.

### **8.2.2. Cheques cruzados cobrados sin depositarlos en una cuenta corriente o de ahorro.**

En todos los casos en que el cheque cruzado no pueda ser depositado en una cuenta corriente bancaria o en una cuenta de ahorro para su presentación a cobro, será necesario que el portador lo endose en comisión de cobranza a un banco, aunque se trate del mismo banco librado. Al efecto, la empresa bancaria debe cuidar de que el interesado compruebe su identidad y su calidad de legítimo tenedor del cheque cuya cobranza encarga.

Debe dejarse en claro que los bancos no están obligados a aceptar las cobranzas que se les quiera encomendar, ya que ellos tienen la facultad de elegir a sus clientes.

Por otra parte, cuando el cheque se entrega en cobranza a la misma oficina del banco contra el cual está librado y si el documento está extendido en debida forma y existen fondos que lo respalden, el endoso en comisión de cobranza debería implicar, en la práctica, su pago inmediato al beneficiario y sin cobro de comisión por parte del banco, puesto que en esa cobranza el banco no incurre en gastos ni efectúa trámites ante terceros.

Del mismo modo debería procederse con los cheques recibidos en cobranza sobre otras sucursales del mismo banco, cuando la oficina receptora esté en condiciones de pagar inmediatamente el documento.

### **8.3. Eliminación del cruzamiento de un cheque.**

No es posible que se elimine la condición de “cruzado” de un cheque, por las mismas razones expuestas en el numeral 6.3.2 de este título.

En el caso del cheque cruzado, la ley prohíbe expresamente al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado. En rigor, dicha prohibición resulta innecesaria desde el momento en que cualquier borradura o alteración carece de eficacia y se trataría de un cheque enmendado que puede ser rechazado por el librado.

## **9. Cheques conjuntos o alternativos.**

Se denominan cheques conjuntos o alternativos aquellos en que se consigna el nombre de más de un beneficiario para cobrarlo conjunta o alternativamente según se indique en el mismo cheque.

Los problemas que pudieran presentarse, relacionados con el pago de estos cheques, no están expresamente resueltos en la ley, pero este Organismo es de opinión que para el caso del cheque conjunto o extendido a nombre de varias personas, los beneficiarios deberán cobrarlo conjuntamente.

En cuanto al cheque librado en forma alternativa, esto es, en que figuran dos o más beneficiarios que lo pueden cobrar indistintamente, es evidente que el pago efectuado a cualquiera de ellos sería válido, pero como los bancos generalmente no conocen las relaciones que existen entre éstos, es aconsejable que adopten las precauciones necesarias tendientes a acreditar la supervivencia de todos los beneficiarios señalados en el denominado cheque alternativo.

## **10. Identificación del portador de un cheque pagado por caja.**

Los bancos están legalmente obligados a comprobar la identidad de las personas que cobren cheques por caja, mediante la exigencia de la exhibición de la cédula de identidad respectiva. Dicha comprobación deberá efectuarse aun tratándose de cheques girados al portador, ya que ello no desvirtúa las características de esta clase de documentos, que siempre serán pagados al portador. La medida sólo tiene por objeto dejar al banco o a terceros en condiciones de perseguir las responsabilidades que pudieran derivarse de la falsificación, pérdida, hurto o robo del documento.

Como manera de dejar una comprobación fehaciente de que se ha cumplido con esta obligación, el cajero que efectúa el pago debe anotar al reverso del cheque el número de la cédula de identidad del cobrador del documento.

La única excepción que es posible admitir a la norma precedente ocurre cuando el propio cuentacorrentista o su mandatario o representante legal, cobra el cheque por caja, toda vez que para abrir la cuenta corriente o al conferir mandato o acreditar la representación, debió haber exhibido la cédula de identidad y el banco tuvo, a su vez, que registrarla.

## **11. Pago de los cheques.**

### **11.1. Pago de cheques a través de otras oficinas del mismo banco.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el cobro de un cheque debe practicarlo el portador ante el banco librado. Si el banco tiene varias sucursales en el país, sólo está obligado a pagarlo o protestarlo en la oficina en que el girador mantenga la cuenta corriente.

Sin embargo, no existe inconveniente en que el banco pague por caja el cheque en otra oficina, siempre que cuente con los antecedentes necesarios, esto es, que permitan verificar la firma, la serie y número del cheque, la existencia de órdenes de no pago del librador, recibidas por el banco hasta el momento en que se pague el cheque y si tiene o no fondos suficientes.

En todo caso, cuando se trate de cheques librados contra otras oficinas del mismo banco que se reciban en depósito o en comisión de cobranza, como asimismo de aquellos que se reciban en la cámara de compensación

de documentos de otras plazas, los bancos deberán mantener los sistemas de información que permitan a la oficina receptora pagar o protestar los documentos por cuenta de la oficina librada.

### **11.2. Prohibición de efectuar pagos por cantidades inferiores al valor del cheque.**

Si la cuenta corriente no tiene los fondos suficientes para cubrir el pago de un cheque, no procede que el banco, en su calidad de mandatario, haga el pago parcial del cheque, pues debe acatar lo que su mandante le ordena y no puede entenderse que cumple con lo que se le manda, si paga una suma diferente a la que aparece en el cheque que se le presenta a cobro.

### **11.3. Prohibición de retener fondos para pagar un cheque que se presentará a cobro.**

Por motivo alguno el librado puede retener fondos para pagar un cheque que aún no ha sido presentado. El banco no puede dar conformidad anticipada ya que el cheque no admite aceptación y, por lo tanto, cualquier conformidad dada a un portador sólo tiene un valor informativo y, en ningún caso, puede afectar los fondos disponibles en la cuenta para el pago de otros cheques.

### **11.4. Pago de cheques en moneda extranjera con documentos.**

El artículo 46 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques contiene una disposición excepcional que permite al banco librado pagar los cheques girados sobre cuentas corrientes en moneda extranjera que se le presenten a cobro, a su elección, en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, en órdenes de pago o mediante cheques sobre plazas extranjeras pero, en todo caso, en la moneda extranjera en que el cheque esté extendido. Con esta disposición la ley prevé situaciones en que el banco pueda carecer de efectivo en la moneda extranjera librada.

### **11.5. Pago de cheques a través de la cámara de compensación.**

El pago de cheques presentados en el canje, a través de la cámara de compensación, debe efectuarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cámara de Compensación del Banco Central de Chile y con las disposiciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Capítulo 5-1 de esta Recopilación de normas.

## **12. Orden de no pago del cheque.**

### **12.1. Generalidades.**

El cheque, conforme a la definición que da el artículo 10 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y de acuerdo con su naturaleza misma, es una orden de pago, o sea, un mandato y, como tal, es esencialmente revocable.

En consecuencia, el banco debe abstenerse de pagar un cheque cuando así se lo avise por escrito el respectivo librador, sin que afecten al banco responsabilidades si esa revocación se hace por motivos distintos de los que enumera el inciso 2º del artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Al señalar este artículo los únicos casos en que puede el librador dar orden de no pagar el cheque, se refiere tan solo a las relaciones del librador con el beneficiario, en el sentido de que si se revoca el cheque fuera de esos casos, sería el primero responsable ante el segundo e incurriría en la responsabilidad penal por el delito establecido en el inciso 2º del artículo 22 de la mencionada ley.

El librado, en cumplimiento del mandato, debe limitarse a dejar constancia en el documento, de la instrucción que ha recibido, pero no puede oponerse a la revocación, calificando las causas que el librador hubiere tenido para la misma, aun cuando el cheque no tuviere la provisión de fondos suficiente. Tampoco puede el banco librado condicionar la vigencia de la orden de no pago a un período o plazo determinado, debiendo entenderse que ella tendrá vigencia indefinida.

### **12.2. Indicación de las causas que motivan la revocación del cheque.**

Como ya se ha expresado, el librado debe abstenerse de pagar el cheque cuando haya recibido instrucciones en ese sentido de su mandante, aunque este último no le indique las causas que tiene para revocarlo. Si el librador expresa algún motivo para revocar el cheque, tal motivo deberá ser consignado por el banco librado en el acta de protesto respectiva.

Si la razón de la revocación es una de las que señala el artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, resulta conveniente para el librador estampar y precisar este hecho en el momento de dar el respectivo aviso al banco librado.

Por su parte, el tenedor de un cheque que no ha sido pagado, está en su derecho de pedir que se estampe en el documento el protesto en la forma establecida en el artículo 33 de la misma ley.

Si bien no corresponde al banco calificar las razones que tiene el librador para instruir el no pago de un cheque, el librado debe tener en cuenta la frecuencia de las revocaciones, con el objeto de evitar que se abuse de la facultad de ordenar el no pago de un cheque.

### **12.3. Revocación del cheque por extravío.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el portador que extravíe un cheque debe informarlo por escrito al banco librado y publicar un aviso del hecho durante tres días en un periódico de la localidad. Ante esta gestión, hecha por la persona que declara haber extraviado el cheque, el librado debe suspender su pago por diez días.

Durante ese plazo el beneficiario deberá requerir del librador la orden de no pago del cheque extraviado. Si cumplido ese plazo el banco librado no recibe tal orden de su comitente ni media una prohibición judicial, deberá pagar el cheque a quien lo presente, siempre que resulte del mismo cheque que el portador de éste es su tenedor legítimo y que tome la precaución de asegurarse de su identidad.

El portador del cheque puede ser el propio girador que lo pudo haber extraviado antes de entregarlo y, por lo tanto, para resguardar sus intereses, debería hacer él mismo las publicaciones del caso. Sin embargo, por las razones ya indicadas en los numerales precedentes, el banco no puede rechazar una orden de no pago de su comitente aunque no se haya cumplido con dichas publicaciones.

#### **12.4. Forma de dar la orden de no pago o revocación de un cheque.**

Las órdenes de no pago a que se refieren los numerales precedentes, deberán darse por el librador o el portador del cheque, según sea el caso, por un medio fidedigno. Para este efecto se considera un medio fidedigno el servicio telefónico que para ese fin debe tener habilitado el banco. Ese servicio deberá contar con un medio que le permita al banco identificar al usuario, cuando éste sea el librador del cheque. Sin perjuicio de mantener en forma permanente ese servicio, los avisos de no pago pueden darse también por escrito, sea por carta o mediante formularios que para ese fin disponga el banco, como también por fax, o a través de correo electrónico u otro medio que se tenga habilitado y que opere en forma permanente.

En todo caso, el servicio telefónico o cualquier otro medio de comunicación remota que se utilice, deberá estar habilitado en forma permanente, durante las 24 horas y todos los días del año, esto es incluidos los inhábiles bancarios y festivos. Estos servicios deben ser gratuitos.

La ley dispone que el banco librado, receptor de una orden de no pago, deberá registrarla e identificarla mediante un número o código de recepción, dejando constancia de la fecha y hora en que fue recibida, datos que se comunicarán al librador o al portador, según corresponda, en el momento en que se proceda al registro del respectivo aviso.

Si el librador o el portador de un cheque no dispone de una clave de acceso que lo identifique para dar un aviso de no pago por vía telefónica o por un medio electrónico, deberá ratificar su instrucción ante el banco librado hasta las diez horas del día hábil bancario inmediatamente siguiente.

En el caso de aquellas órdenes de no pago impartidas por el portador de un cheque, por cualquiera de los medios antes indicados, el banco librado suspenderá el pago del documento por diez días a contar de la fecha en que reciba el aviso correspondiente. Dicha suspensión podrá quedar sin efecto si

dicho portador no hubiere ratificado la orden, según lo señalado en el párrafo precedente.

### **13. Protesto de cheques.**

#### **13.1. Generalidades.**

El protesto de un cheque es un acto solemne cuyo objeto consiste en dejar testimonio de que el documento presentado a cobro no ha sido pagado por el librado.

Según el artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el protesto por falta de fondos debe efectuarlo el banco sin que medie un requerimiento o la intervención del portador. De ello se desprende que el protesto es siempre obligatorio para el banco, cualquiera sea el motivo que origine la falta de pago, con la sola diferencia de que, si la causa es la falta de fondos, debe hacerlo de oficio y, en los demás casos, a petición del portador.

Cuando se trate de cheques presentados a cobro por intermedio de otro banco, deberá subentenderse el requerimiento del portador, pues de esta manera se evitan posibles perjuicios al interesado, derivados primeramente, de la circunstancia de tener que requerir nuevamente el protesto, muchas veces en una plaza distinta de la de su domicilio; en seguida, de la inconveniencia de que el protesto lleve una fecha distinta de aquella en que el librado rehusó su pago y, finalmente, del evento de que el protesto aparezca extendido fuera de plazo.

Como ya se señaló en el numeral 11.1 de este título, los bancos sólo están obligados a pagar o protestar un cheque en la oficina en que el girador mantenga la cuenta corriente. Sin embargo, así como esa obligación no es óbice para que se pague en una oficina diferente que cuente con toda la información necesaria para el efecto, tampoco existe inconveniente en que el protesto se efectúe en esta última, cuando a ella le corresponda negar el pago y siempre que cuente con dicha información. En todo caso, por las razones también indicadas en el mencionado numeral 11.1, los bancos deberán mantener los sistemas de información y comunicaciones adecuados para que la oficina depositaria o receptora ejecute el acto de protesto y la consiguiente devolución de los documentos, cuando se trate de cheques recibidos en depósito, en comisión de cobranza o por intermedio de la cámara de compensación.

#### **13.2. Causales de protesto de cheques.**

La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques señala que los cheques se protestan por falta de pago, pero no indica las situaciones que deben originar la negativa del banco librado a pagarlos. Por lo tanto, al no estar enumeradas en la ley dichas situaciones, corresponde al banco indicar la causal que impide el pago.

Debido a que es frecuente que en el cobro de un cheque concurren varias causales para su protesto y por la importancia que ello tiene, tanto para el librador como para el portador, porque sólo determinadas causales de protesto originan responsabilidad penal para el primero, esta Superintendencia ha establecido las siguientes prioridades que los bancos deben respetar en lo relativo a causales de protesto de un cheque:

**a) Causales de forma.**

Si en un mismo cheque concurren diversas circunstancias por las cuales deba rechazarse su pago, deberá atenderse, en primer lugar, a si alguna de esas causales dice relación con la forma del cheque. Si así ocurre, se le rechazará dejando constancia de que no se paga por firma disconforme, fecha inexistente, diferencia entre la indicación de la cantidad en letras y números, etc.; el cheque se protestará por estos motivos, si lo exige el portador o si se cobra por intermedio de otro banco, pero sin entrar a discriminar si se presenta a cobro dentro del plazo de vigencia, si hay orden de no pago del documento, si en la cuenta existen fondos suficientes o si ella está cerrada.

**b) Caducidad del cheque.**

En segundo lugar, deberá tenerse presente la vigencia del cheque. Si el cheque no contiene vicios formales, pero se cobra fuera del plazo establecido por la ley, el librado procederá a protestarlo por esa causa si el portador lo exige o si se presenta a cobro por intermedio de otro banco.

**c) Orden de no pago.**

En tercer lugar, deberá considerarse si existe orden de no pago. Si el cheque no presenta problemas formales y está vigente, pero ha sido revocado, el banco debe limitarse a protestarlo, dejando constancia en el documento de la instrucción recibida de su mandante, sin atender a la causal en que ella se funde ni discriminar si la cuenta dispone o no de los fondos necesarios para su pago.

**d) Falta de fondos o cuenta corriente cerrada.**

Por último, si no existe ninguna de las causales indicadas en los literales precedentes, el cheque deberá ser protestado, si es el caso, por falta de fondos o, cuando corresponda, por la causal “cuenta cerrada” de acuerdo con lo indicado en el numeral 13.3 siguiente.

La existencia de fondos en canje o valores en cobro no dará lugar a la suspensión del protesto y a su publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales, ni atenuará las consecuencias que tal protesto origina al librador. Las expresiones “fondos en canje” o, “valores en cobro”, agregadas al protesto, no son necesarias ya que carecen de efecto y sólo tienen la ventaja de hacer saber al tenedor del cheque que la cuenta podría tener, en una fecha próxima, fondos para el pago del documento.



Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de conceder un sobregiro de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 8-1 de esta Recopilación.

### **13.3. Protesto de cheques presentados a cobro con posterioridad al cierre de la cuenta.**

El hecho de estar cerrada una cuenta corriente, ya sea por iniciativa del banco, por voluntad del titular o por el fallecimiento de este último, no libera a la entidad de la obligación de pagar los cheques que se le presenten a cobro hasta concurrencia de las sumas depositadas en dicha cuenta, siempre que en el cheque no concurren otras causas por las cuales deba rechazarse su pago.

Si la cuenta cerrada no tiene fondos, los cheques que se presenten a cobro y que hayan sido girados con anterioridad al cierre de la cuenta, deberán protestarse de oficio por la causal “falta de fondos”, sin perjuicio de dejar constancia que la cuenta corriente respectiva se encuentra cerrada, a fin de evitar que el cheque se vuelva a cobrar y deba repetirse el protesto.

Los cheques girados con posterioridad al cierre de la cuenta se protestarán, cuando no existan fondos para pagarlos, por la causal “cuenta cerrada”.

### **13.4. Datos y formalidades del protesto.**

#### **13.4.1. Forma de extender el protesto.**

El protesto debe extenderse en el reverso mismo del cheque, con caracteres claramente legibles. Sin embargo, cuando no exista espacio suficiente para estampar todos los datos que debe contener el protesto, y sólo en ese caso, debe adherirse una hoja especial para ello. Cuando se agregue dicha hoja, es conveniente que se la timbre conjuntamente con la parte del cheque contigua a aquella en que va pegada, con alguna leyenda tal como “Protestado”, “Protesto”, u otra análoga, que evite que pueda ser despegada sin que quede evidencia de ello.

#### **13.4.2. Datos que debe contener el protesto.**

El acta de protesto debe contener los siguientes datos:

##### **a) Identificación del titular y firmantes.**

Cuando se proteste un cheque firmado por el propio titular de la cuenta corriente, el banco librado deberá consignar en el acta de protesto, los nombres y apellidos completos y el número de la Cédula Nacional de Identidad, del Pasaporte o del Rol Único Tributario de aquél.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el banco proteste un cheque en que los firmantes actúen como mandatarios o representantes legales de una persona natural o jurídica, deberá dejar constancia, en el acta de protesto,

de la misma información señalada para el titular, pero correspondiente a los mandatarios o representantes cuyas firmas aparezcan en el cheque.

**b) Domicilio del titular.**

Debe indicarse el domicilio del titular de la cuenta, registrado en el banco para los efectos de apertura y manejo de la respectiva cuenta corriente.

**c) Causa del protesto.**

Debe dejarse constancia precisa de la razón por la cual no se paga el cheque.

Cuando el cheque no haya sido pagado por haber recibido el librado una orden de no pago y el librador haya indicado el motivo que tuvo para revocar el cheque, debe consignarse en el acta de protesto el motivo invocado.

**d) Fecha y hora del protesto.**

Los protestos de los cheques presentados a cobro por ventanilla deben efectuarse en horas en que los bancos atienden al público.

Los cheques recibidos en canje que deban protestarse, consignarán como hora de protesto las 9 A.M. ( ó 9.01 A.M.) del día hábil bancario en que debe efectuarse su devolución.

**e) Valor del impuesto.**

En el acta de protesto se dejará constancia también, cuando corresponda, del valor del impuesto a que se refiere el numeral 13.7 de este título.

**f) Firma del banco librado.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el acta de protesto debe contener la firma del librado. Ello implica que tal acta debe ser firmada por la persona que tenga poder suficiente para representar al banco, pues de lo contrario tales actas adolecerán de vicio de nulidad.

**13.5. Devolución de endoso de cheques protestados.**

Los bancos que reciban cheques en cobro que resulten protestados por cualquier causa, deberán devolver el endoso al comitente con el objeto de habilitarlo para ejercitar las acciones correspondientes en contra del girador del cheque y demás responsables de su pago. El banco es tenedor del cheque en virtud de un mandato de cobranza de su comitente y tiene la obligación de devolver a éste el documento protestado. En este endoso, el banco puede agregar la frase usual “Sin responsabilidad para el Banco”.

### **13.6. Pago o redepósito de cheques protestados.**

El cheque protestado por falta de fondos no pierde su valor ni tampoco cambia su naturaleza jurídica; por lo tanto, puede ser presentado de nuevo a cobro o redepositado mientras no haya transcurrido el plazo de caducidad que señala la ley.

Del mismo modo, pueden ser nuevamente depositados aquellos documentos en que las causas del protesto hayan sido subsanadas, como ocurre, por ejemplo, cuando el protesto se debió a la falta de endoso o en el caso de cheques caducados que fueron revalidados por el librador.

Conviene tener presente que el protesto no altera, en modo alguno, la forma en que corresponde pagar el cheque ni su forma de cesión. Por lo tanto, si un cheque estuviere cruzado, no puede ser pagado por caja y si fuere a la orden o nominativo deben tenerse en consideración las formalidades y requisitos de endoso.

### **13.7. Impuesto a los cheques protestados por falta de fondos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero N° 1 del D.L. N° 3.475 y sus modificaciones, todos los cheques que resulten protestados por falta de fondos quedan gravados con un impuesto. Este tributo debe pagarse una sola vez, aunque el mismo cheque sea protestado varias veces.

Dicho valor debe ser cobrado únicamente al girador del cheque protestado y puede ser cargado a su cuenta corriente, aun cuando ésta estuviere sobregirada o bien, podrá cobrarse en la forma que el banco estime conveniente. De cualquier modo, el responsable del pago del impuesto es el banco librado.

### **13.8. Libro de cheques protestados.**

Los bancos deberán llevar, en cada oficina, un libro en que anoten todos los cheques que protesten a cualquier título. En este libro se dejará constancia, a lo menos, de lo siguiente:

- a) Fecha y hora del protesto;
- b) Nombres y apellidos completos del girador y de los representantes o mandatarios de personas jurídicas o naturales, según sea el caso;
- c) Número de la Cédula de Identidad, del Pasaporte o del Rol Unico Tributario;
- d) Número de la cuenta corriente y del cheque;
- e) Monto del documento;

- f) Monto del impuesto, cuando corresponda;
- g) Nombre y apellido del último tenedor. Al tratarse de un cheque cobrado por intermedio de otro banco, se dejará constancia del nombre de ese banco como último tenedor; y,
- h) Causa del protesto.

Las anotaciones en el libro de cheques protestados se harán al momento mismo del protesto. El libro deberá ser encuadernado y foliado. Sin embargo, se podrá llevar por medios computacionales si el sistema utilizado cuenta con suficientes controles para asegurar la integridad de la información registrada en él.

### **13.9. Envío de nóminas de cheques protestados al Boletín de Informaciones Comerciales.**

Los bancos que protesten cheques por falta de fondos o por cuenta cerrada, deben enviar semanalmente a la Cámara de Comercio de Santiago, o a las instituciones en que la Cámara de Comercio de Chile haya delegado sus funciones, una nómina de tales documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 20-6 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

## **14. Formularios de cheques.**

### **14.1. Características de los formularios de cheques.**

El artículo 15 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que el cheque debe ser girado en formularios numerados que suministre gratuitamente el banco librado al cuentacorrentista. Sólo se pueden exceptuar de esta norma general los giros que haga el cuentacorrentista en su propio favor y en la misma oficina del librado. En esos casos excepcionales el librador puede girar de su cuenta corriente empleando cheques “suelos” que con ese fin le proporcione el banco, los que pueden ser utilizados exclusivamente para ese propósito.

Para los efectos del diseño y formato de los respectivos formularios, las empresas bancarias deben ceñirse a las instrucciones contenidas en el Capítulo 6-1 de esta Recopilación de Normas, en lo que se refiere a las menciones que deben llevar y a la forma en que ellas deben ser impresas.

### **14.2. Formularios especiales encargados por el cliente.**

Los formularios de diseños especiales que soliciten los cuentacorrentistas con el objeto de utilizar procedimientos mecanizados para la emisión de cheques, deben contener todas las menciones exigidas para los demás cheques y estar impresos de acuerdo con las instrucciones generales sobre la materia. El banco debe tener el control de la impresión de estos formularios, los que

deben ser entregados para su uso por la institución bancaria, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior.

En los formularios de cheques no podrán imprimirse otras menciones a solicitud del cuentacorrentista, salvo que se trate del nombre del titular o de códigos de control.

### **14.3. Formulario de cheques en moneda extranjera.**

Los cheques que se utilicen para operar con las cuentas corrientes en moneda extranjera deben contener las mismas menciones que los usados para moneda nacional; pero para que se distingan fácilmente unos de otros deberá estamparse en los de moneda extranjera, en caracteres claramente visibles, las palabras “Dólares”, “Libras Esterlinas” o la que corresponda a la moneda en que se haya de girar.

### **14.4. Extravío de formularios de cheques.**

La Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques no establece las diligencias que debe realizar la persona que ha perdido o le han robado o hurtado algún formulario de cheque. El artículo 29 de la referida ley, dice relación con la pérdida, hurto o robo de un cheque, pero no con la pérdida o extravío de los formularios en que debe ser girado el cheque de acuerdo con el artículo 15 de la ley.

Por lo tanto, la persona que pierde un libreto de cheques o algún formulario de éste, debe realizar todos los trámites que estime convenientes para liberarse de la responsabilidad que, según los artículos 17 y 18 de la ley, le corresponde si su firma es falsificada, entre los cuales está el de dar el correspondiente aviso al banco en que tiene su cuenta corriente, sin perjuicio de efectuar publicaciones en la prensa, si lo estima conveniente.

## **IV. OTRAS DISPOSICIONES.**

### **1. Devolución de los cheques pagados.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 155 de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia autoriza a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el banco conserve micrograbaciones o microfilmes de los cheques entregados al librador, al menos hasta que se cumplan seis años a contar de la fecha en que ellos fueron pagados; y,
- b) Que el titular de la cuenta corriente solicite o acepte el procedimiento de devolución.

Los cheques podrán devolverse por períodos determinados o bien conjuntamente con el envío del estado de cuenta corriente, sin perjuicio de hacerlo también en la oportunidad en que el librador lo solicite.

El costo de la micrograbación o microfilmación será exclusivamente de cargo del banco, pudiendo cobrarse al interesado las copias de los cheques que le solicite.

El hecho de que sea condición indispensable conservar micrograbaciones o microfilmes para devolver los cheques pagados, en ningún caso faculta al banco para destruir los documentos originales que se hayan microcopiado cuando ellos no se devuelvan al librador, aunque cuenten con su conformidad. En estos casos, las empresas bancarias deberán conservar los documentos originales que no sean entregados al librador al menos durante un plazo de seis años desde la fecha de su pago.

## **2. Cheque viajero.**

El artículo 40 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques contiene las disposiciones generales por las cuales debe regirse la emisión y operación de cheques viajeros y señala, asimismo, que será la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la entidad encargada de fijar los cortes y características a que deberán atenerse los formularios de cheques viajeros que cada banco emita.

En consecuencia, para dar cumplimiento a esas disposiciones, los bancos que deseen emitir este tipo de valores deberán hacer la correspondiente presentación a este Organismo.

## **ANEXO**

### **CONDICIONES GENERALES PARA LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS.**

El instrumento con las condiciones generales que rijan para los contratos de cuentas corrientes de los bancos, debería abarcar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Mención de las disposiciones legales que rigen el contrato;
- La facultad de considerar el conjunto de las cuentas de un comitente, como una sola cuenta para su conclusión, liquidación y demás fines legales;
- Señalar que los depósitos distintos de dinero que se hagan en la cuenta, no constituyen fondos disponibles, sino hasta su cobro y por consiguiente son condicionales y no facultan al titular para expedir giros con cargo a ellos;
- Indicación de que el banco queda autorizado para cargar en la cuenta del comitente el monto de los valores no pagados, en caso de devolución de los documentos abonados en forma condicional;
- Señalar que el banco queda autorizado para cargar en la cuenta los gastos por los conceptos que se indiquen, efectuados en interés del cliente, y que los cargos se entenderán aceptados dentro de los diez días siguientes a la recepción del respectivo aviso;
- Indicar que el comprobante de depósito no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del banco;
- Establecer que el banco se reserva el derecho de poner fin a la cuenta cuando lo estime conveniente.

Santiago, 3 de julio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-3.**

**TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA DISPOSICION.**

Ante algunas situaciones que se han hecho presente a esta Superintendencia por parte de empresas emisoras de tarjetas de crédito, se ha resuelto suprimir la exigencia de avisar a los tarjetahabientes con una anticipación mínima de 30 días la disminución del límite de crédito pactado, a que se refiere el N° 2 del numeral 3.1 del Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

En reemplazo de ese requisito se establece que, cuando se resuelva rebajar el monto del crédito acordado al titular de una tarjeta, deberá informársele por escrito esa decisión, la que deberá fundarse en causales objetivas, que se encuentren previamente pactadas con el afectado en el respectivo contrato.

Consecuente con lo anterior, se sustituye el texto del referido N° 2 del numeral 3.1 por el siguiente:

- “2) el límite de crédito autorizado por el período contratado. Las modificaciones a ese límite deberán ser informadas por escrito al titular y, si estas consisten en una disminución del cupo pactado, en la notificación correspondiente deberán indicarse las causas objetivas en que se funda esa determinación, las cuales deberán estar previamente pactadas con el tarjetahabiente en el respectivo contrato;”

Se reemplazan las hojas del Capítulo 8-3 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



## **CAPITULO 8-3**

### **TARJETAS DE CREDITO**

---

#### **1. Emisión de Tarjetas de Crédito.**

De conformidad con las disposiciones del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, del Banco Central de Chile, las entidades que emitan u operen sistemas de tarjetas de crédito deberán estar inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito de esta Superintendencia.

Para los efectos de estas instrucciones y de acuerdo con la definición entregada por el Banco Central de Chile, se entiende por “tarjeta de crédito” cualquier instrumento que permita a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por el emisor, utilizable en la adquisición de bienes o en el pago de servicios prestados o vendidos por las entidades afiliadas con el correspondiente emisor u operador, en virtud de convenios celebrados con estas, que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al titular o usuario.

Los bancos quedan inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, en calidad de emisores, por el solo hecho de contar con autorización de esta Superintendencia para funcionar, pudiendo operar por sí mismos las tarjetas que emitan o contratar la operación total o parcial de las mismas a una o más entidades que se encuentren inscritas como operadoras.

Los bancos no podrán actuar como operadores de tarjetas emitidas por terceros. Para los efectos de estas normas, se entiende que un banco no actúa en calidad de operador en los siguientes casos en que la responsabilidad de pago recae sobre el emisor: i) cuando paga a los establecimientos comerciales las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas mediante tarjetas de la misma marca, pero emitidas por otra entidad emisora del país; o, ii) cuando sea autorizado por esta Superintendencia para actuar como mandatario de un emisor de tarjetas de crédito situado en el extranjero, en los términos previstos en el Título V del Capítulo III.J.1 antes mencionado.

#### **2. Información de tarjetas que decidan emitir.**

Los bancos deberán informar a esta Superintendencia las marcas de las tarjetas de crédito que decidan emitir, con anterioridad a su puesta en circulación, debiendo indicar si ellas podrán ser usadas en el exterior o sólo en el mercado nacional.

### **3. Contratos que deben suscribirse entre las diferentes partes.**

#### **3.1. Contratos de los emisores con los titulares de tarjetas de crédito.**

Los emisores de tarjetas de crédito deberán suscribir o renovar con cada titular de dicho instrumento, un “Contrato de afiliación al sistema y uso de la tarjeta”, que deberá contemplar los siguientes contenidos mínimos:

- 1) el plazo o condiciones de vigencia del contrato;
- 2) el límite de crédito autorizado por el período contratado. Las modificaciones a ese límite deberán ser informadas por escrito al titular y, si estas consisten en una disminución del cupo pactado, en la notificación correspondiente deberán indicarse las causas objetivas en que se funda esa determinación, las cuales deberán estar previamente pactadas con el tarjetahabiente en el respectivo contrato;
- 3) la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del titular o usuario;
- 4) las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones y/o cargos e intereses, las que podrán ser modificadas por el emisor previo aviso al titular en el estado de cuenta y en las pizarras informativas en locales del emisor;
- 5) el costo de comisiones y/o cargos por mantención de la Tarjeta, las que podrán ser modificadas previo aviso del emisor al titular;
- 6) las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma;
- 7) la resolución de controversias;
- 8) los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo; y,
- 9) los derechos conferidos al titular o usuario de que trata el párrafo 4º de la Ley 19.496, en materia de normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión.

#### **3.2. Contratos de los emisores u operadores con los establecimientos afiliados.**

Estos contratos se celebrarán entre los emisores de las tarjetas o los operadores cuando actúen por cuenta de aquellos y los establecimientos afiliados

que se comprometen a vender bienes o a prestar servicios a los titulares de sus tarjetas. En ellos se deberá estipular a lo menos lo siguiente:

- la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas en los plazos convenidos, por el monto de las ventas o servicios. Esta obligación recaerá sobre el emisor o en el operador cuando este la asuma directamente frente a las entidades afiliadas.
- las medidas que las partes acuerden, tendientes a cautelar la integridad y certeza de los pagos efectuados por medio de dicho instrumento, así como a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea porque no se encuentra vigente o por cualquier otra causa.
- la obligación del emisor u operador que haya recibido el reembolso de una transacción realizada sin que se hayan cumplido los requisitos convenidos, de pagar al establecimiento afiliado el importe correspondiente.

Si nada se dijere en el contrato respecto del título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante de ventas y servicios emitido por el establecimiento afiliado y suscrito por el titular de la tarjeta.

Los referidos contratos deberán dejar debidamente especificadas las demás obligaciones que asumen las partes y ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

### **3.3. Contratos entre los emisores y los operadores de las tarjetas.**

Los emisores de tarjetas de crédito que encarguen su administración a un operador, suscribirán un contrato con éste, en el que se dejarán claramente establecidos los actos que constituyen dicha administración y las obligaciones que emanan de ella y que contraen ambas partes, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el antes referido Capítulo III.J.1.

Además deberá especificarse en forma expresa en esos contratos que las bases de datos generadas con motivo de los procesos administrativos de las tarjetas de crédito son de exclusiva responsabilidad de los respectivos emisores u operadores en su caso y, por ende, su uso o la información que de ellas puede obtenerse no puede ser utilizada por terceros.

Igualmente, deberá dejarse establecida la responsabilidad de la empresa operadora para cautelar el oportuno procesamiento y liquidación de los pagos y la ordenada mantención de los archivos con el registro de las operaciones procesadas, así como de los documentos que respaldan esas transacciones.

#### **4. Información mínima que deben contener las tarjetas.**

Las tarjetas de crédito son intransferibles, deben emitirse a nombre del respectivo titular, con observancia de las mejores prácticas existentes en este negocio y deben contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del emisor;
- b) Numeración codificada de la tarjeta;
- c) Identificación de la persona autorizada para su uso (titular de la tarjeta). En el caso que sea una persona jurídica, deberá llevar el nombre o razón social de esta y la individualización de la persona autorizada para su uso.

#### **5. Sobre el cobro de comisiones y/o cargos e intereses.**

A fin de que los interesados puedan decidir informadamente respecto de las distintas marcas y clases de tarjetas de crédito que ofrecen las empresas emisoras, es necesario que, además de conocer los requisitos o condiciones para acceder a ellas, se les proporcione la suficiente información acerca de los costos que involucra cada una de ellas en términos de comisiones y/o cargos o intereses.

Lo anterior exige que se especifiquen todos los cobros establecidos por estos conceptos, tanto por la mantención operativa de la tarjeta, como por las diferentes operaciones que se realicen a su amparo, de forma que los usuarios de tarjetas de crédito reciban adecuada información de los diversos costos por el uso de la tarjeta, y puedan distinguir claramente entre el costo del uso del crédito que otorgue la empresa emisora y los costos por mantener operativa la tarjeta como instrumento de pago.

##### **5.1. Determinación y cobro de comisiones y/o cargos.**

Las comisiones y/o cargos deberán fijarse por períodos no inferiores a un año. Las comisiones y/o cargos constituirán todos los cobros necesarios para la mantención operativa de las tarjetas de crédito en sus distintas modalidades de uso. El plan de cobros deberá ser informado por escrito al titular al menos con dos meses de anticipación a la fecha en que se aplicará la nueva base de cálculo o el cambio de tarifa. Esta información, conjuntamente con aquella sobre el cobro de intereses a que se refiere el numeral siguiente, se informará en el estado de cuenta o en un anexo que, con ese objeto, deberá acompañarse al mismo. Dicho plan no podrá modificarse durante el período de vigencia que se haya establecido, salvo que se trate de cambios que signifiquen una disminución o eliminación de determinados cobros incluidos en él.

Al tratarse de comisiones y/o cargos cobrados en forma anticipada, como lo puede ser una comisión por mantención, referida a un período, se dejará

constancia de la forma en que se procederá con las eventuales devoluciones en caso de poner término anticipadamente al contrato.

Las comisiones y/o cargos no podrán determinarse como un porcentaje de las transacciones efectuadas y deberán responder a servicios efectivamente prestados a favor de los titulares de las tarjetas de crédito. En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones y/o cargos, a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, renegociaciones o repactaciones, etc.), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los titulares de las tarjetas sino que corresponden a los costos necesarios para proveer los servicios ofrecidos por el emisor.

Lo indicado en el párrafo anterior no es óbice para cobrar los montos variables que se originen por las transacciones realizadas en el exterior.

Si se efectuaren pagos anticipados de los créditos por el uso de las tarjetas, las empresas emisoras podrán cobrar por concepto de “comisión de prepago” una suma que no debe exceder lo estipulado en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.010.

## **5.2. Determinación y cobro de intereses.**

El estricto apego al cumplimiento de la tasa máxima convencional exige que los emisores no excedan la correspondiente tasa de interés según los diversos tramos o apertura de la tasa de interés corriente y máximo convencional, publicada por esta Superintendencia para el respectivo período. Para estos efectos, se debe considerar si las operaciones pactadas en moneda nacional no reajutable con pago de intereses están a menos de 90 días, a ese plazo o a más de 90 días. El plazo estará determinado por el número de días transcurridos entre la fecha de la operación que devenga intereses y la fecha de vencimiento de la última cuota pactada o por el plazo por el que se ha otorgado la línea que concede un crédito rotativo, según sea el caso, o la modalidad de uso del crédito otorgado.

Para los fines de determinar la tasa de interés aplicada se computará como interés todo importe que se cobre por sobre las comisiones y/o cargos a que se refiere el numeral anterior, como asimismo toda imputación de cobro efectuada al titular de la tarjeta sin su conformidad o previa aceptación.

## **6. Pérdida, hurto, robo, falsificación o adulteración de la tarjeta.**

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.009, el emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los servicios de comunicación que le permitan al titular avisarle en cualquier momento y en forma gratuita, el extravío, hurto, robo, falsificación o adulteración de su tarjeta.

El emisor deberá informar en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito o en un anexo al mismo, así como en su página web, en lo posible junto a los anuncios en que ofrezca el servicio de esas tarjetas, el procedimiento que el

afectado debe seguir y la vía que puede utilizar para dar el correspondiente aviso. En esa información se debe indicar siempre el número telefónico de atención permanente que se haya habilitado para ese servicio y que debe estar disponible todos los días del año, durante las 24 horas, para recibir dichos avisos como también la dirección de su casilla electrónica, en el caso de ser igualmente un medio para ese fin.

El emisor o el operador, en su caso, deberá registrar la recepción del aviso tan pronto lo reciba y proporcionar al tarjetahabiente en ese mismo momento y por la misma vía por la que lo recibió, un número o código de recepción y la constancia de la fecha y hora de ingreso.

#### **7. Información de tarjetas que se dejen sin efecto.**

El emisor u operador, según corresponda, deberá mantener los medios y establecer los procedimientos adecuados para informar a los establecimientos afiliados, la individualización de las tarjetas de crédito que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

#### **8. Seguro por mal uso de la tarjeta.**

El emisor podrá contratar un seguro por el mal uso que se le pueda dar a las tarjetas de crédito, cuando éstas sean extraviadas, robadas, hurtadas, falsificadas o adulteradas. En la misma forma podrán contratar esos seguros los operadores de tarjetas de crédito, en los casos que estimen necesario hacerlo.

#### **9. Precauciones en el manejo de tarjetas de crédito.**

Los bancos deben instruir a los usuarios acerca de las precauciones que deben tener en el manejo de sus tarjetas, así como de las principales normas que rigen su uso, como también del cuidado de mantener en reserva las claves personales que habilitan su acceso a cajeros automáticos.

No menos importante son, en ese mismo sentido, las precauciones que deben observar los bancos para la colocación de esos instrumentos entre los probables interesados. Si bien una tarjeta de crédito no puede ser utilizada mientras no sea habilitada, no es recomendable que en las visitas que hagan los vendedores o promotores del producto a posibles clientes, lleven consigo las tarjetas ya impresas con los nombres de las personas a quienes se las ofrecerán, antes que éstas hayan resuelto aceptarlas, como tampoco que, en el marco de esas promociones se las envíen por correo. Esos procedimientos entrañan los inconvenientes de eventuales extravíos o robos de esos documentos, además de reacciones negativas de las personas a quienes se les ofrece el servicio y que no han dado su consentimiento para aceptarlo.

## **10. Información de tarifas y otros cobros.**

La información que se entregue a los interesados y usuarios de tarjetas de crédito relativa a los cobros asociados a la mantención y uso de esos instrumentos debe ser lo suficientemente completa, explícita y fácilmente comprensible de forma tal que el cliente pueda efectuar comparaciones entre los valores cobrados por los distintos emisores.

Para cada tipo de tarjeta que se ofrece, deben especificarse claramente las tarifas vigentes en cuanto a comisiones y/o cargos, intereses, oportunidad de cobro, las condiciones referidas a su aplicación y costos asociados, de forma tal que el cliente pueda efectuar comparaciones entre los valores cobrados por los distintos emisores.

La información señalada debe mantenerse actualizada.

### **10.1. Información sobre cobro de comisiones y/o cargos.**

Los emisores y operadores de tarjetas de crédito, según corresponda, deberán proporcionar a los interesados una completa información relativa a las comisiones y/o cargos que aplican por ese servicio. Esa información debe comprender el o los conceptos por los cuales se cobra, la modalidad y periodicidad de los cobros y los correspondientes importes o tasas por cada uno de los conceptos afectos.

Esa información será entregada a los titulares de las tarjetas al momento de contratar el servicio y cada vez que las correspondientes tarifas sufran alguna modificación, de manera que el cliente tenga en todo momento oportuno y cabal conocimiento de los cobros a que, como usuario de ese instrumento, está afecto. En caso de una disminución de tarifa no será necesario dar esa información anticipada.

### **10.2. Información sobre cobro de intereses.**

Los usuarios de tarjetas de crédito deberán ser informados sobre las operaciones realizadas con tarjetas de crédito que estarán afectas al pago de intereses, (utilización de la línea de crédito; avances en efectivo; compra en cuotas con intereses; etc.). Asimismo, deberá informárseles el concepto por el cual se cobra, así como la tasa aplicable, la base de cálculo y el período que comprenden, de manera que el usuario pueda decidir su opción plenamente informado del costo de la operación que realiza o se propone realizar.

La información correspondiente, deberá ser proporcionada a los clientes en el estado de cuenta que se les envía o en un anexo a este, o en las pizarras informativas instaladas en los locales del emisor.

Cuando se hagan efectivos los cobros, deberá informarse en el respectivo estado de cuenta que se envía o en un anexo a este, el detalle de las operaciones sobre las cuales se cobra, la tasa aplicada y el período que cubre ese cobro.

### **10.3. Información en las oficinas de atención de público.**

Los bancos que ofrezcan tarjetas de crédito al público, deberán mantener en las oficinas en que dispongan de ese servicio, una amplia información acerca de las marcas, tipo de tarjetas ofrecidas y requisitos para optar a ellas y sus principales características, así como de las comisiones y/o cargos a que están afectas, tanto en monto o tasa, como los conceptos por los cuales se cobra y la periodicidad de esos cobros.

Asimismo, deberá proporcionarse información acerca de la tasa de interés vigente para las operaciones afectas al pago de intereses.

### **10.4. Información en sitio electrónico.**

La información a que se refieren los numerales precedentes deberá incorporarse a la página "web" del banco, de manera que el público pueda informarse fácil y ampliamente y comparar las distintas posibilidades que le ofrece el mercado, en relación a, por ejemplo, si las tarjetas son para el uso solamente dentro del país o internacionales; las líneas de crédito asociadas y las correspondientes tasas de interés; las comisiones y/o cargos que las afectan, incluidos concepto, tasas o importes y periodicidad de cobro; las operaciones sujetas al pago de intereses y tasas que se aplican, y los procedimientos y gastos de cobranza involucrados.

### **10.5. Gastos de cobranza.**

Los bancos que encarguen la cobranza de los créditos impagos a una empresa externa y traspasen a sus clientes los honorarios respectivos, deberán proporcionar a estos un documento en el que se indiquen los honorarios que se aplicarán, el período de vigencia de ellos, así como los días en que el crédito impago permanecerá en la empresa, antes de ser enviado a la cobranza externa.

En los estados de cuenta que se envíen a los titulares deberá incluirse una leyenda destacada, en la que se informará que los pagos con retraso generarán un recargo por concepto de los gastos de cobranza en que se incurra, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496.

## **11. Estados de cuenta para el titular de la tarjeta.**

El emisor deberá remitir al titular de la tarjeta de crédito, a lo menos una vez al mes, un estado de cuenta que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del titular y número de identificación de la cuenta.
- b) Fecha de emisión del estado de cuenta.
- c) Fecha de vencimiento y monto de pago.



- d) Detalle de las compras o usos de servicios, registrados en el período informado, que indique el nombre del establecimiento, la fecha y el monto.
- e) Avances otorgados (fecha y monto).
- f) Intereses (tasas, montos y períodos sobre el que se aplican), para el caso de créditos rotativos.
- g) Cobro por comisiones y/o cargos (concepto y monto).
- h) Pagos efectuados por el titular (fecha y monto).
- i) Saldo adeudado a la fecha y monto disponible.
- j) Tasa(s) de interés que rige(n) para el período siguiente.

El estado de cuenta será enviado en papel o por correo electrónico, según lo indique por escrito el titular de la tarjeta.

## **12. Sanciones.**

Sin perjuicio de las sanciones que esta Superintendencia puede aplicar a los bancos en uso de la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley General de Bancos, en caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas del Banco Central de Chile, de la presente normativa o de otras instrucciones que imparta esta Superintendencia, como asimismo cuando el sistema de tarjetas de crédito o su administración no se realice de acuerdo con sanas prácticas financieras, las entidades pueden ser sancionadas con la suspensión o revocación de la autorización para emitir tarjetas de crédito, previo informe favorable por parte del Banco Central de Chile.

El banco afectado por una suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar tarjetas de crédito, deberá adecuar su funcionamiento y poner término a las operaciones pendientes ajustándose a las instrucciones que este Organismo le imparta.

En cualquier caso, si a un banco se le suspende la autorización para emitir tarjetas de crédito quedará impedido, mientras dure la suspensión, de entregar nuevas tarjetas, renovar las que haya emitido con anterioridad, afiliarse a nuevos establecimientos y contraer nuevas obligaciones con las entidades afiliadas, sin perjuicio de dar cumplimiento a las operaciones que se encontraren pendientes.

Por otra parte, si se revocare la autorización, además de suspender la entrega de tarjetas y la afiliación de establecimientos, la entidad afectada deberá adoptar las medidas pertinentes para comunicar a cada uno de los titulares de las tarjetas emitidas y a cada uno de los establecimientos afiliados, que estas quedarán sin efecto en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la revocación. No obstante, los

créditos y las obligaciones de pago pendientes de cumplimiento, conservarán las fechas o plazos de vencimiento originalmente previstos para su pago, en los respectivos contratos.

### **13. Instrucciones contables.**

#### **13.1. Oportunidad del registro por la utilización de las tarjetas.**

Las operaciones que no correspondan a avances en efectivo u otras de cargo inmediato que deben registrarse el día en que se efectúan, se registrarán el día que se reciba la información de las transacciones realizadas.

Si el banco no paga esas transacciones el mismo día en que recibe la información y mientras no lo haga, los respectivos importes adeudados por los titulares de las tarjetas no se incluirán aún dentro de las colocaciones. En todo caso, si la obligación del banco se solucionara con posterioridad a la fecha en que vencen los estados de cuenta que contienen las transacciones, éstas se informarán como colocaciones a partir del vencimiento de esos estados.

#### **13.2. Información de los activos.**

##### **a) Operaciones que aún no se consideran colocaciones.**

Las operaciones que se encuentren en la situación descrita en el numeral 13.1 anterior, se informarán a esta Superintendencia en la cuenta “Utilizaciones de tarjetas de crédito por cobrar” de la partida 2115.

##### **b) Colocaciones vigentes.**

Salvo por lo indicado en las letras a) y c), las obligaciones de los clientes en su calidad de titulares de tarjetas de crédito se informarán en la cuenta “Créditos a titulares de tarjetas de crédito” de la partida 1115, o bien en la partida 1110 si se trata de deudas de empresas.

##### **c) Cartera vencida.**

Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo 8-26 de esta Recopilación, el no pago de una cuota o del monto mínimo exigido dentro del plazo de 90 días contado desde su vencimiento, determinará el traspaso obligatorio a cartera vencida del total adeudado por el respectivo titular de la tarjeta.

La cartera vencida se informará en las cuentas “Créditos por tarjetas de crédito vencidos”, de la partida 1411 si corresponde a deudas de personas naturales, o de la partida 1401 si se trata de deudas de empresas.

#### **13.3. Información de pasivos.**

Los saldos adeudados por las transacciones efectuadas se informarán en la cuenta “Obligaciones con operadores de tarjetas de crédito” de la partida

3425. En caso de que sea el banco el que pague a los establecimientos afiliados, lo adeudado se informará en la cuenta “Obligaciones con establecimientos afiliados por el uso de tarjetas de crédito”, de la misma partida.

#### **13.4. Intereses.**

Los intereses se registrarán de acuerdo con las normas generales sobre la materia y los ingresos se informarán en la cuenta “Intereses de créditos a titulares de tarjetas de crédito”, de la partida 7110 ó 7115, según corresponda.

#### **13.5. Resultados por comisiones.**

Las comisiones se reconocerán en los resultados de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 7-7 de esta Recopilación.

Los ingresos por las comisiones cobradas a los titulares de las tarjetas se informarán en la cuenta “Comisiones por tarjetas cobradas a los titulares”, de la partida 7530.

Las comisiones percibidas por las transacciones realizadas se informarán en la cuenta “Comisiones por tarjetas de créditos cobradas a establecimientos afiliados” de la misma partida.

Los gastos por comisiones pagadas a los operadores se incluirán en la cuenta “Comisiones por administración de tarjetas”, de la Partida 5530.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.398

Santiago, 6 de julio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Debido a que por Resolución N° 74 del 25 de junio de 2007 se autorizó el cambio de nombre del HNS Banco por el de RABOBANK CHILE, pudiendo usar también el de RABOBANK, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 13 de julio de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-15.**

**COMITES DE AUDITORIA. MODIFICA DISPOSICIONES.**

Ante algunas consultas que se han hecho a esta Superintendencia en relación con el período de permanencia de los representantes del Directorio del banco en el Comité de Auditoría en el caso de su reelección como directores de la institución, se ha estimado que no existe inconveniente para que aquellos directores que sean reelegidos como tales y que formaban parte de dicho Comité, continúen en esa función por el nuevo período de su mandato, si así lo decide el Directorio.

Consecuente con lo anterior, se reemplaza el primer párrafo del N° 4 del Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el siguiente:

“El Directorio de la institución determinará la duración del mandato de sus representantes en el Comité, el que no podrá exceder del término del período para el cual fue elegido el Directorio. No obstante, los mismos representantes podrán continuar por nuevos períodos si son reelegidos como Directores de la institución, siempre que así lo acuerde el Directorio.”

Además, por carecer de vigencia, se suprime el N° 11 “Disposición transitoria”.

Se reemplazan las hojas del Capítulo 1-15 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 1-15**

### **COMITES DE AUDITORIA**

---

#### **1. Consideraciones Generales.**

La creciente tendencia hacia una cada vez mayor autorregulación del sistema financiero, confiere una importancia relevante a la existencia, en el carácter de obligatorio, dentro de cada institución de un Comité de Auditoría que cuide de la eficiencia de los sistemas de control interno de la empresa y del cumplimiento de sus regulaciones.

En concordancia con los criterios sobre consolidación, se entenderá para estos efectos por empresa tanto la Casa Matriz como sus sociedades filiales, de modo que el Comité de Auditoría deberá ejercer su acción no solamente respecto del banco matriz sino que también de las sociedades filiales de éste.

Ese Comité, que reportará directamente al Directorio, debe encargarse de los distintos aspectos que involucran la mantención, aplicación y funcionamiento de los controles internos de la empresa, así como de vigilar atentamente el cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen su práctica, como también debe tener una clara comprensión de los riesgos que pueden significar para la institución, los negocios que realice.

La vinculación con el Directorio se dará a través de la participación en esos Comités, de a lo menos dos de sus miembros nombrados por el propio Directorio. Esos miembros deberán dar cuenta a éste de las situaciones y hechos conocidos por el Comité, comprometiendo así la responsabilidad de los Directores de la institución, tanto en las políticas de autocontrol que se establezcan y practiquen por la entidad, como en la observancia de la normativa legal y reglamentaria a que está sujeta.

El Comité de Auditoría debe reforzar y respaldar tanto la función de las contralorías internas como su independencia de la administración, y servir a la vez de vínculo y coordinador de las tareas entre la auditoría interna y los auditores externos, ejerciendo también de nexo entre éstos y el Directorio de la empresa.

Es del caso precisar que estos Comités cumplen una función distinta de la que les cabe a los Comités de Directores a que se refiere el artículo 50-bis agregado a la Ley N° 18.046 por el N° 14 del artículo segundo de la Ley N° 19.705, lo que no impide que los mismos Directores que formen parte del Comité de Directores en aquellas instituciones obligadas a tenerlos, participen también en el Comité de Auditoría, si cumplen con los requisitos que se establecen en el presente Capítulo. Sin embargo, con acuerdo previo del Directorio de la institución, el Comité de Directores podrá asimilar a las funciones que le son propias, las que corresponden al Comité de Auditoría, asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades que son inherentes a este Comité, según

lo establecido en el presente Capítulo y siempre que el Directorio entregue de manera específica tales responsabilidades y obligaciones a lo menos a dos de los Directores que cumplan los requisitos de independencia que se exigen en el N° 3 siguiente.

## **2. Integración de los Comités de Auditoría.**

Los Comités de Auditoría deben estar integrados a lo menos por dos miembros del Directorio. Los directores designados deben mantener las condiciones de independencia que se describen en el siguiente N° 3 de este Capítulo.

Además, es recomendable que participen en el Comité, el Gerente General, el Contralor o auditor interno de la empresa y el Fiscal o quien haga las veces de tal, sin perjuicio de otras personas que los miembros del mismo Comité inviten a participar en él. También participará en las reuniones a que sea convocado, un representante de la firma auditora que tenga la calidad de socio de ella. La presidencia del Comité estará a cargo de uno de los dos representantes del Directorio, quien tendrá la responsabilidad de informar a éste de los hechos, situaciones y resoluciones que se conozcan, traten o acuerden en sus reuniones.

Es aconsejable que por lo menos uno de los representantes del Directorio cuente con experiencia en los procedimientos contables y aspectos financieros de las operaciones bancarias, particularmente de los negocios de la empresa y el grado de riesgo de éstos.

## **3. Independencia de los representantes del Directorio en el Comité.**

Los representantes del Directorio que formen parte del Comité de Auditoría deben observar las condiciones de independencia que establezca el mismo Directorio de acuerdo con los criterios internacionales sobre la materia. En ese mismo sentido, dichos representantes deben abstenerse de desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus filiales, o de intervenir en ellas de manera que puedan cumplir su cometido con absoluta independencia e imparcialidad.

Estos miembros del Comité no deben participar de los ingresos o utilidades de la empresa más allá de los que correspondan a los emolumentos que perciban en su carácter de Directores y de los que el Directorio les pudiere fijar por su desempeño en el Comité de Auditoría.

## **4. Duración del mandato de los representantes del Directorio y participación de los auditores externos.**

El Directorio de la institución determinará la duración del mandato de sus representantes en el Comité, el que no podrá exceder del término del período

para el cual fue elegido el Directorio. No obstante, los mismos representantes podrán continuar por nuevos períodos si son reelegidos como Directores de la institución, siempre que así lo acuerde el Directorio.

El socio representante de la firma auditora, que estará sujeto a todas las limitaciones que se establecen en las Circulares N°s. 1 y 2 para Auditores Externos, participará en las reuniones del Comité a que sea convocado o a las que él solicite asistir con el fin de dar cuenta de las situaciones, hechos o avances propios de su función de auditores externos de la empresa.

## **5. Instituciones que no mantengan Directorio en Chile.**

Las instituciones bancarias que no mantengan Directorio en Chile, como sucede con las sucursales de bancos extranjeros, podrán crear una instancia que cumpla funciones similares a las que desarrolla el Comité de Auditoría. En este caso, este Comité estará integrado, además del Gerente General en Chile, por el contralor o auditor interno de la sucursal y el Fiscal o el abogado externo que haga las veces de tal. Además, cuando sea convocado, se integrará un representante de la firma auditora, que tenga la calidad de socio de ella, sin perjuicio de otras personas que el Gerente General o quien haga sus veces, designe para el efecto. El funcionamiento de este Comité quedará sujeto a todas las disposiciones de este Capítulo en lo que les sean aplicables.

## **6. Funciones del Comité de Auditoría.**

### **6.1. Funciones permanentes.**

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones permanentes:

- a) Proponer al Comité de Directores o en su defecto al Directorio una nómina para la elección de auditores externos.
- b) Proponer al Comité de Directores o en su defecto al Directorio una nómina para la elección de las firmas clasificadoras de riesgo.
- c) Tomar conocimiento y analizar los resultados de las auditorías y revisiones internas.
- d) Coordinar las tareas de la contraloría interna con las revisiones de los auditores externos.
- e) Analizar los estados financieros intermedios y de cierre del ejercicio anual para informar al Directorio.
- f) Analizar los informes, su contenido, procedimientos y alcance de las revisiones de los auditores externos.



- g) Analizar los informes, contenido y procedimientos de revisión de los evaluadores externos de riesgo.
- h) Informarse de la efectividad y confiabilidad de los sistemas y procedimientos de control interno de la empresa.
- i) Analizar el funcionamiento de los sistemas de información, su suficiencia, confiabilidad y aplicación a las tomas de decisiones.
- j) Informarse acerca del acatamiento de las políticas institucionales relativas a la debida observancia de las leyes, regulaciones y normativa interna que debe cumplir la empresa.
- k) Tomar conocimiento y resolver acerca de conflictos de intereses e investigar actos de conductas sospechosas y fraudes.
- l) Analizar los informes sobre las visitas de inspección y las instrucciones y presentaciones que efectúe la Superintendencia.
- m) Conocer, analizar y verificar el cumplimiento del programa anual que desarrollará la auditoría interna.
- n) Dar conocimiento al Directorio de los cambios contables que ocurran y sus efectos.

La enumeración anterior no es excluyente, de manera que el Directorio o los integrantes del Comité podrán agregar cualquier otra tarea que estimen necesaria, sea con el carácter de permanente, específica o esporádica.

## **6.2. Funciones no permanentes.**

Además de las funciones indicadas en el numeral anterior que deberá cumplir en forma permanente, se recomienda que el Comité de Auditoría se preocupe de materias que refuercen la calidad, seguridad y confiabilidad de los controles internos de la institución, como son, por ejemplo:

- Revisión de las políticas para detectar y sancionar las operaciones de lavado de dinero y su aplicación.
- Requerimientos a la auditoría interna para efectuar algunas revisiones específicas.
- Recomendaciones para requerir la revisión de determinadas situaciones a auditores externos.
- Cualquiera situación que, a juicio del Comité, amerite su intervención.

## **7. Estatutos del Comité.**

Es conveniente que para su buen funcionamiento, el Comité de Auditoría cuente con un estatuto que indique a lo menos, su composición, organización, objetivos que debe cumplir, responsabilidades y alcance de sus actividades, información que debe entregar al Directorio, oportunidad o frecuencia de sus reuniones regulares y facultades de que dispone.

## **8. Frecuencia de reuniones y actas.**

El Comité fijará la frecuencia de sus reuniones ordinarias, debiendo efectuarse a lo menos una cada cuatro meses. En todo caso, corresponde realizar una reunión en la que obligadamente debe participar el auditor externo, para conocer el balance anual, antes de su presentación al Directorio, sin perjuicio de aquellas otras a la que solicite concurrir con el fin de dar cuenta de hechos o situaciones propias de su función de auditores externos, como se señaló en el N° 4 anterior. De cada reunión, sea esta ordinaria o extraordinaria, deberá levantarse un acta en la que se dejará constancia pormenorizada de los temas tratados y acuerdos adoptados. Un ejemplar de ella deberá entregarse al Directorio, el que deberá tomar conocimiento en su más próxima reunión y dejar constancia en actas de su lectura y de las resoluciones que haya adoptado, cuando corresponda.

## **9. Informe a la Junta de Accionistas.**

El Comité deberá entregar al Directorio para su presentación a la Junta de Accionistas, un informe de las principales actividades y hechos ocurridos en el correspondiente período anual, así como las conclusiones y recomendaciones acerca de los sucesos de que haya tomado conocimiento y de los análisis que haya realizado acerca de los distintos temas que en ejercicio de sus funciones haya debido conocer.

## **10. Información a esta Superintendencia.**

El Gerente General de cada entidad deberá comunicar a esta Superintendencia los nombres de las personas que integran el respectivo Comité de Auditoría, como también las renunciaciones y reemplazos que ocurran, informando las razones de esos hechos. Esa comunicación deberá enviarse dentro de los cinco días siguientes de ocurrido el suceso.

Santiago, 7 de agosto de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-7.**

**TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

El uso cada vez más frecuente de los medios electrónicos de que dispone la banca para que sus clientes realicen pagos y transferencias de fondos, así como la inmediatez que caracteriza la realización de esas operaciones por dichos medios, permite que los abonos o pagos que se involucran en esas operaciones, se realicen en forma simultánea con el correspondiente cargo a la cuenta del ordenante. No existen razones atendibles para que esos abonos o pagos se dilaten por 24 ó 48 horas, respecto de la fecha en que se debitó la cuenta que proveyó los fondos objeto de la transferencia, cuando ésta deba dirigirse a un banco distinto de aquel que la ordenó, siendo de responsabilidad de los propios bancos establecer los procedimientos para disponer la cobertura oportuna de esas transferencias.

Para los efectos de lograr esa inmediatez y simultaneidad, así como para precaver los distintos riesgos que involucran estas operaciones y fijar el plazo en el cual deben ponerse en práctica estas instrucciones, se introducen las siguientes modificaciones en el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se incorpora el siguiente N° 4, pasando el actual número 4 a ser N° 5:

**“4.- Transferencias electrónicas de fondos entre clientes de distintos bancos, mediante redes públicas de comunicaciones.**

**4.1 Generalidades.**

Con el objeto de proveer mayor seguridad y un mejor servicio a sus clientes, los bancos deberán disponer que las transferencias que se realicen a través de canales electrónicos se cumplan de forma inmediata, en la medida que exista la correspondiente provisión de fondos. Así, los respectivos cargos y abonos o puesta a disposición de los respectivos beneficiarios del importe de estas transferencias deben efectuarse simultáneamente y de inmediato, en el mismo día en que se ordena y curse la transferencia. Esta simultaneidad debe cumplirse tanto en aquellas transferencias que se realicen entre cuentas

dentro del mismo banco, como en aquellas en que el abono en cuenta o pago al respectivo beneficiario deba efectuarse en otro banco. Sin perjuicio de que el beneficiario pueda hacer uso de inmediato de los importes transferidos, aquellas transferencias que se ordenen en día hábil bancario después de la hora de cierre del banco (14 ó 16 horas) o en día no hábil bancario, se registrarán, tanto el débito como el crédito, con fecha del día hábil bancario inmediatamente siguiente.

Los canales electrónicos que ofrezcan las instituciones bancarias para realizar estas transferencias deberán contar con apropiados privilegios de autorización y medidas de autenticación, controles de acceso lógico y físicos, adecuada infraestructura de seguridad para observar el cumplimiento de las restricciones y límites que se establezcan para las actividades internas y externas, así como para cuidar la integridad de los datos de cada transacción y la adecuada privacidad de los registros e información de los clientes. Para esos efectos deberán:

- a) contar con una plataforma tecnológica que comprenda una encriptación sólida;
- b) disponer de a lo menos dos factores de autenticación distintos para cada transacción, debiendo ser uno de ellos de generación o asignación dinámica;
- c) establecer la exigencia de firma digital avanzada para las transferencias superiores a un monto que el banco determine.

Lo anterior, sin perjuicio de incorporar en sus procesos las mejores prácticas para la administración del riesgo operacional, de banca electrónica y los estándares internacionales que existen sobre la materia.

#### **4.2. Prevención de fraudes.**

Los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente.

Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones del cliente, del no cliente (por ejemplo en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros.

### **4.3. Detección de lavado de activos.**

Las transferencias electrónicas de fondos dentro del mercado financiero pueden ser utilizadas como una herramienta más para realizar el lavado de activos. Para mitigar el riesgo de dicha práctica por esta vía, es necesario que las instituciones bancarias, complementando los esquemas de autenticación robusta, cuenten con mecanismos o herramientas de identificación, evaluación de riesgos, monitoreo y detección de lavado de activos, para facilitar dos aspectos principales: la detección de patrones predefinidos en la operación de lavado de activo y el rastreo transaccional para la detección de formas o prácticas emergentes mediante el análisis de las desviaciones de comportamiento respecto a los estándares de cada uno de los clientes.”

B) Se incorpora la siguiente disposición transitoria:

#### **“6. Disposición Transitoria.**

Los bancos deberán adecuar sus sistemas y procedimientos, para que lo dispuesto en el N° 4 de este Capítulo, en lo relativo a la inmediatez y simultaneidad de estas transferencias, se aplique a más tardar a contar del 1 de enero de 2008.”

Se remplazan todas las hojas del Capítulo 1-7 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 1-7**

### **TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE INFORMACION Y FONDOS**

---

#### **1.- Aplicación de las presentes normas.**

Las presentes normas se refieren a la prestación de servicios bancarios y la realización de operaciones interbancarias que se efectúan mediante transmisiones de mensajes o instrucciones a un computador conectado por redes de comunicación propias o de terceros, efectuadas desde otro computador o mediante el uso de otros dispositivos electrónicos (cajeros automáticos, teléfonos, PINPAD, etc.).

Dichos servicios comprenden tanto las transferencias electrónicas de fondos como cualquier otra operación que se realice utilizando documentos o mensajes electrónicos, o dispositivos que permiten a los clientes de la institución financiera la ejecución automática de operaciones. Además, estas normas alcanzan también a las comunicaciones por vía electrónica que no den origen a una operación propiamente tal, cuando la información transmitida esté sujeta a secreto o reserva de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Bancos.

Por transferencias electrónicas de fondos se entienden todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como: traspasos automatizados de fondos efectuados por un cliente de una cuenta a otra; órdenes de pago para abonar cuentas de terceros (proveedores, empleados, accionistas, etc.); utilización de tarjetas de débito en puntos de venta; recaudaciones mediante cargos a cuentas corrientes (impuestos, imposiciones previsionales, servicios, etc.); giros de dinero mediante cajeros automáticos, etc. En general, comprenden las descritas y cualquier otra operación que se efectúe por aquellos medios, en que un usuario habilitado para ello instruye o ejecuta movimientos de dinero en una o más cuentas.

#### **2.- Requisitos que deben cumplir los sistemas utilizados.**

Para habilitar un sistema de transferencia electrónica de información o de fondos, las instituciones financieras deberán considerar el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

- A) Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
- B) Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para

efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como fechas y horas en que se realizaron, contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.

La conservación de estos archivos se regirá por lo establecido por esta Superintendencia en el Capítulo 1-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

- C) El sistema debe proveer un perfil de seguridad que garantice que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio.

Los procedimientos deberán impedir que tanto el originador como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad.

La institución financiera debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.

- D) Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en que es recibida por el destinatario.

- E) Los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, deben controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado para el efecto.

Para todos los sistemas de transferencia automática de fondos deberá establecerse un límite en los montos de transferencia con respecto a cada cliente con acceso al sistema. Cuando se trate de un servicio de

uso masivo que no contempla la posibilidad de efectuar transacciones importantes, dicho límite podrá fijarse en forma general para todos los usuarios.

En todo caso, los sistemas deberán contemplar el cumplimiento de cualquier restricción normativa que pueda afectar una transacción, como es el caso de límites de crédito, sobregiros y retenciones, extracción desde cuentas de ahorro con giro diferido, etc.

- F) Los sistemas de transferencia electrónica de fondos deberán generar la información necesaria para que el cliente pueda conciliar los movimientos de dinero efectuados, tanto por terminales como por usuario habilitado, incluyendo, cuando corresponda, totales de las operaciones realizadas en un determinado período.

En todo caso, los terminales de acceso común a cualquier cliente en que se originen transacciones, tales como cajeros automáticos o dispositivos asociados al uso de tarjetas de débito, deben generar los comprobantes en que conste el detalle de la transacción u operación ejecutada.

- G) Las instituciones que contraten los servicios de una empresa de intermediación electrónica, deberán quedar en posición de verificar el cumplimiento de los requisitos básicos mencionados en los literales anteriores y de los demás aspectos que aseguren la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos electrónicos y de las claves de acceso.

Dichas empresas deberán estar en condiciones de certificar, a petición de cualquiera de las partes involucradas, la validez y oportunidad de emisión y recepción de los mensajes transmitidos.

En todo caso, debe tenerse presente que la generación de algunos documentos electrónicos que constituyen documentación de carácter oficial para el cumplimiento de disposiciones legales, puede requerir la realización de las correspondientes operaciones de transferencia electrónica de información y fondos a través de una empresa de servicio de intermediación electrónica, de acuerdo con las regulaciones o autorizaciones de los respectivos organismos fiscalizadores. Así ocurre, por ejemplo, con las facturas en relación con las normas del Servicio de Impuestos Internos, con las planillas de imposiciones previsionales según las instrucciones de la Superintendencia de AFP, etc.

- H) Las instituciones financieras deberán ponderar la exposición al riesgo financiero y operativo de los sistemas de transferencia de que se trata y considerar, en consecuencia, las instancias internas de revisiones y autorizaciones previas que sean necesarias.

Para el adecuado control de los riesgos inherentes a la utilización de estos sistemas, es necesario que las entidades financieras cuenten con



profesionales capacitados para evaluarlos antes de su liberación y para mantener bajo vigilancia, mediante procedimientos de auditoría acordes con la tecnología utilizada, su funcionamiento, mantención y necesidades de adecuación de los diversos controles computacionales y administrativos que aseguran su confiabilidad.

### **3.- Transferencias interbancarias.**

Las instituciones financieras pueden participar, a través de empresas de servicio o con servidores administrados por ellas mismas y con las modalidades de operación convenidas entre las partes, en sistemas de transferencia electrónica de fondos interbancaria.

Los pagos que diariamente deban efectuarse como consecuencia del uso de tales sistemas, sea que se compensen o no previamente las obligaciones recíprocas, deberán resolverse en definitiva en la cámara de compensación de operaciones interfinancieras de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

En ningún caso el sistema de transferencia electrónica de fondos al cual esté adherida una institución, podrá incorporar el canje de documentos, puesto que éste sólo puede realizarse a través de la Cámara de Compensación.

### **4.- Transferencias electrónicas de fondos entre clientes de distintos bancos, mediante redes públicas de comunicaciones.**

#### **4.1.- Generalidades.**

Con el objeto de proveer mayor seguridad y un mejor servicio a sus clientes, los bancos deberán disponer que las transferencias que se realicen a través de canales electrónicos se cumplan de forma inmediata, en la medida que exista la correspondiente provisión de fondos. Así, los respectivos cargos y abonos o puesta a disposición de los respectivos beneficiarios del importe de estas transferencias deben efectuarse simultáneamente y de inmediato, en el mismo día en que se ordena y curse la transferencia. Esta simultaneidad debe cumplirse tanto en aquellas transferencias que se realicen entre cuentas dentro del mismo banco, como en aquellas en que el abono en cuenta o pago al respectivo beneficiario deba efectuarse en otro banco. Sin perjuicio de que el beneficiario pueda hacer uso de inmediato de los importes transferidos, aquellas transferencias que se ordenen en día hábil bancario después de la hora de cierre del banco (14 ó 16 horas) o en día no hábil bancario, se registrarán, tanto el débito como el crédito, con fecha del día hábil bancario inmediatamente siguiente.

Los canales electrónicos que ofrezcan las instituciones bancarias para realizar estas transferencias deberán contar con apropiados privilegios de autorización y medidas de autenticación, controles de acceso lógico y físicos, adecuada infraestructura de seguridad para observar el cumplimiento de

las restricciones y límites que se establezcan para las actividades internas y externas, así como para cuidar la integridad de los datos de cada transacción y la adecuada privacidad de los registros e información de los clientes. Para esos efectos deberán:

- a) contar con una plataforma tecnológica que comprenda una encriptación sólida;
- b) disponer de a lo menos dos factores de autenticación distintos para cada transacción, debiendo ser uno de ellos de generación o asignación dinámica;
- c) establecer la exigencia de firma digital avanzada para las transferencias superiores a un monto que el banco determine.

Lo anterior, sin perjuicio de incorporar en sus procesos las mejores prácticas para la administración del riesgo operacional, de banca electrónica y los estándares internacionales que existen sobre la materia.

#### **4.2.- Prevención de fraudes.**

Los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente.

Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones del cliente, del no cliente (por ejemplo en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros.

#### **4.3.- Detección de lavado de activos.**

Las transferencias electrónicas de fondos dentro del mercado financiero pueden ser utilizadas como una herramienta más para realizar el lavado de activos. Para mitigar el riesgo de dicha práctica por esta vía, es necesario que las instituciones bancarias, complementando los esquemas de autenticación robusta, cuenten con mecanismos o herramientas de identificación, evaluación de riesgos, monitoreo y detección de lavado de activos, para facilitar dos aspectos principales: la detección de patrones predefinidos en la operación de lavado de activo y el rastreo transaccional para la detección de formas o prácticas emergentes mediante el análisis de las desviaciones de comportamiento respecto a los estándares de cada uno de los clientes.

## **5.- Contabilización de las operaciones efectuadas en horario especial.**

Para efectos de su contabilización, los giros, depósitos, pagos y toda otra transferencia electrónica de fondos efectuada con posterioridad a la hora de cierre del horario normal de atención de público (14:00 ó 16:00 horas) de la respectiva institución, como asimismo aquellas realizadas en días sábado, domingo y festivos, deberán quedar registradas en el día hábil bancario siguiente, sin perjuicio de las prelación que deben seguirse en las imputaciones a las cuentas de los clientes de las cuales se giran o a las cuales se transfieren fondos. En todo caso, al tratarse de giros de cargo de otras instituciones financieras efectuados a través de cajeros automáticos, la contabilización considerará el horario de corte para la compensación de esas transacciones, según lo previsto en el Capítulo 5-1 de esta Recopilación.

## **6.- Disposición Transitoria.**

Los bancos deberán adecuar sus sistemas y procedimientos, para que lo dispuesto en el N° 4 de este Capítulo, en lo relativo a la inmediatez y simultaneidad de estas transferencias, se aplique a más tardar a contar del 1 de enero de 2008.

Santiago, 8 de agosto de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 11-6, 12-4 y 12-10.**

**INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS. SOCIEDADES  
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION. LIMITES DE  
CREDITOS OTORGADOS A PERSONAS RELACIONADAS ARTICULO  
84 N° 2 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. LIMITES  
DE INVERSIONES ARTICULO 69 LEY GENERAL DE BANCOS.**

Las modificaciones que la Ley N° 20.190 introdujo al artículo 14 de la Ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión, en lo que se refiere a las inversiones que los bancos pueden hacer en las administradoras de esos fondos que sean sociedades filiales de estos, afectan tanto a las inversiones que dichas sociedades filiales hagan en función de su giro, como a aquellas que los bancos realicen en ellas.

Así, se establece que las inversiones que los bancos efectúen en sociedades filiales que tengan por objeto la administración de fondos de inversión de que trata la Ley N° 18.815, no quedarán afectas al límite que fija el artículo 69 de la Ley General de Bancos, en tanto la suma que inviertan en esas sociedades no exceda del uno por ciento del total de los activos del banco. Los importes superiores a ese porcentaje quedarán sujetos a la sanción prevista en el inciso tercero del mismo artículo 69.

Dada esa excepción al límite antedicho, aquellos bancos que posean una sociedad filial administradora general de fondos no podrán incorporar a esa administradora general las inversiones que se hagan en estas sociedades filiales administradoras de fondos de inversión de la Ley N° 18.815, debiendo por consiguiente constituir las y tratarlas separadamente.

Asimismo, la ley dispone que las sociedades anónimas cuyas acciones integren fondos de inversión que adquieran para sí esas sociedades filiales, se considerarán como vinculadas a la propiedad del banco, para los efectos del N° 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, cuando representen más del cinco por ciento del capital de la respectiva sociedad emisora.

El artículo 14 de la Ley N° 18.815, modificado por la Ley N° 20.190 establece que las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, podrán invertir sólo en cuotas de esos fondos cuyos reglamentos internos cumplan los requisitos y límites que se establecen en la letra a) de ese artículo, debiendo mantener invertido a lo menos el 50% de sus recursos en instrumentos o títulos de deuda a que se refieren los números 8 y 9 del artículo 5° de la Ley N° 18.815.

Por otra parte, es del caso tener presente que la Ley N° 20.190, estableció las franquicias tributarias que se indican en sus disposiciones transitorias con el fin de incentivar las inversiones en capital de riesgo que realicen los aportantes, entre los cuales se cuentan las sociedades administradoras de fondos de inversión constituidas según las normas de la Ley N° 18.815.

En concordancia con las nuevas disposiciones que rigen para estas filiales, se introducen las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el texto del número 2 del Título I del Capítulo 11-6 por el siguiente:

**“2.- Límite de inversiones.**

Las inversiones que se realicen en las sociedades mencionadas en el N° 1 precedente, se encuentran comprendidas dentro del límite general de inversiones de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 12-10 de esta Recopilación, salvo aquellas a que se refiere la letra c) del N° 1 del Título II de este Capítulo. Estas, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.815, quedarán exceptuadas de ese límite en tanto el monto de la inversión que el banco efectúe en ellas no exceda del uno por ciento de los activos totales del banco. Los excesos por sobre ese porcentaje quedarán afectos a la sanción prevista en el inciso tercero del referido artículo 69. Dada esa excepción al límite antedicho, las inversiones que se hagan en estas filiales deben tratarse independientemente, de manera que no podrán incorporarse a una Administradora General de Fondos que posea el banco.”

- B) Se agrega lo siguiente, como penúltimo párrafo del N° 10 del Título II del Capítulo 11-6:

“Asimismo, las sociedades filiales administradoras de fondos de inversión, podrán adquirir cuotas de fondos de inversión constituidos por acciones y demás instrumentos que la ley establece, con las características, límites y condiciones que la misma ley indica.”

- C) Se agrega el siguiente inciso segundo al N° 3 del Título I del Capítulo 12-4:

“Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.815, se consideran vinculadas a la propiedad del banco, las sociedades de las cuales la filial administradora de fondos de inversión sea poseedora a través de las cuotas de inversión adquiridas, de acciones que superen el equivalente del cinco por ciento del capital de la respectiva sociedad emisora.”

D) Se reemplaza el texto de la letra a) del N° 2 del Capítulo 12-10, por el siguiente:

a) “Inversiones en acciones o derechos en sociedades en el país, señaladas en el N° 1 del título I del Capítulo 11-6 de esta Recopilación Actualizada de Normas, exceptuadas las inversiones a que se refiere la letra c) del mismo N° 1, hasta por un monto equivalente al uno por ciento de los activos totales del banco.”

Junto con los cambios antes indicados, y debido a que la Ley General de Bancos ya no contempla la constitución de sociedades financieras, se modifican en los Capítulos 11-6, 12-4 y 12-10 todos los textos que aluden a las sociedades financieras o que se refieren a “instituciones financieras”, a fin de mencionar directamente a los bancos, dado que son actualmente las únicas instituciones sujetas a las normas. Por lo mismo, se suprime la última frase del N° 3 del título VII del Capítulo 11-6.

Se reemplazan las hojas de los Capítulos 11-6, 12-4 y 12-10 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 11-6**

### **INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS**

---

#### **I. INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS QUE PUEDEN MANTENER LOS BANCOS.**

##### **1. Sociedades en que los bancos pueden participar.**

Los bancos pueden participar en las siguientes sociedades constituidas en el país, con la autorización previa de esta Superintendencia:

- a) Sociedades filiales según lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Bancos y en el artículo 23 bis del D.L. N° 3.500, tratadas en el título II de este Capítulo;
- b) Sociedades de apoyo al giro según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Bancos y lo instruido en el título III de este Capítulo; y,
- c) Inversiones minoritarias en sociedades, mantenidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley General de Bancos, cuyo objeto sea alguno de los indicados en su artículo 70, tratadas en el título IV de este Capítulo.

##### **2. Límite de inversiones.**

Las inversiones que se realicen en las sociedades mencionadas en el N° 1 precedente, se encuentran comprendidas dentro del límite general de inversiones de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 12-10 de esta Recopilación, salvo aquellas a que se refiere la letra c) del N° 1 del Título II de este Capítulo. Estas, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.815, quedarán exceptuadas de ese límite en tanto el monto de la inversión que el banco efectúe en ellas no exceda del uno por ciento de los activos totales del banco. Los excesos por sobre ese porcentaje quedarán afectos a la sanción prevista en el inciso tercero del referido artículo 69. Dada esa excepción al límite antedicho, las inversiones que se hagan en estas filiales deben tratarse independientemente, de manera que no podrán incorporarse a una Administradora General de Fondos que posea el banco.

##### **3. Límites de crédito sobre activos consolidados.**

Las disposiciones de los N°s. 1, 2 y 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, deben cumplirse computando los activos consolidados del banco con sus filiales y sucursales en el país y en el exterior que participan en la consolidación según lo previsto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

Por consiguiente, las sociedades filiales de un banco, además de atenerse a las disposiciones que las rigen, deben sujetar sus operaciones de crédito a las instrucciones que les imparta el banco matriz para cumplir con las disposiciones de la Ley General de Bancos antes indicadas.

## **II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO.**

### **1. Negocios que pueden efectuar las filiales.**

En concordancia con las disposiciones del artículo 70 de la Ley General de Bancos, los bancos sólo podrán tener participación en sociedades filiales que complementan su giro, constituidas como se indica a continuación:

#### **- Según la letra a) del artículo 70:**

- a) Intermediadoras de valores según las normas de la Ley N° 18.045, ya sea que actúen en calidad de agentes de valores o bien como corredores de bolsa, como asimismo las corredoras de bolsas de productos regidas por la Ley N° 19.220.
- b) Administradoras de fondos mutuos según las normas establecidas en el D.L. N° 1.328.
- c) Administradoras de fondos de inversión según las normas de la Ley N° 18.815.
- d) Administradoras de fondos de capital extranjero según las normas establecidas en la Ley N° 18.657.
- e) Sociedades securitizadoras de títulos según las normas del Título XVIII de la Ley N° 18.045.
- f) Corredoras de seguros regidas por el D.F.L. N° 251, de 1931. Estas sociedades deberán operar de acuerdo con las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, relativas a garantizar la independencia de sus actuaciones, atendida su relación con un banco. Al respecto la ley prohíbe expresamente a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de seguros a través de un corredor de seguros relacionado con ellas, como es el caso de las filiales de que se trata.
- g) Sociedades administradoras generales de fondos según las normas del Título XXVII de la Ley N° 18.045.

#### **- Según la letra b) del artículo 70:**

- h) Compañías de leasing, las cuales deben encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por esta Superintendencia. Bajo esas condiciones,



estas empresas podrán efectuar operaciones de leasing tanto de bienes muebles como inmuebles, incluidos los arrendamientos de viviendas con compromiso de compraventa efectuados al amparo de la Ley N° 19.281.

- i) Compañías de factoraje, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Superintendencia.
- j) Empresas de asesorías financieras, cuando su giro sea asesorar en materias de índole financiera en cualquiera de las siguientes actividades: i) búsqueda de fuentes alternativas de financiamiento; ii) reestructuración de sus pasivos; iii) negociaciones para adquirir, vender o fusionar empresas; iv) emisión y colocación de bonos; v) colocación de fondos en el mercado de capitales; vi) análisis de riesgos crediticios o de mercado; vii) evaluación de nuevos negocios; viii) conocimientos de materias bancarias.
- k) Empresas de custodia o transporte de valores, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Superintendencia.
- l) Empresas de cobranza de créditos, las que deberán operar bajo las condiciones establecidas por esta Superintendencia.
- m) Operadoras de tarjetas de crédito, las que deben actuar de acuerdo con las normas que se establecen en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y según las normas dictadas por esta Superintendencia.

– **Según el inciso segundo del artículo 70:**

- n) Sociedades inmobiliarias en los términos señalados en la Ley N° 19.281 y que se denominarán “sociedades de leasing inmobiliario”. Estas empresas, a diferencia de las señaladas en la letra h) de este número, podrán construir o adquirir viviendas para futuros arrendamientos.
- ñ) Administradoras de fondos de vivienda (AFV) a que se refiere el artículo 55 de la Ley N° 19.281.

– **Según el D.L. N° 3.500:**

- o) Sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales, a que se refiere el artículo 23 bis del D.L. N° 3.500.

Además de las sociedades antes mencionadas, la ley permite la constitución de filiales que presten servicios financieros con el giro específico que sea determinado por esta Superintendencia por norma de carácter general.

Cada sociedad filial tendrá como objeto exclusivo el giro que le corresponda de acuerdo a la actividad para la cual se crea, según lo señalado en

los literales anteriores, salvo en el caso de las sociedades indicadas en la letra a), las que podrán complementar su giro principal con la actividad de asesorías financieras a que se refiere la letra j), siempre que lo admitan las normas pertinentes.

Las sociedades filiales podrán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas, o bien como sociedades de responsabilidad limitada. En todo caso, las sociedades que se rigen por la Ley N° 19.281, mencionadas en las letras n) y ñ), como asimismo las que se rigen por el D.L. N° 3.500 indicadas en la letra o), deben estar constituidas como sociedades anónimas.

La razón social de las sociedades de que trata este título deberá indicar claramente el giro de la empresa y no contener expresiones que puedan inducir a error en cuanto a su objeto.

## **2. Carácter de sociedad filial.**

La Ley N° 18.046 define como sociedad filial de una sociedad anónima aquélla en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50 por ciento del capital con derecho a voto, o simplemente del capital si se tratare de una sociedad no constituida por acciones, o bien, si puede elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

Las filiales a que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Bancos deben cumplir esas condiciones, pudiendo constituirse una sociedad con ese objeto o bien adquirir tal control en una empresa que ya se encuentre en funcionamiento.

En todo caso, los socios que participen directa o indirectamente en el capital con un porcentaje igual o superior al 10%, deben cumplir con los requisitos que exige el artículo 36 de la Ley General de Bancos.

## **3. Requisitos para constituir filiales.**

Los bancos que deseen constituir una sociedad filial de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Bancos o en el artículo 23 bis del D.L. N° 3.500, deberán solicitar por escrito la autorización de esta Superintendencia, para cuyo efecto deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Mantener el capital básico y patrimonio efectivo mínimos que exige el artículo 66 de la Ley General de Bancos, tratados en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.
- b) Estar calificadas por esta Superintendencia, en categoría I o II según la clasificación de gestión y solvencia a que se refiere el artículo 59 y siguientes de la Ley General de Bancos. No obstante, podrán también constituir una filial las entidades calificadas en categoría III, siempre que

las deficiencias que existan en su gestión no las inhabiliten a juicio de esta Superintendencia.

- c) Entregar a esta Superintendencia un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se considere el mercado, las características de la sociedad, la actividad proyectada y las condiciones en las que realizará sus actividades, de acuerdo a diversos escenarios de contingencia.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados y proporcionar la información necesaria para otorgar la respectiva autorización, los bancos interesados deberán entregar los antecedentes que se detallan en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

#### **4. Tramitación de la solicitud.**

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia dispone de un plazo de 90 días para aceptar o rechazar la constitución de una sociedad filial, a contar de la fecha de la solicitud.

Para rechazarla, este Organismo debe dictar una resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley, o en la circunstancia de que existen deficiencias en su gestión cuando se trate de una entidad que se encuentre clasificada en categoría III según la clasificación de gestión y solvencia a que se refiere el artículo 59 y siguientes.

La ley prevé la posibilidad de que esta Superintendencia pida antecedentes adicionales, en cuyo caso el plazo señalado anteriormente se extiende a 120 días.

Si el banco solicitante se encuentra en categoría I según la clasificación de gestión y solvencia antes mencionada y su solicitud de autorización no hubiere sido rechazada dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación, podrá solicitar a esta Superintendencia un certificado que acredite que no se ha dictado una resolución denegatoria, el que, conforme a la ley, hará las veces de autorización.

#### **5. Estatutos.**

Para otorgar la autorización correspondiente, este Organismo deberá dar su aprobación a los estatutos de la sociedad filial. Cualquier modificación de tales estatutos requerirá también la aprobación de esta Superintendencia. Sin embargo, cuando se trate de empresas filiales cuya fiscalización corresponda a otra superintendencia, sólo se requerirá que dichos estatutos y sus eventuales modificaciones sean puestos en conocimiento previo de esta Superintendencia. En este último caso, si las modificaciones consisten en aumentos o disminuciones de capital o significan alteraciones en el porcentaje de participación del banco en su filial, se deberá obtener la conformidad previa de este Organismo para efectuarlas.

## **6. Cambios en la participación en una sociedad filial.**

Para la enajenación total o parcial de la participación que un banco mantenga en una filial, deberá solicitarse autorización de esta Superintendencia antes de asumir cualquier compromiso. Igual procedimiento deberá seguirse ante cualquier evento que disminuya el porcentaje de participación del banco en una filial.

Los cambios en la participación de terceros en el capital de las filiales deberán ser objeto de una calificación previa de esta Superintendencia en relación con el cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de la Ley General de Bancos, esto es, en aquellos casos en que un socio o accionista pasa a tener una participación igual o superior al 10%.

## **7. Fiscalización de las sociedades filiales.**

Las sociedades a que se refiere la letra a) del artículo 70 de la Ley General de Bancos, como asimismo las administradoras de fondos de vivienda (AFV), están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales son fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Todas estas sociedades deben regirse por las normas dictadas por sus respectivos organismos fiscalizadores, dentro de las condiciones generales establecidas por esta Superintendencia para desarrollo del giro de las filiales de bancos.

Todas las sociedades filiales distintas de las mencionadas en el párrafo precedente quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia y, por lo tanto, les son aplicables las disposiciones del Título I de la Ley General de Bancos y las normas que este Organismo les imparta, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley.

Esta Superintendencia podrá requerir a los bancos cualquier información relativa a sus sociedades filiales que estime pertinente. Las sociedades filiales que quedan sujetas a su fiscalización, deberán cumplir con los requerimientos de información de este Organismo desde el momento en que se autorice su constitución.

## **8. Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.**

Los valores de oferta pública que pudieren emitir las empresas filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, así como ellas mismas en su calidad de emisoras, deben inscribirse en el Registro de Valores de este Organismo.

Asimismo, esos valores deberán ser clasificados por evaluadores privados inscritos en esta Superintendencia, de acuerdo con las normas dictadas para tal efecto.

## **9. Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades filiales.**

### **9.1. Directores.**

No existe inconveniente para que un director de una sociedad filial fiscalizada por esta Superintendencia sea, a la vez, director del banco matriz, de otra sociedad filial fiscalizada por este Organismo o de una empresa de apoyo al giro. En general, el cargo de director de cualquiera de las entidades es incompatible con el de empleado de ellas, salvo que se trate de un empleado del banco matriz que ejerza el cargo de director de una filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una sociedad de apoyo al giro.

En todo caso, el ejercicio del cargo de director, gerente o empleado en las sociedades filiales fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP, se sujetará a las normas legales o reglamentarias que rigen a esas sociedades.

### **9.2. Gerente y personal.**

La matriz con sus filiales, o éstas entre sí, podrán compartir gerente y personal, siempre que se trate de filiales fiscalizadas por este Organismo.

Las sociedades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP, deberán tener gerente y personal independiente del banco matriz y de las filiales fiscalizadas por esta Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

### **9.3. Locales y equipamiento.**

La matriz, sus sociedades filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia y las sociedades de apoyo al giro en que participe la matriz, podrán compartir y utilizar los mismos locales y equipamiento.

Si a una sociedad filial fiscalizada por otra Superintendencia se le permite hacer lo mismo de acuerdo con las normas que la rigen, no existe inconveniente en que las entidades fiscalizadas por este Organismo compartan con ella locales y equipamiento. No obstante, cuando se trate de utilizar un mismo local, deberá en ese caso mantenerse una clara separación material respecto de las dependencias en que opera cada entidad, de manera que no tengan responsabilidad por las operaciones que no sean las propias, ni el público pueda confundirse y entender que la asumen.

### **9.4. Promoción de los productos o servicios de una entidad distinta.**

La sociedad filial podrá promover sus servicios a través del banco matriz o de otras filiales o sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por este

Organismo, o viceversa, pudiendo canalizarse a través de cualquiera de esas entidades la documentación que se genera entre las demás sociedades y sus respectivos clientes.

En caso de que una sociedad filial sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de AFP estuviere facultada para actuar de igual modo, no existe impedimento para que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia actúen de la misma forma con ellas, siempre que la evaluación y la decisión final de la operación que se geste a través de una entidad, así como la determinación de sus características y condiciones, se realice siempre en la sociedad que la contrata, no pudiendo ser delegadas tales funciones.

### **9.5. Información reservada.**

Lo indicado en los numerales precedentes es sin perjuicio, claro está, de las normas sobre secreto o reserva bancarios. Por consiguiente, el banco matriz no puede compartir la información reservada de sus clientes, salvo que cuenten con autorización de los mismos.

### **10. Participación de la sociedad filial en otras sociedades.**

El artículo 71 de la Ley General de Bancos establece, en general, una prohibición para que las sociedades filiales de bancos puedan adquirir acciones o tomar participación en otras sociedades.

La misma disposición establece una excepción para el caso de que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, toda inversión que una empresa filial de un banco efectúe en otra sociedad deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia. En la solicitud que se presente con este objeto, deberán informarse las razones por las cuales la inversión se estima imprescindible para el desarrollo del giro.

En todo caso, las sociedades cuyo giro sea el de corredor de bolsa o de agente de valores, quedan autorizadas para invertir en las acciones que puedan adquirir para sí, hasta el límite del 5% del capital pagado de las respectivas sociedades emisoras, conforme a las normas de la Ley sobre Mercado de Valores y las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros a cuya fiscalización se encuentran sometidas. Además, los corredores de bolsa pueden adquirir, dentro de ese límite, las acciones de bolsas de valores que requieran para cumplir su función.

Asimismo, las sociedades filiales administradoras de fondos de inversión, podrán adquirir cuotas de fondos de inversión constituidos por acciones

y demás instrumentos que la ley establece, con las características, límites y condiciones que la misma ley indica.

Finalmente, una sociedad filial podrá tener participación en otra sociedad filial del mismo banco, siempre que el porcentaje de participación en el capital y en las utilidades no exceda del 1%.

## **11. Inversiones que pueden efectuar las sociedades filiales.**

Aparte de las inversiones propias de su giro, los recursos disponibles que puedan mantener estas sociedades sólo podrán ser invertidos en: documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus Organismos; instrumentos financieros de renta fija emitidos por bancos; y cuotas de fondos mutuos de renta fija.

## **12. Información de la situación financiera de las sociedades filiales.**

### **12.1. Estados financieros anuales.**

Los estados financieros anuales de empresas filiales de bancos deberán ser auditados por la misma firma de auditores externos que audita los estados financieros de su matriz.

Las entidades sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia entregarán dichos estados financieros a este Organismo de acuerdo con las instrucciones impartidas a esas sociedades filiales. Cuando se trate de sociedades que no estén sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, sus estados financieros serán entregados a este Organismo por el banco matriz, dentro del mismo plazo establecido para la entrega de sus propios estados financieros anuales.

El banco matriz publicará sus estados financieros consolidados junto con los estados financieros de sus filiales, de la forma prevista en el Capítulo 18-1 de esta Recopilación.

### **12.2. Presentación de estados de situación trimestrales a esta Superintendencia.**

Además de los estados financieros anuales auditados, las sociedades filiales deberán enviar periódicamente a esta Superintendencia los estados de situación que este Organismo les exija.

Cuando se trate de sociedades fiscalizadas por otra superintendencia, los bancos matrices deberán hacer llegar a este Organismo, además de los estados financieros auditados de que trata el numeral precedente, estados de situación trimestrales referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. Esta información se entregará a más tardar el duodécimo día hábil bancario siguiente a la fecha a que se refiere el

respectivo balance, debiéndose utilizar para el efecto el formato de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) que exige la Superintendencia de Valores y Seguros.

### **13. Realización directa de las actividades permitidas a las filiales de que trata la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos.**

El último inciso del artículo 71 de la Ley General de Bancos, faculta a esta Superintendencia para autorizar a los bancos la realización directa de algunas de las actividades permitidas a las filiales de que trata la letra b) del artículo 70 de dicha ley. Para este efecto, su artículo 72 establece los requisitos que deben cumplir los bancos y que son los mismos que la ley exige para constituir una sociedad filial.

Las actividades que deben ser objeto de una solicitud para desarrollarlas directamente, corresponderán a aquellas que esta Superintendencia, por norma general, haya establecido previamente como susceptibles de incorporarse al giro de los bancos.

En ese sentido, no se requiere autorización de esta Superintendencia cuando algún banco desee disolver una sociedad filial de cobranza de créditos a fin de efectuar ella misma esa actividad, puesto que en ese caso la institución ya se encuentra facultada para realizar tales operaciones por el N° 8 del artículo 69 de la Ley General de Bancos. Lo mismo ocurre en relación con el giro de asesoría financiera, previsto en el N° 17 del mencionado artículo 69. En estos casos, en que los giros ya se encuentran autorizados en la propia ley, sólo se deberá solicitar a esta Superintendencia la autorización para la disolución de la sociedad filial de que se trate.

## **III. SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO.**

### **1. Sociedades de apoyo al giro de los bancos.**

Para los efectos de las presentes normas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Bancos, se entenderá que constituyen empresas de apoyo al giro las sociedades que presten servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de los bancos que participen en ellas, como asimismo aquellas en que, por su intermedio, los bancos puedan efectuar determinadas operaciones de su giro.

Los servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de los bancos que pueden prestar las sociedades de apoyo al giro, comprenden: las prestaciones directas a sus socios o accionistas; los servicios contratados por las sociedades filiales constituidas al amparo del artículo 70 de la Ley General de Bancos; y, las prestaciones a otras sociedades de apoyo al giro.



El giro específico de estas sociedades es materia de autorización por parte de la Superintendencia y en todo caso, de acuerdo con la ley, ese giro no puede incluir la captación de dinero del público. Las actividades que ha autorizado este Organismo para empresas de apoyo al giro se describen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

De acuerdo a sus funciones, las sociedades de apoyo al giro pueden dividirse entre aquellas que tienen relación o se encuentran vinculadas al sistema de pagos y aquellas cuyo giro no se relaciona con dicho sistema.

## **2. Constitución y participación en sociedades de apoyo al giro.**

Para constituir una sociedad de apoyo al giro, las que podrán ser sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, los bancos requerirán de la autorización expresa de este Organismo, el que dará su aprobación a los estatutos de dicha sociedad. Igualmente, cada modificación de los estatutos de la sociedad requerirá de la aprobación de esta Superintendencia.

Para solicitar la autorización correspondiente, los bancos interesados deberán entregar a esta Superintendencia los antecedentes que se detallan en los Anexos N° 3 ó 4 de este Capítulo, según corresponda.

Las sociedades de apoyo al giro podrán ser constituidas con la participación de uno o más bancos. En cualquier caso, excepcionalmente podrá autorizarse la participación como socios a entidades que no sean bancos ni filiales de los mismos, si se demuestra a este Organismo que ello resultará ventajoso para los bancos que participan.

Cada vez que se desee incorporar un nuevo socio o accionista, la sociedad deberá solicitar autorización a esta Superintendencia.

## **3. Disminución de la participación en una empresa de apoyo.**

Para la enajenación total o parcial de la participación que un banco mantenga en una empresa de apoyo, deberá solicitarse autorización de esta Superintendencia en forma previa a la adquisición de cualquier compromiso en ese sentido. Igual procedimiento deberá seguirse ante cualquier evento que disminuya el porcentaje de participación de un banco en una empresa de apoyo.

## **4. Entidades cuyos giros se aluden en otras disposiciones y que pueden constituirse como sociedades de apoyo al giro.**

Si bien la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos permite la constitución de sociedades filiales cuyo giro consista en la custodia o transporte de valores, o en la cobranza de créditos, ello no es óbice para constituir sociedades de apoyo al giro con esos objetos sociales, al amparo del artículo

74. Asimismo, la opción de constituir una filial operadora de tarjetas de crédito no resulta incompatible con la posibilidad de que los bancos constituyan una sociedad de apoyo al giro que realice esa actividad.

El artículo 51 de la Ley N° 18.876 faculta a los bancos para invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores al amparo de esa ley. Para ese efecto, esta Superintendencia ha autorizado la participación en la propiedad a través de una empresa de apoyo al giro.

## **5. Fiscalización de las sociedades de apoyo.**

Las sociedades a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia y, por lo tanto, deben ceñirse a las normas que este Organismo les imparta, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley.

Las sociedades de apoyo al giro deben enviar a esta Superintendencia para efectos de fiscalización, la información establecida en las normas generales o instrucciones específicas impartidas a dichas sociedades, las que comprenden, entre otras, la exigencia de remitir estados de situación en forma periódica.

## **6. Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades de apoyo al giro.**

Las sociedades de apoyo al giro se atenderán a lo dispuesto en el N° 9 del título II de este Capítulo, en lo que se refiere a la relación con sus bancos socios o accionistas, las filiales de éstos y las demás sociedades de apoyo al giro en que sus dueños participen.

Sin embargo, no podrán ser directores de una sociedad de apoyo al giro cuyas funciones consistan en la administración y operación de Cámaras de Compensación de Alto Valor, los gerentes o empleados de un banco que sea accionista o socio de aquella.

## **7. Restricciones en las inversiones de las sociedades de apoyo al giro.**

Por tratarse de sociedades con giro exclusivo, las empresas de apoyo de bancos no podrán tener entre sus activos acciones o derechos en otras sociedades, salvo que ello sea imprescindible para el desarrollo de su giro. En este caso la sociedad deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia, para cuyo efecto se presentará una solicitud informando de las razones por las cuales la inversión es imprescindible.

Por otra parte, sin perjuicio de las inversiones que les fueren propias de su giro, los recursos disponibles que puedan mantener estas sociedades sólo podrán ser invertidos en: documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus Organismos; instrumentos financieros de renta fija emitidos por bancos; y cuotas de fondos mutuos de renta fija.

## **8. Estados financieros anuales.**

Los estados financieros anuales de las empresas de apoyo deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscrita en esta Superintendencia.

## **IV. INVERSIONES MINORITARIAS EN SOCIEDADES.**

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley General de Bancos, permite a los bancos participar en forma minoritaria en una sociedad que tenga alguno de los objetos indicados en el artículo 70, esto es, aquellos que la ley permite a las filiales que complementan el giro, tratadas en el título II del presente Capítulo.

La participación minoritaria en una de esas sociedades al amparo de lo dispuesto en esa disposición legal, requiere del cumplimiento de las siguientes condiciones básicas:

- a) Que se trate de una sociedad fiscalizada por esta Superintendencia, o bien, por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- b) Que la participación tenga el carácter de una inversión permanente, permitiendo al banco elegir directamente al menos un miembro del directorio o de la administración.
- c) Que los demás socios o accionistas que posean un 10% o más de participación en el capital de la sociedad, cumplan las condiciones que exige el artículo 36 de la Ley General de Bancos.
- d) Que el banco obtenga la autorización previa de esta Superintendencia, cumpliendo con los demás requisitos que exige la ley, esto es, los que se mencionan en los literales del N° 3 del título II de este Capítulo.

Como es natural, los propósitos que el banco persigue con una inversión en una sociedad que no controlará, deberán explicarse en la solicitud que se presente a esta Superintendencia.

## **V. OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.**

### **1. Condiciones que deben cumplir las operaciones.**

Los actos, contratos, negocios y operaciones entre un banco y sus sociedades filiales y de apoyo al giro, de éstas entre sí y con personas relacionadas al banco, deberán observar condiciones de equidad, equivalentes a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Todas las transacciones efectuadas entre el banco y las sociedades en las cuales participe, como asimismo las realizadas entre estas últimas, deberán

quedar debidamente identificadas en las empresas participantes, a fin de permitir la obtención de cualquier información que esta Superintendencia les pueda requerir acerca de operaciones entre ellas y, cuando corresponda, la consolidación de los estados financieros de la matriz.

## **2. Prohibición de adquirir acciones de la sociedad matriz o coligante.**

Las sociedades a que se refieren los títulos II, III y IV de este Capítulo, no podrán adquirir acciones de los bancos que sean accionistas o socios de ellas. Esta prohibición alcanza también a la recepción en pago, como asimismo impide recibirlas en garantía por el cumplimiento de una obligación que un tercero tenga en favor de la sociedad filial, coligada o de apoyo al giro.

## **3. Créditos otorgados a las sociedades en que participe el banco o sus filiales.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 12-4 de esta Recopilación, las sociedades constituidas en el país o en el exterior en que el banco o sus filiales tengan participación y cuyas operaciones no se consolidan para efecto de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, conformarán un solo grupo de empresas vinculadas para las limitaciones establecidas en el N° 2 de ese artículo.

# **VI. NORMAS CONTABLES.**

## **1. Inversiones en sociedades filiales y coligadas.**

Cuando el banco tenga una participación igual o superior al 10% en una sociedad, o cuando pueda elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma, de acuerdo con los estatutos de la empresa, la inversión se registrará de la siguiente forma:

### **1.1. Valorización de las inversiones y resultados.**

Las acciones o derechos en las sociedades filiales o coligadas de que se trata, sean éstas filiales que complementan el giro o sociedades de apoyo al giro que tengan el carácter de filiales o coligadas, se registrarán en el activo a su valor patrimonial proporcional (VPP).

Dicho método de contabilización se aplicará siguiendo los criterios señalados en el Boletín Técnico N° 42 del Colegio de Contadores de Chile A.G., debiendo reconocerse proporcionalmente los resultados, las demás variaciones patrimoniales y, cuando proceda, los efectos de las utilidades no realizadas y de la homologación de criterios contables.

El cálculo del valor patrimonial proporcional y los correspondientes ajustes de la inversión en una sociedad filial o en una sociedad coligada sujeta a la fiscalización de esta Superintendencia, se efectuará al cierre de cada mes, de acuerdo con los resultados de la empresa subsidiaria o relacionada a la misma fecha. Al tratarse de una sociedad coligada sujeta a la fiscalización de otra superintendencia, el ajuste podrá basarse en los resultados obtenidos por la empresa relacionada hasta el mes inmediatamente anterior, salvo cuando se trate del cierre del ejercicio anual, en que se deberán tomar sus resultados definitivos hasta el 31 de diciembre.

Las inversiones se reflejarán en las siguientes cuentas de la partida 2320: “Inversiones en filiales que complementan el giro”, “Inversiones en sociedades de apoyo al giro” e “Inversiones en coligadas con giro complementario”, según se trate de las sociedades señaladas en los títulos II, III o IV de este Capítulo, respectivamente.

Las utilidades reconocidas proporcionalmente se registrarán en las siguientes cuentas de la partida 8350, según sea el caso: “Utilidades de filiales que complementan el giro”; “Utilidades de sociedades de apoyo al giro”; o bien, “Utilidades de coligadas con giro complementario”. En caso de pérdidas, se utilizarán las siguientes cuentas de la partida 6350: “Pérdidas de filiales que complementan el giro”; “Pérdidas de sociedades de apoyo al giro”; o bien, “Pérdidas de coligadas con giro complementario”.

Las utilidades no realizadas se abonarán a la cuenta “Utilidades no realizadas” de la partida 2320, con cargo a la cuenta del mismo nombre de la partida 8350. Para reconocer posteriormente los ingresos se efectuará la contabilización inversa.

## **1.2. Mayor o menor valor pagado en inversiones en sociedades ya constituidas.**

En el evento de que se adquieran acciones o derechos en sociedades ya constituidas, las diferencias entre el costo y el valor patrimonial proporcional determinado a la fecha de la adquisición, se tratarán de la siguiente forma:

- a) **Valor pagado mayor que el VPP (“Goodwill”):** Cuando el valor pagado sea mayor que el valor patrimonial proporcional, la diferencia se registrará en la cuenta “Mayor valor pagado en inversiones en sociedades” de la partida 2120 y se amortizará en el período esperado de retorno de la inversión, con cargo a la cuenta “Amortización mayor valor pagado en inversiones en sociedades” de la partida 6315, en cuotas mensuales iguales y consecutivas, corregidas monetariamente. En todo caso, ese período de amortización no podrá exceder de 10 años.
- b) **Valor pagado menor que el VPP:** Si el valor pagado fuere menor que el valor patrimonial proporcional, la diferencia se abonará a la cuenta “Menor valor pagado en inversiones en sociedades” de la partida 4120 y se amortizará con abono a la cuenta “Amortización menor valor pagado

en inversiones en sociedades”, de la partida 8315, en un plazo de diez años, en cuotas mensuales iguales y consecutivas, corregidas monetariamente. No obstante, si la inversión en la respectiva sociedad filial o coligada origina pérdidas en un ejercicio, el monto que se traspase a resultados podrá ser equivalente a esas pérdidas.

El saldo de las cuentas “Mayor valor pagado en inversiones en sociedades” y “Menor valor pagado en inversiones en sociedades” antes señaladas, deberá ajustarse proporcionalmente en caso de enajenaciones parciales o cambios en los porcentajes de participación en las sociedades por cuya inversión se originaron.

## **2. Inversiones minoritarias en sociedades de apoyo al giro.**

Las inversiones en sociedades de apoyo al giro en que el banco tenga una participación inferior al 10% o no pueda elegir a lo menos un director o administrador, se registrarán en la cuenta “Inversiones en sociedades de apoyo al giro” de la partida 2320, a su valor de costo más corrección monetaria. Las utilidades se reconocerán contablemente sólo al momento de recibir los dividendos o beneficios que la sociedad reparta y sus importes se registrarán con abono a la cuenta “Utilidades de sociedades de apoyo al giro” de la partida 8350.

El banco deberá, sin embargo, constituir provisiones para cubrir las pérdidas en que haya incurrido una sociedad. Para ese efecto calculará el importe de la provisión tomando como valor mínimo de referencia de la inversión, el que se obtiene de aplicar el porcentaje de participación en la sociedad al total del patrimonio contable que muestren sus estados financieros.

Las provisiones de que se trata se abonarán a la cuenta “Provisiones sobre inversiones en sociedades” de la partida 2320, con cargo a la cuenta del mismo nombre de la partida 6350.

## **VII. OTRAS ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES QUE PUEDEN MANTENER LOS BANCOS.**

### **1. Tenencia transitoria de acciones o derechos en sociedades.**

Además de las inversiones en sociedades tratadas en los títulos precedentes, los bancos pueden mantener transitoriamente y dentro de los límites establecidos en la ley: a) Acciones o derechos en sociedades recibidos en pago o adjudicados en remate judicial por deudas previamente contraídas a favor del banco, según lo previsto en el N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos; y b) Acciones de primera emisión adquiridas en virtud de la garantía otorgada como agente colocador, según lo dispuesto en el artículo 69 N° 25 de la misma ley.

Las acciones o derechos antes mencionados deben ser enajenados en los plazos y forma señalados en la ley y en las normas de esta Superintendencia sobre la materia, y se registrarán contablemente de acuerdo con las normas específicas que las tratan.

## **2. Acciones de empresas de utilidad pública.**

Los bancos también pueden poseer acciones de empresas de suministro de servicios de utilidad pública correspondientes al reembolso de aportes por instalaciones o ampliaciones de los respectivos servicios, en la medida que su adquisición sea la única forma de acceder a ellos y de obtener el reembolso de los aportes efectuados en conformidad con las disposiciones pertinentes. Estas acciones no serán consideradas como inversiones en sociedades para los efectos legales y reglamentarios mencionados en este Capítulo.

Las acciones de que se trata se registrarán en la cuenta “Acciones de empresas de utilidad pública” de la partida 1775 y quedarán valorizadas en el activo al menor valor entre su costo corregido monetariamente y su valor de mercado. Los resultados por los dividendos percibidos o por los ajustes a valor de mercado que procedan, se registrarán en cuentas de las partidas 8315 ó 6315, según corresponda.

## **3. Alcance de estas disposiciones.**

Los bancos no podrán adquirir para sí acciones o derechos en sociedades en el país que no se ajusten a lo indicado en los títulos anteriores y en los números precedentes. Sin embargo, eso no es óbice para que los bancos, en sus operaciones de custodia o de comisiones de confianza, registren a su nombre, cuando así se lo soliciten los respectivos compradores, las acciones adquiridas por orden y cuenta de terceros. Naturalmente que en estos casos, el banco debe tener en su poder los documentos que acrediten el mandato correspondiente, en el que exista constancia de que los títulos de las acciones adquiridas deben quedar a nombre de la institución mandataria.

## **ANEXO N° 1**

### **ANTECEDENTES PARA AUTORIZACION DE FILIALES.**

Junto con el estudio de factibilidad, los bancos solicitantes acompañarán los siguientes antecedentes:

#### **1. Para la apertura de una filial.**

- a) Participación accionaria que tendrá la matriz en la filial.
- b) Antecedentes de los socios minoritarios con más del 10% de la propiedad.
- c) Estatutos de la sociedad.
- d) Estructura organizacional prevista para la empresa.
- e) Forma en que la matriz prevé dirigir y controlar la gestión de su subsidiaria (Fijación de políticas y manejo de los riesgos; grado de autonomía, flujos de información previstos, etc.).
- f) Análisis de los principales riesgos del negocio y de las operaciones.
- g) Explicación acerca de los controles internos que se prevén para manejar o precaver los riesgos, detallando en particular los procedimientos para el control de las operaciones.
- h) Equipamientos y servicios contemplados para desarrollar el giro.

#### **2. Para adquirir como filial una sociedad que ya existe.**

- a) La misma información mencionada en el N° 1.
- b) Estados financieros auditados de los tres últimos años.
- c) Informes relevantes de riesgo y de auditorías realizadas por la entidad o por profesionales externos.
- d) Resultados de la *Due-Diligence* efectuada por el banco solicitante y criterios de valoración de la inversión.

Los antecedentes mencionados en este anexo deberán permitir una evaluación eficaz para el propósito que se persigue. Es requisito indispensable, por lo tanto, que la información sea completa, verídica y coherente, a fin de arribar a conclusiones fundadas en cada una de las materias o aspectos relevantes.



## **ANEXO N° 2**

### **ACTIVIDADES AUTORIZADAS A EMPRESAS DE APOYO AL GIRO**

A continuación se describen los tipos de servicios que esta Superintendencia ha autorizado para la constitución de empresas de apoyo al giro:

#### **A) SERVICIOS VINCULADOS A SISTEMAS DE PAGOS**

- Transferencia electrónica de fondos.
- Operación de terminales de caja y puntos de venta.
- Participación en sociedad de depósito de valores creada de conformidad con la Ley N° 18.876.
- Servicios de interacción electrónica orientados a la realización de operaciones comerciales y financieras entre empresas.
- Administración de tarjetas de crédito de acuerdo con las normas del Banco Central de Chile y de la Superintendencia.
- Emisión y operación de tarjetas de pago con provisión de fondos.
- Proveer medios de acceso a los servicios de transporte de personas, efectuar la recaudación, administración y custodia de los recursos provenientes de la comercialización y recarga de los medios que se provean para ese fin, distintos de los demás indicados en el Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, atender la distribución, entre los proveedores de los servicios de transporte, de los fondos recaudados y la prestación de servicios destinados a facilitar el cumplimiento de esos fines.
- Otros servicios vinculados a los sistemas de pagos.

#### **B) OTROS SERVICIOS**

- Transferencia electrónica de información.
- Recaudación de pagos de servicios (agua, gas, electricidad, teléfono), impuestos, contribuciones, cuotas de créditos, cuotas de patentes u otros derechos, imposiciones previsionales, matrículas, cuotas de establecimientos educacionales, cuotas de socios de instituciones, etc.
- Pagos previsionales y de salud, de dividendos a accionistas, a proveedores, de remuneraciones y beneficios al personal de empresas, etc.
- Recopilación y preevaluación de antecedentes de potenciales clientes de un banco.
- Prestación de servicios legales al banco y sus filiales.

## ANEXO N° 3

### **ANTECEDENTES PARA AUTORIZACIÓN DE SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO RELACIONADAS CON SISTEMAS DE PAGOS**

Para constituir una sociedad de apoyo al giro relacionada con el sistema de pagos, los bancos solicitantes acompañarán los siguientes antecedentes:

#### **1. Antecedentes Generales:**

- a) Participación que tendrán los socios en la propiedad y gestión.
- b) Estatutos de la sociedad.
- c) Estudio técnico económico de la rentabilidad de la inversión.
- d) Estructura organizacional prevista.
- e) Análisis de los principales riesgos del negocio y de las operaciones.
- f) Explicación acerca de los controles internos que se prevén para manejar o precaver los riesgos, detallando en particular los procedimientos para el control de las operaciones, su seguridad y confiabilidad.
- g) Equipamiento y servicios contemplados para desarrollar el giro.
- h) Acceso de los usuarios a los servicios ofrecidos.
- i) Constitución y funcionamiento del Directorio y de otras instancias de decisión.

#### **2. Socios. Incorporación a la sociedad y participación en la misma y en otras sociedades similares:**

- a) Condiciones para la incorporación de nuevos socios.
- b) Factores que inciden para determinar la participación accionaria de los socios fundadores.
- c) Limitación a los socios de participar en otras sociedades que ofrecen servicios similares.

#### **3. Seguridad y confiabilidad de las actividades de la sociedad.**

Deberán definirse las políticas relativas a los estándares de seguridad y confiabilidad de los procedimientos y de los servicios que prestará la sociedad, sea directamente o externalizados y los procedimientos para la verificación de su cumplimiento.

#### **4. Tarificación de los servicios.**

Exponer:

- a) los principios en los que se basa la fijación de las tarifas aplicadas a los servicios que prestará la sociedad y esquemas o modelos de determinación de precios que se desprenden de esos principios.
- b) la política de diferenciación de tarifas entre socios y no socios, en caso de existir y los factores que la avalan.
- c) la política de difusión de tarifas al público, si éste tuviera acceso a los servicios.
- d) tarifas por conexión o acceso, cargos fijos por período y cobros en función del volumen de transacciones por períodos determinados.

#### **5. Interconexión con otras redes.**

Explicar las definiciones y políticas respecto de la compatibilidad y cumplimiento de las normas de estandarización en los aspectos tecnológicos que posibiliten la interconexión con otras redes o infraestructuras del sistema de pagos.

#### **6. Evaluaciones adicionales.**

Esta Superintendencia podrá recurrir a empresas y consultores externos calificados con el objeto de disponer de evaluaciones adicionales, como asimismo, solicitar el punto de vista de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., cuando tenga dudas acerca del proyecto que se presenta. Además, si se estimara que aquél puede afectar la competencia, podrá también solicitar la opinión del organismo que regula dicha materia.

#### **7. Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor.**

Para la constitución de una sociedad cuyo giro sea el de operador de Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor, según lo previsto en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deberá solicitarse la autorización previa de esta Superintendencia, acompañando a la solicitud correspondiente los antecedentes que se indican en los números precedentes de este Anexo. Una vez aprobada esa solicitud, los interesados deberán, acorde con lo dispuesto en el Capítulo III.H.5 antes referido, presentar a la aprobación del Banco Central de Chile el respectivo Reglamento Operativo. Luego de aprobado por el Banco Central de Chile, deberán presentarlo a esta Superintendencia, para obtener la autorización de funcionamiento de la sociedad, previa comprobación por parte de este organismo de las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones, de la preparación del personal directivo y operativo, como también de los procedimientos y controles que aseguren su buen funcionamiento.

Por otra parte, en concordancia con lo indicado en el N° 21 del Capítulo III.H.5 antes mencionado, se dispone que el límite máximo para la posición deudora neta multilateral de cada participante con bancos establecidos en el país no podrá ser, una vez terminado cada ciclo de compensación, superior al 40% de su activo circulante con vencimiento a un año o menos, en tanto que el límite del saldo acreedor con otra institución participante, no podrá ser superior al 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor.

Además, en relación con lo dispuesto en el N° 35 del mencionado Capítulo III.H.5, se establece que la sociedad operadora deberá contratar anualmente una auditoría externa para que realice una evaluación de los procedimientos para la solución de contingencias operativas y del cumplimiento del Reglamento Operativo.

## **ANEXO N° 4**

### **ANTECEDENTES PARA AUTORIZACION DE SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO NO VINCULADAS A SISTEMAS DE PAGOS.**

Para constituir una sociedad de apoyo al giro, los bancos solicitantes acompañarán los siguientes antecedentes:

- a) Participación que tendrán los socios en la propiedad y gestión.
- b) Estatutos de la sociedad.
- c) Estudio técnico-económico de la rentabilidad de la inversión.
- d) Estructura organizacional prevista para la empresa.
- e) Análisis de los principales riesgos del negocio y de las operaciones.
- f) Explicación acerca de los controles internos que se prevén para manejar o precaver los riesgos, detallando en particular los procedimientos para el control de las operaciones, su seguridad y confiabilidad.
- g) Equipamientos y servicios contemplados para desarrollar el giro.

Esta Superintendencia podrá requerir información adicional relativa al giro específico que se solicita, como asimismo antecedentes que muestren la incidencia del proyecto para cada banco participante, cuando sea el caso.

Los antecedentes mencionados en este anexo deberán permitir una evaluación eficaz para el propósito que se persigue. Es requisito indispensable, por lo tanto, que la información sea completa, verídica y coherente, a fin de arribar a conclusiones fundadas en cada una de las materias o aspectos relevantes.

## **CAPITULO 12-4**

### **LIMITES DE CREDITOS OTORGADOS A PERSONAS RELACIONADAS ARTICULO 84 N° 2 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS**

---

#### **I.- PERSONAS RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD O GESTION DE UN BANCO.**

##### **1. Definición de deudores relacionados.**

La relación de una persona determinada con un banco se produce cuando:

- a) Posee una participación directa, indirecta o a través de terceros, en la propiedad de la institución;
- b) Participa en la gestión de la entidad; o,
- c) Según normas generales, establecidas directamente en la Ley o dictadas por esta Superintendencia en uso de las facultades que la misma ley le otorga, aparecen situaciones que hacen presumir esa relación mientras no se presenten antecedentes suficientes que permitan eliminar esa presunción.

Estas relaciones afectan tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, sean éstas sociedades de cualquier clase, incluidas las cooperativas y mutuales, como asimismo las corporaciones y fundaciones, sindicatos, asociaciones gremiales, etc.

##### **1.1. Personas relacionadas a un banco a través de la propiedad.**

Una persona se encuentra relacionada a un banco a través de la propiedad, cuando es accionista de ella o es socia o accionista de sociedades que, a su vez, poseen acciones de la institución directamente o a través de otras sociedades. Esta relación, de acuerdo con la Ley, puede ser directa o a través de terceros. Puede también producirse una relación indirecta a través del cónyuge, separado o no de bienes, o de los hijos menores.

Sin embargo, la Ley establece que una persona natural no se considerará relacionada por el solo hecho de poseer hasta un 1% de las acciones de un banco. Igualmente, no se considerará relacionada una persona jurídica por el solo hecho de poseer directamente, a través de terceros o en conjunto con otras sociedades con las cuales conforma una unidad de intereses económicos, hasta un 1% de las acciones del banco.

Los porcentajes anteriores se elevarán a un 5%, en el caso de accionistas, personas naturales o jurídicas, de un banco cuyas acciones tengan presencia bursátil.

Una sociedad no se considerará relacionada por el solo hecho que personas naturales o jurídicas relacionadas por la vía de la propiedad al banco tengan, por sí, a través de terceros, o en conjunto, una participación igual o inferior al 5% en el capital o en las utilidades de la respectiva sociedad. Los accionistas o socios de personas jurídicas relacionadas a un banco no se considerarán relacionados cuando su participación sea irrelevante y resulte evidente que esos accionistas o socios y quienes controlan la sociedad no conforman una unidad de intereses económicos.

## **1.2. Personas relacionadas con un banco a través de la gestión.**

Están relacionadas a través de la gestión de un banco aquellas personas que, sin tener necesariamente participación en la propiedad, ejercen algún grado de control sobre las decisiones de la entidad o de cualquiera de sus sociedades filiales, por el cargo que ocupan en ella o en alguna de sus filiales. Se considera que ejercen esta influencia los directores, el gerente general, el subgerente general, los gerentes y subgerentes, los agentes y las personas que son apoderados generales o se desempeñan como asesores del directorio, de un comité de directores o de la gerencia, como también el fiscal, el abogado jefe y el contralor. Si en un banco prestan servicios personas que desempeñan funciones similares a los cargos descritos, quedarán sujetas a la condición de relacionadas por gestión, aunque se les haya asignado otro nombre.

Se considerarán también relacionadas al banco las sociedades en que cualquiera de los recién mencionados tenga, directamente o a través de otras sociedades, su cónyuge, separado o no de bienes, o sus hijos menores, una participación en la propiedad igual o superior a un 5%.

También se considerarán relacionadas las sociedades en las que alguna de las personas naturales relacionadas con el banco a través de la gestión, ocupe el cargo de director, gerente general u otro equivalente.

De acuerdo con lo anterior, si un director de un banco o de una de sus filiales es a la vez director de otra sociedad, esta última debe considerarse relacionada al banco. Sin embargo, en este caso y para el solo efecto de conformar los grupos de entidades relacionadas al banco y vinculadas entre sí a que se refiere el N° 2 de este título, dicha sociedad se considerará como un grupo aparte si ese director común no tiene otro tipo de relaciones a través de la gestión o de la propiedad en los términos indicados en este Capítulo, con esa empresa, el banco o las empresas de sus respectivos controladores.

Debe tenerse presente que las personas que se desempeñen como directores o apoderados generales, así como sus cónyuges, hijos menores bajo patria potestad y las sociedades en que estas personas sean socios o accionistas, están sujetas a la prohibición de otorgarles crédito según lo establecido en el artículo 84 N° 4 de la Ley General de Bancos y tratado en el Capítulo 12-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas, precepto que prevalece respecto de los que se señalan en el presente Capítulo.

### **1.3. Presunciones de relación.**

La Ley encarga a esta Superintendencia el establecimiento de normas generales para determinar las personas naturales o jurídicas que deban considerarse relacionadas a la propiedad o gestión del banco, lo que no es otra cosa que establecer las circunstancias o situaciones generales que harán suponer que existe una relación entre una persona y un banco por vínculos de propiedad o gestión.

En todo caso, la Ley establece que el hecho de que sea deudora de un banco una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra relacionada a aquélla.

Por otra parte, y sin perjuicio de otras presunciones que puedan establecerse en el futuro, se presumirá que un deudor está relacionado al banco acreedor si se encuentra en una o más de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en el país o el extranjero, cuyo patrimonio e ingresos sean insuficientes en relación al monto de los créditos concedidos o cuyos principales socios o accionistas no acrediten patrimonio suficiente o no existan antecedentes respecto de las actividades que desarrollan.
- b) Cuando el deudor sea una sociedad constituida en Chile cuyos socios o accionistas, que en conjunto representen un 10% o más del capital social, sean personas jurídicas constituidas en el extranjero, de las cuales no existan antecedentes respecto de sus propietarios, la situación patrimonial de éstos y su giro efectivo.
- c) Cuando el deudor sea una sociedad que forma parte de un conjunto de sociedades con socios o accionistas comunes, que constituyan un grupo de intereses económicos y que no muestren un giro individual efectivo o un patrimonio e ingresos suficientes para justificar los créditos concedidos.
- d) Cuando el deudor sea considerado persona relacionada a otra institución financiera y ésta haya concedido, en carácter recíproco, créditos a sociedades relacionadas con el banco acreedor o haya habilitado a una tercera institución financiera para hacerlo.
- e) Cuando el deudor haya recibido créditos en condiciones notoriamente más favorables que la mayoría de los deudores, sin que exista alguna situación financiera que lo justifique desde el punto de vista de los intereses del banco. También se aplicará la presunción cuando tales personas hayan obtenido condiciones notoriamente más favorables en los depósitos y captaciones o en servicios que la institución les preste.



- f) Cuando los créditos del deudor se encuentren caucionados con garantías otorgadas por una persona natural o jurídica relacionada con el banco acreedor.
- g) Cuando el deudor haya garantizado créditos o asumido obligaciones de una sociedad relacionada al banco respectivo.
- h) Cuando el representante legal de la empresa deudora sea, a la vez, representante legal de una empresa relacionada al banco acreedor y no existan antecedentes respecto de los propietarios de la deudora, de la situación patrimonial de éstos o de su giro efectivo.
- i) Cuando las obligaciones del deudor sean servidas con recursos de una persona natural o jurídica relacionada con el banco acreedor.
- j) Cuando el deudor mantenga cuentas, que representen un porcentaje importante de su activo o pasivo, con sociedades relacionadas al banco acreedor y no tenga un giro productivo que justifique la existencia de dichas cuentas.
- k) Cuando se trate de una sociedad deudora, previamente considerada relacionada, cuya propiedad sea traspasada a terceros sin que existan antecedentes fidedignos de que se permitió la presentación de otras ofertas; cuando las condiciones de venta difieren significativamente de las que prevalecen en el mercado o cuando los adquirentes no hayan demostrado un patrimonio que guarde relación con la magnitud de la operación antes de efectuarla.

## **2. Entidades relacionadas a un banco y que conforman un grupo de personas vinculadas entre sí.**

Se entenderá que conforman un mismo grupo de personas relacionadas a un banco todas aquellas personas naturales y jurídicas entre las cuales se dé una o más de las siguientes circunstancias de vinculación entre ellas:

- a) vinculaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más personas naturales o jurídicas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;
- b) presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una persona serán usados en beneficio de otra;
- c) presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

Adicionalmente, cuando en un banco participen como accionistas, con un porcentaje superior al uno por ciento, corredores de bolsa u otros agentes

institucionales, nacionales o extranjeros, que en el ejercicio de su giro mantengan a nombre propio por cuenta de terceros títulos accionarios, se entenderá que ellos representan a los accionistas mayoritarios del banco y serán considerados para todos los efectos como parte del grupo mayoritario de él, a menos que demuestren que sus representados son personas independientes de los demás accionistas de la institución.

Con respecto a las personas para las cuales se presume relación, la Superintendencia establecerá a cuál o cuáles de los grupos relacionados al banco deberá ser agregada cada una de ellas, lo que será informado a la institución oportunamente.

### **3. Relaciones que se originan por la participación o la adquisición de acciones o derechos en otras sociedades.**

Constituyen empresas relacionadas a un banco las sociedades filiales, de apoyo al giro y coligadas a que se refieren los títulos II, III y IV del Capítulo 11-6 de esta Recopilación, al igual que las empresas filiales y demás sociedades establecidas en el exterior de que tratan los títulos IV y V del Capítulo 11-7. No obstante, para el cumplimiento de los límites de crédito del artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos, las entidades que consolidan con el banco de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, no se consideran en el cómputo de las deudas, puesto que deben tomarse las operaciones consolidadas. Las demás sociedades en que participa el banco, como asimismo aquellas en que participan sus filiales, si fuere el caso, conformarán un solo grupo para los efectos señalados en el N° 2 del título III de este Capítulo.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.815, se consideran vinculadas a la propiedad del banco, las sociedades de las cuales la filial administradora de fondos de inversión sea poseedora a través de las cuotas de inversión adquiridas, de acciones que superen el equivalente del cinco por ciento del capital de la respectiva sociedad emisora.

Las sociedades cuyas acciones o derechos han sido adquiridos por la institución, ya sea en pago o por adjudicación en subasta pública en conformidad con el artículo 84 N° 5 de la Ley General de Bancos, como asimismo aquellos emisores cuyas acciones de primera emisión se adquieran en virtud de la garantía otorgada como agente colocador de acuerdo con el artículo 69 N° 25, no se incluirán, por ese solo hecho, en la nómina de deudores relacionados.

Tampoco se incluirán en la nómina de empresas relacionadas, los emisores de las siguientes acciones, por el solo hecho de mantenerlas o estar registradas a nombre de la institución: a) acciones de empresas de suministro de servicios de utilidad pública a que se refiere el N° 2 del título VII del Capítulo 11-6; b) acciones o derechos necesarios para incorporarse a entidades de servicios a la banca, mencionados en el N° 2 del título VII del Capítulo 11-7; y c) acciones que un banco mantenga registradas a su nombre por cuenta de

terceros que así lo soliciten, en tanto tenga el mandato correspondiente en el que conste que deben quedar a su nombre y siempre que el mandante no sea una persona relacionada con el banco.

#### **4. Nómina de las personas relacionadas y constitución de los grupos de personas relacionadas vinculadas entre sí.**

Esta Superintendencia dispone, para efectos de control, de la nómina de las personas relacionadas con cada banco y de la composición de los grupos de personas vinculadas entre sí.

Es responsabilidad de cada banco la actualización periódica de la respectiva nómina en la forma establecida en el Manual del Sistema de Información, incluyendo, en cada oportunidad, a aquellas personas que pasaron a ser consideradas relacionadas de acuerdo con los antecedentes de que dispone la institución y las comunicaciones que esta Superintendencia le haya enviado para la inclusión en el o los grupos de personas vinculadas entre sí.

Cuando, a juicio de un banco, una persona natural o jurídica relacionada haya perdido las características que llevaron a considerarla como tal, la entidad correspondiente deberá comunicarlo a esta Superintendencia mediante una carta y hacer llegar los antecedentes que justifiquen su eliminación de la respectiva nómina. Sólo una vez que este Organismo haya manifestado su conformidad por escrito, se podrá considerar que la persona de que se trata ha dejado de ser relacionada. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones que esta Superintendencia pueda establecer al respecto para un determinado grupo o persona, mediante instrucciones de aplicación general incluidas en el Manual del Sistema de Información.

#### **5. Información a esta Superintendencia.**

Los bancos deberán entregar a este Organismo la información relativa a las personas relacionadas de que trata el N° 4 precedente y, cuando corresponda, los antecedentes sobre las operaciones que esas personas realicen con la institución, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el Manual del Sistema de Información.

## **II. MEDICION DE LA CONCENTRACION DE CREDITOS.**

### **1. Cómputo de los créditos.**

Para computar los créditos otorgados a personas relacionadas con el objeto de determinar el grado de concentración crediticia y el cumplimiento de los límites de que trata el título III de este Capítulo, se considerarán todos los montos adeudados por las personas y sociedades clasificadas en la categoría de relacionadas de acuerdo a los criterios establecidos en el título I, que tengan la calidad de deudores directos según lo indicado en el N° 4 del título II del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

La medición incluye, en consecuencia, los créditos otorgados por el banco y por sus filiales y sucursales cuyas operaciones se consolidan para este efecto, que corresponden a:

- a) Colocaciones efectivas o contingentes.
- b) Operaciones de compra de valores mobiliarios o efectos de comercio, cuando hayan sido vendidos con pacto de retrocompra por una persona relacionada.
- c) Inversiones en instrumentos emitidos por empresas relacionadas adquiridos para negociación o inversión. Al tratarse de bonos provenientes de una securitización, el correspondiente patrimonio separado no se considerará como entidad relacionada aun cuando lo sea la sociedad securitizadora que lo administra, debiendo computarse esos bonos para efectos del artículo 84 N° 2 sólo cuando sus subyacentes sean flujos futuros originados por una empresa relacionada y junto con las demás deudas que ella tuviere.
- d) Operaciones con instrumentos derivados.

Las operaciones señaladas en los literales precedentes se computarán según las reglas establecidas en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación para los límites individuales de crédito.

Si se hubieren castigado créditos otorgados a personas relacionadas, éstos se computarán también para los límites de que trata el presente Capítulo, según lo indicado en el N° 2 siguiente.

## **2. Castigos, remisiones y ventas de créditos.**

### **2.1. Cómputo de créditos castigados.**

Los créditos a personas relacionadas con el banco que se castiguen, se incluirán durante un período de cuatro años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo a su valor al momento del castigo.

### **2.2. Remisiones o ventas de créditos.**

Los bancos no podrán remitir o vender bajo la par obligaciones de personas relacionadas.

### **2.3. Excepciones en casos calificados.**

Atendido lo estipulado en la primera parte del N°2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, los bancos quedarán eximidos de las disposiciones de los numerales 2.1 y 2.2 precedentes, en la medida en que obtengan una aprobación expresa de esta Superintendencia. Esta se otorgará siempre que la institución demuestre que se cumplen los siguientes requisitos:

- i) que los porcentajes de castigo y remisión, según el caso, para deudores relacionados son, sobre bases comparables, iguales o inferiores a los correspondientes porcentajes para el resto de la cartera en poder del banco.
- ii) que el banco ha realizado todos los esfuerzos de cobranza de esos créditos incluyendo las instancias judiciales correspondientes, con un celo similar al aplicado en la cobranza del resto de la cartera de créditos. Asimismo, se deberá acreditar, mediante certificado visado por la fiscalía de la institución, que el deudor no tiene capacidad económica para servir sus obligaciones y que carece de bienes en los cuales hacer efectivas las mismas.

### **3. Créditos de menos de 3.000 U.F. otorgados a personas naturales relacionadas.**

No obstante lo señalado en los numerales precedentes, no se incluirán en el cómputo de los créditos otorgados a personas relacionadas las deudas de personas naturales vinculadas al banco cuyo valor total respecto de un mismo deudor, incluyendo capital, intereses y reajustes, no supere el equivalente a 3.000 unidades de fomento.

## **III. LÍMITES DE CREDITO A DEUDORES RELACIONADOS.**

El artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos determina los márgenes a que están afectos los créditos que se otorguen a deudores relacionados con la propiedad o gestión de la empresa. A la vez, se refiere a condiciones bajo las cuales pueden concederse préstamos a estos deudores. Quedan comprendidos en esos límites los créditos que se señalan en el título II de este Capítulo, otorgados a las personas a que se refiere el título I.

### **1. Condiciones en que pueden pactarse los créditos a personas relacionadas.**

Los bancos no podrán otorgar créditos a personas relacionadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. Cualquier trato preferente en materia crediticia a personas relacionadas dará lugar a las sanciones correspondientes.

### **2. Límites de créditos a cada grupo de personas relacionadas.**

El conjunto de los créditos otorgados a un grupo de personas relacionadas conformado según el N° 2 del título I de este Capítulo, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo del banco. Ese límite se incrementará hasta un 25% si lo que excede el 5% corresponde a créditos caucionados por garantías que cumplan las condiciones señaladas en el título III del Capítulo 12-3 de esta Recopilación.

### **3. Límite global de créditos a personas relacionadas.**

Además del límite por grupo de personas vinculadas a que se refiere el número anterior, la Ley señala que el total de créditos otorgados a personas relacionadas a un banco no puede exceder el monto de su patrimonio efectivo.

Quedan afectos a este límite global tanto los créditos que se indican en el título II de este Capítulo, como las obligaciones de pago de los documentos que, en las operaciones de factoraje, hayan sido cedidos al banco con responsabilidad del cedente. Las deudas indirectas correspondientes a los obligados al pago de las facturas, se sumarán siempre que los cedentes no sean, a su vez, personas relacionadas con el banco.

### **4. Sanción.**

En todo momento los bancos deberán respetar, tanto las condiciones en que pueden pactarse los créditos a personas relacionadas, según lo establecido en el N° 1 precedente, como el límite de créditos a cada grupo de personas relacionadas y también el límite global de créditos a personas relacionadas a que se refieren los N°s. 2 y 3 de este título.

Cualquiera infracción a estas disposiciones será castigada con una multa del 20% sobre el monto del crédito concedido.

## **CAPITULO 12-10**

### **LIMITE DE INVERSIONES ARTICULO 69 LEY GENERAL DE BANCOS.**

---

#### **1. Límite de inversiones.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley General de Bancos, el conjunto de las inversiones que las instituciones financieras efectúen al amparo de las disposiciones de los N°s. 15, 21, 22 y 23 del mismo artículo, no pueden exceder del total de su capital pagado y reservas. El N° 18 de ese artículo deja sujeto también a este mismo límite general, la tenencia de oro amonedado o en pastas.

#### **2. Bienes que se incluyen.**

Las inversiones sujetas al límite de que se trata son las siguientes:

- a) Inversiones en acciones o derechos en sociedades en el país, señaladas en el N° 1 del título I del Capítulo 11-6 de esta Recopilación Actualizada de Normas, exceptuadas las inversiones a que se refiere la letra c) del mismo N° 1, hasta por un monto equivalente al uno por ciento de los activos totales del banco.
- b) Inversiones en bancos u otras sociedades en el exterior, señaladas en el N° 1 del título II del Capítulo 11-7 de esta Recopilación.
- c) Los bienes que componen el activo fijo físico, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del Capítulo 11-5 de esta Recopilación; y,
- d) Inversiones en oro amonedado o en pastas.

#### **3. Cumplimiento del límite de inversiones.**

Los bancos no podrán efectuar inversiones en los bienes señalados en el N° 2, cuando el monto de la adquisición sumado al valor contable de aquellas inversiones que ya se mantienen, exceda una vez el importe de su capital pagado y reservas.

Para este efecto se considerará el valor contable, a la fecha del cómputo, de los activos correspondientes a inversiones en sociedades, incluido el saldo del “goodwill” que se mantuviere por ellas, al activo fijo físico neto de depreciaciones, y a las inversiones en oro.

#### **4. Sanciones.**

El último inciso del artículo 69 antes mencionado dispone que los bancos que adquieran bienes por sobre el límite establecido, incurrirán en una multa equivalente al 10% sobre el exceso de la inversión realizada, por cada mes calendario que mantengan dicho exceso.

CIRCULAR

BANCOS

Nº 3.402

Santiago, 8 de agosto de 2007

Señor Gerente:

**FONDO DE GARANTIA PARA INVERSIONES (FOGAIN)  
DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION.**

En el Diario Oficial del 6 de agosto en curso, se publicó el Reglamento del Fondo de Garantía para Inversiones (FOGAIN), creado por la Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de entregar una garantía complementaria para cubrir los riesgos sobre créditos de largo plazo que, para proyectos de inversión, otorguen las entidades financieras a empresarios privados, pequeños y medianos sin cobertura del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) y que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento para acceder a esa garantía.

Dicho Reglamento establece las condiciones y procedimientos para acceder a esa cobertura que ofrece la Corporación de Fomento de la Producción a través de FOGAIN, para compensar, hasta por el monto de la misma, las pérdidas por incumplimiento de pago por parte de los deudores de las operaciones acogidas a ella.

Las operaciones que pueden optar a esta garantía, sean créditos u operaciones de leasing, deben contemplar un plazo mínimo de tres años. La cobertura puede alcanzar hasta el 50% del saldo de capital insoluto del crédito u operación de leasing, pudiendo llegar hasta el 70% para aquellas empresas que cumplan los requisitos que se establecen en el Reglamento. En todo caso, el monto máximo de la cobertura por cada deudor, no podrá exceder del equivalente de 5.000 unidades de fomento.

Esta Superintendencia, atendidas las características y objetivo de esta cobertura la considerará una garantía para los efectos de determinar las provisiones que afecten a los créditos caucionados por ella, tratándose en forma similar a los créditos amparados por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, dada la semejanza que tiene con este.

En todo caso, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley General de Bancos y lo expresado en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, las cauciones otorgadas por el Fondo, tienen el carácter de deuda indirecta de la Corporación de Fomento de la Producción.



Los bancos que deseen participar en las licitaciones que efectuará el FOGAIN, deberán cumplir con las condiciones que establece el Reglamento del mismo, en tanto que los créditos que se beneficien de esa cobertura deben también encuadrarse en las pertinentes disposiciones reglamentarias de ese Fondo.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 31 de agosto de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.**

**INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAIS. SOCIEDADES  
FILIALES DE BANCOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

El artículo 70 de la Ley General de Bancos, modificado por la Ley N° 20.190, faculta a esta Superintendencia para solicitar directamente a las sociedades filiales de bancos no sometidas a su fiscalización, sus estados financieros, con el objeto de efectuar su consolidación con el banco matriz, así como le permite revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas y documentos y solicitar las informaciones del caso, todo ello con el fin de conocer su solvencia

Para incorporar esa nueva facultad legal a las normas de esta Superintendencia sobre sociedades filiales, así como también para agregar a las instrucciones sobre la materia, las inversiones que pueden efectuar las administradoras de fondos de inversión, filiales bancarias, de conformidad con la Ley N° 18.815 se efectúan las modificaciones que se indican a continuación al Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega, a continuación del punto final del primer párrafo del N° 7 del título II, lo siguiente: “No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Bancos y para los efectos de su consolidación con el banco matriz, esta Superintendencia podrá requerir directamente de las sociedades filiales no sometidas a su fiscalización sus estados financieros, así como solicitar, con el objeto de conocer su solvencia, la información que estime necesaria para ese fin y revisar, con esa misma finalidad, todas las operaciones, libros, registros, cuentas y documentos que sean del caso.”
- B) Se incorpora el siguiente segundo párrafo al N° 11 del título II:
- “Sin embargo, las sociedades administradoras de fondos de inversión filiales de bancos, constituidas al amparo de la Ley N° 18.815 y sus

modificaciones, mantendrán sus recursos invertidos en los valores e instrumentos que la misma ley les señala.”

Se sustituyen las hojas N°s. 6 y 9 del Capítulo 11-6.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 21 de septiembre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-12.**

**VALOR RAZONABLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

A fin de complementar las instrucciones sobre valoración de precios de mercado y precisar otras instrucciones contenidas en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, se introducen los siguientes cambios en dicho Capítulo:

- A) Se agrega al segundo párrafo del N° 1, a continuación del punto final que pasa a ser coma, la frase: “sin incluir los costos de venta o transferencia”, suprimiéndose el último párrafo de ese número.
- B) En el segundo párrafo del N° 2 se sustituye la palabra “serán”, por la expresión “deberán ser”.
- C) Se reemplaza el literal b) del N° 3 por el siguiente:
  - “b) En ningún caso los precios y tasas utilizados podrán corresponder a cotizaciones de las unidades negociadoras del banco o de sus filiales.”
- D) En el tercer párrafo del N° 4 se suprime la frase que está entre paréntesis.
- E) Se agrega, a continuación del punto final del cuarto párrafo del N° 4, lo siguiente: “No obstante, cuando una entidad mantenga posiciones en activos y pasivos cuyos riesgos de mercado se compensan entre sí, podrá utilizar el precio medio como una base para la valoración de tales posiciones.”
- F) Se intercala, como quinto párrafo del N° 4, lo que sigue:

“Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones señaladas en el segundo párrafo de este numeral, las entidades podrán considerar la evidencia que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya

habido un cambio significativo en las circunstancias económicas desde el momento en que se materializó la operación.”

- G) En el último párrafo del N° 4 se reemplaza la palabra “precios” por la locución “mercado o precios de transacciones recientes”.

Se sustituyen las hojas del Capítulo 7-12 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

## **CAPITULO 7-12**

### **VALOR RAZONABLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

---

Las presentes normas se refieren a la determinación del valor razonable para instrumentos financieros en general, sean estos de deuda o de capital, no derivados o derivados, y se aplicarán en todos aquellos casos en que esta Superintendencia se refiera a la utilización del mencionado valor.

#### **1. Valor razonable.**

En general, se entiende por “valor razonable” (*fair value*) el precio que alcanzaría un instrumento financiero, en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.

Por lo tanto, el valor razonable de un instrumento financiero debe estar debidamente fundado y reflejar el valor que la entidad recibiría o pagaría al transarlo en el mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia.

#### **2. Políticas para la valoración de instrumentos financieros al valor razonable.**

Los bancos deberán tener políticas y procedimientos documentados para la valoración permanente de todos los instrumentos financieros constitutivos de posiciones que deban ser valoradas a su valor razonable.

Las políticas de que se trata deberán ser aprobadas por el Directorio y quedar claramente definidas en un documento único, que contenga al menos los aspectos reseñados en el presente Capítulo, en relación con modelos, metodologías, controles y segregación de funciones. Dichas políticas deben ser revaluadas a lo menos una vez al año.

#### **3. Criterios generales para calcular el valor razonable.**

Para calcular el valor razonable a precios de mercado o por modelación, según corresponda de acuerdo con lo indicado en estas normas, los bancos atenderán, a lo menos, los siguientes criterios generales:

- a) El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad de mercado, el riesgo de crédito involucrado y demás variables relevantes.
- b) En ningún caso los precios y tasas utilizados podrán corresponder a cotizaciones de las unidades negociadoras del banco o de sus filiales.

- c) La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración de las carteras a su valor razonable, deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.
- d) Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados y se aplicarán consistentemente.
- e) Las mediciones deberán quedar suficientemente documentadas en cada oportunidad, con una clara identificación del método utilizado. De la información que se mantenga sobre ese método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado o a través de modelación, el origen de los datos de entrada y, cuando se valore según modelo, las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones.
- f) Los bancos deberán privilegiar el uso de sistemas automatizados para alimentar los procesos de medición y registro.

La periodicidad u oportunidad de las valoraciones de cada instrumento financiero dependerá de los fines para los que se utilice el valor razonable. Los instrumentos derivados en general y los instrumentos no derivados para negociación, deberán ser valorados diariamente. Los demás instrumentos requerirán de valoración a lo menos: i) cuando sean transados por el banco; ii) para el cierre contable de cada mes; y, iii) para cubrir requerimientos de información de esta Superintendencia.

#### **4. Valoración a precios de mercado.**

El objetivo de determinar el valor de mercado para un instrumento financiero, es establecer el precio al cual, en el momento de la valoración, ocurriría una transacción de ese instrumento en el mercado activo más ventajoso al que la entidad tiene acceso inmediato.

Se considera que un instrumento tiene cotización en un mercado activo si se cuenta permanentemente con cotizaciones actualizadas provenientes de bolsas, corredores, operadores, agencias de información o reguladoras y esos precios: (i) reflejan transacciones voluntarias que se efectúan regularmente en los mercados; y, (ii) pueden ser obtenidos de forma sistemática y expedita.

Si al momento de la valoración de un instrumento se cumple lo anterior, las cotizaciones obtenidas de fuentes independientes siempre serán consideradas como la mejor medida de su valor razonable.

Para considerar las cotizaciones de mercado se deberá utilizar el precio de compra o el precio de venta vigente, según corresponda. No obstante, cuando una entidad mantenga posiciones en activos y pasivos cuyos riesgos de mercado se compensan entre sí, podrá utilizar el precio medio como una base para la valoración de tales posiciones.

Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones señaladas en el segundo párrafo de este numeral, las entidades podrán considerar la evidencia que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas desde el momento en que se materializó la operación.

Las posiciones deberán valorarse utilizando información de mercado para un mismo momento del tiempo. Por ejemplo, si se trata de una cartera cubierta con instrumentos derivados, los instrumentos cubiertos y los derivados deberán ser valorados utilizando las respectivas cotizaciones en el mismo momento, aun cuando difieran los horarios de cierre de los mercados en que ellos se transan. Del mismo modo, todos los instrumentos de una misma cartera deberán ser valorados utilizando las cotizaciones existentes para un determinado momento, aunque sean transados en mercados distintos. Por otra parte, las cotizaciones de precios para valorar un instrumento, necesariamente deberán guardar relación con las usadas en aquellas transacciones con el mismo instrumento que eventualmente hayan sido efectuadas en ese momento.

Si las transacciones para un instrumento financiero no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que la entidad mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. En ese caso, la valoración se efectuará mediante modelación, siguiendo los criterios que se indican en el N° 5 siguiente.

## **5. Valoración por modelación.**

### **5.1. Criterios generales.**

La valoración mediante modelación es aquella que se obtiene a partir de referencias, interpolaciones o extrapolaciones, o bien a partir de la estimación de un precio teórico mediante modelos de valoración, cuando corresponda.

Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los criterios indicados en el N° 4 anterior y el siguiente orden de preferencia:

- i) Si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cómputo para instrumentos similares en cuanto a plazos, moneda, tasas de interés o de descuento, porcentajes de liquidación anticipada y riesgo de crédito, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes.
- ii) Si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o según modelo.



Dado que el valor razonable corresponde al precio que a la respectiva fecha se habría obtenido en un intercambio libre motivado por consideraciones normales de negocios, la valoración a través de modelos debe incorporar los factores que los participantes del mercado normalmente habrían considerado para establecer el precio para un instrumento de las mismas características en cuanto a estructura de los flujos, tasa de retorno, monedas, riesgo de crédito y riesgo de prepago. Por consiguiente, los modelos deben considerar, entre otras variables, la calidad crediticia del emisor, tasas de interés o de descuento, garantías, porcentajes de amortización anticipada y liquidez de mercado.

La determinación del valor razonable debe resultar siempre de una estimación estadísticamente sustentable y las metodologías para valorar determinados instrumentos deberán ser aplicadas sistemáticamente en todas las líneas de negocios.

Cualquiera sea el método de modelación utilizado para determinar el valor razonable de un instrumento financiero, este deberá servir para todos los propósitos de valoración. Por ejemplo, el modelo utilizado por las unidades negociadoras para valorar un instrumento, no podrá ser distinto al aplicado para registrarlos contablemente.

## **5.2. Desarrollo, validación e implantación de los modelos.**

En general, la valoración según modelo se reserva para las transacciones u operaciones muy complejas. Consiste, básicamente, en la actualización de información de mercado (por ejemplo, precio de los activos, tasas de interés, *spreads*, factores de volatilidad y correlaciones de los factores de riesgo), en el procesamiento del conjunto de datos a través de un modelo analítico y en la obtención de una estimación (o rango de estimaciones) del precio que teóricamente se verificaría si el instrumento se vendiera en el mercado al momento de la valoración.

Si existen modelos de valoración de aceptación general o comúnmente usados por los participantes del mercado para obtener el valor de instrumentos similares a los que se estén valorando, la entidad deberá usar esas técnicas o modelos, a menos que tenga la capacidad técnica suficiente para desarrollar modelos propios que sean conceptual y metodológicamente robustos y que resulten, probadamente, en valores más confiables que los que se obtendrían de los modelos convencionales.

La administración deberá cerciorarse de que las metodologías subyacentes a todos los modelos sean conceptualmente sólidas, matemática y estadísticamente robustas y apropiadas a los usos específicos que se le dará al respectivo modelo. La aplicación de cualquier modelo deberá ser sometida previamente a pruebas independientes, incluyendo la validación de los cálculos matemáticos, supuestos y funcionamiento del software. La capacidad técnica del personal encargado de esta validación, deberá ser suficiente para asegurar que el enfoque utilizado sea el apropiado.

Las responsabilidades de los involucrados en el desarrollo y validación de un modelo, que en cualquier caso deben ser independientes de las unidades de negociación, deberán estar claramente definidas en las políticas de valoración, cautelando adecuadamente la debida segregación de funciones.

### 5.3. Insumos para la modelación.

Los modelos de determinación de precios requieren diversos tipos de insumos. Un modelo adecuado para estimar el valor razonable de un determinado instrumento financiero debe incorporar información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado al momento de la valoración y todos los factores que pudieren incidir en el valor razonable de dicho instrumento. En todo el proceso de valoración (como estimación de parámetros, construcción de supuestos y alimentación del modelo) se debe maximizar el uso de información de mercado y evitar recurrir a información generada internamente.

La información de mercado que sea usada en los modelos deberá proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes utilizadas para cotizar precios de mercado de instrumentos que la institución mantiene en cartera. La adecuación de esa información a la posición concreta que esté siendo valorada deberá examinarse periódicamente.

Todos los insumos deberán estar sujetos a controles que aseguren su calidad y que sean adecuados a cada modelo. Los supuestos acerca de volatilidades futuras esperadas y de correlaciones, así como la especificación de factores de riesgo del modelo (como curvas de rendimientos) deberán estar sujetos a controles específicos.

Como mínimo, en las modelaciones los bancos deberán atender las variables que se indican a continuación:

- a) **Riesgo de crédito.** Está asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia. Debe ser obtenido a partir de cotizaciones de mercados para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de crédito.
- b) **Volatilidades.** Tanto las volatilidades históricas como implícitas deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados. Las volatilidades implícitas deben ser extraídas de los instrumentos apropiados y sometidas a pruebas para evaluar su confiabilidad.
- c) **Correlaciones.** Deben estar documentadas y estimadas de modo que guarden la mayor concordancia posible entre las distintas líneas de negocios. Si se calculan sobre cotizaciones de corredores de bolsa, debe haber una metodología establecida para determinar el valor a ser usado (como el promedio o la mediana).

- d) Factores de riesgo.** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasas de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimientos son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. Los bancos deberán asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos (por ejemplo, del mercado de bonos del Banco Central o de mercados internacionales), que la información para esas cotizaciones se obtenga de mercados internacionales, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que sean suficientemente robustos los factores de riesgo usados en los modelos de determinación de precios. Para las curvas de rendimiento deberán utilizarse metodologías suficientemente sólidas para el mercado nacional. Dichas curvas quedarán debidamente documentadas, debiendo ser estimadas diariamente a partir de transacciones realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo y con suficientes puntos de referencia, pudiendo también obtenerse de fuentes externas en la medida en que sean confiables. En todo caso, las curvas de rendimiento estarán sujetas a validación permanente por parte de una unidad independiente de aquella que las construya. Para determinar precios de instrumentos similares (en términos de monedas y de plazos) deberán usarse los mismos tipos de curvas de rendimiento (spot, forward, retorno hasta el vencimiento).
- e) Liquidez de mercado.** Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración, pueden tener los cambios en la liquidez de mercado.

En el proceso de revisión de los modelos debieran verificarse todos los insumos antes mencionados.

#### **5.4. Riesgo de modelación.**

Se entiende por riesgo de modelación, aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada de un modelo o de sus algoritmos, o bien de la adopción de supuestos inadecuados para la aplicación del modelo, lo que puede acarrear pérdidas en las propias actividades de negociación, u originar estimaciones incorrectas de activos o pasivos para los efectos contables.

Las políticas de valoración deberán contener directrices específicas para incorporar y controlar el riesgo de modelación en los procesos para desarrollar, implementar y revisar los métodos de determinación de precios.

El área o unidad que desempeña la función de riesgos deberá estar informada de las limitaciones propias de la modelación, en relación con la adopción de criterios prudenciales para la determinación de los valores resultantes.

Asimismo, la alta gerencia deberá estar en conocimiento de los instrumentos que estén sometidos a valoración según modelo y del sesgo que ello crea en la información sobre el riesgo/retorno del negocio.

### **5.5. Revaluación de los modelos.**

Los modelos deberán ser revisados y revaluados al menos una vez al año por una unidad independiente de la unidad de negociación, considerando los cambios en los tipos de operaciones realizadas y en las convenciones o técnicas de modelación generalmente aceptadas.

Además de esas evaluaciones periódicas, los modelos también deberán ser revisados cuando: i) se introduzcan nuevos productos o se produzcan cambios relevantes en los mercados; y ii) el banco encuentre discrepancias significativas al monitorear y comparar los flujos de caja realizados, con las proyecciones del modelo o, en la medida en que se cuente con precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, con los precios de mercado vigentes al momento de la revisión.

El proceso de revaluación de los modelos deberá estar expresamente definido en las políticas de valoración.

Los criterios que deben utilizarse para reevaluar deberán quedar claramente establecidos, principalmente en lo que toca al grado de confiabilidad exigido y los procedimientos que deben seguirse.

### **5.6. Modificaciones a los modelos.**

Las políticas o los procedimientos del banco deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan.

Todos los cambios o rectificaciones a los modelos deberán ser realizados por una unidad independiente de las unidades negociadoras, debiendo mantenerse controles estrictos y dispositivos de seguridad que resguarden la integridad de los modelos que se utilizan y que impidan que estos sean alterados por personal no autorizado. Antes de implementar las modificaciones, éstas deberán ser validadas por un área independiente de aquella que efectuó los cambios.

Los bancos deberán documentar y mantener un registro de los cambios realizados en los modelos.

## **6. Revisión del resultado de las valoraciones.**

Para asegurar que la valoración de las carteras se esté realizando de acuerdo con los criterios establecidos, deberán efectuarse revisiones habituales de los valores registrados.

La tarea de revisión y las responsabilidades se asignarán respetando la necesaria segregación de funciones. Las oportunidades en que deben efectuarse las revisiones quedarán fijadas considerando una frecuencia adecuada al volumen y complejidad de las operaciones del banco.

Si en alguna revisión se encuentran diferencias significativas entre el valor registrado y el que debió utilizarse, deberán identificarse sus causas y determinar si es necesario ajustar los informes contables o efectuar cambios en los procesos o en los modelos de determinación de precios, según sea cual sea la magnitud o el origen de las diferencias.

Los informes que emanen del proceso de revisión deberán contener detalles suficientes para proporcionar una visión completa de dicho proceso, tanto en lo que se refiere al método y cobertura empleados como a los resultados obtenidos, debiendo revelar toda discrepancia significativa e informar acerca de las medidas tomadas frente a ellas.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.405

Santiago, 25 de septiembre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 19-1 y 19-2.**

**REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

A fin de actualizar las instrucciones de los Capítulos 19-1 y 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, referidas a las firmas evaluadoras y a los auditores externos, respectivamente, se reemplaza el texto de dichos Capítulos por los que se adjuntan.

Los cambios que se han introducido no contienen nuevas instrucciones que deban cumplir los bancos, sino que obedecen solamente al hecho de que ya no existen las sociedades financieras y a la supresión de los anexos que contenían las nóminas de los evaluadores y auditores externos, información que actualmente se provee en el sitio web de esta Superintendencia.

En consecuencia, deben reemplazarse todas hojas correspondientes a los Capítulos 19-1 y 19-2, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 19-1**

### **FIRMAS EVALUADORAS DE BANCOS**

---

#### **1. Disposiciones legales.**

El artículo 154 de la Ley General de Bancos señala que los bancos podrán poner en conocimiento de firmas especializadas privadas, detalles de sus operaciones sujetas a reserva, con el propósito de que éstas puedan evaluar su situación económico-financiera. Asimismo, el artículo 14 de dicha ley establece en su párrafo tercero que “con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de los bancos por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Superintendencia deberá darles a conocer la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso segundo del artículo 154”.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Mercado de Valores señala que los emisores de valores de oferta pública que emitan títulos representativos de deuda, deberán contratar, a su costo, la clasificación continua e ininterrumpida de dichos valores con a lo menos dos clasificadoras de riesgo, distintas e independientes entre sí. Los emisores de valores de oferta pública que emitan acciones, podrán someter voluntariamente a clasificación tales valores.

Los bancos, en su calidad de emisores de valores de oferta pública quedan, de acuerdo con lo anterior, obligados a contratar a lo menos dos clasificadores de los valores que emitan. Sin embargo, en la ley se ha hecho una diferencia entre las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y el resto de los emisores de valores, puesto que en el artículo 94 de la Ley de Mercado de Valores se establece que las clasificaciones de los valores de oferta pública emitidos por los bancos las realizarán los evaluadores privados o firmas especializadas a que se refieren los artículos 14 y 154 de la Ley General de Bancos.

#### **2. Contratación de firmas evaluadoras.**

##### **2.1. Inscripción en el Registro.**

Las firmas evaluadoras que se contraten deben encontrarse con su inscripción vigente en el Registro que mantiene esta Superintendencia.

Para ese efecto, cada vez que esta Superintendencia proceda a inscribir en el registro correspondiente a una firma evaluadora, emitirá una resolución en la que constará el número y fecha de dicha inscripción. La firma evaluadora deberá publicar tal resolución en el Diario Oficial.

La nómina de las firmas evaluadoras inscritas en el Registro se informa en el sitio web de esta Superintendencia.

## **2.2. Designación de las firmas evaluadoras.**

Las firmas evaluadoras deberán ser designadas por el Directorio o, en el caso de bancos extranjeros no constituidos como sociedades anónimas, por su representante legal.

## **2.3. Firmas evaluadoras que mantengan intereses con el banco.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.045, las sociedades clasificadoras de riesgo están impedidas de prestar sus servicios a aquellas instituciones con las cuales tengan intereses que, de alguna forma, puedan comprometer su capacidad para expresar una opinión independiente sobre el riesgo de la entidad emisora, de sus valores o sobre la información financiera de ésta.

Al respecto los bancos deben tener presente que una entidad evaluadora no puede prestarle sus servicios cuando ella o cualquiera de sus socios principales se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el N° 1 del título II de la Circular N° 18 de esta Superintendencia, dirigida a las firmas evaluadoras.

## **3. Clasificadores designados por esta Superintendencia.**

En virtud del artículo 77 de la Ley de Mercado de Valores, esta Superintendencia podrá designar a una firma evaluadora en una entidad que fiscalice a fin de que efectúe una clasificación adicional de los valores de oferta pública que esa entidad emita. La remuneración que corresponda por esta clasificación será de cargo del emisor y gozará del privilegio establecido en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil. Las clasificaciones que realice esta empresa evaluadora designada podrán sustituir una de las clasificaciones obligatorias.



## **CAPITULO 19-2**

### **AUDITORES EXTERNOS**

---

#### **I. AUDITORIAS DE ESTADOS FINANCIEROS.**

##### **1. Requisitos que deben cumplir las firmas de auditores externos.**

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley General de Bancos, los estados financieros de las instituciones financieras fiscalizadas por esta Superintendencia deben ser informados por una firma de auditores externos.

Para estos efectos, los auditores externos que deben designar anualmente los bancos, deberán elegirse de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos de esta Superintendencia.

La nómina de las firmas de auditores que se encuentran inscritas en dicho Registro y facultadas para efectuar la auditoría de estados financieros de bancos, se informa en el sitio web de esta Superintendencia.

Con el objeto de mantener la independencia indispensable que la firma de auditores debe observar en el ejercicio de sus funciones respecto de las empresas auditadas, los bancos deberán abstenerse de contratar una empresa de auditores externos que mantenga directamente o a través de terceros, intereses económicos en los negocios de la institución financiera, con su plana directiva o con los dueños o accionistas principales, o que esté subordinada en cualquier forma respecto a la institución. Al respecto se entenderá que no afecta su independencia cuando se lleven a cabo con las entidades auditadas las operaciones necesarias para el giro de la firma de auditores, siempre que no se realicen en condiciones más favorables que las obtenidas por terceros en casos similares.

Una vez designada la firma de auditores que realizará la auditoría de los estados financieros y hasta el término del contrato o de la prestación específica encomendada, la institución financiera no podrá otorgarle nuevos créditos a esa firma o a cualquiera de sus socios. Igual limitación regirá cuando la firma de auditores sea contratada por alguna filial de la institución financiera.

Se exceptúan de la prohibición señalada en el párrafo precedente, los créditos que se otorguen a la firma de auditores que en total no excedan del equivalente de UF 100 y un crédito hipotecario por un importe no superior de UF 5.000, destinado a la adquisición de un inmueble con el único propósito de que la empresa realice en él sus actividades. Asimismo, se exceptúan los créditos que se otorguen a algún socio cuando se trate de un crédito personal de consumo, incluido el que provenga del uso de tarjeta de crédito, y de un

crédito hipotecario para vivienda. En todo caso, dichos créditos no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la institución financiera.

## **2. Contratación de los auditores.**

Para la designación de sus auditores externos, los bancos deberán solicitar y evaluar, como mínimo, las propuestas de servicios de auditoría presentadas por tres firmas de auditores independientes y que no tengan vínculos comerciales o jurídicos entre sí.

El referido análisis o evaluación de las propuestas y la proposición sugerida deberán someterse a la Junta de Accionistas para su aprobación.

Con todo, en caso que se proponga a la Junta de Accionistas la recontractación de la misma firma de auditores que examinó y dictaminó los estados financieros del ejercicio anterior, podrá prescindirse de las propuestas de servicios de auditoría antes señaladas.

## **3. Obligaciones de los bancos.**

La administración deberá velar por el cumplimiento, tanto de los términos indicados en la proposición de los auditores contratados, como de los compromisos que se hayan contraído con ellos para facilitar su trabajo.

Las empresas fiscalizadas deberán permitir a sus auditores el examen de toda la documentación que, a juicio de éstos, sea necesaria para realizar su labor, incluida toda la correspondencia intercambiada con esta Superintendencia.

Conforme ha señalado este Organismo en su Carta Circular N° 110-92 de 3 de noviembre de 1987, no existe impedimento legal alguno para que los auditores externos, con el objeto de desempeñar cabalmente su función propia, tomen conocimiento de las operaciones sujetas a secreto o a reserva que los bancos realicen.

## **4. Información que debe remitirse a esta Superintendencia.**

Los bancos deberán enviar a este Organismo la información que se señala a continuación, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

### **a) Designación de los auditores.**

Dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la designación por parte de la Junta de Accionistas o de quien haga sus veces, los bancos deberán informar a este Organismo el nombre de la firma de auditores que efectuará la auditoría de sus estados financieros.

**b) Deficiencias observadas por los auditores y medidas para corregirlas.**

Los bancos deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos, donde se señalen las deficiencias que hubieren detectado respecto a la adopción de prácticas contables, al mantenimiento de un sistema administrativo contable efectivo y a la creación y mantención de un sistema de control interno adecuado, los que deben ser puestos por los auditores en conocimiento de la dirección de la empresa para cumplir con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 55 del D.S. N° 587 de Hacienda de 1982, de acuerdo con lo indicado en el N° 6 de la Circular N° 2 de esta Superintendencia dirigida a los auditores externos.

Esta información deberá ser entregada a este Organismo junto con el acta de la sesión de directorio en la cual se tomó conocimiento de las observaciones de los auditores externos y en la cual debe quedar constancia de lo tratado en relación con dicho informe.

**c) Opinión sobre los Estados Financieros.**

La opinión sobre los estados financieros emitida por los auditores externos, deberá ser enviada a este Organismo por la empresa auditada, junto con los respectivos estados y sus notas.

**II. CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS PARA AUDITORIAS ESPECIALES O ASESORIAS.**

**1. Trabajos diferentes a la auditoría de estados financieros anuales.**

La contratación de firmas de auditores para asesorías o auditorías especiales, no está sujeta al requisito de inscripción en el Registro de esta Superintendencia.

No obstante, deberá contratarse la misma firma de auditores que realice la auditoría de los estados financieros anuales en los siguientes casos:

- a) Cuando se publiquen, con una opinión de los auditores externos, los estados de situación preparados a fechas intermedias; y,
- b) Para acreditar el valor de mercado de bienes que se pretende recibir en pago de créditos adeudados por personas relacionadas, según lo dispuesto en el Capítulo 10-1 de esta Recopilación.

## **2. Designación de auditores por parte de esta Superintendencia.**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, puede exigir que los bancos contraten a su costo, una firma de auditores externos para efectuar auditorías de balances referidos a determinadas fechas; para obtener una opinión imparcial acerca de operaciones específicas, o para que se evalúe la eficacia de los controles internos de la institución.

Por otra parte, en el evento de que esta Superintendencia detecte situaciones o hechos que a su parecer constituyen o pueden constituir omisiones o errores de apreciación importantes en la auditoría de estados financieros, o la presencia de un compromiso o lealtad inconveniente entre la gerencia y los auditores, podrá solicitar que se contrate otra firma, ya sea para realizar una revisión limitada de cuentas u operaciones específicas o para que se emita una segunda opinión acerca de los estados financieros en su conjunto, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer a la empresa que realizó la auditoría o al banco auditado, cuando corresponda.

## **III. TAREAS ESPECIALES ENCOMENDADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA A LOS AUDITORES EXTERNOS.**

Las disposiciones de las letras f) y l) del artículo 4º del D.L N° 3.538, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Bancos, facultan a esta Superintendencia para inspeccionar a las entidades fiscalizadas por medio de auditores externos o designar a esos auditores a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende.

En uso de esas facultades, esta Superintendencia encargará labores especiales a los auditores externos en los bancos conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para su ejecución se designará una firma de auditores externos registrada para efectuar auditorías de estados financieros de bancos.
- b) La firma de auditores externos y el personal de ésta que se desempeñe en estas tareas, tendrán la calidad de agentes especiales de esta Superintendencia a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Bancos. En consecuencia, los auditores tendrán las mismas facultades para solicitar documentación y el mismo deber de reserva establecidos en ese Decreto Ley para los funcionarios de esta Superintendencia. Conviene recalcar que esta reserva comprende a las personas y funcionarios de la empresa auditada.
- c) Las tareas especiales de auditoría se solicitarán en las oportunidades y con los propósitos específicos que esta Superintendencia estime convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.

- d) Los trabajos especiales de que se trata podrán ser remunerados con cargo a este Organismo y sus resultados se informarán directamente al Superintendente. Los honorarios se establecerán sobre la base de un presupuesto detallado del tiempo necesario para cumplir con los objetivos de la auditoría o trabajo especial que se solicite en cada oportunidad.

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.406

Santiago, 1 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.**

**REGLAMENTO FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.  
Modifica Reglamento y reemplaza instrucciones para los bancos.**

La Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007, modificó el D. L. N° 3.472 que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, principalmente en el sentido de incrementar el aporte estatal al Fondo, ampliar los tipos de operaciones susceptibles de acogerse a la garantía del Fondo y suprimir el límite de ventas anuales de 14.000 unidades de fomento establecido para los pequeños productores agrícolas para optar a este beneficio, dejándolos afectos al margen de 25.000 unidades de fomento que rige para los pequeños empresarios en general. Además, se faculta al Fondo para que contrate mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto a las garantías vigentes o futuras.

Como consecuencia de lo anterior, se han introducido las modificaciones correspondientes en el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios”, el cual es complementado también con otras materias que habían sido objeto de instrucciones para los bancos, además de efectuarse algunos cambios de forma en los textos sin alterar la numeración de su articulado.

El texto actualizado de dicho Reglamento, se ha incorporado en el sitio web de esta Superintendencia.

Junto con lo anterior, se reemplaza el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, cuyo anexo contenía el Reglamento antes mencionado, por el nuevo texto que se acompaña y que se circunscribe a instrucciones específicas para los bancos que otorguen financiamientos amparados en la garantía del Fondo.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 8-9**

### **FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.**

---

El Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios se encuentra regulado en el D.L. N° 3.472 y sus modificaciones, y en el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” cuyo texto se incluye en el sitio web de esta Superintendencia.

Pueden otorgar financiamientos con la garantía de ese Fondo, que es administrado por el Banco del Estado de Chile que lo representa legalmente, las instituciones que señala el Reglamento, entre las que se encuentran los bancos.

Las operaciones que realicen los bancos deberán ceñirse, por lo tanto, a las disposiciones de las normas antes mencionadas y sujetarse, además, a las siguientes instrucciones en las materias específicas que se indican:

#### **1. Solicitudes de financiamiento.**

A fin de precaver eventuales rechazos por la superación de los límites individuales de que trata el artículo 16 del Reglamento, los bancos deberán exigir a los solicitantes de financiamientos con garantía del Fondo una declaración jurada en la que dejen constancia de no mantener créditos efectivos o contingentes ni contratos de leasing con la garantía del Fondo o, en caso contrario, del monto de los financiamientos de esta especie que mantengan vigentes y el nombre de las respectivas instituciones acreedoras. Asimismo, deberán dejar establecido en dicha declaración que no están postulando a otro financiamiento garantizado por el Fondo o, si lo estuvieran, declarar el tipo de financiamiento, monto y nombre de la institución que lo otorgará.

#### **2. Registro exigido por la Ley.**

El artículo 6° del Decreto Ley N° 3.472 establece que las entidades participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo.

Los bancos podrán mantener dicho registro en un libro o en medios informáticos, debiendo registrar los datos que se indican a continuación, sin perjuicio de incluir, además, otros antecedentes que pueda requerir el Administrador del Fondo para la información que debe proporcionársele mensualmente, según lo indicado en ese mismo artículo 6°:

- a) Fecha en que se cursó el financiamiento garantizado.
- b) Tipo de operación.
- c) Número correlativo que identificará la operación.

- d) Nombre completo y RUT del deudor.
- e) Vencimiento pactado y condiciones de pago.
- f) Monto total de la operación.
- g) Importe amparado por la garantía del Fondo.
- h) Finalidad del financiamiento.
- i) Garantías adicionales.

En el “Tipo de operación” se especificará si se trata de un crédito efectivo, una operación de leasing o un crédito contingente, indicando además el tipo de crédito efectivo o contingente de que se trate, tales como operación de factoraje, líneas de crédito pactadas o boletas de garantía. El “Monto total de la operación” corresponde al importe total del financiamiento otorgado.

En aquellos casos en que los instrumentos se cedan a una sociedad securitizadora, se deberá dejar constancia de la fecha de la cesión y del nombre de la cesionaria.



## **REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.472 (en adelante “la Ley”), modificado por las Leyes N°s. 18.280, 18.437, 18.840, 19.498, 19.677 y 20.202, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante “la Superintendencia”) establece la siguiente reglamentación para el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

### **I. BENEFICIARIOS.**

**Artículo 1°.** Podrán optar a la garantía del Fondo las personas naturales y jurídicas que sean pequeños empresarios, las entidades integradas por éstos y los exportadores, que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 2°.** Podrán postular a la garantía del Fondo los pequeños empresarios que tengan necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión y cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 Unidades de Fomento.

Para estos efectos se entenderá por empresario tanto a los postulantes que tengan esa calidad al momento de solicitar un financiamiento con garantía del Fondo, como a los que requieran de un financiamiento de esta naturaleza, para iniciar con sus recursos una actividad empresarial, sea para producir bienes o servicios.

Asimismo, podrán optar a esa garantía los exportadores que requieran capital de trabajo o financiamiento de proyectos de inversión y que hayan efectuado exportaciones en los dos años calendario anteriores por un valor promedio FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 anuales, reajustado en la forma que señala la ley.

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento, siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 3°.** Las ventas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, corresponderán a las ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, registradas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento.

La suma de esas ventas no debe exceder el respectivo límite señalado en el mencionado inciso primero del artículo 2°.

En el caso de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° de este Reglamento, se considerará el promedio de las exportaciones netas de los dos años calendario anteriores, previo su reajuste en la forma determinada en el artículo 3° de la Ley.

Al tratarse de postulantes distintos de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° que no hayan iniciado sus actividades o, si entre el comienzo de éstas y la presentación de la solicitud de garantía del Fondo hubiere transcurrido un período inferior a seis meses, las ventas netas anuales se determinarán sobre la base de una estimación fundada del importe máximo de ventas anuales posible de obtener en plena actividad.

Si la iniciación de ventas del postulante es anterior en más de seis meses a la fecha de la solicitud, pero no ha alcanzado a cubrir un período de 12 meses, se considerará para los meses faltantes el promedio mensual de las ventas ya declaradas. No obstante, si se trata de una actividad cuyos ciclos de producción y venta son estacionales, se estimarán las ventas según lo indicado en el inciso anterior.

**Artículo 4°.** Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

## **II. INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.**

**Artículo 5°.** El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes en instrumentos financieros de fácil liquidación en la forma que determine el Banco Central de Chile. No obstante, tratándose del aporte establecido en la letra f) del artículo 2° de la Ley, el Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.

**Artículo 5°-bis.** El Administrador del Fondo, previa autorización de la Superintendencia y del Ministerio de Hacienda, podrá contratar mecanismos de reafianzamiento o de seguros, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con respecto a las garantías presentes o futuras que otorgue, y pagar las comisiones o primas, en las condiciones que se le indiquen.

**Artículo 6°.** El Administrador no podrá endeudar al Fondo a ningún título.

## **III. PROCEDIMIENTO DE LICITACION Y UTILIZACION DE LA GARANTIA.**

**Artículo 7°.** El Administrador del Fondo licitará, total o parcialmente con cargo a los recursos del Fondo, la garantía que podrá otorgar a los financiamientos concedidos por las instituciones participantes.

El Administrador del Fondo deberá especificar en las bases de cada licitación conforme a lo establecido en la Ley, las condiciones generales para tener acceso a la garantía del Fondo y hacer uso de los recursos que se comprometen.

**Artículo 8°.** Sólo podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**Artículo 9°.** La licitación y selección de ofertas se realizará sobre la base de la menor tasa de utilización global de garantía, ofrecida por las instituciones participantes.

Se entenderá por tasa de utilización global, el porcentaje máximo del total de la cartera avalada que cubrirá la garantía del Fondo.

**Artículo 10.** Las instituciones participantes podrán presentar una o más ofertas en cada licitación, según lo indique el Administrador en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 11.** Las instituciones que se hubieren adjudicado la garantía, deberán comunicar al Administrador del Fondo los financiamientos otorgados y garantizados con estos recursos. La exigibilidad de la garantía del Fondo estará condicionada a que se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y en las bases de la respectiva licitación.

**Artículo 12.** Las instituciones participantes deberán otorgar y poner a disposición del interesado los financiamientos garantizados por el Fondo en el plazo que haya establecido el Administrador en las bases de la licitación correspondiente. Transcurrido ese plazo, se entenderán liberados los derechos de garantía adjudicados y no utilizados.

**Artículo 13.** La garantía se libera al momento del pago del financiamiento o al cumplirse el plazo de vigencia señalado en el artículo 17 de este Reglamento.

En caso que el pago del financiamiento caucionado se realice antes de concluir el plazo a que se refiere el artículo 12 anterior de este Reglamento, la entidad financiera podrá utilizarla nuevamente para caucionar otro financiamiento que cumpla con las condiciones para ello.

**Artículo 13-bis.** Las instituciones participantes podrán vender o ceder a sociedades securitizadoras los títulos de crédito o contratos de leasing garantizados por el Fondo, con excepción de los créditos contingentes. La cesión de estos instrumentos comprenderá la correspondiente garantía del Fondo y el compromiso del cedente de encargarse de su cobranza, incluidos sus intereses y la comisión a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. La institución cedente actuará para el efecto como representante del Fondo.

**Artículo 14.** El Administrador del Fondo efectuará nuevas licitaciones producto de las liberaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 precedentes y los excedentes que genere la operación del Fondo.

El Administrador podrá marginar de futuras licitaciones o limitar su participación en ellas, a las instituciones que no hubieren otorgado y desembolsado los financiamientos en el plazo indicado en el artículo 12 anterior, o que no cumplan con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 15.** El Administrador deberá celebrar contratos con las instituciones participantes en los cuales deberá establecerse a lo menos la tasa de garantía global adjudicada a la institución y el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

#### **IV.- FINANCIAMIENTOS GARANTIZADOS POR EL FONDO.**

**Artículo 16.** El total de los financiamientos efectivos o contingentes afectos a la Garantía que se otorguen a un pequeño empresario que cumpla el requisito señalado en el artículo 2º de este Reglamento y a los exportadores a que se refiere el tercer inciso del mismo artículo, no podrá exceder el equivalente de 5.000 unidades de fomento, sea que se otorguen en moneda nacional o extranjera.

Los financiamientos afectos a la Garantía que se otorguen a las personas jurídicas u organizaciones a que se hace referencia en el último inciso del artículo 2º de este Reglamento, no podrán ser superiores, en total, a 24.000 unidades de fomento para cada prestatario.

El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de los financiamientos otorgados a pequeños empresarios cuyo importe no exceda de 3.000 unidades de fomento o su equivalente en monedas extranjeras, y del 50% de dicho saldo cuando su importe sea superior a ese monto. Al tratarse de financiamientos a exportadores y a las entidades a que se refiere el inciso segundo precedente, la garantía podrá alcanzar hasta el 80% del monto del financiamiento.

**Artículo 16-bis.** Pueden acogerse a la garantía del Fondo:

a) los créditos efectivos, incluida la compra de efectos de comercio y operaciones de factoraje.

b) las operaciones de leasing.

c) los créditos contingentes tales como líneas de crédito aprobadas y no desembolsadas, boletas de garantía u otros que sean elegibles a juicio del Administrador.

Entre los financiamientos de proyectos de inversión garantizados por el Fondo podrán incluirse créditos destinados a aportes o participación en sociedades, siempre que su giro sea la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta.

Los créditos para capital de trabajo podrán comprender los destinados a la capacitación de trabajadores y la contratación de asesorías especializadas.

La garantía del Fondo podrá alcanzar los créditos destinados al pago de pasivos, siempre que correspondan a financiamientos garantizados por el Fondo, respetando el plazo de vigencia indicado en el artículo 17 de este Reglamento.

**Artículo 17.** La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a diez años, sin perjuicio del plazo a que se encuentren extendidos los financiamientos que se garanticen.

Si se renegocian deudas amparadas por las garantías del Fondo o se acogen a esa garantía créditos otorgados para el refinanciamiento de pasivos garantizados por el Fondo, el plazo de diez años de vigencia de la garantía se contará desde la fecha de la deuda originalmente garantizada.

La renegociación de financiamientos cuya garantía haya sido pagada por el Fondo sólo podrá efectuarse previo acuerdo del Administrador y con arreglo a las condiciones generales o especiales que éste determine, las cuales, en su caso, deberán ser informadas a las entidades participantes.

**Artículo 18.** La garantía del Fondo podrá otorgarse para financiamientos efectivos cursados por parcialidades, no pudiendo existir un período superior a 180 días entre el primer giro y el último. En esos casos la comisión que cobre el Fondo se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 19.** La garantía del Fondo no cubrirá los intereses.

**Artículo 20.** Las instituciones participantes que otorguen financiamientos garantizados por el Fondo, deberán establecer los procedimientos que sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley.

**Artículo 21.** En el título representativo del financiamiento otorgado con garantía del Fondo, se deberán señalar, a lo menos, las condiciones del financiamiento, el porcentaje sujeto a la garantía del Fondo y el plazo de vigencia de la garantía, cuando este sea inferior al plazo del financiamiento.

**Artículo 22.** En caso de mora del deudor, la institución acreedora podrá solicitar al Administrador del Fondo el reembolso del importe caucionado dentro de los 425 días siguientes a la fecha en que el deudor debió pagar,

para cuyo efecto el acreedor deberá demostrar que ha iniciado las correspondientes acciones de cobro. Se podrán exceptuar de estas acciones de cobro los financiamientos cuyo monto total de capital demandado no exceda del equivalente de 60 unidades de fomento.

Se entenderá como inicio de las acciones de cobro, la debida presentación de la demanda y notificación al deudor, dentro de los plazos legales establecidos para estos efectos.

Cuando le sea requerido el pago de la garantía, el Administrador del Fondo procederá a reembolsar los montos garantizados dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento fundamentado de la institución participante. Si a juicio del Administrador no procediera el pago de la garantía, éste deberá rechazar el requerimiento del referido pago dentro del mismo plazo de 15 días antes señalado.

La negativa del Administrador a efectuar el pago de la garantía, habilitará a la institución participante para recurrir a la Superintendencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley.

En el caso de financiamientos cedidos a una sociedad securitizadora, la institución cedente deberá actuar como mandataria de la cesionaria ante la Administración del Fondo, para los efectos de que trata el presente artículo.

**Artículo 23.** El monto de las garantías comprometidas por el Fondo más los derechos de garantías adjudicados, deducidos los importes de las garantías correspondientes a financiamientos reafianzados o asegurados no podrá exceder de diez veces el valor de su patrimonio.

## **V. COMISIONES Y GASTOS DE OPERACION.**

**Artículo 24.** El producto de la cobranza de los financiamientos garantizados y pagados por el Fondo, será distribuido en el siguiente orden de preferencia:

- a) Los capitales no garantizados por el Fondo y los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución otorgante del financiamiento, tanto en relación con la parte garantizada como no garantizada del mismo.
- b) La suma desembolsada por el Fondo en cumplimiento de la garantía otorgada.
- c) Los intereses compensatorios y moratorios a que tenga derecho la institución otorgante del financiamiento, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el Fondo, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- d) Las comisiones y cualquier otra suma a que tenga derecho el Fondo.

**Artículo 25.** El Administrador percibirá anualmente una comisión de administración igual al 0,15% sobre las garantías formalizadas que se encuentren registradas al término del ejercicio anual.

Adicionalmente, tendrá derecho a una comisión del 10% sobre el resultado del Fondo, antes de aplicar la comisión de administración a que se refiere este artículo, siempre que dicho resultado sea positivo.

**Artículo 26.** El Administrador del Fondo fijará la comisión que pagarán al Fondo los usuarios de los financiamientos, la que no podrá exceder de un 2% anual sobre el saldo del capital caucionado. Tratándose de créditos contingentes con la garantía del Fondo, se entenderá por capital caucionado el cupo o monto máximo que la institución haya establecido para la respectiva modalidad de financiamiento, ajustado a la respectiva tasa de garantía.

El Administrador del Fondo establecerá la oportunidad y forma para el pago de esta comisión. El monto que se cobre anualmente por ese concepto no podrá exceder, en ningún caso, cualquiera que sea la forma que se determine para su pago, de aquel que resulte de aplicar la tasa indicada en el párrafo precedente, en forma anticipada, sobre el saldo del financiamiento al comienzo del respectivo período anual. Asimismo, el Administrador determinará la forma y plazo en que los pagos de la comisión serán traspasados de la institución otorgante del financiamiento al Fondo de Garantía. No obstante, cuando se trate de financiamientos cuyos instrumentos sean securitizados, la totalidad de la comisión a favor del Fondo devengada por esos financiamientos hasta la fecha de cesión, deberá estar traspasada al Fondo.

## **VI. ADMINISTRACION.**

**Artículo 27.** El Administrador del Fondo establecerá las normas operativas necesarias para el normal desarrollo del Fondo de Garantía con sujeción a lo señalado en la Ley, en las normas del presente Reglamento y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, le corresponderá al Administrador del Fondo informar a la Superintendencia los importes impagos de los financiamientos correspondientes a la subrogación pagada por el Fondo, la que deberá ser entregada de la manera y dentro de los plazos exigidos a los bancos.

## **VII. FISCALIZACION.**

**Artículo 28.** La Superintendencia tendrá a su cargo la fiscalización del Fondo, como asimismo del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Santiago, 9 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 2-3, 12-3 y 12-10.**

**SUPRIME Y MODIFICA INSTRUCCIONES QUE INDICA.**

Debido a que las mismas instrucciones se encuentran contenidas en el N° 4 del título III del Capítulo 2-2, se deroga el Capítulo 2-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, emitido originalmente para las sociedades financieras.

Por otra parte, a fin de subsanar dos errores de referencia, se introducen los siguientes cambios en textos de los Capítulos que se indican:

- A) Se reemplaza el guarismo “42” por “43” en el segundo párrafo del N° 2 del título I del Capítulo 12-3.
- B) Se sustituye la expresión “del mismo N° 1” por “del N° 1 del título II de dicho Capítulo” en la letra a) del N° 2 del Capítulo 12-10.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hoja N° 1 del Índice de Capítulos; hoja N° 5 del Índice de Materias; hoja N° 3 del Capítulo 12-3; y, hoja N° 1 del Capítulo 12-10. Además, se elimina la hoja correspondiente al Capítulo 2-3.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



Santiago, 22 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**TERMINO DE CONTRATOS POR PRESTACION DE SERVICIOS  
BANCARIOS.**

Periódicamente se reciben en esta Superintendencia presentaciones de clientes de instituciones financieras relativas a problemas que se les suscitan por el cierre de cuentas o por el término de determinados servicios que se han contratado. Las situaciones más frecuentes que son motivo de presentación a este Organismo, se refieren tanto a la falta de información oportuna sobre las razones que pueden impedir la atención inmediata de la solicitud de cierre formulada, como al retardo con que esta se cumple y también por los eventuales cobros o cargos de importes correspondientes a comisiones, gastos u otras sumas adeudadas.

Si bien las referidas presentaciones están mayormente relacionadas con el cierre de cuentas corrientes, también las ha habido con respecto a otras cuentas de depósito. Igualmente se presentan reclamos que se originan en cobros por concepto de comisiones o gastos sobre tarjetas de crédito que han sido canceladas.

En el caso del cierre de cuentas corrientes solicitado por los respectivos comitentes se ha denunciado, entre otros casos, la demora del banco para poner término a la cuenta, simplemente dilatando ese proceso o condicionándolo al pago previo de las deudas que se tengan con la institución. En otras ocasiones, una vez solicitado el cierre de la cuenta o retirado el saldo que se mantenía en ella, se le cargan gastos o comisiones de diversa índole, generando los consiguientes sobregiros y eventualmente su información a bases públicas de registros de deudores (Boletín de Informaciones Comerciales, Dicom) sin el previo aviso al cliente.

Las situaciones en comento han dado motivo, además de las presentaciones a esta Superintendencia a que, con relativa frecuencia, se publiquen en los diarios cartas en que los afectados exteriorizan su queja por la mala atención recibida de parte de los bancos en esos trámites y los perjuicios que les acarrearán.

Este Organismo supervisor no puede permanecer indiferente ante esos repetidos reclamos y ha resuelto impartir las siguientes instrucciones a las instituciones bancarias:

- Ejecutar con celeridad las solicitudes de cierre presentadas por los clientes y entregarles información oportuna y suficiente por escrito acerca del plazo y condiciones para proceder al cierre voluntariamente solicitado, así como de los efectos que este producirá y de las obligaciones o compromisos que pueden derivarse de esa acción para el solicitante.
- Suprimir el cobro de comisiones o gastos a contar de la fecha en que se solicite el cierre e informar al cliente de los cobros que a esa fecha y por esos conceptos pudieran estar pendientes.
- Advertir al cliente que, a partir del cierre de una cuenta corriente quedará sin efecto cualquier pago que se haya autorizado con cargo a ella, como los pagos automáticos de cuentas; cuotas de créditos de consumo; dividendos hipotecarios; tarjetas de crédito; transferencias de fondos programadas; etc., a menos que se hubiere dejado la provisión de fondos suficiente, como también los depósitos que se hubieren convenido.
- Indicar al cliente que debe cancelar las autorizaciones sobre pagos automáticos con cargo a la cuenta corriente o tarjeta de crédito, según corresponda, especialmente cuando estos se han contratado directamente con el establecimiento prestador del servicio.
- En el caso de las tarjetas de crédito, hacer presente la conveniencia de pagar anticipadamente las cuotas no vencidas, de modo de dejar extinguida la deuda.
- Proceder al bloqueo inmediato de las tarjetas asociadas a los productos cuyo cierre se solicita (tarjetas de crédito y débito) e inutilizarlas en presencia del cliente, dejando constancia de ello.
- Advertir al interesado que pueden existir movimientos no facturados a la fecha del cierre, informándole acerca de la modalidad y oportunidad de cobro y condiciones de pago de esos importes.
- Abstenerse de informar como deuda vencida, los importes que habitualmente se cargan a la correspondiente cuenta y que, como consecuencia de su cierre, hubieren quedado impagos, sin antes haber enviado una comunicación al cliente, notificándole de esa deuda.
- Informar, cuando el cierre solicitado no pueda efectuarse de inmediato, acerca de las razones que lo impiden e indicar las condiciones requeridas para cursarlo y la fecha estimada en que éste podrá hacerse efectivo.

- Proceder a la devolución de los pagarés respectivos suscritos por el cliente.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 23 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.**

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

En concordancia con lo establecido por esta Superintendencia en la Circular N° 3.408 de 22 de octubre de 2007, sobre términos de contratos de prestación de servicios, se agrega el siguiente numeral al título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

**“10. Cierre de cuentas corrientes.**

La cuenta corriente podrá ser cerrada unilateralmente por el banco, como también puede ser a petición del cliente, quien para el efecto debe presentar una solicitud formal en tal sentido. No debe ser impedimento para dar curso al cierre, el que deberá hacerse efectivo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud, el hecho de que el titular de la cuenta que se cierra mantenga deudas con el banco. En todo caso, será responsabilidad del cliente dejar en la cuenta cuyo cierre se dispone, la necesaria provisión de fondos para la cobertura de los cheques girados que a la fecha del cierre no hubieren sido cobrados, así como para el pago de las eventuales comisiones y gastos que a dicha fecha se adeudaren al banco, siempre que este los hubiera comunicado a más tardar en esa oportunidad.”

Se reemplaza la hoja N° 11 del Capítulo 2-2.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.410

Santiago, 9 de noviembre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 18-3.**

**COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES.**

Se acompaña a la presente Circular el “Compendio de Normas Contables”, que contiene las nuevas instrucciones sobre la materia, las que entrarán en vigor en distintas fechas, de acuerdo con lo que se indica en sus disposiciones transitorias, quedando su aplicación integral sujeta a la adopción de IFRS por parte del Colegio de Contadores de Chile A.G.

Junto con lo anterior, se sustituye el actual Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas por el nuevo Capítulo 18-3 “Compendio de Normas Contables y Manual del Sistema de Información.”

Se reemplaza la hoja N° 5 del Índice de Capítulos y la hoja correspondiente al Capítulo 18-3.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 18-3**

### **COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES Y MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION**

---

Las instrucciones contables impartidas por este Organismo se encuentran contenidas en el “Compendio de Normas Contables”. Las modificaciones a las disposiciones de ese Compendio serán comunicadas mediante Circular, entregando las hojas de reemplazo.

Para la preparación y entrega de información periódica a esta Superintendencia a través de archivos o mediante formularios, los bancos deberán atenerse a las instrucciones contenidas en el “Manual del Sistema de Información”. Las modificaciones a sus instrucciones serán comunicadas mediante una “Carta Circular - Manual Sistema Información”, adjuntando las respectivas hojas que contienen las modificaciones.

Los documentos que modifican o complementan las instrucciones del Compendio de Normas Contables y del Manual del Sistema de Información serán acompañados de las hojas que contienen los nuevos textos.

Las disposiciones del Compendio de Normas Contables y del Manual del Sistema de Información, al igual que las contenidas en esta Recopilación Actualizada de Normas, constituyen para todos los efectos normas legalmente impartidas por esta Superintendencia.

CIRCULAR  
BANCOS

Nº 3.411

Santiago, 12 de noviembre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS.  
Capítulos 7-6, 7-13, 12-13 y 12-15.**

**RIESGO-PAIS Y NORMAS SOBRE CREDITOS AL EXTERIOR DEL  
ARTICULO 85 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. REEMPLAZA  
INSTRUCCIONES**

Debido a que las instrucciones contables contenidas en los Capítulos 7-6 y 12-13 de la Recopilación Actualizada de Normas se han incorporado al Compendio de Normas Contables, se reemplazan dichos Capítulos por los nuevos Capítulos 7-13 “Riesgo-país y clasificación de países” y 12-15 “Normas sobre créditos al exterior. Artículo 83 de la Ley General de Bancos”.

Además de incorporar a la Recopilación Actualizada de Normas las hojas de los nuevos Capítulos 7-13 y 12-15 y eliminar las correspondientes a los Capítulos 7-6 y 12-13, se reemplazan las siguientes hojas: Nºs. 2 y 4 del Índice de Capítulos; y, Nºs. 6, 8, 16, 17, 20 y 21 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **CAPITULO 7-13**

### **RIESGO-PAIS Y CLASIFICACION DE PAISES**

---

#### **I. ASUNCION DEL RIESGO-PAIS.**

##### **1. “Riesgo-país”.**

Para los efectos de las presentes normas, se entiende como “riesgo-país” el riesgo que se asume al mantener o comprometer recursos en algún país extranjero, por los eventuales impedimentos para obtener su recuperación debido a factores que afectan globalmente al país respectivo.

El riesgo-país comprende el “riesgo soberano” y el “riesgo de transferencia”. En el caso de las operaciones de crédito, el primero corresponde a las dificultades que podrían presentarse para ejercer acciones contra el prestatario o último obligado al pago por razones de soberanía, en tanto que el segundo se refiere a la incapacidad general de los deudores de un país para hacer frente a sus obligaciones con acreedores extranjeros, por carecer ese país de suficientes divisas.

##### **2. Políticas y procedimientos para la asunción del riesgo-país.**

El uso de los recursos en otros países exige la fijación de políticas eficaces para acotar y manejar el riesgo que se asume, aplicando el máximo de cuidado y rigurosidad en el análisis y seguimiento del riesgo-país.

Por esa razón, corresponderá al Directorio de cada banco:

- a) Establecer las políticas con respecto al uso de los recursos para créditos, depósitos e inversiones en el exterior, fijando una adecuada diversificación e imponiendo, sin perjuicio de los límites legales y reglamentarios, límites crediticios y de inversiones por país.
- b) Establecer, al menos una vez en cada semestre calendario, la categoría de riesgo que, según la metodología establecida en el título II del presente Capítulo, la institución le asigna a cada país con el cual se operará.
- c) Velar por una evaluación rigurosa y continua del riesgo de cada país, efectuada por profesionales idóneos y calificados para su análisis y seguimiento permanente.

Las directrices y acuerdos tomados por el Directorio sobre la materia, deberán quedar debidamente expresados en el acta de la sesión.



Para efectos de los acuerdos que periódicamente debe tomar el Directorio según lo indicado en la letra b), como asimismo para la constitución de las provisiones y las eventuales revisiones de esta Superintendencia señaladas en los N° 3 y 4 siguientes, el análisis de cada país evaluado debe quedar reflejado en un informe razonado, que contenga toda la información relevante y las conclusiones que determinan la categoría de riesgo asignada al respectivo país.

### **3. Constitución de provisiones por riesgo-país.**

Los bancos deberán constituir las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas por los activos o derechos cuya recuperación está supe-  
ditada a una transferencia o giro desde el exterior, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo B-6 del Compendio de Normas Contables.

### **4. Supervisión de este Organismo.**

Esta Superintendencia, dentro de su política de supervisión preventiva que requiere de una evaluación integral de las instituciones financieras y, además, para los efectos de la calificación de gestión a que se refiere el artículo 59 y siguientes de la Ley General de Bancos, examinará la forma en que cada banco enfrenta el riesgo-país, analizando los fundamentos de las políticas fijadas por el Directorio y la eficacia de los controles establecidos para su cumplimiento.

Asimismo, este Organismo revisará el cumplimiento de las instrucciones del presente Capítulo, pudiendo exigir, en el evento de observarse algún país deficientemente evaluado o sin un seguimiento oportuno de su riesgo, su reclasificación y el consiguiente ajuste en el nivel de provisiones.

## **II. METODOLOGIA DE CLASIFICACION.**

La evaluación del riesgo-país incluirá dos tipos de análisis : a) el “análisis base”, que corresponde a una primera aproximación fundada, principalmente, en las cifras o indicadores macroeconómicos y en la información de hechos relevantes en relación con los compromisos financieros de un país; y, b) el “análisis complementario”, que considerará los demás aspectos relevantes para la evaluación de un país, como es el caso de los factores políticos y sociales cuya información normalmente no se traduce en antecedentes de orden cuantitativo.

Ambos análisis deberán reflejarse en los informes como fundamento de la categoría de riesgo que se le asigna al país evaluado, según lo que se indica a continuación:

## 1. Análisis base.

En general, en este análisis se debe examinar cada país en relación con su capacidad de enfrentar compromisos financieros, su acceso al mercado de crédito y el grado de estabilidad macroeconómica.

Este estudio debe concentrarse en la información de al menos los últimos cinco años, sobre los tres aspectos que se describen a continuación:

- i) **Capacidad para enfrentar compromisos financieros.** Una de las variables más importantes en cualquier evaluación, la constituye la capacidad del país para responder a sus compromisos con el exterior. Para examinarla, es básico analizar la evolución de su deuda externa y su comportamiento de pago, en cuanto a renegociaciones y postergaciones o interrupciones, transitorias o permanentes, del servicio de sus deudas.
- ii) **Acceso a financiamiento.** Se debe considerar si el país tiene o no acceso al mercado de crédito voluntario y, en el caso de créditos condicionados de organismos multilaterales, cómo ha sido el cumplimiento de los acuerdos que condicionan los mismos.
- iii) **Equilibrios macroeconómicos.** Es necesario efectuar un análisis riguroso de los equilibrios macroeconómicos del país, observando los indicadores claves tales como el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), la tasa de inflación, el ahorro, la inversión y la situación fiscal. Asimismo, debe analizarse: el comportamiento de las cuentas externas, en especial, la composición y saldo de la balanza de pagos (estructura de la cuenta corriente y de capitales) y la estabilidad de las fuentes permanentes de ingreso de divisas; la capacidad o permeabilidad, originada por el grado de compromiso del capital del país con sus acreedores, para enfrentar con éxito períodos de iliquidez; la información relativa a la cuantía y estructura de la deuda externa y su evolución con respecto a variables tales como el PIB, las reservas internacionales, las exportaciones, el nivel de reservas en relación con las importaciones; y, los demás aspectos específicos que sean necesarios de acuerdo con el buen juicio profesional del analista y las peculiaridades de cada país evaluado.

## 2. Análisis complementario.

A partir del análisis base de que trata el N° 1 precedente, se categorizará preliminarmente el país evaluado en alguno de los niveles de riesgo definidos en el numeral 3.1 de este título.

El nivel de riesgo definitivo que le corresponderá al país, dependerá del resultado del análisis complementario, el cual alcanzará todos aquellos aspectos que no son cubiertos en el análisis base, pero que son significativos para una evaluación completa del país según lo indicado en el numeral 3.2 de este título.

Si de este análisis complementario se desprenden factores negativos, la categoría definitiva en la que corresponde clasificar al país será aquella inmediatamente inferior, es decir, la de mayor riesgo que le sigue.

### **3. Categorías de riesgo.**

#### **3.1. Clasificación según el análisis base.**

Los países se clasificarán en alguno de los siguientes grupos, considerando el comportamiento de las variables mencionadas en el N° 1:

##### **GRUPO 1: Países con bajo riesgo.**

Los países que merecen esta clasificación son aquellos que no presentan dudas acerca de la capacidad de pago de sus obligaciones con el exterior, como tampoco problemas en la financiación de sus actividades de comercio exterior, ni restricciones significativas en las transacciones financieras internacionales.

Además, el país deberá cumplir las dos condiciones siguientes:

- a) Que aparezca clasificado como país “industrializado”, por el Fondo Monetario Internacional (FMI); y,
- b) Que su moneda nacional sea de general aceptación en los mercados internacionales de cambios.

##### **GRUPO 2: Países con riesgo normal.**

Se incluirán en este grupo todos aquellos países que no deban incorporarse en otro de mayor riesgo de acuerdo con los criterios establecidos en las presentes normas.

##### **GRUPO 3: Países con riesgo superior al normal.**

En esta categoría se incluyen aquellos países que no presentan desequilibrios macroeconómicos de importancia, es decir, que sus desbalances internos y externos son controlables, pero existen dudas de que esa situación se mantenga en el mediano plazo.

Esta categoría es la máxima en la que puede incluirse un país que presente una o más de las siguientes situaciones:

- a) Existen dudas razonables en cuanto a que el país logre mantener en el mediano plazo sus equilibrios macroeconómicos.
- b) Su nivel de endeudamiento dificulta la contratación de nuevos créditos en condiciones normales.

- c) En su comportamiento de pago se observa alguna de las siguientes circunstancias: i) Interrumpió en los últimos 5 años, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero el servicio de intereses lo efectuó normalmente; ii) Ha renegociado su deuda en los últimos 5 años, de modo total o parcial, alargando su plazo de vencimiento.

#### **GRUPO 4: Países con dificultades.**

Se incluyen en esta categoría los países cuyos desequilibrios internos y externos son continuos o recurrentes. Sus economías presentan, por lo general, una base exportadora poco diversificada que los expone a frecuentes fluctuaciones en sus ingresos de exportación, con los consiguientes atrasos en sus compromisos financieros internacionales, constituyendo una característica común de estos países la necesidad de cumplir programas asociados al financiamiento de organismos internacionales de crédito (FMI, Banco Mundial u otros similares).

Esta categoría es la máxima en la que puede incluirse un país que presente una o más de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de las metas asociadas a créditos de organismos multilaterales otorgados con el compromiso de saneamiento de la economía.
- b) No existe claridad en cuanto a que las renegociaciones pactadas obedezcan a una adecuación definitiva a su capacidad de pago.
- c) En su comportamiento de pago se observa alguna de las siguientes circunstancias: i) Interrumpió en los últimos dos años, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, aunque el servicio de intereses lo efectuó normalmente; ii) En los últimos dos años ha renegociado su deuda, alargando su plazo de vencimiento, o bien, demuestra interés en efectuar tales renegociaciones; o, iii) Ha refinanciado en los últimos dos años una parte sustancial de sus intereses con nuevos créditos

#### **GRUPO 5: Países dudosos.**

Esta categoría incluye a los países que exhiben significativos desequilibrios internos y externos, lo que se traduce en altas tasas de inflación y crecimiento del producto muy bajo o incluso negativo, y dificultades de financiamiento de la balanza de pagos. Dicho escenario conduce a niveles crecientes de reprogramaciones de sus compromisos externos, siendo escasa la posibilidad de pago.

Debe clasificarse en esta categoría el país que, sin estar en el caso descrito para el Grupo 6, presenta una o más de las siguientes situaciones:

- a) No ha aceptado convenir los programas de ajuste de organismos internacionales de crédito.

- b) En su comportamiento de pago se observa alguna de las siguientes circunstancias: i) Ha interrumpido en los últimos dos años, total o parcialmente, el pago de intereses; ii) Ha impuesto una reprogramación unilateral de sus deudas en los últimos dos años.

### **GRUPO 6: Países con problemas graves.**

Deben clasificarse en esta categoría los países que han desconocido sus deudas o no han atendido la amortización de las mismas durante los últimos dos años.

#### **3.2. Clasificación definitiva.**

Los países clasificados preliminarmente según lo señalado en el numeral 3.1 precedente, deberán ser rebajados a la categoría inmediatamente inferior a la que resulte del análisis base, cuando existan debilidades o factores perturbadores importantes que no se contemplan en dicho análisis.

En este análisis complementario deben considerarse todos los demás aspectos que son de interés para examinar la situación de cada país evaluado, los cuales, por lo general, no se pueden traducir a reglas rígidas, sino que quedan sujetos a la idoneidad y buen juicio de los analistas.

Sin perjuicio de los demás factores que la rigurosidad del análisis exige considerar adicionalmente y de los que son propios de la situación particular del país evaluado, en el respectivo informe deberán quedar reflejadas, al menos, las conclusiones positivas o negativas acerca de los siguientes aspectos:

- a) **Oportunidad, confiabilidad y suficiencia de la información económica y financiera disponible.** Este factor es importante puesto que, aun cuando un país esté sirviendo su deuda en forma total o parcial, si la información en que se apoya el análisis fuera insuficiente o de difícil comprobación, al punto de que no permite determinar con un grado razonable de seguridad cuál es el origen de los recursos y la real capacidad de pago del país, corresponderá bajarlo de categoría según la metodología establecida en las presentes normas.
- b) **Estabilidad política y social.** Debe examinarse la estabilidad analizando la fragmentación de las corrientes y los desórdenes internos, tanto políticos como sociales. Así por ejemplo, puede ser necesario un cambio en la categoría del riesgo-país frente a una razonable incertidumbre acerca de interrupciones a la vigencia del estado de derecho, problemas de gobernabilidad dentro de los cauces legales, o cambios radicales en la orientación de sus políticas económicas que pongan en riesgo los equilibrios macroeconómicos existentes o el cumplimiento de sus compromisos con el exterior.

- c) **Cumplimiento de regulaciones.** Debe evaluarse la importancia relativa de hechos que muestran un relajamiento en el cumplimiento de las regulaciones establecidas para el sistema financiero, o situaciones de corrupción o de demoras burocráticas asociadas a operaciones cambiarias o crediticias.
- d) **Conflictos con otros países.** Es básico considerar la existencia o la posibilidad de conflictos con otros países, que puedan poner en peligro la estabilidad de la economía del país, o bien que puedan afectar o afectar directamente el retorno de los recursos invertidos en él.
- e) **Clasificaciones de evaluadoras de riesgo.** En este aspecto deberá tomarse en cuenta si en los últimos 12 meses más de una evaluadora internacional incluida en la nómina del Capítulo 1-12 de esta Recopilación, ha rebajado significativamente al país de categoría.

## **CAPITULO 12-15**

### **NORMAS SOBRE CREDITOS HACIA EL EXTERIOR. ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia está facultada para dictar, con el informe favorable del Banco Central de Chile, normas de carácter general que fijen requerimientos patrimoniales, provisiones, límites o márgenes u otras medidas relacionadas con las operaciones de crédito que realicen las entidades sujetas a su fiscalización desde Chile hacia el exterior. En uso de tales facultades, se imparten las siguientes instrucciones:

#### **1. Márgenes para operaciones exentas de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.**

Las siguientes inversiones quedan sujetas a los márgenes individuales que se indican:

##### **1.1. Depósitos a plazo en bancos del exterior.**

Los depósitos a plazo tomados en un mismo banco del exterior, no podrán superar el 5% del patrimonio efectivo del banco depositante. No obstante, al tratarse de bancos depositarios clasificados en una categoría de igual o menor riesgo que las indicadas en el numeral 1.3 de este Capítulo, los depósitos en un mismo banco podrán alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo.

##### **1.2. Títulos emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros o por organismos financieros internacionales.**

Las inversiones en títulos emitidos o garantizados por un mismo Estado o Banco Central de un país extranjero, como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, no podrán superar el 5% del patrimonio efectivo del banco inversionista. No obstante, al tratarse de títulos clasificados en una categoría de igual o menor riesgo que las indicadas en el numeral 1.3 siguiente, la inversión en esos instrumentos a cargo de un mismo deudor directo o indirecto que sea alguna de las entidades antes indicadas, podrá alcanzar hasta el 50% del patrimonio efectivo. Si los títulos de que se trata no estuvieren clasificados, se considerará para este efecto la clasificación internacional del respectivo país.

##### **1.3. Categorías de riesgo que permiten ampliar el margen.**

De acuerdo con lo indicado en los números precedentes, puede superarse el margen del 5% hasta los porcentajes que en cada caso se indican,

cuando se trate de instrumentos que al menos se encuentren clasificados en las siguientes categorías:

<b>Agencia clasificadora</b>	<b>Categoría de riesgo</b>	
	<b>Corto plazo</b>	<b>Largo plazo</b>
Moody's	P1	Aa3
Standard & Poor's	A-1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW-1	AA
Fitch IBCA	F1+	AA-

Si un instrumento de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en estas normas si el mismo emisor mantiene vigentes instrumentos de largo plazo que cumplan la condición indicada del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

## **2. Créditos sobre el exterior.**

Para las operaciones de crédito hacia o en el exterior en general, no se establecen márgenes para operar, sino que ellas se limitan indirectamente por la vía de exigir provisiones especiales, adicionales a las que deben constituirse para cubrir el riesgo de crédito o el riesgo-país.

Esas provisiones especiales se constituirán, cuando fuere del caso, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo B-7 del Compendio de Normas Contables.



CIRCULAR  
BANCOS N° 3.412

Santiago, 28 de noviembre de 2007

Señor Gerente:

**COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES. Capítulo C-3.**

**ESTADOS DE SITUACION MENSUALES PARA LA SBIF. MODIFICA  
INSTRUCCIONES.**

A fin de subsanar errores en la identificación de algunos rubros o líneas que se indican en el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables, dejándolos concordantes con la información que se anticipó a los bancos para efectos del envío de los archivos de prueba, se reemplazan las hojas N°s. 44, 61 y 63 de dicho Capítulo, por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.413

Santiago, 4 de diciembre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.**

**ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Debido a que por Resolución N° 188 del 28 de noviembre de 2007, publicada en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 2007, se autorizó la existencia de la sociedad anónima bancaria denominada CITIBANK CHILE, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
BANCOS N° 3.414

Santiago, 20 de diciembre de 2007

Señor Gerente:

**RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-12.**

**COMPLEMENTA NOMINA DE EMPRESAS CALIFICADORAS  
INTERNACIONALES.**

A fin de incluir a la firma Dominion Bond Rating Service (DBRS) en la nómina de empresas calificadoras que contiene el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplaza dicho Capítulo por el nuevo texto que se adjunta.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## CAPITULO 1-12

### NOMINA DE EMPRESAS CALIFICADORAS INTERNACIONALES

---

La siguiente es la nómina de las empresas calificadoras internacionales conformada para los efectos contemplados en los artículos 67, 78 y 84 de la Ley General de Bancos. Esta nómina incluye el rango de categorías específicas establecido por cada una de esas firmas y que darán la calidad de “primera categoría” o “la más alta categoría” a que se refieren los artículos antes mencionados:

Firma clasificadora	Rango de categorías			
	Corto plazo		Largo plazo	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Fitch Rating Service	F1	F1+	A-	AAA
Moody's Investors Service	P-1	P-1	A3	Aaa
Standard & Poor's (S&P)	A-1	A-1+	A-	AAA
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(low)	R-1(high)	A(low)	AAA

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 78, que se refieren a las condiciones de riesgo de un país, debe considerarse la clasificación de los instrumentos de largo plazo emitidos en moneda extranjera por el Estado o el Banco Central del respectivo país.

Al tratarse de las inversiones en instrumentos emitidos en moneda de su país de origen que pueden clasificarse en categoría 2 según el artículo 67, se considerará la calificación que corresponda, según se trate de instrumentos de corto o largo plazo.

Por último, para el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias que aluden a cartas de crédito o depósitos en cuentas corrientes o a la vista, se considerará como clasificación del banco la que tengan los instrumentos de corto plazo del emisor extranjero de que se trate.

Santiago, 27 de diciembre de 2007

Señor Gerente:

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS  
- Modifica Reglamento.**

En virtud de las facultades que le otorga el artículo 34 de la Ley N° 20.179, esta Superintendencia ha resuelto introducir las siguientes modificaciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

**1. Se reemplaza el texto introductorio por el siguiente:**

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.472 (en adelante “la Ley”) modificado por las Leyes N° 18.280, 18.437, 18.840, 19.498, 19.677 y 20.202 y lo previsto en la Ley N° 20.179, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante “la Superintendencia”) establece la siguiente reglamentación para el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (en adelante también “el Fondo”).

**2. Se sustituye el artículo 5° por el que sigue:**

“**Artículo 5°.** El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes en los instrumentos financieros que indica el Banco Central de Chile en el “Reglamento de Inversión de los Recursos del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” con sujeción a los requisitos establecidos en él y a la Política de Inversión adoptada por el Administrador del Fondo y aprobada por el Consejo Directivo del Banco del Estado de Chile. No obstante, tratándose del aporte establecido en la letra f) del artículo 2° de la Ley el Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de este que deberá invertirse en el exterior.

El Administrador del Fondo deberá presentar semestralmente a la Superintendencia un informe relativo al cumplimiento de los criterios de diversificación y de márgenes de las inversiones establecidos en la Política de Inversión antes referida.”

**3. Se reemplaza el artículo 8° por el siguiente:**

**“Artículo 8°.** Sólo podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, incluidas las sociedades de garantía recíproca registradas y clasificadas en categoría “A”.”

**4. Se agrega el siguiente artículo 8° bis:**

**“Artículo 8° bis.** Las sociedades de garantía recíproca que hayan garantizado créditos a personas naturales o jurídicas que califiquen para obtener la garantía del Fondo, podrán participar en las licitaciones a que convoque el Administrador de este, con el objeto de obtener el reafianzamiento de los créditos que haya caucionado, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Título VI de este Reglamento.”

**5. Se agrega el siguiente nuevo Título VI, pasando los actuales Títulos VI y VII a ser VII y VIII, y sus artículos N°s. 27 y 28 pasan a ser N°s. 31 y 32 respectivamente:**

**“VI. REAFIANZAMIENTO DE GARANTIAS OTORGADAS POR SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.**

**Artículo 27.** El Administrador del Fondo podrá reafianzar a las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en la Superintendencia, clasificadas en categoría “A” y que participen en las respectivas licitaciones, los créditos que estas hubieren garantizado y que califiquen para optar a la garantía del Fondo de acuerdo al presente Reglamento, hasta por los importes que para el efecto se hubieren adjudicado.

**Artículo 28.** Los beneficiarios de los créditos que opten al reafianzamiento a que se refiere este Título deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en el Título I del presente Reglamento. El importe reafianzado, sumado a las cauciones directas y a los reafianzamientos otorgados por el Fondo al mismo beneficiario, que estuvieren vigentes, no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

**Artículo 29.** El Administrador del Fondo podrá establecer en las bases de licitación, el margen global de los reafianzamientos a que puede acceder una misma Sociedad de Garantía Recíproca.

**Artículo 30.** Corresponderá al Administrador del Fondo fijar las comisiones de utilización sobre los reafianzamientos que se cursen, las cuales no podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 26 de este Reglamento, debiendo atenerse para su cobro a lo dispuesto en ese mismo artículo 26.”

**6. Se incorpora la siguiente Disposición Transitoria:**

“El nuevo texto del artículo 5º de este Reglamento, comenzará a regir el 19 de enero de 2008.”

Las modificaciones de que trata la presente Circular se han incorporado al texto actualizado del Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios que se halla en el sitio web de esta Superintendencia.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.472 (en adelante “la Ley”) modificado por las Leyes N° 18.280, 18.437, 18.840, 19.498, 19.677 y 20.202 y lo previsto en la Ley N° 20.179, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante “la Superintendencia”) establece la siguiente reglamentación para el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (en adelante también “el Fondo”):

### **I. BENEFICIARIOS.**

**Artículo 1°.** Podrán optar a la garantía del Fondo las personas naturales y jurídicas que sean pequeños empresarios, las entidades integradas por éstos y los exportadores, que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 2°.** Podrán postular a la garantía del Fondo los pequeños empresarios que tengan necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión y cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 Unidades de Fomento.

Para estos efectos se entenderá por empresario tanto a los postulantes que tengan esa calidad al momento de solicitar un financiamiento con garantía del Fondo, como a los que requieran de un financiamiento de esta naturaleza, para iniciar con sus recursos una actividad empresarial, sea para producir bienes o servicios.

Asimismo, podrán optar a esa garantía los exportadores que requieran capital de trabajo o financiamiento de proyectos de inversión y que hayan efectuado exportaciones en los dos años calendario anteriores por un valor promedio FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 anuales, reajustado en la forma que señala la ley.

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento, siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 3°.** Las ventas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, corresponderán a las ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, registradas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento.

La suma de esas ventas no debe exceder el respectivo límite señalado en el mencionado inciso primero del artículo 2°.



En el caso de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° de este Reglamento, se considerará el promedio de las exportaciones netas de los dos años calendario anteriores, previo su reajuste en la forma determinada en el artículo 3° de la Ley.

Al tratarse de postulantes distintos de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° que no hayan iniciado sus actividades o, si entre el comienzo de éstas y la presentación de la solicitud de garantía del Fondo hubiere transcurrido un período inferior a seis meses, las ventas netas anuales se determinarán sobre la base de una estimación fundada del importe máximo de ventas anuales posible de obtener en plena actividad.

Si la iniciación de ventas del postulante es anterior en más de seis meses a la fecha de la solicitud, pero no ha alcanzado a cubrir un período de 12 meses, se considerará para los meses faltantes el promedio mensual de las ventas ya declaradas. No obstante, si se trata de una actividad cuyos ciclos de producción y venta son estacionales, se estimarán las ventas según lo indicado en el inciso anterior.

**Artículo 4°.** Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

## **II. INVERSION DE LOS RECURSOS DEL FONDO.**

**Artículo 5°.** El Administrador del Fondo deberá invertir la totalidad de los recursos y excedentes en los instrumentos financieros que indica el Banco Central de Chile en el “Reglamento de Inversión de los Recursos del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” con sujeción a los requisitos establecidos en él y a la Política de Inversión adoptada por el Administrador del Fondo y aprobada por el Consejo Directivo del Banco del Estado de Chile. No obstante, tratándose del aporte establecido en la letra f) del artículo 2° de la Ley el Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte de dicho aporte que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de este que deberá invertirse en el exterior.

El Administrador del Fondo deberá presentar semestralmente a la Superintendencia un informe relativo al cumplimiento de los criterios de diversificación y de márgenes de las inversiones establecidos en la Política de Inversión antes referida.

**Artículo 5°-bis.** El Administrador del Fondo, previa autorización de la Superintendencia y del Ministerio de Hacienda, podrá contratar mecanismos de reafianzamiento o de seguros, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con respecto a las garantías presentes o futuras que otorgue, y pagar las comisiones o primas, en las condiciones que se le indiquen.

**Artículo 6°.** El Administrador no podrá endeudar al Fondo a ningún título.

### **III. PROCEDIMIENTO DE LICITACION Y UTILIZACION DE LA GARANTIA.**

**Artículo 7°.** El Administrador del Fondo licitará, total o parcialmente con cargo a los recursos del Fondo, la garantía que podrá otorgar a los financiamientos concedidos por las instituciones participantes.

El Administrador del Fondo deberá especificar en las bases de cada licitación conforme a lo establecido en la Ley, las condiciones generales para tener acceso a la garantía del Fondo y hacer uso de los recursos que se comprometen.

**Artículo 8°.** Sólo podrán concurrir a estas licitaciones INDAP, ENAMI, CORFO, SERCOTEC y las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, incluidas las sociedades de garantía recíproca registradas y clasificadas en categoría "A".

**Artículo 8° bis.** Las sociedades de garantía recíproca que hayan garantizado créditos a personas naturales o jurídicas que califiquen para obtener la garantía del Fondo, podrán participar en las licitaciones a que convoque el Administrador de este, con el objeto de obtener el reafianzamiento de los créditos que haya caucionado, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Título VI de este Reglamento.

**Artículo 9°.** La licitación y selección de ofertas se realizará sobre la base de la menor tasa de utilización global de garantía, ofrecida por las instituciones participantes.

Se entenderá por tasa de utilización global, el porcentaje máximo del total de la cartera avalada que cubrirá la garantía del Fondo.

**Artículo 10.** Las instituciones participantes podrán presentar una o más ofertas en cada licitación, según lo indique el Administrador en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 11.** Las instituciones que se hubieren adjudicado la garantía, deberán comunicar al Administrador del Fondo los financiamientos otorgados y garantizados con estos recursos. La exigibilidad de la garantía del Fondo estará condicionada a que se hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y en las bases de la respectiva licitación.

**Artículo 12.** Las instituciones participantes deberán otorgar y poner a disposición del interesado los financiamientos garantizados por el Fondo en el plazo que haya establecido el Administrador en las bases de la licitación correspondiente. Transcurrido ese plazo, se entenderán liberados los derechos de garantía adjudicados y no utilizados.

**Artículo 13.** La garantía se libera al momento del pago del financiamiento o al cumplirse el plazo de vigencia señalado en el artículo 17 de este Reglamento.

En caso que el pago del financiamiento caucionado se realice antes de concluir el plazo a que se refiere el artículo 12 anterior de este Reglamento, la entidad financiera podrá utilizarla nuevamente para caucionar otro financiamiento que cumpla con las condiciones para ello.

**Artículo 13-bis.** Las instituciones participantes podrán vender o ceder a sociedades securitizadoras los títulos de crédito o contratos de leasing garantizados por el Fondo, con excepción de los créditos contingentes. La cesión de estos instrumentos comprenderá la correspondiente garantía del Fondo y el compromiso del cedente de encargarse de su cobranza, incluidos sus intereses y la comisión a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. La institución cedente actuará para el efecto como representante del Fondo.

**Artículo 14.** El Administrador del Fondo efectuará nuevas licitaciones producto de las liberaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 precedentes y los excedentes que genere la operación del Fondo.

El Administrador podrá marginar de futuras licitaciones o limitar su participación en ellas, a las instituciones que no hubieren otorgado y desembolsado los financiamientos en el plazo indicado en el artículo 12 anterior, o que no cumplan con las condiciones que se establezcan en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 15.** El Administrador deberá celebrar contratos con las instituciones participantes en los cuales deberá establecerse a lo menos la tasa de garantía global adjudicada a la institución y el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

#### **IV.- FINANCIAMIENTOS GARANTIZADOS POR EL FONDO.**

**Artículo 16.** El total de los financiamientos efectivos o contingentes afectos a la Garantía que se otorguen a un pequeño empresario que cumpla el requisito señalado en el artículo 2º de este Reglamento y a los exportadores a que se refiere el tercer inciso del mismo artículo, no podrá exceder el equivalente de 5.000 unidades de fomento, sea que se otorguen en moneda nacional o extranjera.

Los financiamientos afectos a la Garantía que se otorguen a las personas jurídicas u organizaciones a que se hace referencia en el último inciso del artículo 2º de este Reglamento, no podrán ser superiores, en total, a 24.000 unidades de fomento para cada prestatario.

El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de los financiamientos otorgados a pequeños empresarios cuyo importe no exceda de 3.000 unidades de fomento o su equivalente en monedas extranjeras, y del 50% de dicho saldo cuando su importe sea superior a ese monto. Al tratarse de financiamientos a exportadores y a las entidades a que se refiere el inciso

segundo precedente, la garantía podrá alcanzar hasta el 80% del monto del financiamiento.

**Artículo 16-bis.** Pueden acogerse a la garantía del Fondo:

- a) los créditos efectivos, incluida la compra de efectos de comercio y operaciones de factoraje.
- b) las operaciones de leasing.
- c) los créditos contingentes tales como líneas de crédito aprobadas y no desembolsadas, boletas de garantía u otros que sean elegibles a juicio del Administrador.

Entre los financiamientos de proyectos de inversión garantizados por el Fondo podrán incluirse créditos destinados a aportes o participación en sociedades, siempre que su giro sea la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta.

Los créditos para capital de trabajo podrán comprender los destinados a la capacitación de trabajadores y la contratación de asesorías especializadas.

La garantía del Fondo podrá alcanzar los créditos destinados al pago de pasivos, siempre que correspondan a financiamientos garantizados por el Fondo, respetando el plazo de vigencia indicado en el artículo 17 de este Reglamento.

**Artículo 17.** La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a diez años, sin perjuicio del plazo a que se encuentren extendidos los financiamientos que se garanticen.

Si se renegocian deudas amparadas por las garantías del Fondo o se acogen a esa garantía créditos otorgados para el refinanciamiento de pasivos garantizados por el Fondo, el plazo de diez años de vigencia de la garantía se contará desde la fecha de la deuda originalmente garantizada.

La renegociación de financiamientos cuya garantía haya sido pagada por el Fondo sólo podrá efectuarse previo acuerdo del Administrador y con arreglo a las condiciones generales o especiales que éste determine, las cuales, en su caso, deberán ser informadas a las entidades participantes.

**Artículo 18.** La garantía del Fondo podrá otorgarse para financiamientos efectivos cursados por parcialidades, no pudiendo existir un período superior a 180 días entre el primer giro y el último. En esos casos la comisión que cobre el Fondo se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 19.** La garantía del Fondo no cubrirá los intereses.

**Artículo 20.** Las instituciones participantes que otorguen financiamientos garantizados por el Fondo, deberán establecer los procedimientos que

sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley.

**Artículo 21.** En el título representativo del financiamiento otorgado con garantía del Fondo, se deberán señalar, a lo menos, las condiciones del financiamiento, el porcentaje sujeto a la garantía del Fondo y el plazo de vigencia de la garantía, cuando este sea inferior al plazo del financiamiento.

**Artículo 22.** En caso de mora del deudor, la institución acreedora podrá solicitar al Administrador del Fondo el reembolso del importe caucionado dentro de los 425 días siguientes a la fecha en que el deudor debió pagar, para cuyo efecto el acreedor deberá demostrar que ha iniciado las correspondientes acciones de cobro. Se podrán exceptuar de estas acciones de cobro los financiamientos cuyo monto total de capital demandado no exceda del equivalente de 60 unidades de fomento.

Se entenderá como inicio de las acciones de cobro, la debida presentación de la demanda y notificación al deudor, dentro de los plazos legales establecidos para estos efectos.

Cuando le sea requerido el pago de la garantía, el Administrador del Fondo procederá a reembolsar los montos garantizados dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha del requerimiento fundamentado de la institución participante. Si a juicio del Administrador no procediera el pago de la garantía, éste deberá rechazar el requerimiento del referido pago dentro del mismo plazo de 15 días antes señalado.

La negativa del Administrador a efectuar el pago de la garantía, habilitará a la institución participante para recurrir a la Superintendencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley.

En el caso de financiamientos cedidos a una sociedad securitizadora, la institución cedente deberá actuar como mandataria de la cesionaria ante la Administración del Fondo, para los efectos de que trata el presente artículo.

**Artículo 23.** El monto de las garantías comprometidas por el Fondo más los derechos de garantías adjudicados, deducidos los importes de las garantías correspondientes a financiamientos reafianzados o asegurados no podrá exceder de diez veces el valor de su patrimonio.

## **V. COMISIONES Y GASTOS DE OPERACION.**

**Artículo 24.** El producto de la cobranza de los financiamientos garantizados y pagados por el Fondo, será distribuido en el siguiente orden de preferencia:

- a) Los capitales no garantizados por el Fondo y los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la institución otorgante del financiamiento, tanto en relación con la parte garantizada como no garantizada del mismo.
- b) La suma desembolsada por el Fondo en cumplimiento de la garantía otorgada.
- c) Los intereses compensatorios y moratorios a que tenga derecho la institución otorgante del financiamiento, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el Fondo, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- d) Las comisiones y cualquier otra suma a que tenga derecho el Fondo.

**Artículo 25.** El Administrador percibirá anualmente una comisión de administración igual al 0,15% sobre las garantías formalizadas que se encuentren registradas al término del ejercicio anual.

Adicionalmente, tendrá derecho a una comisión del 10% sobre el resultado del Fondo, antes de aplicar la comisión de administración a que se refiere este artículo, siempre que dicho resultado sea positivo.

**Artículo 26.** El Administrador del Fondo fijará la comisión que pagarán al Fondo los usuarios de los financiamientos, la que no podrá exceder de un 2% anual sobre el saldo del capital caucionado. Tratándose de créditos contingentes con la garantía del Fondo, se entenderá por capital caucionado el cupo o monto máximo que la institución haya establecido para la respectiva modalidad de financiamiento, ajustado a la respectiva tasa de garantía.

El Administrador del Fondo establecerá la oportunidad y forma para el pago de esta comisión. El monto que se cobre anualmente por ese concepto no podrá exceder, en ningún caso, cualquiera que sea la forma que se determine para su pago, de aquel que resulte de aplicar la tasa indicada en el párrafo precedente, en forma anticipada, sobre el saldo del financiamiento al comienzo del respectivo período anual. Asimismo, el Administrador determinará la forma y plazo en que los pagos de la comisión serán traspasados de la institución otorgante del financiamiento al Fondo de Garantía. No obstante, cuando se trate de financiamientos cuyos instrumentos sean securitizados, la totalidad de la comisión a favor del Fondo devengada por esos financiamientos hasta la fecha de cesión, deberá estar traspasada al Fondo.

## **VI. REAFIANZAMIENTO DE GARANTIAS OTORGADAS POR SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.**

**Artículo 27.** El Administrador del Fondo podrá reafianzar a las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en la Superintendencia, clasificadas en catego-

ría “A” y que participen en las respectivas licitaciones, los créditos que estas hubieren garantizado y que califiquen para optar a la garantía del Fondo de acuerdo al presente Reglamento, hasta por los importes que para el efecto se hubieren adjudicado.

**Artículo 28.** Los beneficiarios de los créditos que opten al reafianzamiento a que se refiere este Título deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en el Título I del presente Reglamento. El importe reafianzado, sumado a las cauciones directas y a los reafianzamientos otorgados por el Fondo al mismo beneficiario, que estuvieren vigentes, no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

**Artículo 29.** El Administrador del Fondo podrá establecer en las bases de licitación, el margen global de los reafianzamientos a que puede acceder una misma Sociedad de Garantía Recíproca.

**Artículo 30.** Corresponderá al Administrador del Fondo fijar las comisiones de utilización sobre los reafianzamientos que se cursen, las cuales no podrán ser superiores a las establecidas en el artículo 26 de este Reglamento, debiendo atenerse para su cobro a lo dispuesto en ese mismo artículo 26.

## **VII. ADMINISTRACION.**

**Artículo 31.** El Administrador del Fondo establecerá las normas operativas necesarias para el normal desarrollo del Fondo de Garantía con sujeción a lo señalado en la Ley, en las normas del presente Reglamento y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, le corresponderá al Administrador del Fondo informar a la Superintendencia los importes impagos de los financiamientos correspondientes a la subrogación pagada por el Fondo, la que deberá ser entregada de la manera y dentro de los plazos exigidos a los bancos.

## **VIII. FISCALIZACION.**

**Artículo 32.** La Superintendencia tendrá a su cargo la fiscalización del Fondo, como asimismo del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

### **Disposición Transitoria:**

El nuevo texto del artículo 5º de este Reglamento, comenzará a regir el 19 de enero de 2008.

## **CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS**

CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 2

Santiago, 18 de abril de 2007

Señor Gerente:

### **INFORMACION PERIODICA AL BANCO CENTRAL DE CHILE SOBRE EXISTENCIA DE BILLETES Y MONEDAS. EQUIPOS UTILIZADOS EN LA GESTION DIARIA DE SU PROCESAMIENTO.**

El Banco Central de Chile ha expresado a esta Superintendencia la necesidad de que las instituciones bancarias le informen periódicamente, además de la Información Monetaria Diaria, con el grado de detalle que el mismo Banco indicará, la composición del dinero circulante en Pesos moneda chilena –billetes y monedas– en sus diferentes denominaciones que mantienen, tanto en caja y bóvedas, incluida la existencia en cajeros automáticos, como en custodia en otros bancos del país o en empresas transportadoras de valores.

Por consiguiente, las entidades bancarias deberán proporcionar al Instituto Emisor dicha información, en la forma y oportunidades o periodicidad que este señalará directamente a las entidades bancarias. Ella comprenderá la existencia de dinero efectivo registrada en las oficinas y cajeros automáticos que cada banco posea en las distintas localidades de la Región Metropolitana, como también en cada una de las ciudades que el Banco Central de Chile señale y los saldos que mantengan en custodia en otros bancos o en empresas transportadoras de valores.

Por otra parte, los bancos deberán informar al Banco Central de Chile, en un plazo de 30 días a contar de esta fecha, los equipos que posean para el procesamiento (conteo y otros procesos) de billetes y monedas. Esa información, que deberá ser actualizada anualmente en la forma que el Banco Central de Chile indique, deberá comprender la identificación de esos equipos (marcas, modelos y funciones), la cantidad de cada uno de ellos y su distribución geográfica por regiones.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



CARTA CIRCULAR  
BANCOS N° 8

Santiago, 7 de diciembre de 2007

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION  
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que los bancos hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, fue de un 7,4%.

En consecuencia, los bancos deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2007, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2007

Santiago, 8 de enero de 2007

Señor Gerente:

**MODIFICA FORMULARIO M1.**

A fin de obtener información más detallada de las provisiones correspondientes a créditos de consumo, se ha resuelto complementar el Formulario M1 con un desglose por productos.

Para el efecto se reemplazan, en el Manual del Sistema de Información, las hojas correspondientes al mencionado formulario y sus instrucciones para la preparación.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## FORMULARIO M1

### RESULTADO DE EVALUACIONES Y PROVISIONES SOBRE COLOCACIONES AL .....

(cifras en millones de pesos)

**Institución:** .....

**Código:** .....

#### 1) EVALUACIONES INDIVIDUALES

<b>Categoría</b>	<b>Deuda Comercial</b>	<b>Leasing comercial</b>	<b>Factoring</b>	<b>Total</b>	<b>Provisión</b>	<b>% riesgo</b>
A1						
A2						
A3						
B						
C1						
C2						
C3						
C4						
D1						
D2						

#### 2) EVALUACIONES GRUPALES

<b>Tipo de Crédito</b>	<b>Monto Cartera</b>		<b>Provisión</b>		<b>% de riesgo</b>	
	<b>Banco</b>	<b>División consumo</b>	<b>Banco</b>	<b>División consumo</b>	<b>Banco</b>	<b>División consumo</b>
Créditos comerciales						
Leasing comercial						
Créditos consumo *						
Leasing consumo						
Créditos Hipotecarios Vivienda						
Leasing Vivienda						
Factoring						
Totales						

\* Detalle por productos en la sección 5 de este formulario.

### 3) RESUMEN

	Provisiones	Riesgo %	Total cartera
Evaluaciones individuales (1)			
Evaluaciones grupales (2)			
Total resultado evaluaciones			
Provisiones adicionales			
<b>TOTAL CARTERA COLOCACIONES</b>			

### 4) PROVISIONES RIESGO PAIS

Provisiones por riesgo país sobre colocaciones	
--	--

### 5) DETALLE DE LA CARTERA DE CONSUMO

	Monto Cartera		Provisión		% de riesgo	
	Banco	División consumo	Banco	División consumo	Banco	División consumo
<b>Productos Revolving</b>						
Tarjetas de crédito						
Líneas de crédito						
Otros						
<b>Productos en cuotas</b>						
Créditos de consumo						
Créditos automotrices						
Créditos Estudiantes						
Descuentos por planilla						
Renegociados						
Otros						
Totales						

Preparado por: .....

Teléfono: .....

\_\_\_\_\_  
Gerente

## **INSTRUCCIONES FORMULARIO M1**

El formulario contiene cuatro partes: 1) Evaluaciones individuales, 2) Evaluaciones Grupales, 3) Resumen y 4) Provisiones riesgo país. Los montos correspondientes a los créditos deben ser concordantes con los activos del balance, al igual que las provisiones constituidas. La preparación se explica a continuación:

### **1) Evaluaciones individuales**

Corresponde a la cartera evaluada individualmente según lo indicado en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, separada por las categorías de riesgo definidas en ese capítulo.

En los totales, el porcentaje de riesgo corresponderá al porcentaje que representa el total de provisiones con respecto al total de créditos.

### **2) Evaluaciones grupales**

Incluye la información de las carteras evaluadas por un método grupal, separada por los tipos de crédito que se indican. La provisión debe ser la que derive de la evaluación y el porcentaje de riesgo corresponderá al porcentaje que representa la provisión sobre el monto de la respectiva cartera.

En el caso de los bancos que tienen división de consumo, la información del monto de la cartera, provisión y porcentaje de riesgo se informará separadamente, de tal forma que lo que se indique en la columna “Banco” sea lo que no corresponde a “División consumo”. Las instituciones que no tengan una división de consumo pueden usar un formato con una sola columna, o bien usar el que se muestra incluyendo un cero en la segunda columna.

### **3) Resumen**

Se arrastran los totales de la información sobre evaluaciones individuales y grupales y se le agregan las provisiones adicionales que se hayan constituido, para relacionar el total de la cartera de colocaciones con el total de las provisiones que la cubren, indicando además el porcentaje de cobertura a ese nivel.

### **4) Provisiones riesgo país**

Incluye el total de provisiones por riesgo país constituidas sobre la cartera de colocaciones, de conformidad con las instrucciones contenidas en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.

### **5) Detalle de la cartera de consumo**

Corresponde a un desglose de la información sobre créditos de consumo incluida en la sección 2.

Santiago, 15 de enero de 2007

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE TARJETAS. CREA ARCHIVOS P37, P38 Y P39. INCORPORA TABLAS 66 Y 67. COMPLEMENTA TABLA 39.**

Esta Superintendencia ha resuelto reemplazar los archivos P25 “Tarjetas de crédito. Distribución por vencimiento”, P26 “Tarjetas de crédito. Distribución por morosidad”, P27 “Tarjetas de Crédito. Utilización de líneas de crédito” y P28 “Tarjetas de débito”, por los nuevos archivos P37 “Tarjetas de débito y de cajeros automáticos”, P38 “Tarjetas de crédito” y P39 “Tarjetas de crédito y débito. Utilización como medio de pago”, cuyas instrucciones se acompañan.

Este reemplazo se concretará a contar de la información referida al mes de abril de 2007, oportunidad en la cual se enviarán por primera vez los nuevos archivos suspendiéndose la entrega de aquellos a los cuales reemplazan.

A fin de incluir las nuevas instrucciones en el Manual del Sistema de Información, se agregan a ese Manual las hojas correspondientes a los archivos P37, P38 y P39 y la hoja que contiene las tablas 66 y 67 que se crean para la preparación de los nuevos archivos. Además, se sustituyen las siguientes hojas por las que se acompañan: hoja 3 del catálogo archivos, hoja del catálogo de tablas y hoja que contiene la tabla 39.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**CODIGO** : P37  
**NOMBRE** : TARJETAS DE DEBITO Y DE CAJEROS AUTOMATIZADOS  
**SISTEMA** : Productos  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 9 días hábiles

**PRIMER REGISTRO**

1.	Código.de.la.IF.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(40)
	<hr/>	
	Largo del registro	52 bytes

1. CODIGO DE LA IF:  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P37".
3. PERIODO:  
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

**REGISTROS SIGUIENTES**

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Número de cuentas y tarjetas vigentes con operaciones en el mes, según tipo de cuenta y comuna.
02	Número y monto de las operaciones efectuadas en el mes en el país y en el exterior.

**Registros que indican número de cuentas y tarjetas vigentes y con operaciones en el mes, según tipo de cuenta y comuna:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Tipo.de.producto.....	9(02)
3.	Tipo.de.cuenta.relacionada....	9(02)
4.	Comuna.....	9(06)
5.	Número.de.cuentas.con.tarjetas.vigentes	9(08)
6.	Número.de.tarjetas.vigentes - titulares	9(08)
7.	Número.de.tarjetas.vigentes - adicionales	9(08)
8.	Número.de.cuentas.con.operaciones.en.e	9(08)
9.	Número.de.tarjetas.con.operaciones.en.e	9(08)
	<hr/>	
	Largo del registro	52 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
2. TIPO DE PRODUCTO.  
Se indicará el tipo producto, según se trate de tarjetas de débito o de tarjetas que sólo pueden ser utilizadas para cajeros automáticos, con los siguientes códigos:  
01 Tarjetas de débito.  
02 Tarjetas sólo ATM.
3. TIPO DE CUENTA RELACIONADA.  
Indicará el tipo de cuenta sobre la que se realizan los débitos, conforme a los siguientes códigos:  
01 Cuentas corrientes.  
02 Otras cuentas a la vista.
4. COMUNA.  
Corresponde al código de la comuna en que está ubicada la oficina en la cual radica la cuenta asociada a la tarjeta de débito, de acuerdo a la Tabla 65 "Comunas".
5. NUMERO DE CUENTAS CON TARJETAS VIGENTES.  
Corresponde a la cantidad de cuentas para el uso de tarjetas vigentes al cierre del periodo informado, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. NUMERO DE TARJETAS VIGENTES - TITULARES.  
Se indicará el número de tarjetas de titulares, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4, que se mantienen vigentes al cierre del período informado.



7. NUMERO DE TARJETAS VIGENTES - ADICIONALES.  
Se indicará el número de tarjetas adicionales, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4, que se mantienen vigentes al cierre del período informado.
8. NUMERO DE CUENTAS CON OPERACIONES EN EL MES.  
Se indicará el número cuentas, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4, que registran operaciones con tarjetas en el mes, estén o no vigentes al cierre.
9. NUMERO DE TARJETAS CON OPERACIONES EN EL MES.  
Incluye el número de tarjetas de titulares y adicionales que fueron utilizadas en el mes, estén o no vigentes al cierre.

**Registros que indican el número y monto de las operaciones del mes efectuadas en el país y en el exterior:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Tipo.de.operación.....	9(02)
3.	Lugar.de.la.operación.....	9(02)
4.	Número.de.operaciones.....	9(08)
5.	Monto.de.las.operaciones.....	9(16)
6.	Filler.....	X(22)
Largo del registro		52 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".
2. TIPO DE OPERACION.  
Indicará el tipo de operación de acuerdo con los siguientes códigos:  
  - 01 Giros en cajeros automáticos.
  - 02 Pagos.
3. LUGAR DE LA OPERACION.  
Código que indica si se trata de operaciones en el país o en el exterior según:  
  - 01 En el país.
  - 02 En el exterior.
4. NUMERO DE OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde a la cantidad de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2 y 3.
5. MONTO DE LAS OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde al monto de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2 y 3.

### Carátula de cuadratura

El archivo P37 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : P37

Número de Registros Informados	
Número de registros con código 01 en el primer campo	
Número de registros con código 02 en el primer campo	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : P38  
**NOMBRE** : TARJETAS DE CREDITO.  
**SISTEMA** : Productos  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 9 días hábiles

### PRIMER REGISTRO

1.	Código.de.la.IF.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(20)
<hr/>		
Largo del registro		32 bytes

1. CODIGO DE LA IF:  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P38".
3. PERIODO:  
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

### REGISTROS SIGUIENTES

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Número de contratos y tarjetas correspondientes a las marcas.
02	Número de tarjetas según su vigencia y uso.
03	Cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional.
04	Número y monto de las operaciones con tarjetas de crédito en el mes.
05	Tramo y monto de las líneas de crédito.
06	Tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito.
07	Obligaciones agrupadas por tramo de morosidad.

**Registros que indican el número de contratos y tarjetas correspondientes a las marcas:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Cobertura.de.la.tarjeta.....	9(02)
4.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
5.	Número.de.contratos.....	9(08)
6.	Número.de.tarjetas.titulares....	9(08)
7.	Número.de.tarjetas.adicionales....	9(08)
	Largo del registro	32 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. COBERTURA DE LA TARJETA.  
Indica si la tarjeta puede ser utilizada en el extranjero o sólo en Chile, según:
  - 01 Tarjeta nacional.
  - 02 Tarjeta internacional.
4. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de contratos con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
5. NUMERO DE CONTRATOS.  
Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4
6. NUMERO DE TARJETAS TITULARES  
Indica la cantidad de tarjetas titulares correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
7. NUMERO DE TARJETAS ADICIONALES  
Indica la cantidad de tarjetas adicionales correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

**Registros que indican el número de tarjetas en relación con su vigencia y uso:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tipo.de.tarjeta.....	9(02)
5.	Número.de.tarjetas.vigentes...	9(08)
6.	Número.de.tarjetas.con.operaciones.en	9(08)
7.	Número.de.tarjetas.vencidas.con.deudas	9(08)
	Largo del registro	32 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “02”.
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de contratos con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por “personas” a las personas naturales y por “empresas” a las personas jurídicas.
4. TIPO DE TARJETA.  
Indicará si se trata de tarjetas titulares o adicionales según los siguientes códigos:
  - 01 Tarjetas titulares
  - 02 Tarjetas adicionales
5. NUMERO DE TARJETAS VIGENTES  
Se indicará el número de tarjetas vigentes al cierre del período informado, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. NUMERO DE TARJETAS CON OPERACIONES EN EL MES  
Incluye el número de tarjetas que fueron utilizadas en el mes, se encuentren o no vigentes al cierre, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
7. NUMERO DE TARJETAS VENCIDAS CON DEUDAS  
Se indicará el número de tarjetas vencidas al cierre del período informado y que mantienen deudas a esa fecha, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

**Registros que indican la cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Comuna.....	9(06)
4.	Rubros.....	9(02)
5.	Número.de.establecimientos afiliados.....	9(08)
6.	Número.de.terminals.....	9(08)
7.	Filler.....	X(04)
Largo del registro		32 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. COMUNA.  
Corresponde al código de la comuna en que están ubicados los locales de establecimientos afiliados que admiten tarjetas, de acuerdo a la Tabla 65 "Comunas".
4. RUBROS.  
Indica el tipo de actividad de los establecimientos afiliados, según la tabla 66 "Rubros".
5. NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS.  
Indica la cantidad de establecimientos adheridos que aceptan pagos con tarjetas, correspondientes a los datos de los campos 2 a 4.
6. NUMERO DE TERMINALES.  
Corresponde a la cantidad de dispositivos habilitados para efectuar transacciones, correspondiente a los datos de los campos 2 a 4.

**Registros que indican el número y monto de las operaciones con tarjetas de crédito en el mes:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tipo.de.operación.....	9(02)
5.	Número.de.operaciones en el mes.....	9(08)
6.	Monto.de.operaciones en el mes.....	9(16)
Largo del registro		32 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de operaciones correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
4. TIPO DE OPERACION.  
Corresponde al código que identifica el tipo operación según:
  - 01 Compras.
  - 02 Pago de cuentas y otros servicios.
  - 03 Avances en efectivo.
5. NUMERO DE OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde a la cantidad de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. MONTO DE OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde al monto de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

**Registros que indican tramos y montos de las líneas de crédito para el uso de las tarjetas:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tipo.de.línea.de.crédito.....	9(02)
5.	.Tramo.de.línea.de.crédito.....	9(02)
6.	.Monto.de.línea.de.crédito.....	9(16)
7.	Filler.....	X(06)
Largo del registro		32 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "05".

2. **MARCA DE LA TARJETA.**  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. **TIPO DE CONTRATO.**  
Indicará si se trata de líneas correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por “personas” a las personas naturales y por “empresas” a las personas jurídicas.
4. **TIPO DE LINEA DE CREDITO**  
Distingue si se trata de línea de crédito para operar en el país o en el extranjero, según:
  - 01 Línea de crédito nacional.
  - 02 Línea de crédito exterior.
5. **TRAMO DE LINEA DE CREDITO.**  
Indica el código correspondiente al tramo de la línea de crédito autorizada, de acuerdo con la tabla 22, correspondiente a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. **MONTO DE LINEA DE CREDITO**  
Corresponde al monto total de las líneas de crédito asociadas a los datos de los campos anteriores.

**Registros que indican los tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Condiciones.de.pago.....	9(02)
5.	Tipo.de.obligación.....	9(02)
6.	Plazo.de.las.obligaciones.....	9(02)
7.	Número.de.contratos.....	9(02)
8.	Montos.utilizados en las líneas de crédito	9(16)
9.	Filler.....	X(02)
Largo del registro		32 bytes

1. **TIPO DE REGISTRO.**  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “06”.
2. **MARCA DE LA TARJETA.**  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.



3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por “personas” a las personas naturales y por “empresas” a las personas jurídicas.
4. CONDICIONES DE PAGO  
Corresponde al modo de pago elegido para pagar la obligación, distinguiendo entre:
  - 01 Cuotas.
  - 02 Revolving.
5. TIPO DE OBLIGACION  
Distingue si se trata de obligaciones que ya están sujetas al cobro de intereses o de transacciones efectuadas que no devengan intereses a la fecha de la información, según:
  - 01 Transacciones que no devengan intereses.
  - 02 Obligaciones que devengan intereses.
6. PLAZO DE LAS OBLIGACIONES  
Incluye el código que indica el tramo del plazo para el pago de las obligaciones, según la tabla 50, correspondiente a los datos de los campos 2, 3 y 4.
7. NUMERO DE CONTRATOS  
Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.
8. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.  
Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores.

**Registros que indican las obligaciones agrupadas por tramos de morosidad:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tramo.de.morosidad.....	9(02)
5.	Número.de.contratos.....	9(02)
6.	Montos.utilizados en las líneas de crédito	9(16)
7.	Filler.....	X(06)
	Largo del registro	32 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “07”.
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:  
    01      Personas  
    02      Empresas  
  
Para estos efectos se entiende por “personas” a las personas naturales y por “empresas” a las personas jurídicas.
4. TRAMO DE MOROSIDAD  
Incluye el código que indica el tramo de la morosidad de las obligaciones, según la tabla 67.
5. NUMERO DE CONTRATOS  
Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.
6. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.  
Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores.

### Carátula de cuadratura

El archivo P38 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : P38

Número de Registros Informados	
Número de registros con código 01 en el primer campo	
Número de registros con código 02 en el primer campo	
Número de registros con código 03 en el primer campo	
Número de registros con código 04 en el primer campo	
Número de registros con código 05 en el primer campo	
Número de registros con código 06 en el primer campo	
Número de registros con código 07 en el primer campo	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : P39  
**NOMBRE** : TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO. UTILIZACION  
 COMO MEDIO DE PAGO.  
**SISTEMA** : Productos  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 9 días hábiles

**PRIMER REGISTRO**

1.	Código.de.la.IF.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(40)
	<hr/>	
	Largo del registro	52 bytes

1. CODIGO DE LA IF:  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P39".
3. PERIODO:  
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

**REGISTROS SIGUIENTES**

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Operaciones realizadas en el mes según los tipos de tarjeta, lugar de uso, rubro de los establecimientos y tipo de operaciones.
02	Número de establecimientos afiliados y terminales utilizados, en las operaciones realizadas en el mes.

**Registros que indican las operaciones realizadas, según los tipos de tarjeta, lugar de uso, rubro de los establecimientos y tipo de operaciones:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Tipo.de.producto.....	9(02)
3.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
4.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
5.	Tipo.de.tarjeta.....	9(02)
6.	Lugar.de.las.operaciones.....	9(06)
7.	Rubros.....	9(02)
8.	Tipo.de.operación.....	9(02)
9.	Número.de.tarjetas.con.operaciones.en	9(08)
10.	Número.de.operaciones.realizadas.en.el	9(08)
11.	Monto.de.las.operaciones(en)	9(16)
	Largo del registro	52 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

2. TIPO DE PRODUCTO.  
Indicará el tipo de producto de acuerdo con los siguientes códigos:  
01 Tarjetas de crédito.  
02 Tarjetas de débito.

3. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de crédito de acuerdo con la codificación de la tabla 39. Cuando se trate de tarjetas de débito el campo se llenará con ceros.

4. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:  
01 Personas  
02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

5. TIPO DE TARJETA.  
Indicará si se trata de tarjetas titulares o adicionales según los siguientes códigos:  
01 Tarjetas titulares  
02 Tarjetas adicionales.

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.

6. LUGAR DE LAS OPERACIONES.  
Indica la comuna donde se realizaron las operaciones, según los códigos de la tabla 65 “Comunas”. Cuando se trate de operaciones efectuadas por internet, el código corresponderá al lugar en que se encuentre establecida entidad que recibe el pago.  
Al tratarse de operaciones en el exterior (en persona o por internet), se utilizará el código “999999” .
7. RUBROS.  
Indica el tipo de actividad del establecimiento que realizó la transacción, según la tabla 66 “Rubros”.
8. TIPO DE OPERACION.  
Corresponde al código que identifica el tipo operación, identificando aquellas realizadas por internet, según:
  - 11 Compras en establecimientos.
  - 12 Pagos de cuentas y otros servicios en establecimientos.
  - 21 Compras por internet.
  - 22 Pagos de cuentas y otros servicios por internet.
9. NUMERO DE TARJETAS CON OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde al número de tarjetas que realizaron operaciones en el período informado, según los datos de los campos 2 a 7.
10. NUMERO DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL MES.  
Indica el número de operaciones realizadas en el período según los datos de los campos 2 a 7.
11. MONTO DE LAS OPERACIONES EN EL MES.  
Indica el monto de operaciones realizadas en el período según los datos de los campos 2 a 7.

**Registros para informar el número de establecimientos afiliados y terminales utilizados, en las operaciones realizadas en el mes:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)	
2.	Tipo.de.producto.....	9(02)	
3.	Tipo.de.operación.....	9(02)	
4.	Lugar.de.las.operaciones.....	9(06)	
5.	Rubros.....	9(02)	
6.		Número.de.establecimientos afiliados	9(09)
7.		Número.de.terminales utilizados en el país	9(09)
8.	Filler.....	9(20)	
		Largo del registro	52 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “02”.

2. TIPO DE PRODUCTO.  
Indicará el tipo de producto de acuerdo con los siguientes códigos:  
01 Tarjetas de crédito.  
02 Tarjetas de débito.
3. TIPO DE OPERACION.  
Corresponde al código que identifica si se trata de operaciones realizadas o no por internet, según:  
10 En establecimientos.  
20 Por internet.
4. LUGAR DE LAS OPERACIONES.  
Indica la comuna donde se realizaron las transacciones, según los códigos de la tabla 65 “Comunas”. Cuando se trate de operaciones efectuadas por internet, el código corresponderá al lugar en que se encuentre establecida la entidad que recibe el pago.  
Al tratarse de operaciones en el exterior (en persona o por internet), se utilizará el código “999999” .
5. RUBROS.  
Indica el tipo de actividad del establecimiento que realizó la transacción, según la tabla 66 “Rubros”.
6. NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS.  
Indica la cantidad de establecimientos adheridos que aceptaron los pagos con tarjetas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2 a 5.
7. NUMERO DE TERMINALES UTILIZADOS EN EL PAIS.  
Corresponde a la cantidad de dispositivos habilitados en el país que fueron utilizados en las operaciones del mes, correspondiente a los datos de los campos 2 a 5. Cuando en el registro se informen operaciones realizadas por internet o cuando se trate de transacciones en el exterior, en campo se llenará con ceros.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo P39 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : P39

Número de Registros Informados	
Número de registros con código 01 en el primer campo	
Número de registros con código 02 en el primer campo	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente



## TABLAS DEL SISTEMA DE INFORMACION

### CATALOGO DE TABLAS

TABLA	CONTENIDO
1	Monedas y unidades de cuenta.
2	Regiones.
3	Localidades.
6	Categoría del deudor.
9	Tipo de deuda.
10	Actividad económica.
11	Composición institucional.
12	Composición de las inversiones financieras.
13	Clasificación.
14	Tipo de créditos.
16	Tasas de interés.
21	Productos.
22	Tramos.
24	Tipo de captaciones.
25	Cláusulas de cobertura.
26	Tipos de garantía.
28	Abreviaturas en razones sociales.
29	Series de acciones.
30	Causa de la aclaración.
32	Directores, apoderados generales y personas relacionadas con ellos.
33	Tipos de oficina bancaria.
34	Créditos de consumo y de vivienda.
35	Tipo de cliente.
36	Tipo de transacción en ATM.
37	Tipo de comisión.
39	Marca de tarjeta.
40	Bienes recibidos o adjudicados en pago.
42	Productos transfronterizos.
44	Tipo de operación transfronteriza.
45	Países y territorios.
46	Gravámenes sobre acciones.
48	Ajustes a la tasación de garantías.

49	Tipo de bien arrendado.
50	Tramos de plazos.
51	Organismos internacionales y gubernamentales.
52	Clasificación de la contraparte.
53	Tipo de oficina de la contraparte.
54	Tipos de posiciones.
55	Tipo de operación vía internet.
56	Tramos de edades.
57	Tramos de saldos.
58	Tipo de subsidiaria.
59	Tramo de monto de la operación.
60	Destino del producto.
61	Tipo de operaciones activas.
62	Tipo de vinculación con instrumentos de fomento.
63	Regularidad de atención de oficinas.
64	Atención de divisiones de crédito especializadas.
65	Comunas.
66	Rubros.
67	Tramos de morosidad

**TABLA 39: MARCA DE TARJETA**

Código

01	Diners
02	Mastercard
03	Visa
04	Magna
05	American Express
06	Divesa
07	Enjoy Card
99	Otras

**Tabla 66: Rubros.**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBROS</b>
---------------	---------------

Consumo:

11	Supermercados
12	Vestuario y calzado
13	Farmacias
14	Grandes tiendas
15	Combustibles
16	Muebles y artículos para el hogar y oficinas
17	Repuestos y accesorios de automóviles
18	Otros consumo

Viajes y entretenición:

21	Líneas aéreas
22	Hoteles
23	Operadores y rent a car
24	Restaurantes
25	Casinos
26	Otros viajes y entretenición

Servicios:

31	Pago automático de servicios
32	Pago de servicios del sector público
33	Clínicas y prestadores
34	Otros servicios

**Tabla 67: Tramos de morosidad.**

<b>CODIGO</b>	<b>Morosidad</b>
---------------	------------------

01	Al día
02	1 a 30 días
03	31 a 60 días
04	61 a 90 días
15	91 a 120 días
05	Más de 120 días

Santiago, 17 de enero de 2007

Señor Gerente:

**REEMPLAZO DE LA TABLA 3 “LOCALIDADES” POR LA TABLA 65  
“COMUNAS” PARA LA PREPARACION DE LOS ARCHIVOS QUE SE  
ENVÍEN A CONTAR DE INFORMACION REFERIDA AL AÑO 2008.**

La tabla de “localidades” que se utiliza para algunos archivos del Sistema de Información de esta Superintendencia, fue construida en su tiempo aprovechando los códigos correspondientes a las plazas bancarias que ya habían sido creados para los efectos actualmente indicados en los Capítulos 5-1 y 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Mediante la Carta Circular N° 7 de 21 de noviembre de 2006, se incorporó al Manual del Sistema de Información la tabla 65 “Comunas” para la preparación del archivo I06. Dicha tabla deberá ser utilizada también para los archivos P37, P38 y P39 que se exigieron por la Carta Circular N° 2 de 15 de enero recién pasado y se utilizará en lo futuro para otros archivos que pudieren crearse.

Ahora bien, debido a que para propósitos estadísticos es más útil el uso de la tabla 65 que individualiza todas las comunas del país, resulta conveniente que los demás archivos que actualmente se envían a esta Superintendencia y en los cuales se exige identificar la “localidad” utilizando la tabla 3, incluyan el dato de la comuna en vez del que corresponde a plaza bancaria a la que se deben asimilar.

Por esa razón, se dispone que a contar de la información referida al mes de enero de 2008 en adelante, los archivos en que actualmente se utilizan los códigos de localidades de la tabla 3 deberán prepararse utilizando la codificación de comunas de la tabla 65.

Ese cambio no tiene ningún efecto en el uso de los códigos de plazas indicados en el Anexo N° 1 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas y que deben usarse para los fines dispuestos en el Capítulo 5-1 de esa Recopilación.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 4/2007

Santiago, 26 de enero de 2007

Señor Gerente:

**ARCHIVO I06. MODIFICA INSTRUCCIONES  
SOBRE CARATULA DE CUADRATURA.**

Mediante la presente Carta Circular se reemplaza la hoja N° 9 de las instrucciones para la preparación del archivo I06, a fin de subsanar un error en la referencia a los campos de uno de sus registros.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**

Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de febrero de 2007

Señor Gerente:

**MODIFICA ARCHIVOS E02 Y E03.**

Para contar con mayor información sobre los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, se ha resuelto modificar los archivos E02 y E03, instruyendo el uso de la tabla 26 para identificar el tipo de bien, en vez de la tabla 40 que se utiliza actualmente. Por otra parte, se le agrega un campo a los registros del archivo E02, con el objeto de tener el dato del número con que fue identificada en su momento, en el archivo D16, la garantía que se constituyó con el bien que se informa.

Los cambios de que se trata regirán a contar de la información correspondiente al mes de junio de 2007.

Se reemplazan, en el Manual del Sistema de Información, las hojas correspondientes a las instrucciones para los archivos E02 y E03 antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

**CODIGO** : E02  
**NOMBRE** : BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO  
**SISTEMA** : Estadístico  
**PERIODICIDAD** : Trimestral: referido a marzo, junio, septiembre y diciembre.  
**PLAZO** : 7 días hábiles

*En este archivo debe entregarse información detallada de los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, que mantiene la institución financiera al último día del mes al que se refiere la información.*

### Primer registro

1.		Código de la Institución Financiera	X(03)
2.		Identificación del archivo	X(03)
3.		Período de referencia	P(06)
4.	Filler		X(336)
			Largo del registro
			348 bytes

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "E02".
3. PERIODO.  
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

### Estructura de los registros

1.	Rut. del deudor	R(09)VX(01)
2.	Nombre del deudor	X(50)
3.	Número de identificación del bien	X(30)
4.	Tipo de bien	9(02)
5.	Descripción del bien	X(60)
6.	Número de identificación de la garantía	X(30)
7.	Rut. del dador en pago	R(09)VX(01)
8.	Nombre del dador en pago	X(50)
9.	Monto de deuda	9(14)
10.	Forma de adquisición	9(01)
11.	Exposición contable	9(01)
12.	Fecha de adquisición	F(08)
13.	Valor de adjudicación	9(14)
14.	Fecha de vencimiento	F(08)
15.	Situación plazo adicional	9(01)



16.		Fecha.vencimiento.plazo(08)	F(08)
17.	Valor.libro.....		9(14)
18.		Monto.acumulado.de.castigo	9(14)
19.		Fecha.de.tasación.....	F(08)
20.		Valor.de.liquidación.....	9(14)
21.	Filler.....		X(01)
Largo del registro			348 bytes

## Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR.  
Corresponde al RUT de la persona cuya deuda fue cancelada o amortizada con la adjudicación o dación en pago del bien.
2. NOMBRE DEL DEUDOR.  
Corresponde al nombre o razón social de la persona cuya deuda fue cancelada o amortizada con la adjudicación o dación en pago del bien.
3. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BIEN.  
Corresponde al número de identificación que le asigne al bien la institución financiera. Dicho número deberá ser único para cada bien que se informe en este archivo y en cualquier otro en que se pida esta identificación. El número deberá utilizarse por una sola vez, es decir, no podrá volver a usarse el mismo para otros bienes que se adquieran con posterioridad a la fecha en que se enajena el bien que se identificó con él.
4. TIPO DE BIEN RECIBIDO EN PAGO O ADJUDICADO.  
El tipo de bien recibido en pago o adjudicado se identificará de acuerdo con los códigos indicados en la tabla 26, correspondientes al tercer y cuarto dígito.
5. DESCRIPCION DEL BIEN.  
Se incluirá en este campo una descripción que permita individualizar el bien sobre la base de algunas de sus características básicas. Así, por ejemplo, cuando se describan bienes raíces, deberá al menos indicarse que se trata de una casa, departamento, estacionamiento, bodega, sitio, parcela, etc., su ubicación y superficie. En el caso de vehículos motorizados o maquinarias, por ejemplo, se indicará el tipo, marca, modelo y año de fabricación. Al tratarse de acciones, deberá al menos indicarse el emisor, la serie y la cantidad de acciones.
6. NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA GARANTIA  
Corresponde al número interno que identificaba la garantía antes de la recepción o adjudicación en pago y que debió informarse en el archivo D16.

7. RUT DEL DADOR EN PAGO.  
Corresponde al RUT de la persona propietaria del bien rematado judicialmente o dado en pago.
8. NOMBRE DEL DADOR EN PAGO.  
Corresponde al nombre de la persona propietaria del bien rematado judicialmente o dado en pago, cuyo RUT se informa en el campo 7 anterior.
9. MONTO DE DEUDA PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.  
Corresponde al total de la deuda contable (activa y de orden) registrada por el deudor informado en el campo 1, previo a la adjudicación o dación del bien.
10. FORMA DE ADQUISICION.  
Se informará el código correspondiente a la forma en que se adquirió el bien, según lo indicado en la tabla 40.
11. EXPOSICION CONTABLE.  
Corresponde al código que identifica la forma en que se encuentra registrado el bien, según la codificación señalada en la tabla 40.
12. FECHA DE ADQUISICION.  
Corresponde indicar la fecha de adquisición del bien que se informa, según lo indicado en el numeral 4.1 del título I del Capítulo 10-1 de la RAN. Cuando esa fecha aún se desconozca porque existen situaciones legales que impiden perfeccionar la adjudicación respectiva, y mientras éstas se mantengan, en este campo se incluirá la fecha a que está referida la información.
13. VALOR DE ADJUDICACION EN EL ORIGEN.  
Corresponde al valor nominal del bien al momento de ser adquirido por la institución.
14. FECHA DE VENCIMIENTO PLAZO NORMAL.  
Corresponde incluir la fecha de vencimiento del plazo para enajenar el bien.
15. SITUACION PLAZO ADICIONAL.  
Corresponde al código que identifica la situación del bien con respecto al uso de plazo adicional para su enajenación, según lo dispuesto en la tabla 40.
16. FECHA VENCIMIENTO PLAZO ADICIONAL.  
Debe indicarse, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del plazo adicional, esto es, la fecha en que se cumplen 18 meses desde el vencimiento del plazo normal. Cuando el bien no disponga de plazo adicional para su enajenación este campo se llenará con ceros (00000000).

17. VALOR LIBRO.  
Corresponde al valor registrado en el activo. Al tratarse de bienes castigados totalmente, el valor libro será “cero”, y en el caso que el castigo sea parcial, el valor libro corresponderá al monto residual que se mantiene registrado.
18. MONTO ACUMULADO DE CASTIGO.  
Para el caso de los bienes que han cumplido el plazo normal de enajenación, se informará, de acuerdo al criterio utilizado por la institución, el monto acumulado de castigo, sea éste total o parcial.
19. FECHA TASACION.  
Corresponde a la fecha de la última tasación del bien.
20. VALOR DE LIQUIDACION.  
Corresponde al valor actualizado de la tasación, efectuada sobre la base del valor de liquidación del bien.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo E02 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo E02

Número de registros informados	
Total monto previo a la adjudicación	
Total monto valor de adjudicación en el origen	
Total monto valor libro	
Total monto acumulado de castigo	
Total monto valor de liquidación	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : E03  
**NOMBRE** : VENTA DE BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO  
**SISTEMA** : Estadístico  
**PERIODICIDAD** : Trimestral: referido a marzo, junio, septiembre y diciembre.  
**PLAZO** : 7 días hábiles

*En este archivo debe entregarse información de todos los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, que hayan sido enajenados en el curso del trimestre calendario que se informa.*

### Primer registro

1.		Código.de.la.Institución(03)financiera	
2.		Identificación.del.archivo(E03).....	
3.		Período.de.referencia.....	P(06)
4.	Filler.....		X(190)
		Largo del registro	202 bytes

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "E03".
3. PERIODO.  
Corresponde al período (aaaamm) al que se refiere la información.

### Estructura de los registros

1.	Rut.del.comprador.del bien	R(09)VX(01)	
2.	Nombre.del.comprador.del bien	X(50)	
3.	Número.de.identificación.del bien	X(30)	
4.	Tipo.de.bien.vendido.....	9(02)	
5.	Descripción.del.bien.....	x(60)	
6.	Fecha.de.enajenación.del.bien	8(08)	
7.	Valor.de.enajenación.del.bien	9(14)	
8.	Valor.libro.y fecha de enajenación del bien	9(14)	
9.	Monto.financiado.por la institución	9(14)	
		Largo del registro	202 bytes

## **Definición de términos**

1. RUT DEL COMPRADOR DEL BIEN.  
Corresponde al RUT de la persona que adquirió el bien adjudicado o dado en pago a la entidad.
2. NOMBRE DEL COMPRADOR DEL BIEN.  
Corresponde al nombre o razón social de la persona que adquirió el bien, cuyo RUT se informa en el campo 1.
3. NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BIEN.  
Corresponde al número de identificación que le asigne al bien la institución financiera. Dicho número deberá ser único para cada bien que se informe en este archivo y en cualquier otro en que se pida esta identificación. El número deberá utilizarse por una sola vez, es decir, no podrá volver a usarse el mismo para otros bienes que se adquieran.
4. TIPO DE BIEN VENDIDO.  
El tipo de bien vendido se identificará de acuerdo con los códigos indicados en la tabla 26, correspondientes al tercer y cuarto dígito.
5. DESCRIPCION DEL BIEN.  
Se incluirá en este campo una descripción que permita individualizar el bien sobre la base de algunas de sus características básicas. Así, por ejemplo, cuando se describan bienes raíces, deberá al menos indicarse que se trata de una casa, departamento, estacionamiento, bodega, sitio, parcela, etc., su ubicación y superficie. En el caso de vehículos motorizados o maquinarias, por ejemplo, se indicará el tipo, marca, modelo y año de fabricación. Al tratarse de acciones, deberá al menos indicarse el emisor, la serie y la cantidad de acciones.
6. FECHA DE ENAJENACION DEL BIEN.  
Corresponde indicar la fecha de enajenación del bien que se informa.
7. VALOR DE ENAJENACION DEL BIEN.  
Corresponde al valor en que fue vendido el bien, expresado en pesos a la fecha de venta.
8. VALOR LIBRO A LA FECHA DE ENAJENACION DEL BIEN.  
Corresponde al valor en que se encontraba registrado en el activo el bien, a la fecha de la venta. Al tratarse de bienes castigados totalmente a esa fecha, el valor libro será “cero”, y en el caso que el castigo sea parcial, corresponderá al monto residual que se mantenía registrado a esa fecha.

9. MONTO FINANCIADO POR LA INSTITUCION.  
En el caso de que el bien fuese vendido con financiamiento de la entidad, debe indicarse en este campo el monto financiado, ya sea como saldo de precio u otra forma.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo E03 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo E03

Número de registros informados	
Total monto de valor de enajenación de bienes	
Total monto valor libro a fecha de enajenación de bienes	
Total monto financiado por la institución	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

Santiago, 13 de febrero de 2007

Señor Gerente:

**ARCHIVO C01. PRESCINDENCIA DE LOS DATOS  
SOBRE SALDOS PROMEDIOS.**

Esta Superintendencia ha resuelto prescindir de la información sobre saldos promedios que se incluye en los campos 6, 7 y 8 de los registros del archivo C01.

Para no cambiar la estructura de ese archivo, aquellos campos se llenarán con ceros a contar de la información referida al mes de febrero en curso.

Se reemplazan en el Manual del Sistema de Información, las hojas correspondientes a las instrucciones para el archivo C01.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

**CODIGO** : C01  
**NOMBRE** : MODELO DE BALANCE  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 6 días hábiles

### Primer registro

1. CODIGO DE LA IF:  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C01".
3. PERIODO:  
Corresponde al mes al que se refiere la información.

### Estructura de los registros

1.	Código contable.....	9(10)	
2.	IF. que la opera.....	X(01)	
3.		Saldo contable a fin de mes	9(14) de mes M. CH. N/R.
4.		Saldo contable a fin de mes	9(14) de mes M. CH. R.
5.		Saldo contable a fin de mes	9(14) de mes M. Ext.
6.	(Campo en desuso).....	s9(14)	
7.	(Campo en desuso).....	s9(14)	
8.	(Campo en desuso).....	s9(14)	
9.	Filler.....	X(01)	
		Largo del registro	102 bytes

### Definición de términos

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica la Partida, Cuenta o Subcuenta a que corresponde la información del registro. La estructura de este código contable se describe en las instrucciones generales del Sistema Contable.
2. IF LA OPERA  
Indica si la institución financiera opera con la partida, cuenta o subcuenta, según corresponda.

#### Código

S opera con ella  
N no opera con ella

En el caso que el código sea "N", los valores de los campos restantes deben ser informados en cero.



3. SALDO CONTABLE A FIN DE MES M. CH. N/R.  
Corresponde al saldo contable referido al último día del mes en moneda chilena no reajutable.
  4. SALDO CONTABLE A FIN DE MES M. CH. R.  
Corresponde al saldo contable referido al último día del mes en moneda chilena reajutable.
  5. SALDO CONTABLE A FIN DE MES M. EXT.  
Corresponde al saldo contable referido al último día del mes en moneda extranjera informado en pesos según el tipo de cambio de representación contable establecido por esta Superintendencia.
- 6, 7 y 8 CAMPOS EN DESUSO.  
Estos campos deben ser llenados con ceros.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo C01 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo C01

<b>Concepto</b>	<b>SALDO A FIN DE MES</b>		
	<b>CH</b>	<b>CHR</b>	<b>EXT</b>
10000 Activo			
11000 Activo Circulante			
11100 Fondos disponibles			
11200 Colocaciones			
11300 Operaciones con pacto de retrocompra			
11400 Instrumentos financieros			
11500 Intereses por cobrar otras operaciones			
12000 Otras cuentas del activo			
13000 Activo Fijo			
14000 Cuentas de ajuste y control activo			
20000 Pasivo			
21000 Pasivo circulante			
21100 Depósitos captaciones y otras obligaciones			
21200 Operaciones con pacto de retrocompra			
21300 Obligaciones por letras de crédito			
21400 Préstamos y otras obligaciones en el país			
21500 Préstamos y otras obligaciones en el exterior			
21600 Obligaciones contingentes			

<b>Concepto</b>	<b>SALDO A FIN DE MES</b>		
	<b>CH</b>	<b>CHR</b>	<b>EXT</b>
21700 Intereses por pagar otras operaciones			
22000 Otras cuentas del pasivo			
23000 Provisiones			
24000 Capital y reservas			
25000 Revalorización provisional del capital propio			
26000 Cuentas de ajuste y control pasivo			
50000 Cuentas de orden			

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

## DEFINICIONES

- 10000 ACTIVO = ACTIVO CIRCULANTE + OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO + ACTIVO FIJO + CUENTAS DE AJUSTE Y CONTROL ACTIVO
- 11000 ACTIVO CIRCULANTE = FONDOS DISPONIBLES + COLOCACIONES + OPERACIONES CON PACTO DE RETROCOMPRA + INVERSIONES + INTERESES POR COBRAR
- 11100 FONDOS DISPONIBLES = SUMA PARTIDAS DE 1005 A 1025
- 11200 COLOCACIONES = SUMA PARTIDAS DE 1110 A 1660
- 11300 OPERACIONES CON PACTO DE RETROCOMPRA = SUMA PARTIDAS 1690 A 1695
- 11400 INSTRUMENTOS FINANCIEROS = SUMA DE PARTIDAS 1701, 1702, 1703 y 2128.
- 11500 INTERESES POR COBRAR OTRAS OPERACIONES = PARTIDA 1820
- 12000 OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO = SUMA DE PARTIDAS 1760, 1765, 1775, 2105, 2110, 2115, 2120 y 2132.
- 13000 ACTIVO FIJO = SUMA PARTIDAS DE 2305 a 2320
- 14000 CUENTAS DE AJUSTE Y CONTROL ACTIVO = SUMA PARTIDAS DE 2505 A 2525
- 20000 PASIVO = PASIVO CIRCULANTE + OTRAS CUENTAS DEL PASIVO + PROVISIONES + CAPITAL Y RESERVAS + REVALORIZACION PROVISIONAL CAPITAL PROPIO + CUENTAS AJUSTE Y CONTROL PASIVO
- 21000 PASIVO CIRCULANTE = DEPOSITOS, CAPTACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES + OPERACIONES CON PACTO DE RETROCOMPRA + OBLIGACIONES POR LETRAS DE CREDITO + PTMOS. Y OTRAS OBLIG. CONTRAIDAS EN EL PAIS + PTMOS. Y OTRAS OBLIG. CONTRAIDAS EN EL EXTERIOR + OBLIGACIONES CONTINGENTES + INTERESES POR PAGAR
- 21100 DEPOSITOS, CAPTACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES = SUMA PARTIDAS DE 3005 A 3075
- 21200 OPERACIONES CON PACTO DE RETROCOMPRA = SUMA PARTIDAS DE 3110 A 3115
- 21300 OBLIGACIONES POR LETRAS DE CREDITO = SUMA PARTIDAS DE 3305 A 3315
- 21400 PRESTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL PAIS = SUMA PARTIDAS DE 3405 A 3480
- 21500 PRESTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL EXTERIOR = SUMA PARTIDAS DE 3505 A 3570

- 21600 OBLIGACIONES CONTINGENTES = SUMA PARTIDAS DE  
3605 A 3660
- 21700 INTERESES POR PAGAR OTRAS OPERACIONES = PARTIDA  
3820
- 22000 OTRAS CUENTAS DEL PASIVO = SUMA PARTIDAS DE 4105  
A 4190
- 23000 PROVISIONES = SUMA PARTIDAS DE 4205 A 4245
- 24000 CAPITAL Y RESERVAS = SUMA PARTIDAS DE 4305 A 4350
- 25000 REVALORIZACION PROVISIONAL CAPITAL PROPIO =  
PARTIDA 4405
- 26000 CUENTAS AJUSTE Y CONTROL PASIVO = SUMA PARTIDAS  
DE 4505 A 4525
- 50000 CUENTAS DE ORDEN = SUMA PARTIDAS DE 9135 A 9899

Santiago, 26 de febrero de 2007

Señor Gerente:

**CREA ARCHIVOS D42 Y D43.**

Con el objeto de obtener información específica de los créditos hipotecarios para vivienda asociados a un programa habitacional y de subsidio, se crea el archivo D42 “Créditos para la vivienda con subsidio”.

Por otra parte, a fin de contar con información estadística de las viviendas rematadas o recibidas en pago cuyo valor no supera las 1.000 UF, se crea el archivo D43 “Remates y cesiones en pago de viviendas subsidiadas”.

Ambos archivos serán enviados por primera vez dentro de los primeros 15 días hábiles bancarios del mes de mayo. El archivo D42 contendrá la información de los créditos que se mantengan al 30 de abril de 2007, en tanto que el archivo D43 incluirá los datos correspondientes a las viviendas que se remataron o recibieron en pago desde el año 2000 hasta el 2006.

Posteriormente estos nuevos archivos no serán enviados en forma periódica, sino sólo cada vez que esta Superintendencia lo solicite.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones para los archivos D42 y D43 antes mencionados, y se reemplaza la hoja N° 2 de su Catálogo de Archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

**CODIGO** : D42  
**NOMBRE** : CREDITOS PARA LA VIVIENDA CON SUBSIDIO  
**SISTEMA** : Deudores  
**PERIODICIDAD** : A pedido  
**PLAZO** : 15 días hábiles

En este archivo las instituciones financieras deben dar cuenta de aquellos créditos hipotecarios para viviendas asociadas a programas habitacionales y de subsidio.

Deben entregar datos respecto al valor de la vivienda y a las características del crédito, en cuanto a montos, tasas y plazos, y a la situación actual del préstamo, indicando la existencia de morosidad y castigos.

En caso de que se mantengan operaciones de leasing con subsidio, se incluirán también en este archivo siguiendo los mismos criterios que se indican para los préstamos hipotecarios.

## DESCRIPCION DEL ARCHIVO

### Primer registro

1.		Código de la institución financiera	(03)
2.		Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha		F(08)
4.	Filler		X(82)
			Largo del registro
			96 bytes

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación del banco según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D42".
3. FECHA.  
Corresponde a la fecha (aaaammdd) a que se refiere la información.

### Estructura de los registros

01.	Rut. del deudor	R(09)VX(01)
02.		Número interno de identificación de la vivienda
03.	Valor de la vivienda en UF	9(04)
04.	Tipo de vivienda	9(02)
05.		Programa habitacional de subsidio
06.	Tipo de crédito	9(02)
07.		Número de repogramaciones efectuadas

08.	Fecha.del.crédito.....	F(08)
09.	Moneda.y.reajustab.....	9(03)
10.	Monto.original.del.crédito.....	9(04)
11.	Plazo.contractual.del.crédito.....	9(03)
12.	Monto.actual.del.crédito.....	9(04)
13.	Tasa.de.interés.de.la.operación.....	9(02)
14.	Cantidad.de.cuotas.atrasada.....	9(03)
15.	Monto.de.cuotas.atrasadas.....	9(04)
16.	Cantidad de meses de atraso de la c más antigua.....	9(03)
17.	Cobranza.judicial.....	9(01)
18.	Cantidad.de.cuotas.castigadas.....	9(02)
19.	Monto.de.las.cuotas.castigadas.....	9(04)
<hr/>		
Largo del registro		96 bytes

### Definición de términos

01. RUT DEL DEUDOR.  
Corresponde al RUT del deudor.
02. NUMERO INTERNO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION.  
Corresponde al código que identifica a la operación de crédito en el banco.
03. VALOR ORIGINAL DE LA VIVIENDA.  
Se indica el valor original en UF, de la vivienda para la que se otorgó el crédito.
04. TIPO DE VIVIENDA.  
Debe indicarse el tipo de vivienda adquirida, distinguiendo entre los siguientes códigos:
  - 01 Vivienda nueva.
  - 02 Vivienda usada.
05. PROGRAMA HABITACIONAL Y DE SUBSIDIO.  
Corresponde al código que indica el programa habitacional y de subsidio al que pertenece la vivienda adquirida, según:
  - 01 Créditos traspasados a la banca por el SERVIU.
  - 02 Subsidio Habitacional “Nueva Básica”.
  - 03 Subsidio Habitacional “Subsidio Unificado”.
  - 04 Nuevo subsidio habitacional en reemplazo del subsidio unificado, Decreto N° 40, MINVU.
  - 05 Subsidio Leasing Habitacional.
  - 06 Subsidio Rural.
  - 07 Vivienda Progresiva.
  - 08 Programa Especial para Trabajadores, PET.
  - 09 Fondo solidario.

06. TIPO DE CREDITO.  
Se deberá consignar el código, según el tipo de crédito al que corresponde:
- 01 Crédito original.
  - 02 Reprogramación que extingue el crédito original.
  - 03 Reprogramación que coexiste con el crédito original.
07. NUMERO DE REPROGRAMACIONES EFECTUADAS.  
Debe indicarse el número de reprogramación al que corresponde la operación, asociado al campo 6. Indicar cero para operaciones originales.
08. FECHA DEL CREDITO.  
Corresponde a la fecha de otorgamiento del crédito informado, según el campo 6.
09. MONEDA Y REAJUSTABILIDAD DEL CONTRATO.  
Corresponde al código que identifica a la moneda o base de reajustabilidad utilizada para la operación, según la tabla 1 “Monedas y unidades de cuentas”.
10. MONTO ORIGINAL DEL CREDITO.  
Corresponde al monto del crédito otorgado, expresado en UF, a la fecha informada en el campo 8.
11. PLAZO CONTRACTUAL DEL CREDITO.  
Corresponde al plazo pactado para el pago total de la obligación expresado en meses, convenido al momento del otorgamiento del crédito informado, según el campo 6.
12. MONTO ACTUAL DEL CREDITO.  
Corresponde al saldo de capital, los intereses, comisiones y reajustes devengados, expresados en UF, a la fecha de referencia del archivo.
13. TASA DE INTERES DE LA OPERACION.  
Se deberá consignar la tasa anual pactada de cada operación informada, según el campo 6.
14. CANTIDAD DE CUOTAS ATRASADAS.  
Corresponde al número de cuotas cuyo vencimiento ha ocurrido y se mantienen impagas.
15. MONTO DE CUOTAS ATRASADAS.  
Indica el monto total, expresado en UF, correspondiente a las cuotas impagas, sumados la amortización y los intereses y reajustes devengados a la fecha de referencia del archivo.



16. CANTIDAD DE MESES DE ATRASO DE LA CUOTA IMPAGA MAS ANTIGUA.  
Corresponde al número de meses que se encuentra impaga la cuota más antigua adeudada. Para este efecto las fracciones de mes deben aproximarse al entero superior.
17. COBRANZA JUDICIAL.  
Los créditos, que a la fecha a la que está referido el archivo estén en cobranza judicial, se indicarán con el código 1, de lo contrario se informarán con código 0.
18. CANTIDAD DE CUOTAS CASTIGADAS.  
Corresponde al número de cuotas que han sido castigadas.
19. MONTO DE LAS CUOTAS CASTIGADAS.  
Indica el monto total, expresado en UF, correspondiente a las cuotas castigadas a la fecha de referencia del archivo.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo D42 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

#### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : D42

Número de registros informados	
Suma total de montos originales de los créditos (campo 10)	
Suma total de montos actuales de los créditos (campo 12)	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : D43  
**NOMBRE** : REMATES Y CESIONES EN PAGO DE VIVIENDAS  
 SUBSIDIADAS  
**SISTEMA** : Deudores  
**PERIODICIDAD** : A pedido  
**PLAZO** : Según lo solicitado en cada oportunidad

El objetivo de este archivo es que las instituciones financieras entreguen información acerca de remates o cesiones en pago de las viviendas adquiridas con subsidio y cuyo valor no supere las 1.000 UF. Para esto deben consignar el valor de la vivienda en el crédito original, los saldos de deuda antes de la operación, los niveles de morosidad a partir de los dividendos impagos y el valor para la vivienda al que se realizó la transferencia a terceros o al banco.

## DESCRIPCION DEL ARCHIVO

### Primer registro

1.		Código de la institución financiera	9(03)
2.		Identificación del archivo.....	X(03)
3.	Fecha.....		F(08)
4.	Filler.....		X(34)
			Largo del registro
			48 bytes

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación del banco según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D43".
3. FECHA.  
Corresponde al último día (aaaammdd) del último período que se solicita informar en el archivo.

### Estructura de los registros

01.		Período de la transferencia.....	9(04)
02.		Tipo de transferencia.....	9(02)
03.		Tramo del valor original de la vivienda en	9(02)
04.		Número de viviendas.....	9(08)
05.		Saldo de deuda al momento de la tr	9(14)
06.		Número promedio de dividendos morosos	9(03)
07.		Valor de la transferencia.....	9(14)
08.	Filler.....		X(01)
			Largo del registro
			48 bytes

## **Definición de términos**

01. PERIODO DE LA TRANSFERENCIA.  
Corresponde al período en que se realizó la transferencia de dominio del bien por remate o dación en pago, según lo solicitado para el envío del archivo. En el primer envío se indicará el año (2000 a 2006)
02. TIPO DE TRANSFERENCIA.  
Se debe informar el código que corresponda, según lo siguiente:
  - 01 Rematada y adjudicada por terceros.
  - 02 Rematada y adjudicada por la institución financiera.
  - 03 Cedida en pago.
03. TRAMO DEL VALOR ORIGINAL DE LA VIVIENDA EN UF.  
Se indica el tramo al que corresponde el valor de las viviendas, al momento del crédito original, según los siguientes códigos:
  - 01 Hasta 400 UF.
  - 02 Más de 400 hasta 600 UF.
  - 03 Más de 600 hasta 800 UF.
  - 04 Más de 800 hasta 1.000 UF
04. NUMERO DE VIVIENDAS.  
Se debe indicar el número de viviendas correspondientes a los datos de los campos anteriores.
05. SALDO DE LA DEUDA AL MOMENTO DE LA TRANSFERENCIA.  
Corresponde a la suma de los saldos de deuda a la fecha de la transferencia, expresado en UF, asociados a las viviendas indicadas en el campo 4 precedente. Los saldos de deuda incluyen las deudas vigentes, morosas, vencidas y castigadas.
06. NUMERO PROMEDIO DE DIVIDENDOS MOROSOS.  
Se debe indicar el número de dividendos que en promedio se mantienen impagos desde su vencimiento, incluidos los castigados, hasta la fecha de la transferencia.
07. VALOR DE LA TRANSFERENCIA.  
Corresponde a la suma de los valores en UF al que se efectuaron las transferencias de las viviendas indicadas en el campo 4.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo D43 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

#### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : D43

Número de registros informados	
Suma total de saldos de deuda al momento de la transferencia (campo 5)	
Suma total de valores de la transferencia (campo 7)	

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 8/2007

Santiago, 28 de febrero de 2007

Señor Gerente:

**ARCHIVO P38. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

A fin de ampliar y uniformar la dimensión de los campos en que deberá informarse la cantidad de contratos en los registros del archivo P38, se modifican las instrucciones para la preparación de ese archivo, reemplazándose las hojas del Manual del Sistema de Información que las contienen, por las que se adjuntan a esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

**CODIGO** : P38  
**NOMBRE** : TARJETAS DE CREDITO  
**SISTEMA** : Productos  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 9 días hábiles

**PRIMER REGISTRO**

1.	Código.de.la.IF.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(24)
	<hr/>	
	Largo del registro	36 bytes

1. CODIGO DE LA IF:  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "P38".
3. PERIODO:  
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

**REGISTROS SIGUIENTES**

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Número de contratos y tarjetas correspondientes a las marcas.
02	Número de tarjetas según su vigencia y uso.
03	Cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional.
04	Número y monto de las operaciones con tarjetas de crédito en el mes.
05	Tramo y monto de las líneas de crédito.
06	Tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito.
07	Obligaciones agrupadas por tramo de morosidad.

**Registros que indican el número de contratos y tarjetas correspondientes a las marcas:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Cobertura.de.la.tarjeta.....	9(02)
4.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
5.	Número.de.contratos.....	9(08)
6.	Número.de.tarjetas.titulares....	9(08)
7.	Número.de.tarjetas.adicionales....	9(08)
8.	Filler.....	X(04)
Largo del registro		36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. COBERTURA DE LA TARJETA.  
Indica si la tarjeta puede ser utilizada en el extranjero o sólo en Chile, según:
  - 01 Tarjeta nacional.
  - 02 Tarjeta internacional.
4. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de contratos con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
5. NUMERO DE CONTRATOS.  
Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. NUMERO DE TARJETAS TITULARES.  
Indica la cantidad de tarjetas titulares correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
7. NUMERO DE TARJETAS ADICIONALES.  
Indica la cantidad de tarjetas adicionales correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

**Registros que indican el número de tarjetas en relación con su vigencia y uso:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tipo.de.tarjeta.....	9(02)
5.	Número.de.tarjetas.vigentes..	9(08)
6.	Número.de.tarjetas.con.operaciones.en.el.mes	9(08)
7.	Número.de.tarjetas.vencidas.con.deudas	9(08)
8.	Filler.....	X(04)
	Largo del registro	36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de contratos con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
4. TIPO DE TARJETA.  
Indicará si se trata de tarjetas titulares o adicionales según los siguientes códigos:
  - 01 Tarjetas titulares
  - 02 Tarjetas adicionales
5. NUMERO DE TARJETAS VIGENTES.  
Se indicará el número de tarjetas vigentes al cierre del período informado, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. NUMERO DE TARJETAS CON OPERACIONES EN EL MES.  
Incluye el número de tarjetas que fueron utilizadas en el mes, se encuentren o no vigentes al cierre, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
7. NUMERO DE TARJETAS VENCIDAS CON DEUDAS.  
Se indicará el número de tarjetas vencidas al cierre del período informado y que mantienen deudas a esa fecha, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.



**Registros que indican la cobertura de las tarjetas como medio de pago en el territorio nacional:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Comuna.....	9(06)
4.	Rubros.....	9(02)
5.	Número.de.establecimientos afiliados.....	9(08)
6.	Número.de.terminals.....	9(08)
7.	Filler.....	X(08)
	Largo del registro	36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. COMUNA.  
Corresponde al código de la comuna en que están ubicados los locales de establecimientos afiliados que admiten tarjetas, de acuerdo a la Tabla 65 "Comunas".
4. RUBROS.  
Indica el tipo de actividad de los establecimientos afiliados, según la tabla 66 "Rubros".
5. NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS.  
Indica la cantidad de establecimientos adheridos que aceptan pagos con tarjetas, correspondientes a los datos de los campos 2 a 4.
6. NUMERO DE TERMINALES.  
Corresponde a la cantidad de dispositivos habilitados para efectuar transacciones, correspondiente a los datos de los campos 2 a 4.

**Registros que indican el número y monto de las operaciones con tarjetas de crédito en el mes:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tipo.de.operación.....	9(02)
5.	Número.de.operaciones.....	9(08)
6.	Monto.de.operaciones.en.....	9(16)
7.	Filler.....	X(04)
	Largo del registro	36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de operaciones correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
4. TIPO DE OPERACION.  
Corresponde al código que identifica el tipo operación según:
  - 01 Compras.
  - 02 Pago de cuentas y otros servicios.
  - 03 Avances en efectivo.
5. NUMERO DE OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde a la cantidad de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. MONTO DE OPERACIONES EN EL MES.  
Corresponde al monto de operaciones efectuadas en el mes, correspondientes a los datos de los campos 2, 3 y 4.

**Registros que indican tramos y montos de las líneas de crédito para el uso de las tarjetas:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)
4.	Tipo.de.línea.de.crédito.....	9(02)
5.	.Tramo.de.línea.de.crédito.....	9(02)
6.	.Monto.de.línea.de.crédito.....	9(16)
7.	Filler.....	X(10)
	Largo del registro	36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "05".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de líneas correspondientes a tarjetas contratadas con personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
4. TIPO DE LINEA DE CREDITO.  
Distingue si se trata de línea de crédito para operar en el país o en el extranjero, según:
  - 01 Línea de crédito nacional.
  - 02 Línea de crédito exterior.
5. TRAMO DE LINEA DE CREDITO.  
Indica el código correspondiente al tramo de la línea de crédito autorizada, de acuerdo con la tabla 22, correspondiente a los datos de los campos 2, 3 y 4.
6. MONTO DE LINEA DE CREDITO.  
Corresponde al monto total de las líneas de crédito asociadas a los datos de los campos anteriores.

**Registros que indican los tipos y plazos de las obligaciones por el uso de tarjetas de crédito:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)	
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)	
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)	
4.	Condiciones.de.pago.....	9(02)	
5.	Tipo.de.obligación.....	9(02)	
6.	Plazo.de.las.obligaciones.....	9(02)	
7.	Número.de.contratos.....	9(08)	
8.		Montos.utilizados en las líneas de crédito	
		Largo del registro	36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "06".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
4. CONDICIONES DE PAGO.  
Corresponde al modo de pago elegido para pagar la obligación, distinguiendo entre:
  - 01 Cuotas.
  - 02 Revolving.
5. TIPO DE OBLIGACION.  
Distingue si se trata de obligaciones que ya están sujetas al cobro de intereses o de transacciones efectuadas que no devengan intereses a la fecha de la información, según:
  - 01 Transacciones que no devengan intereses.
  - 02 Obligaciones que devengan intereses.
6. PLAZO DE LAS OBLIGACIONES.  
Incluye el código que indica el tramo del plazo para el pago de las obligaciones, según la tabla 50, correspondiente a los datos de los campos 2, 3 y 4.

7. NUMERO DE CONTRATOS  
Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.
8. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.  
Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores.

**Registros que indican las obligaciones agrupadas por tramos de morosidad:**

1.	Tipo.de.registro.....	9(02)	
2.	Marca.de.la.tarjeta.....	9(02)	
3.	Tipo.de.contrato.....	9(02)	
4.	Tramo.de.morosidad.....	9(02)	
5.	Número.de.contratos.....	9(08)	
6.		Montos.utilizados en las líneas de crédito	9(16)
7.	Filler.....	X(04)	
		Largo del registro	36 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.  
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "07".
2. MARCA DE LA TARJETA.  
Corresponde al código que identifica la marca de la tarjeta de acuerdo con la codificación de la tabla 39.
3. TIPO DE CONTRATO.  
Indicará si se trata de obligaciones de personas o empresas, codificado según:
  - 01 Personas
  - 02 Empresas

Para estos efectos se entiende por "personas" a las personas naturales y por "empresas" a las personas jurídicas.
4. TRAMO DE MOROSIDAD.  
Incluye el código que indica el tramo de la morosidad de las obligaciones, según la tabla 67.
5. NUMERO DE CONTRATOS.  
Corresponde a la cantidad de contratos de tarjetas de crédito asociados a los campos anteriores.
6. MONTOS UTILIZADOS DE LAS LINEAS DE CREDITO.  
Indica el monto total de las obligaciones, correspondientes a los datos de los campos anteriores.

## Carátula de cuadratura

El archivo P38 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

### MODELO

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo : P38

Número de Registros Informados	
Número de registros con código 01 en el primer campo	
Número de registros con código 02 en el primer campo	
Número de registros con código 03 en el primer campo	
Número de registros con código 04 en el primer campo	
Número de registros con código 05 en el primer campo	
Número de registros con código 06 en el primer campo	
Número de registros con código 07 en el primer campo	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

Santiago, 29 de junio de 2007

Señor Gerente:

**CREACION DEL ARCHIVO D10 “INFORMACION  
DE DEUDORES ARTICULO 14 LGB”.**

A fin de obtener la información relativa a las deudas de acuerdo con lo establecido en el nuevo texto del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, se crea el archivo D10 “Información de deudores artículo 14 LGB”.

Según lo previsto en aquel Capítulo, las deudas se refundirán con los datos proporcionados en este nuevo archivo a contar de la información referida al 31 de enero de 2009.

No obstante, para efectos de una marcha blanca, el archivo D10 se enviará por primera vez, en paralelo con el archivo D01, con la información correspondiente al 31 de octubre de 2008.

Se agregan al Manual del Sistema de Información las instrucciones para el nuevo archivo de que se trata, a la vez que se reemplaza la primera hoja del Catálogo de Archivos y las hojas que contienen las instrucciones generales para el Sistema de Deudores.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **SISTEMA DE DEUDORES**

(Instrucciones generales)

### **1. ARCHIVOS DEL SISTEMA DE DEUDORES**

Este sistema comprende todos los archivos signados con la letra “D”, indicados en el Catálogo de Archivos.

### **2. MONEDA**

Todos los montos deberán ser informados en pesos, salvo que en las instrucciones del respectivo archivo se indique expresamente lo contrario.

Los saldos de operaciones pagaderas en monedas extranjeras deberán convertirse a pesos chilenos, de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable utilizado por el banco.

### **3. TIPOS DE DEUDAS**

En algunos archivos se pide información sobre deudas indirectas, como asimismo deudas correspondientes a créditos contingentes.

Tanto para las definiciones de deudas en general, como para establecer la calidad de deudores directos o indirectos, los bancos deben remitirse al Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.

### **4. ROL DE IDENTIFICACION DEL DEUDOR**

#### **a) Personas naturales chilenas**

El único número válido para identificar a una persona natural en el sistema financiero es su Rol Unico Nacional (RUN), asignado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual corresponde además al número de RUT que debe utilizarse para efectos tributarios y para la información del Sistema de Deudores.

En casos excepcionales, puede solicitarse a esta Superintendencia la asignación transitoria de un número de identificación (“RUT ficticio”), que deberá utilizarse en sustitución del RUN, mientras se obtiene el correcto.

#### **b) Personas jurídicas chilenas**

El único número válido para identificar a una persona jurídica en el sistema financiero es su Rol Unico Tributario (RUT), asignado por el Servicio de Impuestos Internos.



En casos justificados, se puede solicitar a este Organismo la asignación transitoria de un número de identificación (“RUT ficticio”), el que deberá utilizarse en sustitución del RUT, mientras se obtiene el correcto.

### **c) Personas naturales o jurídicas extranjeras**

Si la persona tiene RUN o RUT asignado en Chile, se le debe identificar por medio de ese número.

Para los extranjeros que no tienen RUN o RUT asignado en Chile, se debe solicitar a esta Superintendencia la asignación de un número de identificación (“RUT ficticio”), el que deberá utilizarse en sustitución del RUN o RUT según sea el caso.

Cuando las personas jurídicas, chilenas o extranjeras, mantengan números de RUT distintos para su casa matriz y sucursales, deberán ser informadas utilizando sólo el correspondiente a la casa matriz.

## **5. NOMBRES, APELLIDOS Y RAZONES SOCIALES**

Para informar el nombre o razón social de los deudores, las instituciones financieras deberán atenerse a:

### **a) Caracteres ASCII**

Sólo están permitidos los siguientes caracteres de Tabla ASCII:

Números “0” al “9”	códigos decimales ASCII del 48 al 57
Letras “A” a “Z”	códigos decimales ASCII del 65 al 90
Blancos “ ”	código decimal ASCII 32
Andperson “&”	código decimal ASCII 38
Cremilla simple “^”	código decimal ASCII 44
Separador “/”	código decimal ASCII 47

Cualquier otro carácter usado será considerado como un error en informe de Inconsistencias de Razones Sociales.

### **b) Personas naturales**

Se informará el apellido paterno, apellido materno y nombres, separados por un signo “/”. Los nombres se separarán con un espacio en blanco. Por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA/CORREA/ENRIQUE GUSTAVO  
FERNANDEZ/ORTEGA/DAVID ARTURO

Si el deudor tiene un solo apellido éste deberá informarse como apellido paterno, y el apellido materno deberá omitirse, dejando un doble signo “/” entre el apellido único y el nombre. Por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA//ENRIQUE GUSTAVO

**c) Personas jurídicas**

Las razones sociales de las personas jurídicas se informarán según lo señalado en la escritura que obra en poder de la empresa, utilizando para su registro las abreviaturas que se incluyen en la tabla 28 “Abreviaturas en razones sociales”.

En todo caso, los nombres o razones sociales deben representarse con letras mayúsculas y su primer carácter sólo podrá ser una letra o un número.

**CODIGO** : D10  
**NOMBRE** : INFORMACION DE DEUDORES ARTICULO 14 LGB  
**SISTEMA** : Deudores  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 7 días hábiles

*En este archivo deben incluirse todos los créditos efectivos y contingentes que son objeto de refundición por esta Superintendencia, según lo indicado en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas.*

### Primer registro

1.	Código de la institución financiera ....	9(06)
2.	Identificación del archivo.....	X(03)
3.	Período.....	9(06)
4.	Filler.....	9(66)
	Largo del registro	78 bytes

1. CODIGO DE LA IF.  
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D10".
3. PERIODO.  
Corresponde al mes (aaaamm) al que se refiere la información.

### Estructura de los registros

1.	RUT del deudor...R(09)..VX(01).	
2.	Nombre o razón social del deudor .....	X(50)
3.	Tipo de deudor.....	9(01)
4.	Tipo de créditos u. operaciones .....	9(02)
5.	Morosidad.....	9(01)
6.	Monto.....	9(14)
	Largo del registro	78 bytes

## Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR.  
Corresponde al RUT del deudor.
2. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR.  
Corresponde al nombre o razón social del deudor.
3. TIPO DE DEUDOR  
Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

<b>Código</b>	<b>Calidad del deudor</b>
---------------	---------------------------

1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

La calidad de directo o indirecto corresponderá a lo indicado en el Capítulo 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, sin perjuicio de que en este archivo deben informarse sólo las obligaciones a que se refiere el Capítulo 18-5 de esa Recopilación, con las excepciones que se indican en este mismo Capítulo. Se incluirán las deudas indirectas aun cuando el deudor no tuviere deudas directas.

4. TIPO DE CREDITOS U OPERACIONES  
Código que da cuenta del tipo de operación a que corresponde el monto incluido en el respectivo registro, según:

<b>Código</b>	<b>Tipo de operaciones</b>
---------------	----------------------------

1	Créditos comerciales
2	Créditos de consumo
3	Créditos para vivienda
4	Operaciones financieras
5	Instrumentos de deuda adquiridos
6	Créditos contingentes
7	Cupos de líneas de crédito de libre disposición

Esta clasificación considera como:

*Créditos comerciales:* todos aquellos créditos que no corresponden a las operaciones que se indican a continuación.

*Créditos de consumo:* comprende los créditos cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios. Comprenden: a) Créditos pagaderos en cuotas; b) Créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito; c) Créditos con líneas de crédito o sobregiros en cuentas corrientes; y d) Otros créditos con aquellas características.

*Créditos para vivienda:* corresponde a créditos que se otorgan a personas naturales para adquisición, ampliación, reparación o construcción de su vivienda. Comprende los préstamos en letras de crédito, con mutuos hipotecarios endosables u otros con aquellas características. Incluye los créditos de enlace que se hubieren otorgado antes del perfeccionamiento de los mutuos y los créditos complementarios destinados a la adquisición, ampliación, reparación o construcción de la vivienda.

*Operaciones financieras:*

Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.

*Instrumentos de deuda adquiridos:* Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación, disponibles para la venta o inversiones al vencimiento.

*Créditos contingentes:*

Corresponde a los créditos contingentes que deben informarse según lo previsto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, con excepción de las líneas de crédito que se informan con el código siguiente.

*Cupos de líneas de crédito de libre disposición:*

Corresponde a los créditos aprobados que pueden ser utilizados por la sola voluntad del cliente, tales como los sobregiros pactados en cuenta corriente o los cupos para tarjetas de crédito. Se trata sólo del monto correspondiente a los importes no utilizados, en que la institución está contractualmente obligada a admitir el crédito.

En el caso de las tarjetas de crédito, se entiende que el cupo corresponde sólo al monto no utilizado, debiendo incluirse en consecuencia como créditos (de consumo o comerciales, según corresponda), los montos ya utilizados, sea que el banco haya pagado o no las operaciones efectuadas con la tarjeta a la fecha a que se refiere la información.

## 5. MOROSIDAD

Debe incluirse un código para indicar la situación en que encuentra el importe informado en relación con el cumplimiento oportuno de su pago, de acuerdo con lo siguiente:

## **Código    Tiempo transcurrido desde el vencimiento**

0	Crédito al día
1	Menos de 30 días
3	30 días o más, pero menos de 90 días
5	90 días o más, pero menos de un año
6	Un año o más, pero menos de tres años
8	Tres años o más

Cuando el registro corresponda a créditos contingentes, incluidos los cupos de líneas de crédito de libre disposición, se utilizará el código "0".

La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.

En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto, quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva esa cláusula.

### 6. MONTO

Debe incluirse el monto que corresponda según lo definido en los campos anteriores.

En general, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas, los valores que deben informarse en este archivo son aquellos que se obtienen de acuerdo con las condiciones convenidas para los créditos otorgados, sin considerar los intereses penales pactados para el período de mora transcurrido ni gastos de cobranza.

En el caso de operaciones contingentes, corresponderá al monto que podría traducirse en un crédito efectivo.

Los créditos u operaciones pagaderas en moneda extranjera se expresarán en pesos según el tipo de cambio de representación contable utilizado por el banco.

Las operaciones reajustables deberán estar calculadas según el valor del factor o unidad de cuenta pactado (UF, tipo de cambio, etc.) correspondiente al día a que se refiere la información.

Lo indicado anteriormente es sin perjuicio de la disposición transitoria del Capítulo 18-5 antes referido, en relación con los créditos que se informaron como castigados hasta el 31 de diciembre de 2008.

## Carátula de cuadratura

El archivo D10 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

### MODELO

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo D10

Número de registros informados	
Número de deudores directos informados	
Número de deudores indirectos informados	
Total deudas directas al día y operaciones contingentes	
Total deudas indirectas al día	
Total deudas directas con morosidad menor a 30 días	
Total deudas directas con morosidad desde 30 días y menor a 90 días	
Total deudas directas con morosidad desde 90 días y menor a un año	
Total deudas directas con morosidad desde un año y menor a tres años	
Total deudas directas con morosidad desde tres años	
Total deudas indirectas morosas	
Total líneas de crédito de libre disposición	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

Santiago, 17 de julio de 2007

Señor Gerente:

**COMPLEMENTA TABLA 12.**

A fin de incluir un código para informar los Bonos de la Tesorería General de la República en pesos (BTP), se complementa la Tabla 12 “Composición de las inversiones financieras”.

No obstante lo indicado en las instrucciones para el archivo B01 en relación con los cambios en esa tabla, el nuevo código que se incorpora debe ser utilizado para la preparación de ese archivo a contar del referido al 31 de agosto próximo.

Se reemplaza en el Manual del Sistema de Información, la primera hoja correspondiente a la Tabla 12.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



Santiago, 8 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**MODIFICA TABLA 65 “COMUNAS” .**

Mediante las leyes N°s. 20.174 y 20.175, publicadas en el Diario Oficial el 5 y 11 de abril de 2007, respectivamente, se crearon las regiones XIV de Los Ríos y XV de Arica y Parinacota, como asimismo las provincias de Ranco y del Tamarugal.

La Ley N° 20.174 estableció que la Provincia de Ranco comprende las comunas de La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco, quedando en la Provincia de Valdivia comprendidas las comunas de Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco.

Por su parte, la Ley N° 20.175 dejó las comunas de Pozo Almonte, Pica, Huara, Camiña y Colchane comprendidas en la Provincia del Tamarugal, quedando en la Provincia de Iquique comprendidas las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Debido a lo anterior, se modifica la codificación de las comunas de la Tabla 65 del Manual del Sistema de Información de esta Superintendencia, de la forma que se indica en el Anexo de esta Carta Circular.

Se reemplazan, en el Manual del Sistema de Información, las hojas N°s. 1 y 5 de la Tabla 65.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ANEXO

### Cambios en codificación de comunas

<b>Comuna</b>	<b>Código original</b>	<b>Nuevo código</b>
Arica	010101	150101
Camarones	010103	150103
Putre	010201	150201
General Lagos	010203	150203
Huara	010305	010401
Camiña	010307	010402
Colchane	010309	010403
Pica	010311	010404
Pozo Almonte	010313	010405
Valdivia	106001	145801
Mariquina	106003	145803
Lanco	106005	145805
Los Lagos	106007	145807
Corral	106009	145809
Máfil	106011	145811
Panguipulli	106013	145813
Paillaco	106015	145815
Futrono	106017	145901
La Unión	106019	145903
Río Bueno	106021	145905
Lago Ranco	106023	145907

Santiago, 12 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**MODIFICA TABLA 2 “REGIONES” .**

Mediante las leyes N°s. 20.174 y 20.175, publicadas en el Diario Oficial el 5 y 11 de abril de 2007, respectivamente, se crearon las regiones XIV de Los Ríos y XV de Arica y Parinacota.

Con el objeto de incorporar dichas regiones a la Tabla 2 “Regiones” se reemplaza, en el Manual del Sistema de Información, la hoja de la Tabla 2.

Las modificaciones a la Tabla 2 antes mencionadas como asimismo las introducidas por la Carta Circular N° 11/2007 del Manual del Sistema de Información de fecha 8 de octubre de 2007 a la Tabla 65 “Comunas”, rigen para la información que debe presentarse a partir del 1° de noviembre de 2007.

Por otra parte, en consideración a consultas que se han recibido referidas a la Tabla 3 “Localidades”, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Circular N° 3/2007 del Manual del Sistema de Información, dicha Tabla dejará de usarse a partir de enero de 2008, debiendo utilizarse en lo sucesivo la Tabla 65 “Comunas”.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

## Tabla 2: Regiones

CODIGO

01	Primera Región
02	Segunda Región
03	Tercera Región
04	Cuarta Región
05	Quinta Región
06	Sexta Región
07	Séptima Región
08	Octava Región
09	Novena Región
10	Décima Región
11	Décima Primera Región
12	Décima Segunda Región
13	Area Metropolitana
14	Décima Cuarta Región
15	Décima Quinta Región

Santiago, 5 de noviembre de 2007

Señor Gerente:

**TABLA 26 “TIPOS DE GARANTIAS”.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de incorporar las garantías otorgadas por el Fondo de Garantía para Inversiones (FOGAIN) y aquellas otorgadas por las sociedades de garantía recíproca, se complementa la Tabla 26 “Tipos de Garantías” con dicha información.

Para tal efecto, se reemplaza la hoja N° 2 de la Tabla 26 en el Manual del Sistema de Información.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 14/2007

Santiago, 12 de noviembre de 2007

Señor Gerente:

**INCORPORA ARCHIVOS MB1, MR1, MC1, MB2, MR2 Y MC2.**

Mediante la presente Carta Circular se incorporan al Manual del Sistema de Información las instrucciones correspondientes a la nueva información contable que deberá enviarse a esta Superintendencia, de acuerdo con lo indicado en el Compendio de Normas Contables.

Para ese efecto se agregan a ese manual las hojas correspondientes a las instrucciones para los archivos MB1, MR1, MC1, MB2, MR2 y MC2, a la vez que se reemplaza la primera hoja del catálogo de archivos y las hojas correspondientes a las instrucciones generales del Sistema Contable.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## **SISTEMA CONTABLE** (Instrucciones generales)

### **1. ARCHIVOS DEL SISTEMA CONTABLE**

Este sistema comprende los archivos signados con la letra “M” y “C”, indicados en el Catálogo de Archivos.

### **2. MONEDAS**

Todos los montos deberán ser informados en pesos, salvo que en las instrucciones del respectivo archivo se indique expresamente otra cosa.

Los saldos de operaciones pagaderas en monedas extranjeras deberán expresarse en pesos chilenos, de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable utilizado por el banco.

### **3. ARCHIVOS SIGNADOS CON LA LETRA “M”**

Los archivos signados con la letra “M” corresponden a la información mensual para la SBIF de que trata el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables.

Los conceptos codificados que deben incluirse en esos archivos, como asimismo las instrucciones para la separación por monedas, se encuentran contenidos en ese Compendio.

Esta Superintendencia mantiene archivos con las versiones actualizadas de los códigos y conceptos que deben incluirse, las cuales pueden ser solicitadas cada vez que se introduzca un cambio en el mencionado Capítulo C-3.

**CODIGO** : MB1  
**NOMBRE** : BALANCE CONSOLIDADO  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 12 días hábiles

**Primer registro**

1.	Código.del.banco.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(70)
	<hr/>	
	Largo del registro	82 bytes

1. CODIGO DE LA IF  
Corresponde al código que identifica al banco.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser “MB1”.
3. PERIODO  
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

**Estructura de los registros**

1.	.Código.contable.....	9(07)
2.	Monto.total.....	s9(14)
3.	Monto.moneda.chilena.....	s9(14)
4.	Monto.moneda.....	s9(14)
5.	Monto.moneda.....	s9(14)
7.	Monto.moneda.extranjera.....	s9(14)
	<hr/>	
	Largo del registro	82 bytes

**Definición de términos**

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica el rubro, línea o ítem a que corresponde la información del registro según el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. El archivo debe incluir todos los códigos, aun cuando los conceptos informados no sean aplicables en el caso del banco o por tratarse de balance consolidado.



1 a 7. MONTOS:

En estos campos se debe incluir el total y los montos separados por la moneda de que se trate, correspondientes al rubro, línea o ítem informado en el registro.

Todas las cifras deben incluirse en millones de pesos sin decimales, con el respectivo signo, incluidos los montos cero. La expresión en millones debe ser ajustada de manera que las sumas no arrojen diferencias.

**Carátula de cuadratura**

El archivo MB1 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo MB1

Número de registros informados	
Total monto	
Total monto en moneda chilena no reajutable	
Total monto en moneda reajutable por factores de IPC	
Total monto reajutables por tipos de cambio	
Total monto en moneda extranjera	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : MR1  
**NOMBRE** : ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 12 días hábiles

**Primer registro**

1.	Código.del.banco.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(70)
		Largo del registro 82 bytes

1. CODIGO DE LA IF  
Corresponde al código que identifica al banco.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser “MR1”.
3. PERIODO  
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

**Estructura de los registros**

1.	.Código.contable.....	9(07)
2.	Monto.total.....	s9(14)
3.	Monto.moneda.chilena.....	s9(14)
4.	Monto.moneda.....	s9(14)
5.	Monto.moneda.....	s9(14)
7.	Monto.moneda.extranjera.....	s9(14)
		Largo del registro 82 bytes

**Definición de términos**

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica el rubro, línea o ítem a que corresponde la información del registro según el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. El archivo debe incluir todos los códigos, aun cuando los conceptos informados no sean aplicables en el caso del banco.

1 a 7. MONTOS:

En estos campos se debe incluir el total y los montos separados por la moneda de que se trate, correspondientes al rubro, línea o ítem informado en el registro.

Todas las cifras deben incluirse en millones de pesos sin decimales, con el respectivo signo, incluidos los montos cero. La expresión en millones debe ser ajustada de manera que las sumas no arrojen diferencias.

**Carátula de cuadratura**

El archivo MR1 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo MR1

Número de registros informados	
Total monto	
Total monto moneda chilena no reajutable	
Total monto moneda reajutable factores IPC	
Total monto moneda reajutable tipo de cambio	
Total monto moneda extranjera	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : MC1  
**NOMBRE** : INFORMACION COMPLEMENTARIA CONSOLIDADA  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 12 días hábiles

### Primer registro

1.	Código.del.banco.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(10)
	Largo del registro	22 bytes

1. CODIGO DE LA IF  
Corresponde al código que identifica al banco.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "MC1".
3. PERIODO  
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

### Estructura de los registros

1.	Código.contable.....	9(07)
2.	Monto.....	9(14)
3.	Filler.....	X(01)
	Largo del registro	22 bytes

### Definición de términos

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica el rubro o línea a que corresponde la información del registro según el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. El archivo debe incluir todos los códigos, aun cuando los conceptos informados no sean aplicables en el caso del banco.
2. MONTO:  
Todas las cifras deben incluirse en millones de pesos sin decimales, incluidos los montos cero. La expresión en millones debe ser ajustada de manera que las sumas no arrojen diferencias.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo MC1 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

#### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo MC1

Número de registros informados	
Total montos informados en los registros	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : MB2  
**NOMBRE** : BALANCE INDIVIDUAL  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 12 días hábiles

**Primer registro**

1.	Código.del.banco.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(70)
	<hr/>	
	Largo del registro	82 bytes

1. CODIGO DE LA IF  
Corresponde al código que identifica al banco.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser “MB2”.
3. PERIODO  
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

**Estructura de los registros**

1.	.Código.contable.....	9(07)
2.	Monto.total.....	s9(14)
3.	Monto.moneda.chilena.....	s9(14)
4.	Monto.moneda.....	s9(14)
5.	Monto.moneda.....	s9(14)
7.	Monto.moneda.extranjera.....	s9(14)
	<hr/>	
	Largo del registro	82 bytes

**Definición de términos**

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica el rubro, línea o ítem a que corresponde la información del registro según el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. El archivo debe incluir todos los códigos, aun cuando los conceptos informados no sean aplicables en el caso del banco o por tratarse de balance individual.

1 a 7. MONTOS:

En estos campos se debe incluir el total y los montos separados por la moneda de que se trate, correspondientes al rubro, línea o ítem informado en el registro.

Todas las cifras deben incluirse en pesos, con el respectivo signo, incluidos los montos cero.

**Carátula de cuadratura**

El archivo MB2 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo MB2

Número de registros informados	
Total monto	
Total monto en moneda chilena no reajutable	
Total monto en moneda reajutable por factores de IPC	
Total monto reajutables por tipos de cambio	
Total monto en moneda extranjera	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : MR2  
**NOMBRE** : ESTADO DE RESULTADOS INDIVIDUAL  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 12 días hábiles

**Primer registro**

1.	Código.del.banco.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(70)
	<hr/>	
	Largo del registro	82 bytes

1. CODIGO DE LA IF  
Corresponde al código que identifica al banco.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "MR2".
3. PERIODO  
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

**Estructura de los registros**

1.	.Código.contable.....	9(07)
2.	Monto.total.....	s9(14)
3.	Monto.moneda.chilena.....	s9(14)
4.	Monto.moneda.....	s9(14)
5.	Monto.moneda.....	s9(14)
7.	Monto.moneda.extranjera.....	s9(14)
	<hr/>	
	Largo del registro	82 bytes

**Definición de términos**

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica el rubro, línea o ítem a que corresponde la información del registro según el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. El archivo debe incluir todos los códigos, aun cuando los conceptos informados no sean aplicables en el caso del banco o por tratarse de un estado individual.



1 a 7. MONTOS:

En estos campos se debe incluir el total y los montos separados por la moneda de que se trate, correspondientes al rubro, línea o ítem informado en el registro.

Todas las cifras deben incluirse en pesos, con el respectivo signo, incluidos los montos cero.

**Carátula de cuadratura**

El archivo MR2 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

**MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo MR2

Número de registros informados	
Total monto	
Total monto moneda chilena no reajutable	
Total monto moneda reajutable factores IPC	
Total monto moneda reajutable tipo de cambio	
Total monto moneda extranjera	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

**CODIGO** : MC2  
**NOMBRE** : INFORMACION COMPLEMENTARIA INDIVIDUAL  
**SISTEMA** : Contable  
**PERIODICIDAD** : Mensual  
**PLAZO** : 12 días hábiles

**Primer registro**

1.	Código.del.banco.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler.....	X(10)
	Largo del registro	22 bytes

1. CODIGO DE LA IF  
Corresponde al código que identifica al banco.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "MC2".
3. PERIODO  
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

**Estructura de los registros**

1.	.Código.contable.....	9(07)
2.	Monto.....	9(14)
3.	Filler.....	X(01)
	Largo del registro	22 bytes

**Definición de términos**

1. CODIGO CONTABLE:  
Corresponde al código que identifica el rubro o línea a que corresponde la información del registro según el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. El archivo debe incluir todos los códigos, aun cuando los conceptos informados no sean aplicables en el caso del banco.
2. MONTO:  
Todas las cifras deben incluirse en pesos, incluidos los montos cero.

### **Carátula de cuadratura**

El archivo MC2 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

#### **MODELO**

Institución: \_\_\_\_\_ Código : \_\_\_\_\_

Información correspondiente al mes de: \_\_\_\_\_ Archivo MC2

Número de registros informados	
Total montos informados en los registros	

Responsable : \_\_\_\_\_

Fono : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Gerente

CARTA CIRCULAR  
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 15/2007

Santiago, 27 de diciembre de 2007

Señor Gerente:

**SUPRIME ARCHIVO P24 “TARIFAS DE PRODUCTOS”.**

Debido a que se ha resuelto prescindir de la información que proporciona, se procede a suprimir el Archivo P24 “Tarifas de Productos”.

Se reemplaza la hoja 3 del catálogo de archivos por la que se acompaña y se eliminan las hojas que contienen las instrucciones para el Archivo P24 del Sistema de Productos.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

**INSTRUCCIONES  
PARA OTRAS  
ENTIDADES SUPERVISADAS**



Santiago, 15 de enero de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y  
OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. COMPLEMENTA  
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar las instrucciones sobre el envío de la información mensual acerca de tarjetas de crédito y de tasas de interés asociadas a ellas, según lo previsto en la Circular N° 17, se introducen los siguientes cambios en dicha Circular:

- A) Se modifica el Anexo N° 2, precisando la información que debe enviarse sobre tarjetas de crédito y tasas de interés, la que se entregará por primera vez con los datos referidos al mes de abril de 2007.
- B) Se incorporan al Anexo N° 2 antes mencionado las instrucciones para la preparación de los archivos D70 y P44, mediante los cuales se proporcionará la información sobre tasas de interés y tarjetas, respectivamente.

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 31, 32 y 46 del Texto Actualizado de la Circular N° 17, y se agregan a ese documento las nuevas hojas N°s. 47 a 58.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
EMISORES Y OPERADORES  
DE TARJETAS DE CREDITO      N° 22

Santiago, 18 de enero de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS  
Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

Debido a que se ha registrado en esta Superintendencia una nueva marca de tarjeta emitida por Cencosud Administradora de Tarjetas S.A, se complementa la tabla para la preparación del archivo P44 contenida en el Anexo N° 2 de la Circular N° 17, con los datos correspondientes a la tarjeta Tur Bus Card.

Se reemplaza la primera hoja y la hoja N° 57 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 17.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



CIRCULAR  
COOPERATIVAS N° 125

Santiago, 18 de enero de 2007

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE TARJETAS DE CREDITO.  
MODIFICA CIRCULAR N° 108.**

Debido a que se dispuso un cambio en los archivos con información sobre tarjetas de crédito que entregan los bancos y que deben ser utilizados también por las cooperativas de ahorro y crédito que emiten tales tarjetas, se modifica el Anexo N° 1 de la Circular N° 108, a fin de referirse a los nuevos archivos que se enviarán por primera vez con la información referida al mes de abril de 2007.

Se acompaña el texto actualizado de la Circular N° 108, que en su hoja N° 8 contiene el cambio antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
EMISORES Y OPERADORES  
DE TARJETAS DE CREDITO      N° 23

Santiago, 26 de enero de 2007.

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y  
OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA  
INSTRUCCIONES.**

Con el objeto de utilizar formatos uniformes en todos los archivos que deben enviarse a esta Superintendencia, se modifican las instrucciones para el archivo C31, contenidas en el Anexo N° 2 de la Circular N° 17, dejando su primer registro con los formatos estándares para identificar el período y la fecha.

Junto con lo anterior, se modifican las instrucciones para la preparación del archivo D70, a fin de ampliar un campo que requiere de cuatro dígitos según su respectiva tabla de codificaciones, a la vez que se simplifica la carátula de cuadratura de ese archivo.

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 44, 46 y 49 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 17, que contienen los cambios antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CIRCULAR  
EMISORES Y OPERADORES  
DE TARJETAS DE CREDITO      N° 24

Santiago, 28 de febrero de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y  
OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. MODIFICA  
INSTRUCCIONES.**

A fin de ampliar y uniformar la dimensión de los campos en que deberá informarse la cantidad de contratos en los registros del archivo P44, se modifican las instrucciones para la preparación de ese archivo, contenidas en el Anexo N° 2 de la Circular N° 17.

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 50 a 56 del Texto Actualizado de la Circular N° 17 antes mencionada.

Saludo atentamente a Ud.,

**JULIO ACEVEDO ACUÑA**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante

CIRCULAR  
EMISORES Y OPERADORES  
DE TARJETAS DE CREDITO      N° 25

Santiago, 3 de abril de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS Y  
OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO. COMPLEMENTA  
INSTRUCCIONES.**

Debido a que se ha registrado en esta Superintendencia una nueva marca de tarjeta, se complementa la tabla para la preparación del archivo P44 contenida en el Anexo N° 2 de la Circular N° 17, con los datos correspondientes a la tarjeta "Más París" emitida por Cencosud Administradora de Tarjetas S.A.

Se reemplaza la primera hoja y la hoja N° 57 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 17.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 3 de julio de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS  
Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO.  
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Ante algunas situaciones que se han hecho presente a esta Superintendencia por parte de empresas emisoras de tarjetas de crédito, se ha resuelto suprimir la exigencia de avisar a los tarjetahabientes con una anticipación mínima de 30 días la disminución del límite de crédito pactado, a que se refiere el N° 2 del numeral 7.1 de la Circular N° 17.

En reemplazo de ese requisito se establece que, cuando se resuelva rebajar el monto del crédito acordado al titular de una tarjeta, deberá informársele por escrito esa decisión, la que deberá fundarse en causales objetivas, que se encuentren previamente pactadas con el afectado en el respectivo contrato.

Consecuente con lo anterior, se sustituye el texto del referido número 2 por el siguiente:

- “2) el límite de crédito autorizado por el período contratado. Las modificaciones a ese límite deberán ser informadas por escrito al titular y, si estas consisten en una disminución del cupo pactado, en la notificación correspondiente deberán indicarse las causas objetivas en que se funda esa determinación, las cuales deberán estar previamente pactadas con el tarjetahabiente en el respectivo contrato;”

Se reemplazan las hojas N° 1 y 8 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 17.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 8 de agosto de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA SOCIEDADES FILIALES.  
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES PARA LAS SOCIEDADES  
FILIALES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION.**

Las normas generales aplicables a las sociedades filiales de bancos, establecen limitaciones generales a las participaciones que ellas pueden tener en otras sociedades, particularmente en lo relativo a la adquisición de acciones o participación en otras sociedades, con las salvedades que indica respecto de las filiales corredoras de bolsa y agentes de valores.

En consideración a que las filiales de bancos administradoras de fondos de inversión están facultadas por la ley para invertir en cuotas de fondos de inversión, compuestos entre otros instrumentos, por acciones de sociedades anónimas, se ha estimado conveniente agregar tales filiales a aquellas que, por la naturaleza de su giro pueden tener participación en otras sociedades a través de las cuotas de los fondos de inversión que adquieran, con las limitaciones que la Ley N° 18.815 y sus modificaciones establecen.

Para el efecto, se agrega lo siguiente, como penúltimo párrafo del N° 3 del Título II de la Circular N° 8.

“Asimismo, las sociedades filiales administradoras de fondos de inversión, podrán adquirir cuotas de fondos de inversión constituidos por acciones y demás instrumentos que la ley establece, con las características, límites y condiciones que la misma ley indica.”

Se reemplaza la primera hoja y las hojas N°s. 4/5 y 6 del Texto Actualizado de la Circular N° 8 antes mencionada.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

Santiago, 16 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**ESTABLECE NORMAS GENERALES PARA LAS SOCIEDADES  
DE GARANTIA RECIPROCA.**

La Ley N° 20.179 publicada en el Diario Oficial del 20 de junio de 2007 (en adelante “la Ley”) establece el marco legal para la constitución y operación de las sociedades de garantía recíproca y dispone que esta Superintendencia llevará el Registro de inscripción de esas sociedades y clasificará a las mismas en categorías “A” o “B”, según sea que cumplan o no las condiciones a que se refiere el artículo 18 de ese cuerpo legal.

Asimismo, de conformidad con las facultades que le otorga la citada ley para dictar las instrucciones generales destinadas a su aplicación, este Organismo establece en la presente Circular los requisitos para la inscripción de esas sociedades en el Registro antes mencionado, así como para su funcionamiento.

**I. REGISTRO DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.**

**1. Solicitud de inscripción en el Registro.**

Para ejercer su actividad, las sociedades de garantía recíproca deben inscribirse previamente en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca de esta Superintendencia. Para ese efecto, la sociedad presentará una carta solicitud a este organismo, en la que se indicará el nombre que llevará la sociedad y se describirán en forma sumaria las actividades que se propone realizar. Estas solamente podrán tener relación con el objeto de la sociedad, el que se limitará exclusivamente al otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios con el fin de caucionar las obligaciones que estos contraigan con aquellos, a recibir las contragarantías que los beneficiarios constituyan a favor de la sociedad, a prestar los asesoramientos que les permite la ley y a administrar los fondos que reciban en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley.

A la solicitud se acompañarán también una descripción de la estructura de la institución o un organigrama de la misma y la fuente de los recursos que

se comprometerán en el desarrollo de esas actividades, debiendo agregarse, además, los antecedentes que se indican en los números siguientes de este título.

## **2. Accionistas fundadores y directores de la sociedad.**

A la solicitud de inscripción deberá adjuntarse un listado con los nombres completos y N° de Rol Único Tributario de los accionistas fundadores y el importe aportado por cada uno de ellos para conformar el capital social de la institución.

Asimismo, se deberán individualizar las personas que forman el Directorio de la institución. Este debe estar compuesto por a lo menos tres directores en el caso de sociedades anónimas cerradas o cinco, si se tratare de sociedades anónimas abiertas, según lo dispone la ley N° 18.046.

## **3. Antecedentes legales.**

Estas instituciones deben constituirse como sociedades anónimas cerradas o abiertas, con giro exclusivo. Se rigen como tales por las normas de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y, en lo atinente a su giro, por las disposiciones de la Ley y las instrucciones de esta Superintendencia.

Para su inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca deberán acreditar un capital social mínimo inicial equivalente a 10.000 unidades de fomento, acompañar además de los antecedentes indicados en los números precedentes, un ejemplar de la escritura pública de formación de la sociedad, un extracto de la misma, autorizado por notario público e inscrito en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y un ejemplar de la publicación de ese extracto en el Diario Oficial.

La escritura social deberá contener todos los datos exigidos para las sociedades anónimas abiertas que se indican en el artículo 4° de la Ley N° 18.046 y especificar que su objeto único es el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de los beneficiarios de esas garantías, con el objeto de caucionar obligaciones que estos contraigan, como se señala en la letra a) del artículo 3° de la Ley.

Deberán, asimismo, presentar certificado de la Superintendencia de Quiebras, en el sentido de que los directores de la sociedad no están afectos al impedimento de haber sido declarados en quiebra o que, en caso que lo hayan sido, se encuentran legalmente rehabilitados. De igual modo, se incluirán certificados relativos a las mismas personas y a las que conforman la planta gerencial, respecto de que no han sido condenadas o sometidas a proceso por crímenes o simples delitos de acción pública.



#### **4. Estatutos de la sociedad.**

A la solicitud deberá agregarse también un ejemplar de los estatutos que regirán a la sociedad. Estos deben ser concordantes con las disposiciones que al respecto establece la ley de sociedades anónimas y comprender, además de las materias indicadas en el artículo 4° de la Ley N° 18.046, las que se indican en el artículo 5° de la Ley, que son las siguientes, además de las condiciones generales aplicables a las garantías que se otorguen y a las contragarantías que se reciban:

- a) instrumentos y bienes en que se invertirán los recursos de la sociedad, según lo que se expresa en el artículo 6° de la Ley;
- b) porcentajes máximos de las garantías que podrán otorgar en relación con la suma de su patrimonio, más las contragarantías recibidas y los fondos de garantía que administren; y,
- c) relación máxima entre el capital aportado por cada accionista y el monto de las deudas que la institución le podrá garantizar con cargo a sus acciones.

#### **5. Inversión del capital.**

A los antecedentes anteriormente señalados, se adjuntará una declaración, visada por una firma de auditores externos inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, acerca de los activos en que se encuentra invertido el capital de la sociedad, el que inicialmente no podrá ser inferior al equivalente de 10.000 unidades de fomento. Como se establece en el artículo 3° de la Ley, estas instituciones deben mantener en todo momento un patrimonio no menor al capital mínimo exigido para el inicio de sus actividades.

#### **6. Vigencia de la inscripción.**

Para los efectos de mantener la vigencia de la inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca, así como para su clasificación en la categoría "A" que señala la ley, las instituciones deberán presentar, al 30 de abril y al 31 de octubre de cada año, los antecedentes que se indican a continuación:

##### **i) al 30 de abril:**

- a) Nómina de los Directores de la sociedad y sus respectivos RUT.
- b) Nómina de los accionistas con sus correspondientes RUT y número de acciones de cada uno de ellos.
- c) Certificado de la Superintendencia de Quiebras por cada uno de los Directores, en el sentido de que no están afectos al impedimento de

haber sido declarados en quiebra, ellos o las sociedades en que participen, o de haberlo sido, que se encuentran legalmente rehabilitados.

- d) Certificado de antecedentes de los miembros del Directorio y de la planta gerencial en que conste que no han sido condenados o sometidos a proceso por crímenes o simples delitos de acción pública.
- e) Informe favorable de una entidad evaluadora de instituciones de garantía recíproca, inscrita en el Registro que de esas entidades evaluadoras lleva este Organismo. En ese informe deberá constar además, el patrimonio que registra la institución, indicación de los activos en que este se encuentra invertido; y el monto de las garantías comprometidas y de las contragarantías recibidas.

**ii) al 31 de octubre:**

Al 31 de octubre de cada año, deberán presentar el informe favorable de evaluación de una entidad evaluadora de estas instituciones, a que se refiere la letra e) anterior, el que deberá comprender también los patrimonios separados que administre la institución evaluada, acompañado de los antecedentes señalados en las precedentes letras a) y b).

**II. CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES DE GARANTIA RECÍPROCA.**

**1. Clasificación de las instituciones de garantía recíproca.**

De acuerdo con lo dispuesto en la ley, esta Superintendencia clasificará a las instituciones inscritas en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca en las categorías “A” o “B”.

Se clasificarán en categoría “A” aquellas instituciones que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley, en la presente Circular y en las demás disposiciones que dicte esta Superintendencia que les sean concernientes.

Serán válidos como garantía para los límites individuales de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, solamente los certificados de fianza emitidos por las instituciones de garantía recíproca que se encuentren calificadas en categoría “A”.

**2. Informe de evaluación externa**

El informe de la firma evaluadora deberá contener el resultado de la revisión que practique la firma evaluadora contratada para el efecto por la institución de garantía recíproca, según los procedimientos acordados entre ambas partes.

En términos generales, la evaluación externa deberá abordar, además de lo indicado en la letra e) del N° 6 del título precedente, la existencia y aplicación de políticas, procedimientos y controles que permitan una permanente identificación, medición y control de los riesgos a que está expuesta la sociedad.

En el caso que el informe de la firma evaluadora acuse deficiencias en algunos de los aspectos objeto de la evaluación, la institución de garantía recíproca deberá acompañar su propio informe con la descripción de las medidas adoptadas para la solución de esas deficiencias.

### **III. OTROS ASPECTOS REGULATORIOS.**

#### **1. Valoración de bienes e instrumentos financieros recibidos como contragarantía o que formen parte de la cartera de inversiones.**

Los bienes que la institución reciba en hipoteca o en prenda, como contragarantía de las fianzas otorgadas deberán estar legalmente constituidas y serán valoradas sobre la base de una tasación o certificación de su valor, la que no podrá tener una antigüedad superior a un año debiendo, por lo tanto, actualizarse también a lo menos anualmente. Esas tasaciones deben ser realizadas y suscritas por personas idóneas en la materia, que sean de preferencia ajenas a la Institución y, en todo caso, independientes del deudor beneficiario de la garantía.

Los instrumentos financieros que se constituyan como contragarantía, o que pertenezcan a la cartera de inversiones de la institución serán valorados según su valor razonable. Se entiende por “valor razonable” el precio que alcanzaría un instrumento financiero, en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.

En todo caso, a los valores de tasación de las garantías hipotecarias y prendarias se les deberán aplicar los ajustes mínimos indicados en el Anexo N° 1 de esta Circular.

Para los efectos de constatar la suficiencia de esos ajustes, deberán mantener un registro histórico de los valores a los cuales se han liquidado las contragarantías ejecutadas y de los valores a los cuales esas mismas garantías se encontraban tasadas.

Los procedimientos y políticas aplicados para la valoración permanente de todos los instrumentos financieros, sea que constituyan la cartera de inversiones o hayan sido recibidos en calidad de contragarantía de las fianzas otorgadas, deberán encontrarse debidamente documentados.

## **2. Fondos recibidos de otras entidades para garantizar cauciones.**

Las instituciones de garantía recíproca podrán recibir de los organismos y servicios públicos facultados para ello, según lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley, recursos financieros con el único objeto de afianzar las obligaciones que la respectiva institución de garantía recíproca garantice por cuenta y con cargo al fondo que se constituya con los recursos recibidos del organismo o servicio que los aporta.

Los fondos así entregados a las instituciones de garantía recíproca, constituirán patrimonios independientes de ellas y su única finalidad es la de afianzar las obligaciones que la institución garantice y que constituyan el objeto del fondo, según las especificaciones que se establezcan en la normativa interna de este.

Las garantías imputables a estos fondos, serán cursadas por cuenta y a nombre del fondo cuyos recursos se comprometen, asumiendo éste, por consiguiente, los riesgos de esas operaciones. Consecuentemente, esos fondos serán también los titulares de los bienes e inversiones aportados.

## **3. Cooperativas de Garantía Recíproca.**

La Ley permite ejercer el giro de sociedades de garantía recíproca también a las cooperativas que se constituyan especialmente para ese objeto. Estas cooperativas deberán constituirse de acuerdo con las normas aplicables a ellas, previa autorización expresa del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para ejercer ese giro. Como lo establece la misma Ley, estas entidades estarán sujetas al cumplimiento de las mismas regulaciones que rigen para las sociedades de garantía recíproca.

Para los efectos de su inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca esas cooperativas, una vez autorizadas por el Departamento de Cooperativas, deben presentar ante esta Superintendencia los siguientes antecedentes:

- a) Autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para desarrollar la actividad de sociedad de garantía recíproca;
- b) Solicitud de inscripción y los antecedentes indicados en el N° 1 de esta Circular;
- c) Nombre y RUT de los socios que concurren a su constitución o de los miembros de su Consejo de Administración;
- d) Estatutos de la cooperativa, cuyas disposiciones deben contener, además de las menciones mínimas que se indican en el artículo 6° de la Ley

General de Cooperativas, las materias especificadas en el artículo 5° de la Ley, como asimismo los instrumentos y bienes en que serán invertidos los recursos de la cooperativa; y,

- e) Declaración acerca de los activos en que se encuentra invertido el capital inicial de la cooperativa, visada por una firma de auditores externos registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Además deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 6 del título I de esta Circular para los efectos de mantener vigente su inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca, con excepción de lo indicado en las letras a) y b) de ese número. En sustitución del requerimiento establecido en la letra a) mencionada, se presentará la nómina de los Consejeros de la cooperativa, con sus correspondientes números de RUT. Además, debe considerarse que la referencia que se hace a Directores en la letra c) de ese N° 6 y a Directorio, en la letra d), debe entenderse, en el caso de estas cooperativas, referido a Consejeros y Consejo de Administración, respectivamente.

Las cooperativas de que trata este N° 3 podrán realizar todas las actividades permitidas a las instituciones de que trata esta Circular e igualmente serán clasificadas en categoría "A" o "B", según lo señalado en el título II de estas instrucciones.

#### **4. Información que deben enviar las instituciones inscritas.**

Las instituciones de garantía recíproca inscritas en esta Superintendencia deberán cumplir los requerimientos de información que se señalan en el Anexo N° 2 de esta Circular, sin perjuicio de otra información que se les pudiera requerir por parte de este Organismo.

Debe tenerse presente que toda información que se remita a esta Superintendencia debe ser dirigida al Superintendente y firmada por el Gerente General de la empresa o por quien haga sus veces.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ANEXO N° 1

### AJUSTE A LA TASACION (EN PORCENTAJE)

BIENES	TOTAL AJUSTES MINIMOS	Ajustes mínimos		
		Depreciación esperada u obsolescencia	Riesgo por fluctuación de precios	Gastos de ejecución y costos de comercialización
<b>HIPOTECAS</b>				
Propiedades urbanas:				
Casas, departamentos oficinas y terrenos	10	0	5	5
Locales comerciales, estacionamientos, construcciones industriales y otros	20	0	10	10
Propiedades rurales	20	0	10	10
Naves marítimas y aeronaves	35	10	10	15
Pertenencias mineras	40	15	10	15
Otros bienes	50			
<b>PRENDAS</b>				
Inventarios: *				
Bienes de consumo final	15	5	5	5
Repuestos, partes y productos intermedios	20	5	5	10
Bienes agrícolas (no inventarios)	30	5	10	15
Bienes industriales (no inventarios)	50	20	10	20
Otros bienes	50			

\* Ver instrucciones en hoja 2 de este Anexo.

## **APLICACION DE LA TABLA DE DESCUENTOS**

Los porcentajes de descuentos señalados en el cuadro de este Anexo, se refieren sólo a los ajustes mínimos aplicables en cada caso, dependiendo del tipo de garantía y de los bienes de que se trate.

Para la aplicación de los ajustes mínimos, cuando corresponda, debe entenderse por “Inventarios”, aquéllos bienes que forman parte del stock renovable de una empresa.

Por otra parte, se entiende por “bienes de consumo final” aquéllos que pueden ser utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos los productos que requieren mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

En el caso de warrants posibles de valorizar según las normas, el ajuste total mínimo de la tasación será cinco puntos porcentuales menos que el indicado en la tabla. Por ejemplo, al corresponder a bienes de consumo final, el ajuste mínimo será de un 10%.

En el caso de prendas industriales, el ajuste total mínimo que se aplique sobre el valor de tasación será de 30% si los préstamos que se encuentran resguardados con dichas garantías cumplen copulativamente con las siguientes condiciones:

- a) hayan sido otorgados para la construcción o equipamiento de una planta industrial;
- b) la prenda se haya constituido sobre la totalidad de las maquinarias que conforman la línea de producción de la planta; y,
- c) en el financiamiento participan a lo menos dos instituciones financieras del país y, a su vez, existe un convenio de acreedores que impide la enajenación de la garantía por partes, es decir, que obligue a su enajenación como unidad económica.

## ANEXO N° 2

### INFORMACION PERIODICA QUE LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA DEBEN PRESENTAR A ESTA SUPERINTENDENCIA

#### A) INSTRUCCIONES GENERALES

##### 1. Información básica

Constituye información básica la relativa a cualquier cambio en los antecedentes presentados por la institución para su inscripción. Esos cambios deberán ser informados a esta Superintendencia dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su ocurrencia.

Además, las instituciones deberán entregar la siguiente información:

- i) Actas de las sesiones de Directorio, ordinarias y extraordinarias, tan pronto se encuentren redactadas y bajo la sola firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo máximo para su envío es de diez días hábiles bancarios contado desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso que el acta sea objeto de modificaciones u observaciones de quienes deban suscribirla, dichas modificaciones u observaciones se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha en que el acta quede firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.
- ii) Copia de las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su realización.
- iii) Memoria de la sociedad, a más tardar el quinto día previo a la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva.

Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio deberán numerarse en forma correlativa, asignando una numeración seguida a las ordinarias y otra a las extraordinarias. Adicionalmente, estas deberán contener una relación sucinta de todas las materias tratadas y de los acuerdos tomados. El libro de actas deberá ser encuadernado y foliado con numeración correlativa.

##### 2. Hechos esenciales

Las instituciones registradas en esta Superintendencia están obligadas a informar cualquier hecho sobre ellas mismas o sus actividades, que revista el carácter de esencial, según lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045. Para el cumplimiento de esa disposición deben considerarse como



hechos esenciales, todos aquellos que produzcan o puedan producir cambios importantes tanto en la situación patrimonial como en la propiedad, dirección o administración de la sociedad. También lo son, a manera de ejemplo, la cancelación voluntaria o no, de la inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca; la ocurrencia de pérdidas importantes que afecten el capital mínimo exigido y el reemplazo total o parcial de la planta gerencial.

Los hechos a que se refiere este numeral deben ser comunicados a esta Superintendencia tan pronto como ocurran o se tome conocimiento de ellos y ser publicados en un periódico de circulación diaria y nacional, dentro de los tres días siguientes a su comunicación a esta Superintendencia.

### **3. Estados Financieros Anuales**

Los estados financieros anuales de las instituciones y de los patrimonios separados administrados por ellas deben ser enviados a este Organismo, con el respectivo informe de los auditores externos, a más tardar el último día hábil del mes de enero. Para el efecto se entregarán dos ejemplares debidamente firmados, con el respectivo informe de los auditores externos, acompañando además los mismos documentos en medios magnéticos con los textos en formato Word o PDF.

Los estados financieros deberán revelar entre otros aspectos, con suficiente detalle en sus notas: la composición del patrimonio y de los fondos de reserva patrimonial; la relación detallada entre garantías otorgadas vigentes clasificadas de acuerdo al grado de cumplimiento de las obligaciones subyacentes, las contragarantías existentes, y las provisiones constituidas; las garantías pagadas durante el periodo; y las contragarantías ejecutadas durante el periodo.

### **4. Deficiencias observadas por los auditores externos.**

Las instituciones de garantía recíproca deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos referido a las deficiencias que hubieren observado respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable y sistema de control interno. Esta información se acompañará al acta de la sesión en que los Directores tomaron conocimiento de las observaciones de que da cuenta el documento de los auditores externos.

### **5. Estado de situación.**

Sin perjuicio de lo dispuesto, relativo al envío de los estados financieros anuales completos y auditados, las instituciones de garantía recíproca deberán preparar y enviar trimestralmente a este Organismo un estado de situación.

El estado de situación deberá ser complementado con notas asociadas a algunos aspectos específicos. Dichas notas deberán revelar con suficiente detalle la composición del patrimonio y de los fondos de reserva patrimonial;

la relación detallada entre garantías otorgadas vigentes, clasificadas de acuerdo al grado de cumplimiento de las obligaciones subyacentes, las contragarantías existentes, y las provisiones constituidas; las garantías pagadas durante el periodo; y las contragarantías ejecutadas durante el periodo.

## **B) PERIODICIDAD Y PLAZO DE LA INFORMACION**

<b>Nombre</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Plazo</b>
Información básica y hechos esenciales	Según ocurrencia	5 días hábiles como plazo general
Estados Financieros auditados de la sociedad y de los patrimonios separados administrados	Anual	Ultimo día hábil de Enero
Deficiencias observadas por los auditores externos	Anual	10 días hábiles
Antecedentes asociados a la mantención de la inscripción en el Registro de SGR	Semestral (abril y octubre)	Ultimo día hábil del mes siguiente
Informe de evaluación externo	Semestral (abril y octubre)	Ultimo día hábil del mes siguiente
Informe de medidas correctivas	Semestral (abril y octubre)	Ultimo día hábil del mes subsiguiente
Estado de Situación	Trimestral (Marzo, junio, septiembre y diciembre)	Ultimo día hábil del mes siguiente
Archivo de garantías vigentes *	Trimestral (Marzo, junio, septiembre y diciembre)	10 días hábiles
Archivo adecuación de capital*	Trimestral (Marzo, junio, septiembre y diciembre)	10 días hábiles
Archivo de inversiones *	Trimestral (Marzo, junio, septiembre y diciembre)	10 días hábiles

\* Los archivos en cuestión entrarán en vigencia 30 días hábiles después de la emisión de las instrucciones que definan su estructura.

CIRCULAR  
EVALUADORAS DE SOCIEDADES  
DE GARANTIA RECÍPROCA N° 1

Santiago, 16 de octubre de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA FIRMAS EVALUADORAS DE  
INSTITUCIONES DE GARANTIA RECÍPROCA.**

El artículo 18 de la Ley N° 20.179, (en adelante “la Ley”) dispone que las instituciones de garantía recíproca se clasificarán en categorías “A” o “B”, según cumplan con los requisitos que se establecen en las normas que las rigen y cuenten, además, con un informe favorable de evaluación emitido por una sociedad independiente y especializada en la materia. La misma disposición legal establece que tales sociedades evaluadoras deben estar inscritas en esta Superintendencia y quedarán, para ese efecto, sujetas a su reglamento y control.

Por consiguiente, sobre la base de lo indicado en dicho precepto legal, se establecen las siguientes normas que deberán cumplir las firmas evaluadoras de instituciones de garantía recíproca para su inscripción en el Registro que llevará esta Superintendencia:

**I. REGISTRO DE LAS FIRMAS EVALUADORAS.**

Podrán inscribirse en el registro de firmas evaluadoras de instituciones de garantía recíproca aquellas sociedades de personas que cumplan con los requisitos fijados por esta Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley. También podrán inscribirse las firmas evaluadoras de riesgo, actualmente registradas en este Organismo para calificar instituciones financieras, las que requerirán, para este efecto, solamente presentar una solicitud en ese sentido.

**1. Solicitud de inscripción.**

Las firmas que deseen inscribirse en el registro de que se trata deben enviar a esta Superintendencia una solicitud, a la cual acompañarán los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente Circular.

## **2. Requisitos de idoneidad.**

Para inscribirse en el registro de esta Superintendencia las firmas evaluadoras deberán:

- a) contar con profesionales calificados, con antecedentes comerciales intachables y con experiencia para dirigir o llevar a cabo las evaluaciones de las instituciones de garantía recíproca;
- b) estar capacitadas para emitir un juicio objetivo acerca de la suficiencia patrimonial y solvencia de una institución de garantía recíproca, para lo cual deberán contar con una metodología de análisis que les permita evaluar la solvencia de una institución de garantía recíproca.

## **3. Antecedentes legales.**

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse:

- Copia de la escritura social de la firma y sus modificaciones y de las inscripciones en el Registro de Comercio, conjuntamente con las respectivas publicaciones.
- Individualización del o de los representantes legales de la institución y copia de los mandatos conferidos para representar a la sociedad.
- Certificado de vigencia de la sociedad y de anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 30 días.
- Capital social de la firma con indicación de los porcentajes de participación de cada uno de los socios.
- Nómina de todos los socios que componen la firma con indicación de sus respectivos RUT.

## **4. Antecedentes personales.**

Se entregarán los siguientes antecedentes referidos a los socios principales; a las personas facultadas para suscribir los informes de evaluación y a las encargadas de dirigir las evaluaciones:

### **a) Estudios y antecedentes profesionales.**

Se entregará un currículum vitae de cada una de las personas, firmado por ellas mismas, que contenga la información relativa a su formación y experiencia profesionales.

## **b) Declaraciones juradas.**

Se acompañarán declaraciones juradas de cada una de las personas indicadas, en el sentido que no tienen relaciones ni intereses con las empresas sujetas a evaluación o, en el caso de tenerlos, señalar las instituciones y el tipo de relación con ellas.

## **5. Situación patrimonial.**

Se presentarán estados financieros de la firma informados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **6. Organización de la firma.**

Se deberá incluir una breve descripción, en lo posible esquemática, de la organización de la firma con indicación de las personas que estarán facultadas para suscribir los informes, como de aquellas que se encargarán de efectuar las evaluaciones.

Se proporcionará conjuntamente un marco metodológico del esquema de evaluación que se utilizará.

## **7. Antecedentes relativos al proceso de evaluación.**

Se entregará una descripción, suficientemente detallada, de la metodología de análisis que se aplicará para la evaluación de las instituciones de garantía recíproca. La metodología que se establezca debe permitir la evaluación de la gestión de los riesgos y la solvencia de la institución que se evalúe.

## **8. Inscripción en el registro.**

Una vez entregados todos los antecedentes y cumplidos todos los requisitos establecidos, esta Superintendencia procederá a la inscripción de la firma evaluadora en el Registro de firmas evaluadoras de instituciones de garantía recíproca y extenderá el correspondiente certificado de inscripción.

## **9. Inscripción de firmas evaluadoras de riesgo.**

Las firmas evaluadoras de riesgo inscritas en esta Superintendencia, según la Circular N° 18 para Evaluadoras, de 4 de junio de 2001, podrán también inscribirse en el Registro de firmas evaluadoras de instituciones de garantía recíproca. Para ese efecto requerirán solamente la presentación de una carta solicitud en ese sentido y de los antecedentes establecidos en el N° 7 de este título, con indicación de los socios y profesionales que tomarán a su cargo esas evaluaciones. No será necesario enviar a esta Superintendencia los antecedentes personales de tales socios y profesionales, salvo de aquellos que no hayan sido presentados anteriormente.

## **10. Vigencia de la inscripción.**

La inscripción en el Registro de Firmas Evaluadoras de Instituciones de Garantía Recíproca se mantendrá vigente mientras no se solicite su cancelación, a menos que esta Superintendencia resuelva suspenderla o cancelarla en forma definitiva.

## **II. DEL INFORME DE EVALUACION.**

### **1. Contenido del Informe.**

El informe reflejará el resultado de una revisión practicada según los procedimientos acordados entre la institución y la firma evaluadora, y deberá detallar para cada uno de los aspectos cubiertos, las políticas, procedimientos y unidades organizacionales involucradas; las pruebas de auditoría realizadas, su alcance y profundidad; e indicar los resultados de dicha evaluación.

En general, la evaluación externa deberá constatar la existencia y aplicación de políticas, procedimientos y controles que permitan una permanente identificación, medición y control de los riesgos a que está expuesta la institución.

Esa evaluación deberá comprender tanto a la institución misma como a cada uno de los fondos a que se refiere el artículo 33 de la Ley, que la institución administre como patrimonios independientes de ella.

Específicamente, la evaluación deberá entre otros temas:

- a) Constatar el ajuste de las operaciones, a las políticas internas y las definiciones establecidas en los estatutos sociales en materia de otorgamiento de garantías y exigencias de contragarantías, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.
- b) Constatar el ajuste de las operaciones de la institución, a las políticas internas y las definiciones establecidas en los estatutos sociales en materia de inversiones de los recursos de la sociedad y de los fondos administrados, conforme a lo dispuesto en el título II de la Ley.
- c) Constatar la aplicación de políticas y procedimientos que permitan una evaluación continua de los riesgos asociados a la cartera de garantías e inversiones, y la constitución oportuna y suficiente de provisiones para enfrentar las pérdidas esperadas por riesgo de crédito de la misma.
- d) Constatar que las políticas y procedimientos vigentes en materia de solvencia permiten una evaluación continua de la base patrimonial requerida para enfrentar las pérdidas inesperadas asociadas a sus operaciones, considerando para ello tanto las exposiciones dentro como

fuera de balance y los efectos mitigadores de las contragarantías y reafianzamientos disponibles.

- e) Constatar que las políticas y procedimientos vigentes en relación a materias críticas de la gestión tales como constitución de provisiones, inversiones, requerimientos de capital, otorgamiento de garantías y exigencias de contragarantías se basen en criterios prudenciales aprobados por el Directorio y formalizados por escrito.
- f) Identificar y calificar la ocurrencia de hechos que hagan presumir situaciones que afecten la solvencia de la institución conforme lo establecido en el Título VI de la Ley.
- g) Constatar la correcta valorización y constitución de las contragarantías recibidas por la institución.

Asimismo, la evaluación deberá contemplar:

- i. El seguimiento de los aspectos y materias que fueron objeto de observaciones durante la evaluación previa, y de los compromisos adquiridos por la administración para la superación de dichas deficiencias.
- ii. La revisión y el informe de aquellos aspectos críticos asociados a la gestión de riesgos que han experimentado cambios durante el periodo previo a la emisión del informe.
- iii. La revisión de la calidad y oportunidad de la información que la institución debe enviar periódicamente al Organismo fiscalizador, y su ajuste a las instrucciones impartidas.

Además, deberán incluir toda otra información que, a juicio de la firma evaluadora, sea relevante y pudiere afectar o justificar la evaluación.

Los informes deberán expresar la opinión de la firma evaluadora y ser suscritos por el Gerente General de la firma evaluadora y por los profesionales que participaron en la evaluación.

## **2. Fechas de evaluación.**

La Ley establece que las instituciones de garantía recíproca deben ser evaluadas por lo menos en dos épocas distintas de cada año. En consecuencia, las evaluaciones deberán realizarse en los meses de abril y octubre de cada año, de modo que los informes correspondientes puedan ser entregados en los siguientes meses de mayo y noviembre, respectivamente. Esto, en todo caso, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda ordenar a una entidad evaluadora, en cualquier momento, que efectúe una revisión a una determinada institución, con cargo a ella misma.

### **3. Impedimentos para efectuar evaluaciones.**

Las firmas evaluadoras no podrán evaluar a las instituciones de garantía recíproca, cuando ellas, sus socios o ejecutivos principales sean considerados con interés en la institución a ser evaluada. Para este efecto, se entenderá que la firma, sus socios o ejecutivos principales y representantes de estos son personas con interés si:

- a) Tienen alguna relación de parentesco o comercial con los socios o principales ejecutivos de la institución de garantía recíproca.
- b) Tienen un vínculo laboral o de subordinación con la institución a ser evaluada o con las entidades del grupo empresarial de que aquella forme parte.
- c) Tienen o han tenido en los últimos seis meses, directamente o a través de otras personas, una relación profesional o de negocios importante con la institución o el grupo empresarial de que formen parte.
- d) Son o han sido cedentes a la institución de garantía recíproca, de contra-garantías o deudores de créditos caucionados por esta.

### **4. Información a esta Superintendencia.**

Las firmas evaluadoras enviarán a esta Superintendencia un ejemplar de los informes correspondientes a las evaluaciones que realicen, a más tardar dentro de la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año.

### **5. Publicación de los resultados de las evaluaciones.**

Los resultados de las evaluaciones –clasificaciones en categorías “A” o “B” de las instituciones de garantía recíproca– serán dados a conocer por este Organismo a las respectivas instituciones y publicados al término de los primeros y segundos semestres de cada año.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



Santiago, 8 de noviembre de 2007

Señor Gerente:

**NORMAS GENERALES PARA EMPRESAS EMISORAS  
Y OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO.  
MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

A fin de complementar y perfeccionar algunos aspectos de las normas que se refieren a las evaluaciones de los auditores externos y de esta Superintendencia, se introducen los siguientes cambios en la Circular N° 17:

a) Se sustituye el N° 5 por el siguiente:

**“5.- Evaluación de la calidad de la gestión, control de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos.**

Los emisores y operadores de tarjetas de crédito deben identificar, monitorear y gestionar activamente los riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos a los que están expuestos, en atención a la importancia sistémica de sus actividades en el funcionamiento del sistema de pagos y la economía, en general.

**5.1.- Evaluaciones efectuadas por la SBIF.**

El número 3 del Título VII del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, indica que esta Superintendencia efectuará la evaluación de gestión y control de los riesgos de los Emisores a que se refiere el N° 2 de la letra B), del Título III del mismo Capítulo y de los Operadores de tarjetas de crédito de que trata el Título IV de dicho Capítulo.

Es importante que las sociedades emisoras a que se refiere el N° 2 de la letra B) del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y las operadoras de que trata el Título IV de dicho Capítulo, identifiquen adecuadamente los riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos a los que están expuestas y que los administren y controlen en forma eficiente, debido a la significación que estos medios de pagos tienen en el sistema económico nacional.

Esta Superintendencia, en concordancia con lo previsto en el N° 3 del Título VII del mencionado Capítulo III.J.1, efectuará la evaluación de la gestión y control de esos riesgos por parte de las empresas emisoras y operadoras a que se hace mención en el párrafo precedente. Para estos efectos, el anexo N° 1 de esta Circular detalla las materias que se relacionan con principios de sana administración y que serán evaluadas por este Organismo.

El resultado de la evaluación por parte de esta Superintendencia será notificado a la respectiva institución mediante carta dirigida a su Gerente General.

En la notificación se indicarán las principales debilidades observadas, las que deberán ser parte de un programa específico de solución por parte de la administración de la sociedad.

### **5.2.- Evaluaciones efectuadas por auditores externos.**

Los emisores y operadores de tarjetas de crédito individualizados respectivamente en los numerales 1) de la letra B) del Título III y 4) del Título IV del citado Capítulo III.J.1 deberán presentar ante esta Superintendencia un informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras, inscritos en la Superintendencia. El informe deberá hacer mención respecto a cada uno de los contenidos establecidos en el Anexo N°1 de la referida norma del Instituto Emisor, considerando, entre otros y si los hubiera, las cauciones o garantías que resguarden apropiadamente el pago oportuno a las entidades afiliadas no relacionadas.

El informe a que se refiere el párrafo anterior se entregará en el mes de abril de cada año y reflejará el resultado de una revisión practicada según los procedimientos acordados entre la empresa emisora u operadora y la firma auditora o evaluadora. El alcance general de la evaluación se describe en la segunda parte del Anexo N° 1 de esta Circular.

Como parte del proceso de evaluación anual, la administración de la empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito a las que se refiere este numeral, deberán remitir a este Organismo durante el mes de junio de cada año, un informe detallado de las medidas correctivas definidas para superar las deficiencias y observaciones detectadas en el informe de los auditores externos. Dicho informe deberá incluir una evaluación de las excepciones detectadas, el detalle de las medidas de solución consideradas, los plazos y recursos comprometidos para la solución de los mismos.”

- b) Se agrega al Anexo N° 1 de la Circular una segunda parte (letra B) referida al informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos, con el texto que se adjunta.

- c) En concordancia con los cambios anteriores, se modifica la tabla sobre la información que debe enviarse a esta Superintendencia, contenida en el N° 2 del Anexo N° 2 de la Circular. Además, por carecer de vigencia, se suprimen en dicho Anexo las notas referidas al primer envío de archivos.

Se reemplazan las hojas N° 1, 6, 7, 26, 29, 30, 31 y 32 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 17, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR  
FILIALES N° 1

Santiago, 26 de enero de 2007

Señor Gerente:

**ARCHIVO C31. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

A fin de actualizar las instrucciones para la preparación del archivo C31 en lo que toca a la dimensión de los campos para identificar el período, la fecha y el código FECU, se reemplazan dichas instrucciones por las incluidas en el Anexo de esta Carta Circular.

Se deroga la Carta Circular N° 3 de 22 de marzo de 1994 y la Carta Circular N° 3 de 16 de septiembre de 1998.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ARCHIVO C31

**CODIGO ARCHIVO** : C31  
**NOMBRE** : Estados Financieros  
**PERIODICIDAD** : Trimestral  
**PERIODOS DE REFERENCIA** : Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre  
**PLAZO DE ENTREGA A SUPERINTENDENCIA** : 12 días hábiles bancarios.

### Estructura del Primer Registro

1.	.Código.de.la.empresa.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.de.referencia.....	P(06)
4.	Fecha.inicial.....	F(08)
5.	Filler.....	X(02)
	Largo del registro	22 bytes

### Definición de términos

1. **CODIGO DE LA EMPRESA:**  
Corresponde al código con que esta Superintendencia identifica a la empresa.
2. **IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:**  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C31".
3. **PERIODO DE REFERENCIA:**  
Es el período de referencia de los datos. Corresponde al mes y año al cual están referidos los estados financieros (formato aaaamm).
4. **FECHA INICIAL:**  
Corresponde a la fecha de inicio del período al cual se refiere el estado de resultados (formato aaaammdd). Salvo en el caso de inicio de operaciones durante el año, corresponderá al 1º de enero del año a que se refiere el período.

## Estructura de los registros

1.		Código.de.estado.financiero..	9(01)	
2.		Código.FECLU.....	9(07)	
3.		Saldo.contable.....	9(12)	
4.		Signo.de.saldo.contable.....	X(01)	
5.	Filler.....		X(01)	
			Largo del registro	22 bytes

## Definición de términos

- CODIGO DE ESTADO FINANCIERO:**  
Dígito que indica el tipo de saldo informado, de acuerdo a la siguiente tabla:  

Balance	1
Estado de Resultados	2
- CODIGO FECU:**  
Es el número que identifica cada uno de los rubros o líneas que contempla la FECU para presentar los saldos de balance y del estado de resultados de la empresa.
- SALDO CONTABLE:**  
Corresponde al saldo a la fecha de referencia, en miles de pesos, sin decimales, informado en la FECU. Los valores se informarán sin signo. Deben incluirse tanto los saldos como la información de las líneas totalizadoras. En caso de no existir saldos en una línea del formulario, se incluirá el valor "0" (cero) en el respectivo registro. Todos los valores se alinearán a la derecha, completando el campo con ceros a la izquierda.
- SIGNO DE SALDO CONTABLE:**  
Corresponde al signo del saldo informado en el campo anterior. Se informará un signo "+" si éste es positivo, o un signo "-" si es negativo. El signo que se informe debe ser el que corresponda de acuerdo a los criterios de presentación de la FECU.

CARTA CIRCULAR  
SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO N° 1

Santiago, 26 de enero de 2007

Señor Gerente:

**ARCHIVO C31. REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

A fin de actualizar las instrucciones para la preparación del archivo C31 en lo que toca a la dimensión de los campos para identificar el período, la fecha y el código FECU, se reemplazan dichas instrucciones por las incluidas en el Anexo de esta Carta Circular.

Se deroga la Carta Circular N° 1 de 22 de marzo de 1994 y la Carta Circular N° 2 de 16 de septiembre de 1998.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras

## ARCHIVO C31

**CODIGO ARCHIVO** : C31  
**NOMBRE** : Estados Financieros  
**PERIODICIDAD** : Trimestral  
**PERIODOS DE REFERENCIA** : Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre  
**PLAZO DE ENTREGA A**  
**SUPERINTENDENCIA** : 12 días hábiles bancarios.

### Estructura del Primer Registro

1.	Código.de.la.empresa.....	9(03)
2.	Identificación.del.archivo.....	X(03)
3.	Período.de.referencia.....	P(06)
4.	Fecha.inicial.....	F(08)
5.	Filler.....	X(02)
		<hr/>
	Largo del registro	22 bytes

### Definición de términos

1. **CODIGO DE LA EMPRESA:**  
Corresponde al código con que esta Superintendencia identifica a la empresa.
2. **IDENTIFICACION DEL ARCHIVO:**  
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C31".
3. **PERIODO DE REFERENCIA:**  
Es el período de referencia de los datos. Corresponde al mes y año al cual están referidos los estados financieros (formato aaaamm).
4. **FECHA INICIAL:**  
Corresponde a la fecha de inicio del período al cual se refiere el estado de resultados (formato aaaammdd). Salvo en el caso de inicio de operaciones durante el año, corresponderá al 1° de enero del año a que se refiere el período.



## Estructura de los Registros

1.	Código.de.estado.financiero..	9(01)	
2.	Código.FECU.....	9(07)	
3.	Saldo.contable.....	9(12)	
4.	Signo.de.saldo.contable.....	X(01)	
5.	Filler.....	X(01)	
			Largo del registro      22 bytes

## Definición de términos

- CODIGO DE ESTADO FINANCIERO:**  
Dígito que indica el tipo de saldo informado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Balance	1
Estado de Resultados	2
- CODIGO FECU:**  
Es el número que identifica cada uno de los rubros o líneas que contempla la FECU para presentar los saldos de balance y del estado de resultados de la empresa.
- SALDO CONTABLE:**  
Corresponde al saldo a la fecha de referencia, en miles de pesos, sin decimales, informado en la FECU. Los valores se informarán sin signo. Deben incluirse tanto los saldos como la información de las líneas totalizadoras. En caso de no existir saldos en una línea del formulario, se incluirá el valor "0" (cero) en el respectivo registro. Todos los valores se alinearán a la derecha, completando el campo con ceros a la izquierda.
- SIGNO DE SALDO CONTABLE:**  
Corresponde al signo del saldo informado en el campo anterior. Se informará un signo "+" si éste es positivo, o un signo "-" si es negativo. El signo que se informe debe ser el que corresponda de acuerdo a los criterios de presentación de la FECU.



**INDICES  
CRONOLÓGICOS**



# CIRCULARES BANCOS

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos N° 3.382 enero 10, 2007	Complementa instrucciones sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Modifica el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	9
Circular Bancos N° 3.383 enero 26, 2007	Se agrega a las actividades que pueden ejercer las sociedades de apoyo de los bancos, la prestación de servicios legales al banco y sus filiales. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	10
Circular Bancos N° 3.384 febrero 28, 2007	Se reemplaza la nómina de instituciones financieras por haberse cambiado el nombre del BankBoston (Chile) por el de Banco Itaú Chile. Modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	11
Circular Bancos N° 3.385 marzo 27, 2007	Relación de operaciones activas y pasivas. Se sustituye la condición de obtener autorización previa de esta Superintendencia para aplicar modelos para el cálculo de los factores de sensibilidad delta, gamma y vega, por la de informar previamente los modelos que aplicarán. Se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	12
Circular Bancos N° 3.386 marzo 29, 2007	Captación e intermediación financiera. Debido a que por Acuerdo N° 1317-04-070123 el Banco Central de Chile estableció nuevas normas sobre captación e intermediación financiera, se modifican los Capítulos 2-1 y 18-9, el Índice de Capítulos y el Índice por Materias y se derogan los Capítulos 2-7 y 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	17
Circular Bancos N° 3.387 marzo 29, 2007	Intereses, reajustes y créditos en moneda extranjera. Debido a que por Acuerdo N° 1317-04-070123 el Banco Central de Chile introdujo cambios a las normas sobre reajustes, intereses y créditos en moneda extranjera, se modifican los Capítulos 7-1, 8-4 y 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	36
Circular Bancos N° 3.388 abril 23, 2007	Actualiza nómina de auditores externos inscritos en esta Superintendencia. Se informa la inscripción de una firma de auditores. Modifica Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	38
Circular Bancos N° 3.389 abril 27, 2007	Comités de Auditoría. Participación de los auditores externos. Se suprime el límite de tres años para la permanencia del socio de la firma auditora en el Comité de auditoría de un banco. Modifica el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	39
Circular Bancos N° 3.390 junio 01, 2007	Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Imparte instrucciones sobre las características, condiciones aplicables a dichos créditos, así como para su tratamiento en lo que respecta a clasificación, provisiones, reajustes e intereses, efecto en la posición de liquidez e información de deudas.....	40

**Páginas**

Circular Bancos N° 3.391 junio 14, 2007	Límites de créditos del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Debido a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.190 a la Ley General de Bancos sobre límites de créditos, se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	47
Circular Bancos N° 3.392 junio 21, 2007	Reserva Técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Fija la forma de aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.190 a la Ley General de Bancos sobre esta materia. ....	86
Circular Bancos N° 3.393 junio 27, 2007	Operaciones con letras de crédito. Se incorporan los códigos de nuevas tablas de desarrollo para letras de crédito, para cuyo efecto se modifica el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	88
Circular Bancos N° 3.394 junio 29, 2007	Información sobre deudores de instituciones financieras. Se establecen nuevas normas que regirán del año 2009, para informar las deudas que las personas mantienen con los bancos, para cuyo efecto se modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	89
Circular Bancos N° 3.395 julio 3, 2007	Créditos a empresas del Estado. Se actualiza la cita a un artículo de la Ley N° 18.695, para lo cual se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	99
Circular Bancos N° 3.396 julio 3, 2007	Cuentas corrientes bancarias y cheques. Con el objeto de actualizar y reordenar las instrucciones sobre esta materia, se reemplaza el texto del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	101
Circular Bancos N° 3.397 julio 3, 2007	Tarjetas de crédito. Se sustituye la obligación de avisar anticipadamente al tarjetahabiente la rebaja del crédito por la de informar las causales objetivas de dicha rebaja, para cuyo efecto se reemplaza el texto del Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	140
Circular Bancos N° 3.398 julio 6, 2007	Nómina de instituciones financieras. Se actualiza dicha nómina por modificación en el nombre de HNS Banco por Rabobank Chile. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	152
Circular Bancos N° 3.399 julio 13, 2007	Comités de auditoría. Se precisa que los Directores que integren el Comité de Auditoría pueden continuar en dicho cargo si son reelegidos como Directores. Se modifica el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	153
Circular Bancos N° 3.400 agosto 7, 2007	Transferencia electrónica de fondos. Se incorporan instrucciones específicas sobre transferencia electrónica de fondos entre distintos bancos mediante redes públicas, para cuya disponibilidad se exige simultaneidad e inmediatez. Se modifica el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. ....	159

Circular Bancos N° 3.401 agosto 8, 2007	Debido a que la Ley N° 20.190 modificó el artículo 14 de la Ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión, se imparten instrucciones sobre inversiones en sociedades en el país, límites de crédito artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos y límites de inversiones artículo 69 Ley General de Bancos. Se modifican los Capítulos 11-6, 12-4 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	168
Circular Bancos N° 3.402 agosto 8, 2007	Fondo de Garantía para Inversiones (FOGAIN). Por haberse publicado el Reglamento del Fondo de Garantía para Inversiones creado por la Corporación de Fomento de la Producción, se imparten las instrucciones correspondientes para acceder a esa garantía.....	204
Circular Bancos N° 3.403 agosto 31, 2007	Inversiones en sociedades en el país. Sociedades filiales de bancos. Sobre la base de la modificación introducida al Art. 70 de la Ley General de Bancos por la Ley 20.190 que faculta a esta Superintendencia para solicitar información directamente a las sociedades filiales de bancos no sometidas a su fiscalización, se imparten instrucciones que modifican el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	206
Circular Bancos N° 3.404 septiembre 21, 2007	Valor razonable de los instrumentos financieros. Se complementan las instrucciones para la determinación de dicho valor las que modifican el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	208
Circular Bancos N° 3.405 septiembre 25, 2007	Se rempazan las instrucciones del Capítulo 19-1 de firmas evaluadoras y 19-2 de auditores externos, de la Recopilación Actualizada de Normas con el único objeto de eliminar la alusión a sociedades financieras y los anexos con las nóminas de los evaluadores y auditores externos.....	218
Circular Bancos N° 3.406 octubre 1, 2007	En concordancia con los cambios efectuados por la Ley N° 20.202 al Decreto Ley N° 3.472 que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios se modifica su Reglamento el que a la vez se separa de las instrucciones contenidas en el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	226
Circular Bancos N° 3.407 octubre 9, 2007	Se corrigen errores de referencia en los Capítulos 12-3 y 12-10 y se suprime el Capítulo 2-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	236
Circular Bancos N° 3.408 octubre 19, 2007	Se imparten instrucciones sobre la atención e información que debe darse a las solicitudes para poner término a contratos de prestación de servicios bancarios tales como cuentas corrientes u otros que presentan los clientes.....	237
Circular Bancos N° 3.409 octubre 22, 2007	Cuentas corrientes bancarias y cheques. Se imparten instrucciones correspondientes al cierre de cuentas corrientes bancarias. Se modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	240

		<b><u>Páginas</u></b>
Circular Bancos N° 3.410 noviembre 9, 2007	Compendio de Normas Contables. Se entrega a los bancos el Compendio de Normas Contables que contiene las instrucciones correspondientes a las nuevas normas sobre esa materia para las empresas bancarias. Se reemplaza el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	241
Circular Bancos N° 3.411 noviembre 12, 2007	Riesgo-país y normas sobre créditos al exterior. Debido a que las normas contables correspondientes a riesgo-país y a créditos al exterior se incluyeron en el Compendio de Normas Contables, se reemplazan los Capítulos 7-6 y 12-13 por las nuevas instrucciones contenidas en los Capítulos 7-13 y 12-15 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	243
Circular Bancos N° 3.412 noviembre 28, 2007	Compendio de Normas Contables. Para subsanar errores en la identificación de algunos rubros o líneas, se reemplazan las hojas 44, 61 y 63 del Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. ....	253
Circular Bancos N° 3.413 diciembre 4, 2007	Nómina de instituciones financieras. Se actualiza dicha nómina por haberse autorizado la existencia de la sociedad anónima bancaria CITIBANK CHILE. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	254
Circular Bancos N° 3.414 diciembre 20, 2007	Nómina de empresas calificadoras internacionales. Se agrega la firma Dominion Bond Rating Service (DBRS). Se modifica el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.....	255
Circular Bancos N° 3.415 diciembre 27, 2007	Se modifica el Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en lo relativo a las inversiones de los recursos del Fondo y al reafianzamiento a las Sociedades de Garantía Recíproca que este puede otorgar. Circular N° 3.415. ....	257



## **CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS**

		<b><u>Páginas</u></b>	
C.C. Bancos abril 18, 2007	N° 2	Información periódica al Banco Central de Chile sobre existencia de billetes y monedas. Equipos utilizados en la gestión diaria de su procesamiento. Se instruye a los bancos para que informen al Banco Central de Chile la existencia de dinero efectivo en su poder o en custodia en poder de terceros, como también los equipos que posean para procesar dicho efectivo.....	268
C.C. Bancos diciembre 7, 2007	N° 8	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia informa que el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata, es de 7,4%.....	269

# CARTAS CIRCULARES

## MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

### BANCOS

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 1/2007 enero 8, 2007	Modifica Formulario M1. A fin de obtener información más detallada sobre las provisiones correspondientes a créditos de consumo, se imparten las instrucciones necesarias para la preparación de dicho formulario.....	270
C.C. N° 2/2007 enero 15, 2007	Crea archivos P37, P38 y P39. Incorpora tablas 66 y 67 y complementa tabla 39. Se imparten instrucciones que reemplazan los archivos P26, P27 y P28 por los nuevos archivos P37, P38 y P39, e incorporan las tablas 66 y 67 y modifican la tabla 39.....	274
C.C. N° 3/2007 enero 17, 2007	Reemplaza la tabla 3 “Localidades” por la tabla 65 “Comunas”. Debido a que para propósitos estadísticos es más útil el uso de las comunas en lugar de las localidades, se imparten instrucciones para que en la información que se señala en esta Carta Circular, se indique el código de comuna en lugar del código de localidades. ....	296
C.C. N° 4/2007 enero 26, 2007	Modifica archivo I06. Se introducen modificaciones a la carátula de cuadratura.....	298
C.C. N° 5/2007 febrero 7, 2007	Modifica archivos E02 y E03. Con el objeto de contar con mayor información sobre los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, se imparten instrucciones para que se utilice la tabla 26 para identificar los bienes en lugar de la tabla 40.....	299
C.C. N° 6/2007 febrero 13, 2007	Suprime la información sobre saldos promedios que se incluía en el archivo C01.....	307
C.C. N° 7/2007 febrero 26, 2007	Se crean los archivos D42 y D43, con el objeto de obtener información específica de los créditos hipotecarios para vivienda asociados a programas habitacionales y de subsidio habitacional, así como para contar con información estadística de las viviendas rematadas o recibidas en pago.....	313
C.C. N° 8/2007 febrero 28, 2007	Modifica instrucciones de archivo P38 a fin de ampliar y uniformar la dimensión de sus campos.....	321
C.C. N° 9/2007 junio 29, 2007	Creación del archivo D10 “Información de deudores artículo 14 LGB”. Se imparten las instrucciones para el envío de este archivo a partir del 31 de octubre de 2008 en concordancia con las nuevas instrucciones contenidas en el Capítulo 18-5.....	331
C.C. N° 10/2007 julio 17, 2007	Con el objeto de incluir un código para informar los bonos de la Tesorería General de la República en pesos (BTP), se complementa la Tabla 12 del Manual del Sistema de Información.....	340

		<b><u>Páginas</u></b>
C.C. N° 11/2007 octubre 8, 2007	Con el objeto de incorporar los códigos de las nuevas regiones y provincias y reasignar los códigos de comunas, se modifica la Tabla 65 “Comunas” del Manual del Sistema de Información. .....	341
C.C. N° 12/2007 octubre 12, 2007	Con el objeto de incorporar los códigos de las nuevas regiones, se modifica la Tabla 2 “Regiones” del Manual del Sistema de Información.....	343
C.C. N° 13/2007 noviembre 5, 2007	Con el objeto de incorporar las garantías otorgadas por el Fondo de Garantías para Inversiones (FOGAIN) y aquellas otorgadas por las sociedades de garantía recíproca, complementa la Tabla 26 “Tipos de Garantías” del Manual del Sistema de Información. ....	345
C.C. N° 14/2007 noviembre 12, 2007	Se incorporan los archivos MB1, MR1, MC1, MB2, MR2 y MC2 al Manual del Sistema de Información, correspondientes a la nueva información contable que los bancos deben enviar a la Superintendencia.....	346
C.C. N° 15/2007 diciembre 27, 2007	Se suprime el archivo P24 “Tarifas de Productos” del Manual del Sistema de Información. ....	360

## CIRCULARES

### OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 21 enero 15, 2007	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se imparten instrucciones sobre el envío de información correspondiente a las tarjetas de crédito y de tasas de interés asociadas a ellas. Se modifica la Circular N° 17. ....	363
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 22 enero 18, 2007	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se incorpora una nueva marca de tarjeta de crédito, la que debe ser incluida en la información que se envía a esta Superintendencia. Se complementa la Circular N° 17. ....	364
Circular Cooperativas N° 125 enero 18, 2007	Información sobre tarjetas de crédito. Debido a que se modificaron las instrucciones sobre el envío de información correspondiente a tarjetas de crédito para bancos, las que también deben ser aplicadas por las cooperativas, se modifica el Anexo N° 1 de la Circular N° 108. ....	365
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 23 enero 26, 2007	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se imparten instrucciones sobre los formatos que se deben utilizar para el envío de información. Se modifica la Circular N° 17. ....	366
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 24 febrero 28, 2007	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se imparten instrucciones para ampliar y uniformar los campos de los archivos utilizados para el envío de información. Se modifica la Circular N° 17. ....	367
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 25 abril 3, 2007	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se incluye nueva marca de tarjetas de crédito. Se modifica la Circular N° 17. ....	368
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 26 julio 3, 2007	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se sustituye la obligación de avisar anticipadamente a los tarjetahabientes la rebaja del crédito por la de informar las causales objetivas de dicha rebaja, de conformidad con lo que se haya pactado en el respectivo contrato, para cuyo efecto se modifica el texto de la Circular N° 17. ....	369

**Páginas**

Circular Filiales agosto 8, 2007	Nº 59	Normas generales para sociedades filiales. Se indica que las sociedades filiales administradoras de fondos de inversión, pueden adquirir cuotas de fondos de inversión constituidos por acciones y demás instrumentos que la ley establece. Se modifica el texto de la Circular Nº 8.....	370
Circular Sociedades de Garantía Recíproca octubre 16, 2007	Nº 1	Normas generales para sociedades de garantía recíproca. Se imparten instrucciones sobre los requisitos que deben cumplir para su Registro, la clasificación de estas sociedades y otros aspectos regulatorios.....	371
Circular Evaluadoras de Sociedades de Garantía Recíproca octubre 16, 2007	Nº 1	Normas generales para firmas evaluadoras de instituciones de garantía recíproca. Se imparten instrucciones sobre los requisitos que deben cumplir para su Registro y sobre el informe de evaluación.....	313
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito noviembre 8, 2007	Nº 27	Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Se sustituyen las instrucciones sobre la evaluación de los riesgos de las operaciones de estas empresas. Se modifica la Circular Nº 17.....	389

## **CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS**

		<b><u>Páginas</u></b>	
C.C. Filiales enero 26, 2007	Nº 1	Archivo C31. Se remplazan las instrucciones para la preparación del archivo C31. Se derogan las Cartas Circulares Nº 3 del 22 de marzo de 1994 y Nº 3 del 16 de septiembre de 1998.....	392
C.C. Sociedades de Apoyo al Giro enero 26, 2007	Nº 1	Archivo C31. Se remplazan las instrucciones para la preparación del archivo C31. Se derogan las Cartas Circulares Nº 1 del 22 de marzo de 1994 y Nº 2 del 16 de septiembre de 1998.....	395

**INDICE DE MATERIAS**  
**Orden Alfabético**





**Archivos magnéticos.**

Crea archivos P37, P38 y P39. Incorpora tablas 66 y 67 y complementa tabla 39. Se imparten instrucciones que remplazan los archivos P26, P27 y P28 por los nuevos archivos P37, P38 y P39, e incorporan las tablas 66 y 67 y modifican la tabla 39. Carta Circular MSI N° 2/2007.....	274
Remplaza la tabla 3 “Localidades” por la tabla 65 “Comunas”. Debido a que para propósitos estadísticos es más útil el uso de las comunas en lugar de las localidades, se imparten instrucciones para que en la información que se señala en esta Carta Circular, se indique el código de comuna en lugar del código de localidades. Carta Circular MSI N° 3/2007.....	296
Modifica archivo I06. Se introducen modificaciones a la carátula de cuadratura. Carta Circular MSI N° 4/2007.....	298
Modifica archivos E02 y E03. Con el objeto de contar con mayor información sobre los bienes recibidos en pago o adjudicados en remate judicial, se imparten instrucciones para que se utilice la tabla 26 para identificar los bienes en lugar de la tabla 40. Carta Circular MSI N° 5/2007.....	299
Suprime la información sobre saldos promedios que se incluía en el archivo C01. Carta Circular MSI N° 6/2007.....	307
Se crean los archivos D42 y D43, con el objeto de obtener información específica de los créditos hipotecarios para vivienda asociados a programas habitacionales y de subsidio habitacional, así como para contar con información estadística de las viviendas rematadas o recibidas en pago. Carta Circular MSI N° 7/2007.....	313
Modifica instrucciones de archivo P38 a fin de ampliar y uniformar la dimensión de sus campos. Carta Circular MSI N° 8/2007. ....	321
Creación del archivo D10 “Información de deudores artículo 14 LGB”. Se imparten las instrucciones para el envío de este archivo a partir del 31 de octubre de 2008 en concordancia con las nuevas instrucciones contenidas en el Capítulo 18-5. Carta Circular MSI N° 9/2007. ....	331
Con el objeto de incluir un código para informar los bonos de la Tesorería General de la República en pesos (BTP), se complementa la Tabla 12 del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 10/2007. ....	340
Con el objeto de incorporar los códigos de las nuevas regiones y provincias y reasignar los códigos de comunas, se modifica la Tabla 65 “Comunas” del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 11/2007. ....	341
Con el objeto de incorporar los códigos de las nuevas regiones, se modifica la Tabla 2 “Regiones” del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 12/2007. ....	343
Con el objeto de incorporar las garantías otorgadas por el Fondo de Garantías para Inversiones (FOGAIN) y aquellas otorgadas por las sociedades de garantía recíproca, complementa la Tabla 26 “Tipos de Garantías” del Manual del Sistema de Información. Carta Circular MSI N° 13/2007. ....	345
Se incorporan los archivos MB1, MR1, MC1, MB2, MR2 y MC2 al Manual del Sistema de Información, correspondientes a la nueva información contable que los bancos deben enviar a la Superintendencia. Carta Circular MSI N° 14/2007. ....	346
Se suprime el archivo P24 “Tarifas de Productos”. Carta Circular N° 15/2007...	360

**Atención de público.**

Se imparten instrucciones correspondientes al término de contratos de prestación de servicios bancarios tales como cuenta corriente u otros. Circular N° 3.408. .... 237

**Audidores externos.**

Actualiza nómina de auditores externos inscritos en esta Superintendencia. Se informa la inscripción de una firma de auditores. Modifica Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N°3.388..... 38

Comités de Auditoría. Participación de los auditores externos. Se suprime el límite de tres años para la permanencia del socio de la firma auditora en el Comité de auditoría de un banco. Modifica el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.389. .... 39

Se remplazan las instrucciones del Capítulo 19-1 de firmas evaluadoras y 19-2 de auditores externos, de la Recopilación Actualizada de Normas, con el único objeto de eliminar la alusión a sociedades financieras y los anexos con las nóminas de los evaluadores y auditores externos. Circular N° 3.405. .... 218

**Banco Central de Chile.**

Información periódica al Banco Central de Chile sobre existencia de billetes y monedas. Equipos utilizados en la gestión diaria de su procesamiento. Se instruye a los bancos para que informen al Banco Central de Chile la existencia de dinero efectivo en su poder o en custodia en poder de terceros, como también los equipos que posean para procesar dicho efectivo. Carta Circular N° 2. .... 268

**Captación e intermediación.**

Captación e intermediación financiera. Debido a que por Acuerdo N° 1317-04-070123 el Banco Central de Chile estableció nuevas normas sobre captación e intermediación financiera, se modifican los Capítulos 2-1 y 18-9 y el Índice de Capítulos y el Índice por Materias y se derogaron los Capítulos 2-7 y 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N°3.386..... 17

**Comités de Auditoría.**

Comités de Auditoría. Participación de los auditores externos. Se suprime el límite de tres años para la permanencia del socio de la firma auditora en el Comité de auditoría de un banco. Modifica el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.389. .... 39

Comités de auditoría. Se precisa que los Directores que integren el Comité de Auditoría pueden continuar en dicho cargo si son reelegidos como Directores. Se modifica el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.399..... 153

**Créditos a empresas del Estado.**

Se actualiza la cita a un artículo de la Ley N° 18.695, para lo cual se modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.395.. 99

**Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.**

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Aplicación de reajuste de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 18.591. Se establece que el porcentaje de reajuste que las instituciones financieras deben aplicar al 31 de diciembre a las amortizaciones y a los saldos de las deudas antes mencionadas, es de 7,4%. Carta Circular N° 8..... 269

**Cuentas corrientes bancarias.**

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Con el objeto de actualizar y reordenar las instrucciones sobre esta materia, se reemplaza el texto del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.396. .... 101

Cuentas corrientes bancarias y cheques. Se imparten instrucciones correspondientes al cierre de cuentas corrientes bancarias. Se modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.409. .... 240

**Deudores.**

Información sobre deudores de instituciones financieras. Se establecen nuevas normas para informar las deudas que las personas mantienen con los bancos, para cuyo efecto se modifica el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N°3.394..... 89

**Evaluadoras.**

Se reemplazan las instrucciones del Capítulo 19-1 de firmas evaluadoras y 19-2 de auditores externos, de la Recopilación Actualizada de Normas, con el único objeto de eliminar la alusión a sociedades financieras y los anexos con las nóminas de los evaluadores y auditores externos. Circular N° 3.405. .... 218

Nómina de empresas calificadoras internacionales. Se agrega la firma Dominion Bond Rating Service (DBRS). Se modifica el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.414. .... 255

**Fondos de Garantía.**

Fondo de Garantía para Inversiones (FOGAIN). Por haberse publicado el Reglamento del Fondo de Garantía para Inversiones creado por la Corporación de Fomento de la Producción, se imparten las instrucciones correspondientes para acceder a esa garantía. Circular N° 3.402. .... 204

En concordancia con los cambios efectuados por la Ley N° 20.202 al Decreto Ley N° 3.472 que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, se modifica su Reglamento, el que a la vez se separa de las instrucciones contenidas en el Capítulo 8-9 y se incorpora a la Sección Leyes y Normas del sitio web de esta Superintendencia. Además, se reemplazan las instrucciones de dicho Capítulo de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.406. .... 226

**Formularios.**

Modifica Formulario M1. A fin de obtener información más detallada sobre las provisiones correspondientes a créditos de consumo, se imparten las instrucciones necesarias para la preparación de dicho formulario. Carta Circular MSI N° 1/2007..... 270

**Garantías.**

Créditos con garantía del Estado para el financiamiento de estudios de educación superior. Imparte instrucciones sobre las características, condiciones aplicables a dichos créditos, así como para su tratamiento en lo que respecta a clasificación, provisiones, reajustes e intereses, efecto en la posición de liquidez e información de deudas. Circular N° 3.390.....	40
Fondo de Garantía para Inversiones (FOGAIN). Por haberse publicado el Reglamento del Fondo de Garantía para Inversiones creado por la Corporación de Fomento de la Producción, se imparten las instrucciones correspondientes a los bancos para su aplicación. Circular N°3.402.....	204

**Información contable.**

Compendio de Normas Contables. Se entrega a los bancos el Compendio de Normas Contables que contiene las instrucciones correspondientes a las nuevas normas sobre esa materia para las empresas bancarias. Se reemplaza el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.410.....	241
Compendio de Normas Contables. Con el objeto de subsanar errores en la identificación de algunos rubros o líneas, se imparten instrucciones que modifican el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. Circular N° 3.412.....	253

**Intereses.**

Intereses, reajustes y créditos en moneda extranjera. Debido a que por Acuerdo N° 1317-04-070123 el Banco Central de Chile introdujo cambios a las normas sobre reajustes, intereses y créditos en moneda extranjera, se modifican los Capítulos 7-1, 8-4 y 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.387. ....	36
---	----

**Instituciones financieras.**

Se reemplaza la nómina de instituciones financieras por haberse cambiado el nombre del BankBoston (Chile) por el de Banco Itaú Chile. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.384.....	11
Nómina de instituciones financieras. Se actualiza dicha nómina por modificación en el nombre de HNS Banco por Rabobank Chile. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.398.....	152
Nómina de instituciones financieras. Se actualiza dicha nómina por haberse autorizado la existencia de la sociedad anónima bancaria CITIBANK CHILE. Se modifica el Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.413.....	254

**Instrumentos financieros.**

Valor razonable de los instrumentos financieros. Se complementan las instrucciones para la determinación de dicho valor las que modifican el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.404. ....	208
--	-----

**Inversión en sociedades.**

Debido a que la Ley N° 20.190 modificó el artículo 14 de la Ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión, se imparten instrucciones sobre inversiones en sociedades en el país, límites de crédito artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos y límites de inversiones artículo 69 Ley General de Bancos. Se modifican los Capítulos 11-6, 12-4 y 12-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.401..... 168

Inversiones en sociedades en el país. Sociedades filiales de bancos. Sobre la base de la modificación introducida al Art. 70 de la Ley General de Bancos por la Ley 20.190 que faculta a esta Superintendencia para solicitar información directamente a las sociedades filiales de bancos no sometidas a su fiscalización, se imparten instrucciones que modifican el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.403..... 206

**Letras de crédito.**

Operaciones con letras de crédito. Se incorporan los códigos de nuevas tablas de desarrollo para letras de crédito, para cuyo efecto se modifica el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.393. .... 88

**Ley General de Bancos. Límites de crédito artículo 84.**

Límites de créditos del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Debido a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.190 a la Ley General de Bancos sobre límites de créditos, se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.391..... 47

**Límites.**

Límites de créditos del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Debido a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.190 a la Ley General de Bancos sobre límites de créditos, se modifican los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.391..... 47

Se corrigen errores de referencia en los Capítulos 12-3 y 12-10 y se suprime el Capítulo 2-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.407..... 236

**Normas contables.**

Compendio de Normas Contables. Se entrega a los bancos el Compendio de Normas Contables que contiene las instrucciones correspondientes a las nuevas normas sobre esa materia para las empresas bancarias. Se reemplaza el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.410. .... 241

Compendio de Normas Contables. Con el objeto de subsanar errores en la identificación de algunos rubros o líneas, se imparten instrucciones que modifican el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables. Circular N° 3.412..... 253

**Operaciones activas y pasivas.**

Relación de operaciones activas y pasivas. Se sustituye la condición de obtener autorización previa de esta Superintendencia para aplicar modelos para el cálculo de los factores de sensibilidad delta, gamma y vega, por la de informar previamente los modelos que aplicarán. Se modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.385. .... 12

**Prevención de lavado de activos**

Complementa instrucciones sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Modifica el Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.382. .... 9

**Reserva técnica.**

Reserva Técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Fija la forma de aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.190 a la Ley General de Bancos sobre esta materia. Circular N° 3.392..... 86

**Riesgo-País.**

Riesgo-país y normas sobre créditos al exterior. Debido a que las normas contables correspondientes a riesgo-país y a créditos al exterior se incluyeron en el Compendio de Normas Contables, se remplazan los Capítulos 7-6 y 12-13 por las nuevas instrucciones contenidas en los Capítulos 7-13 y 12-15 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.411. .... 243

**Servicios legales.**

Se agrega a las actividades que pueden ejercer las sociedades de apoyo de los bancos, la prestación de servicios legales al banco y sus filiales. Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.383. .... 10

**Servicios bancarios.**

Se imparten instrucciones correspondientes al término de contratos de prestación de servicios bancarios tales como cuentas corrientes u otros. Circular N° 3.408. .... 237

**Tarjetas de crédito.**

Tarjetas de crédito. Se sustituye la obligación de avisar anticipadamente al tarjetahabiente la rebaja del crédito por la de informar las causales objetivas de dicha rebaja, para cuyo efecto se remplaza el texto del Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.397..... 140

**Transferencia de fondos.**

Transferencia electrónica de fondos. Se incorporan instrucciones específicas sobre transferencia electrónica de fondos entre distintos bancos mediante redes públicas, para cuya disponibilidad se exige simultaneidad e inmediatez. Se modifica el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.400. .... 159

**Valor razonable.**

Valor razonable de los instrumentos financieros. Se complementan las instrucciones para la determinación de dicho valor las que modifican el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.404..... 208

